

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

SISTEMA SANITARIO PÚBLICO

Legislación sobre Régimen del Personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

SISTEMA SANITARIO PÚBLICO

Legislación sobre Régimen del Personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2015

Legislación sobre Régimen del Personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

Legislación sobre Régimen del Personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía / coordinadores: Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015.– 370 p. ; 24 cm. – (Códigos del Derecho Propio de Andalucía. Sistema Sanitario Público)

Índices. – Bibliografía

Incluido en: J. M^º. PÉREZ MONGUIÓ y S. FERNÁNDEZ RAMOS (coords.): *Compendio de Derecho de Salud de Andalucía*. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015. – Varios vols. (Derecho Propio de Andalucía). – ISBN 978-84-8333-629-8 (Obra Completa. Ed. impresa), ISBN 978-84-8333-630-4 (O. C. Ed. electrónica)

D.L. SE 596-2015

ISBN 978-84-8333-635-9 (Vol. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-636-6 (Vol. Ed. electrónica)

1. Salud pública-Derecho-Andalucía 2. Asistencia sanitaria-Andalucía-Legislación 3. Personal sanitario-Andalucía-Legislación I. Fernández Ramos, Severiano II. Pérez Monguió, José María III. Instituto Andaluz de Administración Pública

351.77(460.35)

364.69:351.84(460.35)

614.25(460.35)(094.5)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN SOBRE RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA

COORDINACIÓN: Severiano Fernández Ramos
José María Pérez Monguió

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:
severianofernandezramos28@gmail.com
josemaria.monguiou@gmail.com

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias
de Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública
Diseño y Producción: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L.
laletradigital.com

ISBN 978-84-8333-629-8 (Obra Completa. Ed. impresa)
ISBN 978-84-8333-635-9 (Vol. Ed. impresa)
ISBN 978-84-8333-630-4 (O. C. Ed. electrónica)
ISBN 978-84-8333-636-6 (Vol. Ed. electrónica)
Depósito Legal: SE 596-2015

PRESENTACIÓN

Este volumen del Código de Derecho de Salud de Andalucía se dedica a la «Legislación sobre el régimen del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía». No es necesario señalar la relevancia del personal que presta servicios en el Sistema Sanitario Público en orden a garantizar la calidad de sus prestaciones, y de aquí la importancia de un adecuado estatuto que, al tiempo que garantice los principios constitucionales en materia de selección, y los legítimos derechos de estos empleados públicos a su reconocimiento y desarrollo profesional, permita estimular la eficacia y el compromiso con el Sistema Sanitario Público.

De acuerdo con el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tras la reforma de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada. Además, de acuerdo con el artículo 47.2 del mismo Estatuto de Autonomía, son competencias compartidas de la Comunidad Autónoma, entre otras, el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto.

Ciertamente sobre la base del competencias en materia de sanidad atribuidas por el Estatuto de Autonomía de 1981 (el artículo 20.1, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, y el artículo 15.1.1, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo y la ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios), la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha ido dotando de una amplia normativa dirigida a desarrollar las previsiones de la legislación básica estatal en materia de régimen del personal de los servicios de salud (Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud).

Al tratarse, además, de un personal extraordinariamente diversificado, tanto por su régimen de vinculación (funcionario, estatutario y laboral), permanencia (personal fijo y

eventual), así como por sus funciones (personal sanitario y de gestión y servicios, con funciones asistenciales y con funciones de salud pública, o de control e inspección...), el resultado no podía ser otro que un conjunto normativo extraordinariamente complejo, en el que conviven normas reglamentarias tradicionales (decretos y órdenes), junto con normas paccionadas en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad. Además, este personal se encuentra sujeto a las medidas de control del gasto público que alcanzan a todo el sector público, con el consiguiente elevado grado de contingencia de sus disposiciones.

Teniendo presente estos condicionantes, en este volumen de la Colección de Legislación propia de Andalucía se ha tratado de dar cuenta de las normas andaluzas más significativas en esta materia. Confiamos que esta selección normativa sea útil a los operadores jurídicos a los que está destinada.

Los Autores
Diciembre 2014

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

1.	NORMAS GENERALES	13
§1.1.	Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía. Extracto	15
§1.2.	Decreto 151/2003, de 10 de junio, por el que se establece el Código Numérico Personal para los Profesionales Sanitarios de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía	17
2.	CATEGORÍAS DE PERSONAL	21
§2.1.	Decreto 70/2008, de 26 de febrero, por el que se regula la plantilla orgánica, las funciones, las retribuciones, la jornada y horario de trabajo, el acceso y la provisión de puestos de trabajo del Cuerpo Superior Facultativo de instituciones sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria	23
§2.2.	Decreto 224/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía. Extracto	51
§2.3.	Decreto 155/2005, de 28 de junio, por el que se regula el procedimiento para el nombramiento de personal emérito en el Servicio Andaluz de Salud y se crea el Registro de Personal Emérito en el Servicio Andaluz de Salud	55

§2.4. Decreto 245/2001, de 6 de noviembre, por el que se crea la categoría de Técnico de Salud de Atención Primaria en el Servicio Andaluz de Salud	65
§2.5. Orden de 16 de febrero de 2007, por la que se suprime la categoría de Psicólogo y establece el procedimiento de integración directa en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica en el Servicio Andaluz de Salud ...	79
§2.6. Orden de 2 de junio de 2008, por la que se crean las categorías de Epidemiólogos y Farmacéuticos de atención primaria en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se regulan sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones, y se establece el procedimiento de integración directa en las citadas categorías creadas	85
§2.7. Orden de 3 de junio de 2008, por la que se crea la categoría de Técnico en Farmacia en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias de Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud, se regulan sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones, y se establece el procedimiento de integración directa en la citada categoría	91
§2.8. Orden de 10 de junio de 2008, por la que se establecen plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea, se determinan sus retribuciones, se suprimen diferentes categorías profesionales y puestos de trabajo y se establece el procedimiento de integración directa en las categorías profesionales correspondientes en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud	97
§2.9. Orden de 16 de junio de 2008, por la que, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se crean distintas categorías, se establecen plazas diferenciadas de la categoría creada de Técnico de Mantenimiento; se regulan sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones; se suprimen distintas categorías y se establece el procedimiento de integración directa en las categorías creadas	105

<p>§2.10. Orden de 30 de junio de 2008, por la que, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se crean y suprimen distintas categorías, se establece una especialidad propia de una categoría y el procedimiento de integración directa en las mismas; se regulan sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones; y se establece la integración directa en el Régimen Estatutario de los servicios de salud del personal funcionario y laboral que presta servicios en los citados centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud</p>	<p>115</p>
<p>§2.11. Orden de 3 de agosto de 2009, por la que se crea la categoría de Facultativo de Genética Clínica en el ámbito de la atención especializada de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, regula sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones y establece el procedimiento de integración directa en la citada categoría creada</p>	<p>127</p>
<p>§2.12. Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales ..</p>	<p>133</p>
<p>3. SELECCIÓN, PROVISIÓN DE PUESTOS, CARRERA PROFESIONAL E INTEGRACIÓN</p>	<p>149</p>
<p>§3.1. Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud</p>	<p>151</p>
<p>§3.2. Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud</p>	<p>187</p>
<p>§3.3. Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud</p>	<p>201</p>

§3.4. Decreto 18/2007, de 23 de enero, por el que se regula el sistema de acreditación del nivel de la competencia profesional de los profesionales sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía	207
§3.5. Orden de 7 de octubre de 2009, por la que se establece la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo de acreditación del nivel de la competencia profesional de los profesionales sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía	215
§3.6. Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de julio 2006, por el que se ratifica el Acuerdo de 16 de mayo de 2006, de la Mesa Sectorial de Negociación de la Sanidad, sobre política de personal para el período 2006 a 2008	223
§3.7. Orden de 22 de noviembre de 2005, por la que se establecen procedimientos para la integración en el régimen estatutario de los Servicios de Salud del personal funcionario y laboral que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud	257
§3.8. Resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se dispone la aprobación y publicación del Texto Refundido y actualizaciones del Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad, suscrito entre la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y las Organizaciones Sindicales que se citan, el 18 de mayo de 2010, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud	263
4. RETRIBUCIONES Y CONDICIONES DE TRABAJO	305
§4.1. Decreto 175/1992, de 29 de septiembre, sobre materia retributiva y condiciones de trabajo del personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud	307
§4.2. Decreto 112/1997, de 8 de abril, por el que se establece la modalidad C del complemento de atención continuada	315

§4.3. Decreto 260/2001, de 27 de noviembre, por el que se adaptan las retribuciones de determinado personal de Atención Primaria a la tarjeta sanitaria individual y a la libre elección de médico	319
§4.4. Orden de 10 de julio de 2007, por la que se regula la aplicación del complemento de productividad del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios	327
§4.5. Resolución de 11 de abril de 2014, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos de la Agencia	335
ÍNDICE COMPLETO	341
ÍNDICE ANALÍTICO	365

1. NORMAS GENERALES

§1.1. LEY 2/1998, DE 15 DE JUNIO, DE SALUD DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 74, de 4 de julio; BOE núm. 185, de 4 de agosto)

EXTRACTO

TÍTULO VI

DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO IV

Personal

Artículo 58.

- 1.** El personal al servicio del Sistema Sanitario Público de Andalucía estará formado por:
- a) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía que preste sus servicios en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
 - b) El personal de otras Administraciones Públicas que se adscriba para prestar servicios en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
 - c) El personal del Servicio Andaluz de Salud y de las empresas públicas y entes de carácter sanitario del Sistema Sanitario Público de Andalucía¹.

¹ De acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, integran el personal del Servicio Andaluz de Salud: «a) El personal transferido para la gestión de las funciones y servicios sanitarios de la Seguridad Social en Andalucía. b) Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma, que presten servicio en el Organismo. c) El personal que se le adscriba procedente de otras Instituciones. d) El personal que se incorpore al mismo conforme a la normativa vigente». Por su parte, a partir de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, las antiguas empresas públicas sanitarias (Empresa Pública Costa del Sol, Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería, Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir y Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir) adoptaron la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de

d) El personal que se incorpore al mismo de acuerdo con la normativa vigente.

2. La clasificación y régimen jurídico del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, y de los organismos y/o entidades adscritos o que lo conformen, se regirán por las disposiciones que respectivamente le sean aplicables, atendiendo a su procedencia y a la naturaleza de su relación de empleo².

Artículo 59.

Cuando exista personal estatutario con plaza en propiedad en centros, servicios o establecimientos sanitarios que pasen a ser gestionados por entidades de naturaleza o titularidad pública creadas a tal efecto, dicho personal se mantendrá en situación de activo, si bien se le ofertará la posibilidad de incorporarse voluntariamente al régimen jurídico de personal de la entidad creada.

Artículo 60.

Al personal estatutario, cuyo régimen jurídico se modifique a consecuencia de su incorporación a las plantillas de las entidades que se constituyan por la Administración de la Junta de Andalucía con fines sanitarios, y se adscriba al Sistema Sanitario Público de Andalucía, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad, así como a efectos de acceso a plazas sometidas a procesos selectivos. Asimismo, dicho personal permanecerá en su plaza de origen en la situación especial en activo o en la situación de excedencia especial en activo, según los casos, por un período máximo de cinco años³.

octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y, de acuerdo con el artículo 70.1 de esta Ley, el personal de las agencias públicas empresariales «se rige en todo caso por el Derecho Laboral, así como por lo que le sea de aplicación en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público» (véase Decreto 98/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, y se modifican los de otras Agencias Públicas Empresariales Sanitarias).

² De acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, la clasificación y el régimen jurídico de aplicación al personal del Organismo Autónomo serán los previstos en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones que, en esta materia, resulten de aplicación.

³ Modificado por disposición final quinta de la Ley 3/2006, de 19 de junio.

§1.2. DECRETO 151/2003, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CÓDIGO NUMÉRICO PERSONAL PARA LOS PROFESIONALES SANITARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 125, de 2 de julio)

El artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía le atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Igualmente, en los apartados 1 y 21 del mencionado artículo 13, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume las competencias exclusivas en materia de organización de las instituciones de autogobierno y de sanidad e higiene, respectivamente⁴.

El artículo 30.2 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, dispone que el requisito de la colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Andalucía para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas⁵.

⁴ Véanse artículos 46, 47 y 55 del Estatuto de Autonomía para Andalucía vigente.

⁵ Debe señalarse que la sentencia del Tribunal Constitucional 3/2013, de 17 de enero, declaró que el artículo 30.2 de la Ley 15/2001, del Parlamento de Andalucía, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control y Administrativas, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de colegios profesionales, tal y como se razonó en el fundamento jurídico 6 de esta resolución. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales, y, por tanto, su inconstitucionalidad.

Esta previsión legal afecta a la organización y prestación de los servicios asistenciales de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, como consecuencia de la no colegiación por parte de los profesionales sanitarios interesados.

Por ello, es necesario regular las medidas necesarias que hagan posible la aplicación de esta Ley, estableciendo el Código Numérico Personal para la identificación individualizada de los profesionales sanitarios en el ejercicio de sus funciones, en aquellos documentos normalizados de obligada cumplimentación sobre procesos asistenciales y prestaciones sanitarias, en los que la identificación cifrada del profesional se expresaba mediante consignación, junto al nombre y apellidos, del número de inscripción colegial correspondiente, como medio general de identificación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, de acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de junio de 2003, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Constituye el objeto del presente Decreto el establecimiento del Código Numérico Personal de los profesionales sanitarios en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, como medio cifrado para su consignación obligatoria en los documentos normalizados y en la documentación clínica que así se prevea, en el ámbito de Servicio Andaluz de Salud, Empresas públicas sanitarias y *Consejería de Salud* de la Junta de Andalucía⁶.

Artículo 2. Estructura del Código Numérico Personal.

1. El Código Numérico Personal lo asignará el Servicio Andaluz de Salud, las Empresas públicas sanitarias y la *Consejería de Salud*, respectivamente, al personal sanitario a su servicio, de forma individualizada y para uso exclusivo en su propio ámbito.

2. El Código Numérico Personal constará de una serie numérica de once dígitos con la siguiente estructura:

a) Los dos primeros dígitos identifican a cada uno de los órganos u organismos siguientes:

Servicio Andaluz de Salud: 00.

Consejería de Salud: 01.

Hospital Costa de Sol: 02.

Hospital de Poniente: 03.

Hospital del Alto Guadalquivir: 04.

Empresa Pública de Emergencias Sanitarias: 05.

⁶ Téngase en cuenta también el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

- A las Entidades sanitarias públicas que, a partir de la vigencia del presente Decreto, puedan crearse, se les asignará los dígitos consecutivos que correspondan, según su fecha de constitución.
- b) Los siete dígitos siguientes destinados a la identificación individual del profesional sanitario, serán asignados de manera consecutiva, sin que ninguno pueda ser repetido por cada Entidad.
 - c) Los dos últimos dígitos serán de control.

Artículo 3. *Recetas oficiales.*

En las recetas oficiales de la prestación farmacéutica y en los documentos de prescripción de prestaciones complementarias del Sistema Sanitario Público de Andalucía, el facultativo prescriptor se identificará consignando obligatoriamente para su validez, además del nombre y apellidos del mismo, el Código Numérico Personal.

Artículo 4. *Garantías para el ejercicio de la actividad propia de su profesión.*

El Servicio Andaluz de Salud, las Empresas públicas sanitarias y la *Consejería de Salud* constatarán, con carácter previo a la asignación del Código Numérico Personal, que los profesionales sanitarios que presten sus servicios en las mismas gozan de facultades plenas para el ejercicio de actividades propias de su profesión, conforme a su titulación, relación jurídica y a su categoría profesional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cumplimentación de otros modelos de documentos aprobados por normas reglamentarias estatales.

La cumplimentación de los modelos vigentes de declaraciones para el Registro Civil, de partes médicos de Incapacidad Temporal, de recetas de estupefacientes y de cuantos otros modelos de documentos aprobados por normas reglamentarias estatales, en los que esté previsto consignar el número de inscripción en el correspondiente colegio profesional, se hará en sus propios términos. Si el profesional del sistema sanitario público no estuviera colegiado, hará constar dicha circunstancia con la expresión «no colegiado» (n/c), consignando a continuación de la firma el Código Numérico Personal.

Segunda. Modificación de modelos actuales de documentos sanitarios aprobados por normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En los modelos de documentos sanitarios, aprobados por normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que aparezca un espacio específico para consignar el número de inscripción en el correspondiente colegio profesional, éste será sustituido por otro destinado a consignar el Código Numérico Personal.

Tercera. Plazo de asignación del Código Numérico Personal.

En el plazo máximo de tres meses desde la publicación del presente Decreto. Las Entidades públicas a que se refiere el artículo 1 asignarán a los profesionales sanitarios dependientes de las mismas el Código Numérico Personal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Subsistencia de modelos de documentos.

Hasta tanto sean sustituidos los documentos en los que aparezca un campo específico para la consignación del número de inscripción en el correspondiente Colegio profesional, tanto si se trata de documentos aprobados en su día por normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como si se trata de documentos internos de las Entidades públicas del artículo 1, los profesionales sanitarios al servicio de las mismas, estarán exentos de cumplimentarlo, debiendo consignar, en su lugar, su Código Numérico Personal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se faculta al titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. CATEGORÍAS DE PERSONAL

§2.1. DECRETO 70/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA PLANTILLA ORGÁNICA, LAS FUNCIONES, LAS RETRIBUCIONES, LA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO, EL ACCESO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, ESPECIALIDADES DE FARMACIA Y VETERINARIA

(BOJA núm. 52, de 14 de marzo)⁷

La Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, en su artículo 76, vino a crear el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, incluyéndolo en el grupo A de los señalados en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, con las funciones propias de sus respectivas especialidades en los distintos ámbitos de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

El presente Decreto tiene por objeto refundir la regulación, existente hasta la fecha, de las dos especialidades del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, Farmacia y Veterinaria, de sus plantillas orgánicas, funciones, retribuciones y la del acceso al Cuerpo y provisión de sus puestos de trabajo a efectos de simplificar y unificar para ganar en agilidad, flexibilidad y eficacia. Dichas materias se encontraban reguladas por el Decreto 394/2000, de 26 de septiembre, que regula la plantilla orgánica,

⁷ Corrección de erratas en núm. 112.

funciones y retribuciones del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, en la especialidad de Farmacia; el Decreto 395/2000, de 26 de septiembre, que regula la plantilla orgánica, funciones y retribuciones del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, en la especialidad de Veterinaria; el Decreto 16/2001, de 30 de enero, que regula el acceso al Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, y la provisión de puesto de trabajo adscritas al mismo en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud; el Decreto 237/2002, de 17 de septiembre, que modifica parcialmente el Decreto 395/2000, de 26 de septiembre, que regula la plantilla orgánica, funciones y retribuciones del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, en la especialidad de Veterinaria, que lleva a cabo la regulación de la jornada de trabajo y la realización de servicios extraordinarios del personal funcionario perteneciente a dicha especialidad.

Las actividades que desarrolla el personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, están, en gran medida, vinculadas a procesos productivos ajenos a la Administración, derivadas de la necesidad del control sanitario oficial de las infraestructuras, productos alimenticios y manipulación de los mismos, de las empresas alimentarias, entre otras. Ello justifica la necesidad de una regulación específica adaptada a las peculiaridades propias de las funciones que vienen a desempeñar y de las condiciones de trabajo que se derivan de las mismas.

El Servicio Andaluz de Salud tiene, por un lado, la necesidad de disponer de un mecanismo ágil, que le permita llevar a cabo los cambios necesarios en las plantillas, con el fin de poder compatibilizar, las funciones de control oficial, que tiene encomendadas, con la actividad empresarial de los distintos operadores económicos. De otra parte es necesario adaptar la jornada laboral del personal funcionario del Cuerpo, a que se refiere este Decreto, a unos horarios y unas duraciones de la jornada laboral que se diferencia de la contemplada en el ámbito general de la administración.

Por todo ello, este Decreto se configura como una regulación propia y específica de aplicación a dicho Cuerpo de personal funcionario, diferenciada de la del resto de los Cuerpos de la Administración de la Junta de Andalucía, que en cualquier caso y salvo lo previsto como remisión expresa en el propio Decreto, habrá de ser de aplicación subsidiaria.

La necesidad de una regulación específica de este colectivo que tenga en cuenta las diferencias con las del resto de los Cuerpos de la Administración de la Junta de Andalucía derivadas de las peculiaridades de sus funciones y condiciones de trabajo ha de hacerse extensiva, también, a su régimen retributivo.

En ese sentido, se aborda la actualización del complemento específico incluyendo las variaciones que procedan atendiendo a criterios de población, empresas y mataderos. La cuantía del complemento de productividad estará vinculada, entre otros factores, a la consecución de resultados y la actitud positiva en el desempeño del puesto de trabajo.

Por otra parte, se regula la Dispersión Geográfica, como una indemnización para compensar los gastos ocasionados a los y las profesionales como consecuencia de los continuos desplazamientos que realizan por las características de su trabajo y de la agrupación de Distritos.

Finalmente, la experiencia en los procedimientos de acceso y provisión de puestos de trabajo para el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias, de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, ha venido a aconsejar la introducción de algunas modificaciones en su articulado, con objeto de introducir una mayor claridad y seguridad jurídica.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición se ha negociado con las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habiéndose cumplido las previsiones de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el preceptivo trámite de audiencia al que se refiere el artículo 10.1.a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Salud, de acuerdo con lo previsto en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 76 de la mencionada Ley 8/1997, de 23 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de febrero de 2008, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto del presente Decreto la regulación de la plantilla orgánica, la jornada y horario de trabajo, las funciones, las retribuciones, el acceso y la provisión de puestos de trabajo, del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria.

2. Para lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación la normativa sobre el personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía⁸.

⁸ Normativa encabezada por la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Destinos.

El personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, tendrá como centro de destino el Servicio de Salud Pública de los Distritos de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁹.

CAPÍTULO II Plantilla orgánica

Artículo 3. Concepto de plantilla orgánica.

- 1.** El conjunto de los puestos de trabajo de las especialidades de Farmacia y Veterinaria del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, autorizados en cada Distrito de Atención Primaria, constituirá la plantilla orgánica de cada especialidad, que figura en el Anexo I de este Decreto. La citada plantilla orgánica deberá estar dotada presupuestariamente.
- 2.** Las plantillas orgánicas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación de los efectivos a la necesidad de ofrecer un servicio de calidad a la población, a las realidades de gestión de los centros y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asigne la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- 3.** Corresponde a la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, dentro de los límites presupuestarios, la modificación de las plantillas orgánicas.

CAPÍTULO III Funciones y facultades

Artículo 4. Funciones.

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, son funciones del personal funcio-

⁹ De acuerdo con el artículo 18.2 del Decreto 197/2007, de 3 de julio, por el que se regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de atención primaria de salud en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, el Servicio de Salud Pública de cada Distrito estará integrado por la persona titular de la Coordinación del Servicio y por técnicos de salud, de epidemiología y programas, sanidad ambiental, educación para la salud y participación comunitaria, personal funcionario perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Veterinaria y Farmacia, el personal de gestión y servicios, así como el personal estatutario sanitario que se adscriba a este servicio, por razón de su especialización y áreas de conocimientos, relacionadas con las actividades a desarrollar por el servicio.

nario del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, las siguientes¹⁰:

a) En el ámbito de Protección de la Salud:

- 1.º En materia de Seguridad Alimentaria: Control oficial de la producción y comercialización de los alimentos, aditivos, coadyuvantes tecnológicos y otros productos alimentarios.
- 2.º En materia de Salud Ambiental: Vigilancia, evaluación y gestión sanitarias de riesgos ambientales que puedan afectar a la salud de la población.
- 3.º En materia de Zoonosis y Epidemiología: El desarrollo y la participación en programas y actividades para la prevención en las personas, de las enfermedades transmitidas por animales o de aquellos riesgos sanitarios asociados a la fauna, diseño y participación en los estudios epidemiológicos en relación con dichas enfermedades, así como en la investigación de otros brotes de origen alimentario o ambiental, o con implicaciones en protección de la salud.

b) En materia de Promoción de la Salud: El desarrollo y la participación en programas y actividades de información, formación y educación para la salud relacionadas con los hábitos y entornos saludables.

c) En materia de Formación e Investigación:

- 1.º Colaboración y participación en las actividades de formación continuada.
 - 2.º Participación en las líneas específicas de investigación que se desarrollen en el ámbito de la Consejería competente en materia de Salud y del Servicio Andaluz de Salud.
- 2.** El personal funcionario del Cuerpo a que se refiere este Decreto, realizará cualesquiera otras tareas relacionadas con las funciones atribuidas, que le sean expresamente asignadas por la autoridad competente en materia de salud pública.

Artículo 5. *Facultades como agentes de la autoridad.*

El personal funcionario del Cuerpo a que se refiere este Decreto, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, cuando realice funciones de inspección, gozará de la consideración de agentes de la autoridad a todos los efectos y con sometimiento a las leyes¹¹, estando autorizado para:

- a) Entrar libremente y sin previa notificación, en todo centro o establecimiento sujeto al ámbito de la citada Ley, siempre que no tenga la consideración de domicilio particular.
- b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.

¹⁰ El artículo 6.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, establece que corresponde a los Licenciados en Farmacia las actividades dirigidas a la producción, conservación y dispensación de los medicamentos, así como la colaboración en los procesos analíticos, fármaco-terapéuticos y de vigilancia de la salud pública. Y corresponde a los Licenciados en Veterinaria el control de la higiene y de la tecnología en la producción y elaboración de alimentos de origen animal, así como la prevención y lucha contra las enfermedades animales, particularmente las zoonosis, y el desarrollo de las técnicas necesarias para evitar los riesgos que en el hombre pueden producir la vida animal y sus enfermedades.

¹¹ Según el artículo 23.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el personal que lleve a cabo funciones de inspección gozará de la consideración de agente de la autoridad a todos los efectos, y con sometimiento a las leyes.

- c) Tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en las disposiciones aplicables.
- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen, pudiendo adoptar las medidas cautelares provisionales necesarias a fin de evitar perjuicios para la salud en casos de urgente necesidad, conforme a lo que establece el artículo 21.2 de la Ley referida¹². En tales supuestos, dicho personal habrá de dar cuenta inmediata de las actuaciones realizadas a las autoridades competentes en materia de salud pública, quienes deberán ratificar o no dichas actuaciones en un plazo máximo de 48 horas desde que fueron adoptadas.

CAPÍTULO IV

Sistema retributivo

Artículo 6. *Retribuciones básicas.*

Las retribuciones básicas del personal funcionario del Cuerpo a que se refiere este Decreto para cada ejercicio serán las establecidas para el Subgrupo A1, por la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 7. *Retribuciones complementarias.*

- 1.** El complemento de destino será el correspondiente al nivel 25, se percibirá en doce mensualidades, y en el porcentaje que en las pagas extraordinarias se establezca para el resto del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía.
- 2.** El complemento específico retribuirá los conceptos de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad y penosidad, siendo su cuantía la que se establece en el Anexo II incluyendo las variaciones que procedan atendiendo a criterios de población, empresas, y mataderos, según se determina a continuación:
 - a) Criterio población. Se asignará, siempre que se presten servicios directamente relacionados con la población, en función del resultado obtenido de dividir la población correspondiente a cada Distrito de Atención Primaria entre el número total de personal funcionario farmacéutico, por una parte, y veterinario, por otra, que se encuentre adscrito a dicho Distrito.
 - b) Criterio empresas. Se asignará siempre que la persona funcionaria preste servicios en mataderos o empresas que no requieran la presencia física permanente para el control

¹² Según el artículo 21.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el personal que lleve a cabo funciones de inspección adoptará cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

oficial durante toda la jornada completa, quedando excluidos los servicios prestados en empresas minoristas.

- c) Criterio mataderos. Se asignará siempre que la persona funcionaria preste servicios a jornada completa en mataderos y salas de tratamiento de caza silvestre y de carnes de lidia, que requieran la presencia física permanente para el control oficial.

3. El complemento de productividad será destinado a retribuir los factores de especial rendimiento para la consecución de objetivos, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con la que cada persona funcionaria desempeñe su trabajo, siempre que ello determine una mayor y mejor calidad en la prestación del servicio.

Los distintos factores que integran el complemento de productividad podrán medirse, por una parte, a través de un método directo, en aquellos factores cuyo rendimiento sea posible valorar con criterios objetivos cuantificables, y por otra, a través de un método indirecto, cuando dichos factores no puedan determinarse cuantitativamente.

El método directo se aplicará en base a cada acto o módulo de actividad que realice la persona funcionaria en un periodo de tiempo determinado, de acuerdo con el sistema que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de salud.

El método indirecto se aplicará en base a la valoración de la cantidad y calidad del trabajo realizado, la iniciativa y autonomía con que se desarrolla el puesto de trabajo, la disponibilidad y actitud positiva en el desempeño del mismo y el trabajo en equipo, teniendo en cuenta, el nivel de formación respecto a las funciones del puesto de trabajo en relación con los objetivos marcados. La cantidad que por todo ello corresponda a cada persona funcionaria se abonará proporcionalmente al periodo de desempeño del puesto de trabajo y al absentismo en el mismo.

La Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud establecerá anualmente los objetivos cuya evaluación de resultados determinará las cuantías correspondiente al complemento de productividad a asignar a cada persona funcionaria, con los criterios y metodología vigentes en cada momento en las normas generales reguladoras de esta materia, en la presente disposición y en las que se dicten en su desarrollo.

En el caso de funcionarios de carrera, del Cuerpo a que se refiere este Decreto, en la valoración del complemento de productividad, se considerará el desarrollo profesional alcanzado por cada persona funcionaria, en concordancia con los criterios establecidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril¹³. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud se definirá los criterios, y la metodología de evaluación, que tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias¹⁴.

¹³ Estatuto Básico del Empleado Público.

¹⁴ Según el artículo 37.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, se constituye el sistema de reconocimiento del desarrollo profesional de los profesionales sanitarios a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta Ley, «consistente en el reconocimiento público, expreso y de forma individualizada, del desarrollo alcanzado por un profesional sanitario en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, docentes y de investigación, así como en cuanto al cumplimiento de los objetivos asistenciales e investigadores de la organización en la que prestan sus servicios».

Artículo 8. Gratificaciones por servicios extraordinarios.

1. Las Gratificaciones por servicios extraordinarios retribuirán a quienes realicen, en casos de urgencia e inaplazable necesidad, trabajos ineludibles por encima de la jornada establecida en el artículo 10, por exigirlo así las especiales características de sus puestos de trabajo.
2. Estas gratificaciones, en ningún caso, podrán tener carácter fijo ni devengo periódico.
3. La persona titular de la Dirección del Distrito de Atención Primaria verificará la efectiva realización de dichos servicios extraordinarios.
4. Los servicios extraordinarios se compensarán preferentemente mediante la reducción en la jornada de trabajo proporcional al tiempo empleado en los mismos, a razón de 1,75 horas por cada hora de exceso realizada. Los servicios extraordinarios no podrán exceder de veinticinco horas mensuales.
5. En los supuestos en que no sea posible la compensación prevista en el apartado anterior, los servicios extraordinarios se compensarán mediante abono de gratificaciones, aplicando a cada hora de exceso trabajada, la cantidad resultante de dividir las retribuciones íntegras anuales que le corresponda percibir a la persona funcionaria por los conceptos fijos y periódicos, sueldo, trienios, complemento de destino y complemento específico, por el número de horas, en cómputo anual de su jornada de trabajo.
6. En ningún caso, las compensaciones y gratificaciones reguladas en el presente artículo serán susceptibles de prorrateo en pagas extraordinarias y vacaciones.

CAPÍTULO V**Indemnizaciones específicas por razón del servicio****Artículo 9. Dispersión geográfica.**

1. La Dispersión Geográfica, G, se define como la indemnización a percibir por el personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidad de Farmacia y Veterinaria cuando realice desplazamientos con vehículo particular, con motivo del desempeño de sus funciones, en el mismo o distinto núcleo poblacional donde se encuentre su centro de trabajo, tanto durante su jornada laboral establecida, como con ocasión de los servicios extraordinarios que tenga que realizar en el ámbito territorial de su Distrito de Atención Primaria.
2. A estos efectos se considerarán núcleos de población los recogidos en el Nomenclátor del Instituto Nacional de Estadística.
3. La indemnización por Dispersión Geográfica compensará los gastos ocasionados al personal funcionario con motivo de los desplazamientos que pudieran corresponderle por razón del ejercicio de sus funciones.
4. Las cuantías de la indemnización por dispersión geográfica se establecerán en función de los núcleos de población del Distrito de Atención Primaria a los que cada persona funcionaria esté adscrita, por mes completo efectivamente trabajado. Dichas cuantías, que se actualizarán anualmente en el porcentaje establecido para el resto del personal al

servicio de la Junta de Andalucía por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán las siguientes:

- a) G1. Un solo núcleo: Ciento cuarenta y cinco euros con setenta y un céntimos (145,71 euros).
- b) G2. Dos o tres núcleos: Ciento noventa y ocho euros con cuarenta y nueve céntimos (198,49 euros).
- c) G3. Entre cuatro y siete núcleos: Doscientos noventa euros con cero seis céntimos (290,06 euros).
- d) G4. Más de siete núcleos: trescientos noventa y seis euros con noventa y seis céntimos (396,96 euros).

5. A las personas funcionarias que estén adscritas a un Distrito de Atención Sanitaria integrado por un núcleo de población se abonará, cuando la población de dicho núcleo supere los ciento cincuenta mil habitantes, la cuantía prevista en el párrafo b) del apartado anterior.

6. Cuando el período de tiempo efectivamente trabajado sea inferior a un mes, el importe de la indemnización a que se refiere el presente artículo, se reducirá proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.

7. En cualquier caso la indemnización a que se refiere el presente artículo sustituirá a la que pudiese corresponderle en aplicación de la normativa vigente en materia de indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

8. Las actuaciones llevadas a cabo por los profesionales en los servicios de localización, fuera del ámbito de los núcleos de población asignados a los efectos de determinación del grado de Dispersión Geográfica, no se tendrán en cuenta para la asignación del mismo. Los desplazamientos efectuados fuera de los núcleos citados deberán ser indemnizados, de conformidad con la normativa vigente en materia de indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO VI

Jornada y horario de trabajo

Artículo 10. Jornada laboral y horario de trabajo.

1. La jornada laboral del personal funcionario del Cuerpo a que se refiere este Decreto, es de 1.540 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, en el que se ha tenido en cuenta la incidencia que sobre la jornada tienen los descansos semanales, vacaciones, festivos y días de libre disposición¹⁵.

2. La jornada de trabajo del personal funcionario del Cuerpo a que se refiere este Decreto, tiene carácter especial, siendo la jornada ordinaria de 7 horas diarias, pudiendo estable-

¹⁵ Debe recordarse que según la disposición septuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, Jornada general de trabajo en el Sector Público, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

cerse, previa negociación con la representación sindical, otro tipo de horarios flexibles si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

3. La jornada que se realice entre las 8 horas y las 22 horas tendrá la consideración de diurna y la que se realice entre las 22 horas y las 8 horas tendrá la consideración de nocturna. En este último caso, cada hora trabajada se computará a razón de 1,07 horas.

CAPÍTULO VII

Acceso al Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria

Artículo 11. *Tramitación telemática.*

En las convocatorias de acceso al Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, se establecerá la posibilidad de tramitación telemática de las solicitudes y los procedimientos a los que se hace referencia en el presente Capítulo, de conformidad con la normativa vigente en dicha materia¹⁶.

SECCIÓN 1ª

Acceso

Artículo 12. *Oferta de Empleo Público.*

Serán objeto de Oferta de Empleo Público las vacantes de la plantilla orgánica cuya cobertura se considere necesaria y que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes.

Artículo 13. *Sistemas selectivos.*

1. El acceso a la condición de personal funcionario de carrera del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, se realizará mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso-oposición libre, en el que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril¹⁷, por la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, en lo que no se oponga a la citada Ley 7/2007, y por lo establecido en este Decreto y demás normativa de aplicación.

¹⁶ Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

¹⁷ Artículos 55 y ss. del Estatuto básico del empleado público.

2. El concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración de la fase de oposición, en la que se realizará una o más pruebas al objeto de determinar la capacidad y la aptitud de las personas aspirantes, y de la fase de concurso, mediante la comprobación y calificación de los méritos de las mismas, para que con la suma de ambas valoraciones, se fije el orden de prelación. La puntuación máxima de la fase de oposición habrá de ser, al menos, igual a la máxima total del baremo de la fase de concurso, sin que en ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso pueda ser aplicada para superar la fase de oposición.

Artículo 14. Convocatoria.

1. La Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud efectuará la convocatoria para la cobertura de puestos vacantes de las especialidades de Farmacia y Veterinaria del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, mediante Resolución que será publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
2. La convocatoria deberá contener las especificaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre¹⁸, así como las siguientes:
 - a) Modelo de solicitud y documentación requerida, si procede.
 - b) El plazo para la presentación de solicitudes, que será, como mínimo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
 - c) Titulación exigida para el acceso.
 - d) Baremos de valoración, con sujeción a los criterios generales del baremo de méritos que se recoge como Anexo III de este Decreto.
 - e) Fórmula de desempate.

Artículo 15. Comisiones de selección.

1. El proceso selectivo será evaluado por una Comisión de Selección cuya composición y funcionamiento se ajustará a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y en lo que no se oponga en los artículos 40 y 41 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre¹⁹.

¹⁸ El artículo 38 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, establece que las convocatorias serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», sin perjuicio de que pueda difundirse un extracto de las mismas en otros medios de comunicación. En ellas se harán constar, como mínimo, los siguientes datos: a) número y características de las vacantes; b) requisitos exigidos para presentarse a las pruebas; c) sistema selectivo y formas de desarrollo de las pruebas y de su calificación; d) programas, si es que se trata de oposición o concurso-oposición; e) baremos de valoración, si es que se trata de oposición o concurso-oposición; f) composición del órgano de selección; g) calendario para la realización de las pruebas, que habrán de concluir en todo caso antes del 1 de octubre del año en curso, y h) indicación de la oficina pública donde estarán de manifiesto las sucesivas comunicaciones, sin perjuicio de que puedan publicarse en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» o notificarse directamente a los interesados.

¹⁹ Según el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. Por su parte, el artículo 40.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, dispone que la Comisión de selección designada en la convocatoria estará integrada por personas, funcionarios o no, idóneas para enjuiciar los conocimientos y aptitudes exigidos, y que, en todo caso, habrán de poseer titulación académica igual o superior a la exigida a los candidatos y que sea del área de conocimientos necesaria para poder enjuiciarlos.

2. La Comisión de Selección estará integrada por personal idóneo para enjuiciar los conocimientos y aptitudes exigidos, y que, en todo caso, habrán de poseer titulación académica igual o superior a la exigida a las personas candidatas que sea del área de conocimientos necesaria para poder enjuiciarlos.

3. La composición de las Comisiones de Selección, que deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se determinará en la Resolución de convocatoria de cada proceso selectivo, sus miembros, cuyo número no podrá ser inferior a cinco, serán nombrados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, debiendo designarse el mismo número de suplentes²⁰.

4. Las Comisiones de Selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de personal asesor especialista que se limitará al ejercicio de sus especialidades técnicas²¹.

5. Quienes compongan las Comisiones de Selección son personalmente responsables del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria y de la sujeción a los plazos establecidos.

Es función de dichas Comisiones la determinación concreta del contenido de las pruebas y la calificación y valoración del personal aspirante, así como la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar el correcto desarrollo de las pruebas selectivas.

Artículo 16. Solicitudes.

1. Las solicitudes para participar en los procedimientos de acceso deberán dirigirse a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud.

2. Para ser admitidos y tomar parte en las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que el personal aspirante manifieste en sus solicitudes de participación que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación y abone la tasa de inscripción de la convocatoria, conforme establece el artículo 1 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir por inexactitudes o falsedades en la misma.

²⁰ El apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dispone lo siguiente: «En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos». Por su parte, el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley dispone lo siguiente: «A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento».

²¹ En tal sentido, el artículo 40.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, dispone lo siguiente: «Las Comisiones de selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, quienes se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, que son la única base de su colaboración con el órgano de decisión».

Artículo 17. Listas de aspirantes admitidos y excluidos.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud dictará resolución, declarando aprobada la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos.
2. Dicha resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», deberá indicar:
 - a) Lugares en que se encuentran expuestas al público las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos.
 - b) Plazo de alegaciones contra la misma, que no será inferior a diez días hábiles.
3. Las alegaciones serán admitidas o rechazadas mediante resolución de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprobará la relación definitiva de personas admitidas y excluidas y se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», e indicará la fecha, lugar y hora del primer ejercicio, o en su caso, único ejercicio.

Artículo 18. Relación de aspirantes que superen el proceso selectivo.

1. La convocatoria preverá que una vez finalizada la calificación de aspirantes, la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, a propuesta de la Comisión de Selección, haga pública, en la forma y lugares que la misma determine, la relación provisional de aspirantes que hayan superado el proceso selectivo, especificando la puntuación obtenida por éstos en la fase de concurso y en la de oposición.
 2. En el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la relación provisional, las personas aspirantes podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, las cuales no tendrán carácter de recurso.
 3. Las alegaciones planteadas por las personas interesadas contra las relaciones provisionales serán admitidas o rechazadas en la relación definitiva de aspirantes que hayan superado el proceso selectivo, la cual será elevada por la Comisión de Selección a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, ordenada por la puntuación obtenida por cada persona aspirante.
 4. La Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud dictará Resolución, que agota la vía administrativa, por la que se aprobará dicha relación definitiva, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y que deberá indicar:
 - a) Relación de puestos de trabajo vacantes que se ofertan a las personas aspirantes que hayan superado el proceso selectivo y el procedimiento para que puedan efectuar su opción de puesto de trabajo.
 - b) Indicación del plazo, que no podrá ser inferior a veinte días hábiles, para que las personas aspirantes aporten los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.
 5. Las Comisiones de Selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de carrera de un número superior de personas aspirantes que de puestos de trabajo convocados, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.
- No obstante lo anterior, siempre que las Comisiones de Selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de personas aspirantes que el de puestos de trabajo convoca-

dos, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir de las comisiones de selección relación complementaria de las personas aspirantes que sigan a las propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera²².

Artículo 19. Aportación de documentación.

1. Salvo causas de fuerza mayor, quienes dentro del plazo no presentasen la documentación requerida en el artículo 18.4.b), o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos para su nombramiento como personal funcionario de carrera, no podrán ser nombrados como tales, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

2. Quienes tuvieran la condición de personal funcionario estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación de la Consejería de Justicia y Administración Pública u Organismo o Administración Pública en que presten su servicio, acreditando su condición funcional y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Artículo 20. Nombramientos.

Concluido el proceso selectivo, el personal aspirante que lo hubiera superado, será nombrado personal funcionario de carrera por la Consejería competente en materia de Función Pública. Dichos nombramientos serán publicados en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 21. Reserva a personas con discapacidad.

1. En las Ofertas de Empleo Público se reservará un cupo para personas con discapacidad, de acuerdo con la normativa específica al respecto. El personal aspirante que se acoja a este cupo de reserva concurrirá necesariamente por el sistema de acceso libre.

2. La reserva mínima a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá desglosarse, siempre que la Oferta de Empleo Público lo permita de la siguiente forma²³:

- a) Un mínimo del 4% de los puestos vacantes se reservará para ser cubiertos por personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no tenga origen en retraso mental leve o moderado.
- b) Un mínimo del 1% de los puestos vacantes se reservará para ser cubiertos por personas con discapacidad que tengan origen en retraso mental leve o moderado.

3. Las personas aspirantes que concurren por el cupo de reserva para personas con discapacidad deberán hacerlo constar en su solicitud y adjuntar a la misma certificación de los órganos competentes de la Consejería competente en materia de Igualdad y Bienestar

²² Este precepto reproduce el artículo 61.8 del EBEP.

²³ Téngase en cuenta que tras la modificación operada por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, el artículo 59.1 del EBEP establece que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad.

Social, Ministerio competente en materia de Asuntos Sociales u Organismo competente en aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en la materia, que acredite tal condición y que se pronuncie expresamente sobre la capacidad para desempeñar las funciones y tareas que correspondan a los puestos de trabajo objeto de la convocatoria y que se recogen en los artículos 4 y 5. Asimismo, deberán indicar las adaptaciones que, en su caso, precisen para la realización de las pruebas, que no podrán desvirtuar el carácter de las mismas, cuya finalidad es valorar la aptitud del personal aspirante para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo convocado.

4. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33% estarán exentas del pago de la tasa de inscripción a que se hace referencia en el artículo 16.2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre.

Artículo 22. Promoción interna.

1. La promoción interna consiste en el ascenso del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía perteneciente a Cuerpos o especialidades del Subgrupo A2 al Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, siempre que esté en posesión del título exigido.

2. La Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, mediante publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», convocará y resolverá los procedimientos de promoción interna. Dicha promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición, con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar la fase de oposición.

3. En cada convocatoria de pruebas selectivas podrá reservarse hasta un 50% de los puestos convocados para su provisión por el sistema de promoción interna.

4. Para participar en pruebas de promoción interna las personas aspirantes deberán tener una antigüedad de, al menos, dos años en Cuerpos o Especialidades del Subgrupo A2 al que pertenezcan el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación y reunir los requisitos generales exigidos a todos quienes participan y los específicos que exija la convocatoria²⁴.

5. En las convocatorias podrá establecerse la exención de las pruebas sobre aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso al Cuerpo de origen.

6. Quienes accedan al Cuerpo a que se refiere este Decreto, por el turno de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre el personal aspirante que no proceda de este turno²⁵.

7. Los puestos de trabajo que no se cubran por el sistema de promoción interna se acumularán a los convocados por el sistema general de acceso libre.

²⁴ Artículo 18.2 EBEP y artículo 37.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

²⁵ Artículo 37.3 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

Artículo 23. Grado.

El personal funcionario de nuevo ingreso del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, comenzará a consolidar el grado personal inicial en el nivel inferior del intervalo propio del Subgrupo A1.

SECCIÓN 2ª

Personal funcionario interino y situaciones de interinidad

Artículo 24. Selección de personal funcionario interino.

1. Desocupado un puesto de trabajo dotado presupuestariamente por inexistencia o ausencia de su titular, si razones de oportunidad o urgencia así lo aconsejan y la cobertura del mismo se considera necesaria, podrá ser ocupado de manera provisional hasta tanto no se proceda al nombramiento ordinario de su titular, tenga lugar la reintegración de éste a sus funciones o se produzca la supresión del puesto, por cualquier persona ajena a la Función Pública que reúna la titulación y los demás requisitos exigidos para el desempeño del mismo.

2. Asimismo, podrá nombrarse personal funcionario interino, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, con las condiciones establecidas en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada año²⁶.

3. El procedimiento de selección de personal funcionario interino será el establecido con carácter general para la selección del personal temporal de los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud en el Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de puestos base en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

4. El nombramiento será realizado por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud.

5. El personal con nombramiento de funcionario interino podrá ser cesado por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, según lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril²⁷, y deberá serlo, en todo caso, con ocasión de la toma de posesión, reingreso o reincorporación del titular del puesto que ocupa, o de la supresión del puesto sin derecho a indemnización y sin que pueda ser causa para eludir el cese la existencia de otros puestos vacantes del mismo Cuerpo y Especialidad.

²⁶ Según el artículo 10.1 del EBEP, son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera. b) La sustitución transitoria de los titulares. c) La ejecución de programas de carácter temporal. d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.

²⁷ Según el artículo 10.1 del EBEP, el cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

6. En ningún caso podrán incluirse en nómina las retribuciones correspondientes a los nombramientos de personal funcionario interino, sin que previamente hayan sido inscritos en el Registro General de Personal.

CAPÍTULO VIII

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 25. *Tramitación telemática de la provisión de puestos de trabajo.*

En las respectivas convocatorias se establecerá la posibilidad de tramitación telemática de las solicitudes y los procedimientos a los que se hace referencia en el presente Capítulo de conformidad con la normativa vigente en dicha materia.

SECCIÓN 1ª

Provisión

Artículo 26. *Adscripción de puestos de trabajo.*

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará mediante el procedimiento de concurso, con convocatoria pública, de acuerdo con lo que establezca la correspondiente plantilla orgánica.
2. Los puestos de trabajo que constituyen la plantilla orgánica de las especialidades de Farmacia y Veterinaria del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, estarán adscritos con carácter exclusivo a dichas especialidades.
3. El personal funcionario del Cuerpo a que se refiere este Decreto sólo podrá desempeñar los puestos de trabajo incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía en los que se establezca expresamente la posibilidad de su adscripción a la respectiva especialidad.

SECCIÓN 2ª

Procedimiento de concurso

Artículo 27. *Concurso.*

El procedimiento ordinario de provisión de puestos de trabajo vacantes del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades Farmacia y Veterinaria, adscritos a los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, será

el concurso, se registrá por lo dispuesto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre²⁸, por lo establecido en este Decreto y demás normativa de aplicación.

Artículo 28. Convocatorias.

1. La Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, mediante Resolución que será publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», procederá a la convocatoria de los referidos puestos de trabajo. Se podrán incluir en el concurso, los puestos de trabajo que resulten vacantes al obtener nuevo destino sus titulares como consecuencia de la tramitación del procedimiento de concurso, siempre que no estén sometidos a procesos de amortización o reconversión, realizándose la inclusión de los mismos en el citado concurso de forma automática y simultánea.

2. La convocatoria deberá contener, al menos, el número y la especialidad de los puestos de trabajos ofertados, los requisitos para su desempeño, la composición de la Comisión de Valoración, el baremo de méritos aplicable y el plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 29. Solicitudes.

1. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud y contendrán, en el caso de ser varios los puestos solicitados, el orden de preferencia de éstos.

2. El plazo de presentación de solicitudes será como mínimo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 30. Participantes.

1. Podrán participar en los concursos el personal funcionario de carrera del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, en sus respectivas especialidades de Farmacia o Veterinaria, que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes y, en particular, los siguientes:

a) Para poder participar por primera vez en concurso de provisión de puestos de trabajo se deberá contar con un año de servicio activo en el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la correspondiente especialidad en el Servicio Andaluz de Salud, debiendo permanecer en los puestos obtenidos por concurso un mínimo de un año para participar en sucesivos concursos, salvo en el supuesto previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, y en los casos de supresión del puesto de trabajo, o cualquier otra causa de adscripción provisional sin reserva de puesto de trabajo a los que se refiere el artículo 27.5 de la mencionada Ley 6/1985, de 28 de noviembre²⁹.

²⁸ Artículo 26 Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

²⁹ Según el artículo 27.3 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, si por resolución motivada y con audiencia del interesado, resultare que un funcionario no desempeña eficazmente su puesto de trabajo, podrá ser trasladado por el Consejero de su Departamento a cualquier otro para el que reúna los requisitos exigidos, situado en la misma localidad que el que ocupaba anteriormente y con sujeción a lo previsto en el artículo 23.1.

- b) Para el personal en situación distinta a la de activo que no ostente reserva de puesto de trabajo, habrán de cumplirse los requisitos legales y reglamentarios para incorporarse al servicio activo.
2. El personal funcionario en situación de suspensión firme impuesta por las causas previstas en el artículo 90 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, no podrá participar en nuevos concursos para la provisión de puestos de trabajo mientras dure dicha situación³⁰.

Artículo 31. Comisiones de Valoración.

1. Las Comisiones de Valoración, que deberán respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, estarán constituidas, como mínimo, por cinco miembros, de entre los cuales uno actuará en calidad de Presidente y otro en calidad de Secretario, designados todos ellos por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud en la respectiva convocatoria³¹.
2. Las personas miembros de las Comisiones deberán ser personal funcionario de carrera y pertenecer al Subgrupo A1.

Artículo 32. Baremo de méritos.

1. Se valorarán aquellos méritos adecuados a las características del puesto, establecidos previamente en la convocatoria respectiva y que concurriendo en el personal aspirante sean alegados por el mismo, con sujeción a los criterios generales del baremo de méritos que se recoge como Anexo IV.
2. Los méritos se valorarán en referencia a la fecha del cierre del plazo de presentación de solicitudes y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación.
3. La Comisión de Valoración podrá recabar del personal aspirante las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estime necesaria para la comprobación de los méritos alegados. Para ello se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
4. La adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dada por la puntuación total obtenida según el baremo y el orden de prioridad expresado en la solicitud.
5. En caso de empate en la puntuación, éste se resolverá a favor de quien haya obtenido mayor puntuación en el epígrafe 2 de los criterios generales del baremo de méritos que se

³⁰ Según el artículo 90.2 EBEP, la suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria.

³¹ El apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dispone lo siguiente: «En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos». Por su parte, el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley dispone lo siguiente: «A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento».

contempla en el Anexo IV. De persistir el empate, se atenderá, sucesivamente, a la mayor puntuación de los epígrafes 3, 4, 5, 6 y 7 de dicho baremo.

Artículo 33. Resolución.

- 1.** La convocatoria podrá prever que la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud haga pública, en la forma y lugares que la misma determine, la relación provisional de candidatos que hayan obtenido mayor puntuación para cada puesto, propuesta por la Comisión de Valoración.
- 2.** En este caso, el personal aspirante dispondrá de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la relación, para presentar alegaciones contra la misma. Dichas alegaciones, que no tendrán carácter de recurso, serán admitidas o rechazadas, a propuesta de la Comisión de Valoración, que elevará la relación definitiva de candidatos a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Se indicará, en su caso, el lugar donde esté expuesta la relación de los aspirantes con expresión de la puntuación obtenida por cada uno. La Resolución de la referida Dirección General agota la vía administrativa.

Artículo 34. Destinos.

- 1.** Los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que, antes de finalizar el plazo de toma de posesión, se hubiese obtenido otro destino por convocatoria pública.
- 2.** Los destinos adjudicados se considerarán de carácter voluntario y, en consecuencia, no generarán derecho al abono de indemnización por concepto alguno, sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Artículo 35. Tomas de posesión.

- 1.** El plazo para tomar posesión de los destinos adjudicados será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del personal funcionario, o de un mes si comporta cambio de residencia, o se trata de reingreso al servicio activo.
- 2.** El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese en el puesto que se viniese desempeñando, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución del concurso en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Si la Resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.
- 3.** La Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud podrá diferir el cese por necesidades del servicio y motivadamente hasta veinte días hábiles, comunicándolo al Distrito de Atención Primaria o Área Sanitaria al que se encuentre adscrito el puesto del nuevo destino.
- 4.** Tras la toma de posesión, la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud concederá una prórroga de incorporación al nuevo destino de hasta un máximo de veinte días hábiles, si el destino implica cambio de residencia. Para ello la persona interesada deberá solicitarlo el día siguiente al de la toma de posesión, resolviendo la referida Dirección General en el plazo máximo de 48 horas. Transcurrido di-

cho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud.

5. El cómputo del plazo para tomar posesión del nuevo destino se iniciará, en su caso, cuando finalicen los permisos o licencias que hayan sido concedidos a las personas interesadas, salvo que, por causas justificadas, el órgano convocante acuerde motivadamente suspender el disfrute de los mismos.

6. Efectuada la toma de posesión, el plazo para tomar posesión del nuevo destino se considerará como de servicio activo a todos los efectos, excepto en los supuestos de reingreso desde la situación de excedencia voluntaria por interés particular, o excedencia por cuidado de familiares una vez transcurridos los dos primeros años, percibiéndose los correspondientes haberes con cargo al centro de destino.

Artículo 36. *Inscripción en el Registro General de Personal.*

Las diligencias de cese y toma de posesión del personal funcionario que acceda a un puesto de la plantilla orgánica del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, por el procedimiento de concurso, deberán ser comunicadas por la persona titular de la Gerencia del Distrito de Atención Primaria correspondiente, al Registro General de Personal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su formalización.

SECCIÓN 3ª

Reingresos

Artículo 37. *Reingreso al servicio activo.*

1. El reingreso al servicio activo del personal funcionario que no tengan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso para la provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, el reingreso del personal funcionario del Cuerpo a que se refiere este Decreto, que no tenga reserva de puesto de trabajo podrá efectuarse, previa solicitud de la persona interesada, por adscripción provisional a un puesto vacante, cuya cobertura se considere necesaria, del correspondiente Cuerpo y Especialidad en el mismo Distrito de Atención Primaria al que pertenecía el puesto desde el que accedió a la situación de excedencia. Si no existiesen vacantes en dicho Distrito de Atención Primaria la persona interesada podrá optar por solicitar el reingreso en otro Distrito de Atención Primaria de la misma Área de Salud desde la que accedió a la situación de excedencia y, de no existir vacantes en dicha Área cuya cobertura se considere necesaria, en cualquier otra Área de Salud del Servicio Andaluz de Salud.

3. Tendrán la consideración de puestos de trabajo susceptibles de ser cubiertos mediante el reingreso provisional aquellos puestos vacantes de la especialidad correspondiente, que estén siendo desempeñados por personal funcionario interino, con excepción de los que hayan sido ofertados para su cobertura definitiva mediante procedimiento de selección o de concurso de traslado, o que hayan sido declarados a extinguir o reconvertir. De existir

varios puestos vacantes desempeñados por personal funcionario interino, se procederá a cesar al que menos tiempo de servicios prestados tenga en la correspondiente especialidad de dicho Cuerpo en el Servicio Andaluz de Salud. En el caso de empate, se cesará al funcionario interino que menos servicios prestados tenga en la Administración General de la Junta de Andalucía.

4. El personal funcionario reingresado con destino provisional tendrá la obligación de participar en la primera convocatoria de concurso que se convoque. Si no obtuviese destino definitivo, podrá obtener nuevo destino provisional condicionado a la existencia de vacantes.

SECCIÓN 4ª

Adscripción provisional

Artículo 38. Adscripción provisional.

1. En los mismos supuestos y con los mismos límites del artículo 24 de este Decreto, y en las mismas condiciones señaladas en los apartados 4, 5 y 6 del mencionado artículo 24, podrá destinarse, con consentimiento de la persona interesada, a un puesto de trabajo desocupado, a cualquier persona funcionaria de la Administración de la Junta de Andalucía que reúna las condiciones de titulación y los requisitos funcionales exigidos para el desempeño del puesto de trabajo y así lo solicite. Estos puestos de trabajo serán incluidos en la primera convocatoria de concurso para la provisión de puestos de trabajo que se efectúe desde su provisión provisional.

2. La adscripción provisional será realizada por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud.

3. La persona funcionaria adscrita provisionalmente percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Selección de personal temporal.

Hasta tanto no se constituyan las bolsas de empleo temporal de las especialidades de Farmacia y Veterinaria del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3, se mantendrá vigente el sistema previsto en el artículo 14 del Decreto 16/2001, de 30 de enero.

Segunda. Método directo para la valoración del complemento de productividad.

Hasta que por Orden de la Consejería competente en materia de salud, se determine el sistema para la valoración del complemento de productividad a través del método directo, será de aplicación lo previsto en la Orden de 25 de junio de 2007, por la que se establecen

los criterios de aplicación y valoración del complemento de productividad mediante método directo al personal funcionario de la Consejería de Salud que desempeñen las funciones de la Red de Alerta del Sistema Sanitario Público de Andalucía, fuera del horario laboral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en particular:

- a) El Decreto 394/2000, de 26 de septiembre, que regula la plantilla orgánica, funciones y retribuciones del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía en la especialidad de Farmacia.
- b) El Decreto 395/2000, de 26 de septiembre, que regula la plantilla orgánica, funciones y retribuciones del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía en la especialidad de Veterinaria.
- c) El Decreto 16/2001, de 30 de enero, que regula el acceso al Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, y la provisión de puestos de trabajo adscritos al mismo en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.
- d) El Decreto 237/2002, de 17 de septiembre, que modifica parcialmente el Decreto 395/2000, de 26 de septiembre, por el que regulan la plantilla orgánica, funciones y retribuciones del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía en la especialidad de Veterinaria, y por el que se lleva a cabo la regulación de la jornada de trabajo y la realización de servicios extraordinarios de los funcionarios pertenecientes a dicha especialidad.
- e) El Decreto 72/2004, de 17 de febrero, que modifica el Anexo del Decreto 394/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula la plantilla orgánica, funciones y retribuciones del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía en la especialidad de Farmacia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo.

1. Se faculta a la Consejera de Salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto y, en especial, para definir y aprobar por Orden la metodología para la evaluación del nivel de desarrollo profesional y sus efectos económicos, previsto

en el apartado 3 del artículo 7 de este Decreto, así como para modificar el baremo previsto en el Anexo III de este Decreto.

2. Se faculta al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud a adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

1. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los efectos económicos que se deriven de los apartados 1 y 2 del artículo 7 y el artículo 9 del presente Decreto se retrotraerán al 1 de enero de 2007.

**ANEXO I. Plantilla de Farmacéuticos y Veterinarios del Cuerpo Superior
Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía.**

Distrito A.P./Área Sanitaria	Puestos de Farmacéuticos	Puestos de Veterinarios
Almería	13	21
Levante-Alto Almanzora	11	12
Poniente de Almería	12	10
Campo de Gibraltar	13	16
Sierra de Cádiz	8	10
Bahía de Cádiz-La Janda	21	30
Jerez-Costa Noroeste	12	16
Guadalquivir	10	12
Córdoba Sur	15	23
Córdoba Norte	7	21
Córdoba	8	15
Granada Nordeste	9	13
Granada Sur	14	14
Metropolitano de Granada	22	25
Granada	2	2
Sierra de Huelva-Andévalo Central	9	28
Huelva-Costa	15	20
Condado-Campiña	13	10
Jaén Norte	11	15
Jaén Nordeste	13	26
Jaén Sur	7	8
Jaén	9	17
Málaga	8	9
Costa del Sol	16	13
La Vega	6	17
Axarquía	9	10
Valle del Guadalhorce	7	16
Serranía	6	8
Sevilla	4	2
Sevilla Sur	9	25
Aljarafe	17	25
Sevilla Norte	14	25
Sevilla Este	10	14
TOTAL ANDALUCÍA	360	528

ANEXO II. Complemento específico.

	CUANTÍA ANUAL EN EUROS			
CRITERIOS	P0 (sin ratio de población asignada)	P1 (ratio menor a 6.500 habitantes por profesional de cada especialidad)	P2 (ratio entre 6.500 y 12.999 habitantes por profesional de cada especialidad)	P3 (ratio 13.000 habitantes o superior por profesional de cada especialidad)
SIN MATADERO NI EMPRESAS	11.247,68	11.835,20	12.222,92	12.611,12
EMPRESAS		12.500,12	12.887,84	13.276,04
MATADEROS		14.852,60	15.240,32	15.628,52

ANEXO III. Criterios generales del baremo de méritos de la fase de concurso para el acceso al Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria.

1. Formación.

En este apartado serán valorados los expedientes académicos correspondientes a los estudios de Licenciatura, de Doctorado y, en su caso, otras titulaciones académicas relacionadas con el puesto al que se opta, así como la asistencia a cursos relacionados con la categoría del puesto convocada. La puntuación máxima no podrá ser superior al 40% de la puntuación total del baremo.

2. Valoración del trabajo desarrollado.

En este apartado se valorará la experiencia profesional. La puntuación máxima no podrá ser superior al 40% de la puntuación total del baremo.

3. Otras actividades.

En este apartado serán valoradas diversas actividades relacionadas con las funciones correspondientes a los puestos convocados. La puntuación máxima no podrá ser superior al 20% de la puntuación total del baremo.

ANEXO IV. Criterios generales del baremo de méritos del concurso para la provisión de los puestos vacantes del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria.

1. Grado personal. El grado personal reconocido se valorará en la forma siguiente:

- a) Por tener consolidado el grado 22: 1 punto.
- b) Por tener consolidado el grado 24: 2 puntos.
- c) Por tener consolidado el grado 26: 3 puntos.
- d) Por tener consolidado un grado superior al 26: 4 puntos.

Los apartados a), b), c) y d) no son acumulables.

2. Valoración del trabajo desarrollado:

- a) Por servicios prestados en la misma Especialidad a la que se concursa en Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, del Sistema Nacional de Salud o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea: 0,2 puntos por mes.
- b) Por servicios prestados en distinto Cuerpo o Especialidad a la que se concursa en la Administración General de la Junta de Andalucía, Servicio Andaluz de Salud, Sistema Nacional de Salud o en cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea: 0,1 punto por mes.
- c) Por servicios prestados desempeñando puestos directivos o cargos intermedios en la Administración General de la Junta de Andalucía, Servicio Andaluz de Salud, Sistema Nacional de Salud o en cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea: 0,1 punto por mes.

3. Antigüedad.

La antigüedad se computará por años completos de servicio o fracción superior a seis meses, valorándose hasta un máximo de 6,5 puntos, a razón de 0,25 puntos por año.

4. Permanencia en el centro de destino.

- a) La permanencia, como propietario, en el centro de destino desde el que se concursa por un periodo continuado superior a 6 años se valorará con un punto por año.
- b) La permanencia, como propietario, en el centro de destino desde el que se concursa por un periodo continuado de 4 a 5 años se valorará con 0,75 puntos por año.
- c) La permanencia, como propietario, en el centro de destino desde el que se concursa por un periodo continuado de 1 a 3 años se valorará con 0,5 puntos por año.

Los apartados a), b) y c) no son acumulables.

5. Cursos de formación y perfeccionamiento:

- a) La asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con la Especialidad a que se concursa, se valorará hasta un máximo de 15 puntos, en la forma siguiente:

- 1.º Cursos organizados u homologados por el IAAP, INAP, Escuelas de Salud Pública, Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, Instituto Nacional de Salud,

Ministerio o Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, o Centros Universitarios: 0,2 puntos por cada 20 horas lectivas.

2.º Cursos organizados por Sociedades Científicas, Organizaciones Sindicales, Colegios Profesionales y Entidades debidamente registradas y entre cuyos fines se contemple impartir actividades formativas: 0,1 punto por cada 20 horas lectivas.

b) La impartición de cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con la Especialidad a que se concursa y organizados por las Entidades a que hace referencia el apartado 5.a).1º de este Anexo IV, se valorará hasta un máximo de 15 puntos, a razón de 0,10 puntos por cada 10 horas lectivas, valorándose una sola vez cuando se repita la impartición de un mismo curso.

6. Valoración de títulos académicos. La posesión de titulaciones académicas directamente relacionadas con el puesto de trabajo a que se concursa, distintas de la exigida para acceder al grupo al que está adscrita el puesto de trabajo, se valorará hasta un máximo de 3 puntos, en la forma siguiente:

a) Por el título de Doctor: 1,5 puntos.

b) Por el título de Licenciado, Ingeniero o equivalente: 1 punto por cada uno.

7. Publicaciones.

Las publicaciones de carácter científico, divulgativo o docente relacionadas con la Especialidad a que se concursa, que hayan sido publicadas con su correspondiente ISBN, se valorarán hasta un máximo de 10 puntos, en la forma siguiente:

a) Por cada libro completo: Hasta un máximo de 5 puntos.

b) Por cada capítulo de libro: Hasta un máximo de 2,5 puntos.

c) Por cada artículo publicado en revista: Hasta un máximo de 1 punto.

d) Por cada ponencia a Congreso: Hasta un máximo de 0,5 puntos.

e) Por cada comunicación a Congreso: Hasta un máximo de 0,25 puntos.

§2.2. DECRETO 224/2005, DE 18 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 217, de 7 de noviembre)

EXTRACTO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y ámbito de actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, así como establecer las peculiaridades aplicables al Cuerpo Superior Facultativo, Especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios y al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Especialidad de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

[...]

CAPÍTULO V Peculiaridades en el régimen de selección y retribuciones de las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios

Artículo 27. Sistema selectivo de acceso.

El acceso a las Especialidades de Inspección y de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, se llevará a cabo mediante el sistema de oposición libre.

Artículo 28. Requisitos de las personas candidatas.

Para concurrir a la oposición, además de los requisitos generales previstos para el acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía, las personas aspirantes a la Especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios deberán estar en posesión de los títulos de Licenciatura en Medicina y Cirugía para la opción de acceso a Inspector Médico o Inspectora Médico, y de Licenciatura en Farmacia para la opción de acceso a Inspector Farmacéutico o Inspectora Farmacéutica, y para la Especialidad de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios deberán estar en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario o Diplomatura Universitaria en Enfermería, indistintamente, para Subinspector Enfermero o Subinspectora Enfermera.

Artículo 29. Convocatoria y procedimiento selectivo.

1. Las sucesivas órdenes de convocatoria, cuya aprobación le corresponderá a la Consejería competente en materia de Función Pública, especificarán el contenido de cada prueba y contendrán las demás determinaciones que resulten procedentes según lo dispuesto en el presente Reglamento y las disposiciones generales del acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2. La oposición consistirá en la celebración del número de pruebas que se especifiquen en las respectivas convocatorias para determinar la capacidad y aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación.

Artículo 30. Provisión de puestos de trabajo.

1. La Relación de Puestos de Trabajo determinará los puestos de la Inspección de Servicios Sanitarios. Éstos quedarán adscritos en exclusiva al personal funcionario de las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

2. La titular de la *Consejería de Salud*³² convocará los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 31. Complemento de productividad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3.c) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía³³, el complemento de

³² Las referencias a órganos y centros directivos de la Administración Sanitaria Pública de la Junta de Andalucía deben adaptarse al Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

³³ El artículo 46.3.c) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece lo siguiente: «El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Su cuantía, que no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano, aparecerá determinada, globalmente en los Presupuestos por Departamentos, servicios o programas. Corresponde al Consejero o jefe de la Unidad a la que se haya asignado la cuota global la concreción individual de las cuantías y de los funcionarios que hayan merecido su percepción, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno, sin que en ningún caso esta percepción implique derecho alguno a su mantenimiento. Las cantidades percibidas por cada funcionario serán de conocimiento público del resto del personal del Departamento u Organismo interesados así como de los representantes sindicales. Reglamentariamente se determinarán criterios objetivos técnicos para la valoración de este complemento».

productividad se percibirá por el personal de la Inspección de Servicios Sanitarios con arreglo a lo establecido en las normas generales reguladoras de esta materia, en la presente disposición y en las que por la titular de la *Consejería de Salud* se dicten en su desarrollo³⁴.

2. La titular de la *Consejería de Salud*, con los límites de las disponibilidades presupuestarias existentes para este fin, asignará una cantidad global que constituirá el tope del complemento de productividad de la Inspección de Servicios Sanitarios y que se distribuirá individualmente conforme a los criterios establecidos en el apartado siguiente. La determinación de esa cantidad global se hará en atención a los objetivos programáticos fijados para la Inspección de Servicios Sanitarios y en razón de la responsabilidad de los asuntos y carga de trabajo.

3. La asignación individualizada del complemento de productividad se realizará por semestres naturales vencidos, a propuesta de la persona titular de la Secretaría General Técnica, previa evaluación de los resultados obtenidos. Como factores a tener en cuenta para la distribución individual del complemento de productividad se considerarán el puesto de trabajo ocupado, la dedicación, disponibilidad, grado de cumplimiento de los objetivos de la Unidad, cantidad y calidad del trabajo desarrollado.

³⁴ Orden de 10 de julio de 2007, por la que se regula la aplicación del complemento de productividad del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios.

§2.3. DECRETO 155/2005, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EMÉRITO EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAL EMÉRITO EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

(BOJA núm. 134, de 12 de julio)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en sus artículos 13.21 y 20.1, respectivamente, competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior³⁵.

Asimismo, el artículo 15.1.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo y la ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios³⁶.

La disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, establece que los Servicios de Salud podrán nombrar, con carácter excepcional, personal emérito entre licenciados sanitarios jubilados cuando los méritos relevantes de su currículum profesional así lo aconsejen.

A tenor de lo establecido en la citada disposición adicional, el Servicio Andaluz de Salud podrá nombrar personal emérito entre las personas licenciadas sanitarias jubiladas más destacadas a fin de que puedan continuar prestando servicios de consultoría, informe y docencia a la Sanidad Andaluza. Ahora bien, de acuerdo con la legislación vigente, tal con-

³⁵ Véase artículo 55.1 y 2 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía.

³⁶ Véase artículo 71.1 y 2 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía.

dición no es una consecuencia inmediata de la jubilación, ya que teniendo el nombramiento carácter de excepcional se exige la existencia de méritos relevantes en el currículum profesional, y por ello resulta necesario establecer un procedimiento para el nombramiento del citado personal.

De acuerdo con el presente Decreto, el nombramiento como personal emérito constituye, para los profesionales jubilados que acrediten una trayectoria especialmente distinguida en la asistencia, la docencia o la investigación en el campo de las ciencias de la salud, un reconocimiento del prestigio y de la importancia profesional adquirida a lo largo de su vida laboral activa.

En el procedimiento de elaboración del presente Decreto, han sido cumplidas las previsiones de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, sobre negociación previa con las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la titular de la Consejería de Salud, según lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de junio de 2005, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para el nombramiento de personal emérito en el Servicio Andaluz de Salud.
2. Este Decreto será de aplicación a las personas licenciadas sanitarias jubiladas, que acrediten una trayectoria especialmente distinguida en la asistencia, la docencia o la investigación en el campo de las ciencias de la salud, y que estuvieran prestando sus servicios en el momento de su jubilación en el Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 2. Requisitos.

Para ser nombrado personal emérito las personas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tratarse de persona licenciada sanitaria jubilada que estuviera prestando sus servicios en el momento de su jubilación en el Servicio Andaluz de Salud.
- b) Haber prestado, al menos, diez años de servicio activo en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- c) Haber destacado por sus méritos asistenciales, investigadores, docentes o por sus especiales servicios prestados en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- d) Reunir la capacidad funcional necesaria para desempeñar las actividades de consultoría, informe y docencia que se le asignen, entendiéndose por tal la capacidad suficiente para el desempeño de sus funciones, debidamente acreditada por las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 3. Méritos relevantes.

Para ser nombrado personal emérito se considerarán méritos relevantes los siguientes:

- a) Los años de servicio en el Sistema Nacional de Salud, en el Sistema Sanitario Público de Andalucía y, especialmente, los prestados en el Servicio Andaluz de Salud.
- b) La labor desempeñada en el ámbito asistencial, docente y de investigación, así como los resultados de las evaluaciones correspondientes.
- c) El diseño, asesoría, dirección o coordinación y participación en proyectos, planes o iniciativas que hayan contribuido con su puesta en marcha a mejorar los servicios del Servicio Andaluz de Salud.
- d) El desempeño de cargos intermedios o directivos.
- e) Las estancias en instituciones sanitarias, científicas y académicas extranjeras, siempre que hayan repercutido favorablemente en el funcionamiento del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 4. Convocatorias.

1. Por Resolución de la *Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional* del Servicio Andaluz de Salud³⁷, en los meses de enero y julio de cada año, se procederá a las convocatorias de nombramiento de personal emérito del Servicio Andaluz de Salud.

2. Las convocatorias recogerán los criterios de valoración que serán tenidos en cuenta por la Comisión de Eméritos, en la evaluación de las solicitudes, y que habrán sido fijados previamente por la propia Comisión de Eméritos.

Artículo 5. Presentación de solicitudes.

1. Podrán solicitar el nombramiento como personal emérito, aquellas personas licenciadas sanitarias jubiladas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto o vayan a cumplirlos antes de dictarse la Resolución de nombramiento.

2. Las personas interesadas deberán dirigir su solicitud a la persona titular de la *Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional* del Servicio Andaluz de Salud, y presentarán la misma preferentemente en el Registro General del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁸.

³⁷ Las referencias a órganos y centros directivos de la Administración Sanitaria Pública de la Junta de Andalucía deben adaptarse al Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

³⁸ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que

3. Las solicitudes, que deberán tener el contenido previsto en el artículo 70 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ir acompañadas, en todo caso, de la siguiente documentación³⁹:

- a) Currículum vitae.
- b) Historial profesional, haciendo especial referencia a los servicios prestados en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, a la labor desarrollada en el ámbito asistencial y a sus aportaciones en el campo de la actividad investigadora y docente.
- c) Proyecto de actividades en el que se especificará el área de trabajo en la que va a colaborar en funciones de consultoría, informe y docencia, así como el número total de horas semanales de dedicación al referido proyecto.
- d) Cualquier otro documento que sea de interés para la valoración de los méritos alegados en la solicitud.

4. Una vez recibidas las solicitudes, la persona titular de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, dará traslado de las mismas a la Comisión de Eméritos establecida en el artículo 6 de este Decreto en el plazo máximo de quince días.

Artículo 6. Constitución y composición de la Comisión de Eméritos.

1. Se crea la Comisión de Eméritos como órgano colegiado adscrito a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.

2. La Comisión de Eméritos estará integrada por:

- a) La persona titular de la *Subdirección de Personal* del Servicio Andaluz de Salud, que ejercerá la presidencia.
- b) Siete vocalías, nombradas por la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud entre profesionales que ostenten la condición de personal emérito del Servicio Andaluz de Salud y entre personas licenciadas sanitarias en activo en el Servicio Andaluz de Salud de reconocido prestigio profesional, de las cuales cuatro serán designadas por la persona titular de la *Dirección General de Asistencia Sanitaria* del Servicio Andaluz de Salud, una designada por las Organizaciones Colegiales, una designada por la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma, y una designada por las Sociedades Científicas.
- c) La Secretaría será ejercida por persona que tenga la condición de personal estatuario fijo que será nombrada por el presidente y actuará con voz pero sin voto.

reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

³⁹ Según el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes que se formulen deberán contener: «a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones. b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud. c) Lugar y fecha. d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio. e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige».

3. La Comisión de Eméritos deberá constituirse durante el segundo semestre del año, tendrá una vigencia anual, y sus miembros podrán ser nuevamente designados hasta un máximo de tres años.

4. En lo no previsto por el presente Decreto, así como por la normativa que lo desarrolle, la Comisión de Eméritos se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la legislación vigente.

Artículo 7. Funciones de la Comisión de Eméritos.

1. La Comisión de Eméritos deberá recabar en el plazo máximo de treinta días informe preceptivo del centro donde el personal solicitante hubiera desarrollado sus servicios en el momento de la jubilación, informe que emitirá la persona titular de la Dirección Gerencia, oída la Junta Facultativa respecto a las personas licenciadas sanitarias de Atención Especializada; la persona titular de la Dirección del Distrito, oído el conjunto de Directores o Directoras de Zonas Básicas de Salud, respecto a las personas licenciadas sanitarias de Atención Primaria; la persona titular de la Dirección Gerencia del Área de Gestión Sanitaria, oída la Comisión Consultiva de Área, en el caso de las personas licenciadas sanitarias de las Áreas de Gestión Sanitaria; así como aquellos informes correspondientes a otros centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía y de otros Servicios de Salud donde la persona solicitante hubiera desarrollado su actividad.

2. Una vez recabados los referidos informes, la Comisión de Eméritos procederá al examen de los expedientes remitidos, comprobando el cumplimiento de los requisitos exigidos, valorando los méritos acreditados, así como el proyecto de actividades propuesto por la persona solicitante y atendiendo a los citados informes.

3. A la vista de los informes referidos en el apartado anterior se dará trámite de audiencia a las personas interesadas de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁴⁰.

4. La citada Comisión a la vista de la documentación aportada, elevará propuesta de nombramiento, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la finalización del plazo del trámite de audiencia, a la persona titular de la *Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional* del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 8. Nombramiento.

1. La persona titular de la *Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional* del Servicio Andaluz de Salud, en el plazo máximo de quince días a contar desde la recepción de la propuesta de la Comisión de Eméritos, procederá, en su caso, al nombramiento del personal emérito.

2. En el caso de que no se proceda al nombramiento de las personas propuestas por la citada Comisión, la Resolución que al efecto se dicte deberá estar suficientemente motivada.

⁴⁰ Según el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

3. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses y los efectos de la falta de resolución expresa serán desestimatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁴¹.
4. En la Resolución de nombramiento de personal emérito del Servicio Andaluz de Salud, se determinará el Centro donde desarrollará el citado personal las actividades de consultoría, informe y docencia, así como el tiempo de dedicación con carácter anual, que, en ningún caso, será inferior a quince horas de promedio de presencia semanal en el centro en que esté adscrito.
5. El personal emérito no ocupará plaza básica o puesto de la plantilla presupuestaria del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 9. Duración y prórroga del nombramiento.

1. El nombramiento como personal emérito se hará por un período de un año prorrogable por períodos de la misma duración, hasta un máximo de cinco años.
2. La prórroga será solicitada por la persona interesada a la Comisión de Eméritos del 1 al 15 de abril o del 1 al 15 de octubre de cada año natural, debiendo acompañar a su solicitud proyecto de actividades para el período en el que se solicita la prórroga.
3. La Comisión de Eméritos en un plazo de quince días examinará la solicitud de prórroga en función de la capacidad funcional de la persona interesada y del informe del servicio o centro en el que la misma haya prestado sus servicios y, en particular, valorará el plan de actividades presentado por la persona interesada.
4. A la vista de los informes referidos en el apartado anterior se dará trámite de audiencia a las personas interesadas de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁴².
5. La Comisión de Eméritos, a la vista de la documentación aportada, elevará cuando proceda la propuesta de prórroga a la persona titular de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, en el plazo máximo de quince días, contados desde la finalización del trámite de audiencia.
6. La prórroga se acordará, en su caso, por la persona titular de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, en el plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la propuesta elevada por la Comisión de Eméritos.
7. En caso de que no proceda la prórroga del nombramiento propuesta por la Comisión de Eméritos, la Resolución que al efecto se dicte deberá estar suficientemente motivada.
8. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de tres meses y transcurrido este plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la solicitud podrá

⁴¹ El artículo 44.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: 1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

⁴² Según el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

entenderse desestimada por silencio administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁴³.

Artículo 10. Cese.

El nombramiento de personal emérito o cualquiera de sus prórrogas podrá finalizar en los siguientes supuestos:

- a) La terminación del período de nombramiento o de sus prórrogas.
- b) La renuncia de la persona interesada.
- c) La revocación de su nombramiento por pérdida sobrevenida de la capacidad funcional, acordada por Resolución de la *Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional* del Servicio Andaluz de Salud, previo informe preceptivo de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral del centro donde la persona interesada esté desempeñando sus funciones.

Artículo 11. Funciones del personal emérito.

1. El personal emérito realizará actividades de consultoría, informe y docencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud⁴⁴.
2. El Servicio Andaluz Salud adoptará las medidas oportunas con objeto de garantizar los medios materiales para el cumplimiento de las funciones que se le asignen.

Artículo 12. Gratificación al personal emérito.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, la percepción de pensión de jubilación por un Régimen Público de Seguridad Social será compatible con la situación del personal emérito a que se refiere la disposición adicional cuarta de la citada Ley⁴⁵.
2. Las gratificaciones del personal emérito se fijan en la cantidad de dieciocho mil euros anuales, abonados en doce mensualidades, con la limitación individual de que, sumados a su pensión de jubilación, no podrán superar las retribuciones básicas y complementarias de carácter fijo, incluido las cuantías determinadas para el Complemento al Rendimiento

⁴³ El artículo 44.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: 1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

⁴⁴ Según la disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, el personal emérito desempeñará actividades de consultoría, informe y docencia.

⁴⁵ Según el artículo 77.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, la percepción de pensión de jubilación por un régimen público de Seguridad Social será compatible con la situación del personal emérito a que se refiere la disposición adicional cuarta.

Profesional en el complemento de productividad, que percibía la persona interesada antes de su jubilación, todas ellas consideradas en cómputo anual⁴⁶.

Artículo 13. *Carácter vitalicio de la condición de emérito.*

1. Una vez extinguido el nombramiento, la condición de personal emérito será vitalicia con carácter honorífico y no se percibirá por ello gratificación alguna.
2. En cualquier caso, y siempre que el servicio afectado así lo acuerde, una vez extinguido su nombramiento, las personas licenciadas sanitarias eméritas podrán seguir prestando su colaboración voluntaria y gratuita, utilizando para ello los medios disponibles.

Artículo 14. *Incompatibilidad.*

Las incompatibilidades serán las propias que se deriven de su jubilación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Artículo 15. *Registro del personal emérito.*

1. Se crea el Registro de personal emérito del Servicio Andaluz de Salud, donde se realizarán las inscripciones de los nombramientos de personal emérito, así como las prórrogas y ceses del mismo.
2. El Registro será único y la gestión del mismo se llevará a cabo de manera centralizada por la Subdirección de Personal del Servicio Andaluz de Salud.
3. El Registro se adscribe a la *Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional* del Servicio Andaluz de Salud, que adoptará las medidas técnicas, de gestión y organizativas necesarias para su funcionamiento, con el fin de garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos en él recogidos, así como todas aquellas medidas destinadas a hacer efectivos los derechos de los afectados regulados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en las normas reglamentarias que la desarrollan.
4. El contenido del Registro deberá permitir la inscripción de los siguientes datos:
 - a) Datos identificativos del personal emérito.
 - b) Fecha del nombramiento como personal emérito.
 - c) Fecha de la concesión de la prórroga del nombramiento como personal emérito.
 - d) Fecha de la extinción del nombramiento como personal emérito.

⁴⁶ Según el artículo 77.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, las retribuciones del personal emérito, sumadas a su pensión de jubilación, no podrán superar las retribuciones que el interesado percibía antes de su jubilación, consideradas, todas ellas, en cómputo anual.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Límite máximo de nombramientos de personal emérito.

Anualmente, la *Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional* del Servicio Andaluz de Salud establecerá el número máximo de nombramientos de personal emérito que se podrá efectuar, considerando que el número total existente de nombramientos de personal emérito nunca podrá exceder del uno por ciento del total de la plantilla presupuestaria del personal licenciado sanitario del Servicio Andaluz de Salud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Nombramiento de vocales de la Comisión de Eméritos.

Hasta que se constituya la Comisión de Eméritos prevista en el artículo 6 del presente Decreto, las vocalías de la misma serán designadas según lo dispuesto en el citado artículo, entre personas licenciadas sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en activo o jubiladas de reconocido prestigio profesional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§2.4. DECRETO 245/2001, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA CATEGORÍA DE TÉCNICO DE SALUD DE ATENCIÓN PRIMARIA EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

(BOJA núm. 137, de 27 de noviembre)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 20, apartados 1 y 4, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1^a.16^a de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior y la organización y administración de los servicios relacionados con la misma. Asimismo, el título competencial del artículo 15.1 del citado Estatuto faculta a la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios.

Por otro lado, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, contempla la existencia dentro de la ordenación funcional de la asistencia sanitaria del Distrito de Atención Primaria con la finalidad de planificación, gestión y apoyo a la prestación de los servicios de atención primaria de salud.

Con anterioridad a esta Ley, el Decreto 195/1985, de 28 de agosto, sobre Ordenación de los Servicios de Atención Primaria de Salud de Andalucía, había regulado las funciones del Distrito de Atención Primaria, atribuyendo las relacionadas con los programas sanitarios de Educación para la Salud, Sanidad Ambiental, Participación de los Usuarios y Vigilancia Epidemiológica a los Coordinadores de Programas, integrados en los órganos de dirección y gestión del Distrito.

No obstante, la experiencia acumulada desde la aprobación del Decreto 195/1985, de 28 de agosto, ha puesto de manifiesto la conveniencia de que las funciones desempeñadas por los Coordinadores de Programas, reguladas en la Orden de 13 de noviembre de 1986, que desarrolla el citado Decreto, se lleven a cabo por profesionales especializados en las

materias correspondientes que presten apoyo directo al personal sanitario de los Equipos Básicos de Atención Primaria, formando parte del Dispositivo de Apoyo Específico.

Consecuentemente, atendiendo a las necesidades que generan las actividades desarrolladas en los Distritos de Atención Primaria de Salud, es preciso crear la categoría de Técnico de Salud de Atención Primaria, estableciendo sus funciones, titulación requerida, plantilla orgánica y retribuciones.

La presente disposición se adopta en virtud de las facultades que se reconocen en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud. Asimismo, en el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido oídas las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habiéndose cumplido las previsiones de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Consejero de Salud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 6 de noviembre de 2001, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Decreto la creación, dentro del Grupo A de clasificación de las categorías de personal estatutario que integra el Servicio Andaluz de Salud, la correspondiente a Técnicos de Salud de Atención Primaria, así como la regulación de sus funciones, forma de acceso, plantilla orgánica y retribuciones.

Artículo 2. Régimen jurídico.

A la categoría que se crea por el presente Decreto le será de aplicación el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Artículo 3. Especialidades.

En la categoría de Técnicos de Salud de Atención Primaria se integran las siguientes especialidades:

- a) Medicamento.
- b) Epidemiología y Programas.
- c) Educación para la Salud y Participación Comunitaria.
- d) Sanidad Ambiental.

Artículo 4. Destinos.

El personal que integra la categoría de Técnicos de Salud de Atención Primaria tendrá como centro de destino el Dispositivo de Apoyo Específico de los Distritos Sanitarios de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 5. Funciones.

Son funciones de los Técnicos de Salud de Atención Primaria:

1. En la Especialidad del Medicamento:

- a) Asesorar técnicamente en la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de los programas y actividades relacionados con el medicamento, incluyendo los de promoción de su uso racional, los de fármaco vigilancia, los de alerta farmacéutica, información, docencia e investigación. Para ello podrán contar con la colaboración de los funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, en la especialidad de Farmacia.
- b) La dirección técnica de la adquisición, calidad, correcta conservación, cobertura de necesidades, custodia, distribución y dispensación de los medicamentos que deban administrarse en los Centros Asistenciales de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud.
- c) Gestionar y mantener la calidad de los sistemas de información sanitaria relativos al medicamento.

2. En la Especialidad de Epidemiología y Programas:

- a) Asesorar técnicamente en la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de los programas y actividades relacionados con el conocimiento y la investigación epidemiológica, el control de brotes-epidemiológicos, las estadísticas sanitarias de los Distritos de Atención Primaria, incluyendo la docencia y la investigación.
- b) Gestionar y mantener la calidad de los sistemas de información sanitaria del Distrito relacionados con la epidemiología y los programas de salud.

3. En la especialidad de Educación para la Salud y Participación Comunitaria:

Asesorar técnicamente en la planificación, coordinación y evaluación de los programas y actividades de salud referidas a la promoción de la salud y educación sanitaria en prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria y rehabilitación, incluida la docencia e investigación, así como la participación comunitaria.

4. En la especialidad de Sanidad Ambiental:

Asesorar técnicamente en la identificación, caracterización, vigilancia, control y evaluación de los efectos sobre la salud de los factores de riesgos ambientales, así como en la planificación, ejecución y evaluación de los programas y actividades de sanidad ambiental, incluyendo la docencia y la investigación.

CAPÍTULO III

Sistemas de acceso y provisión de puestos de trabajo

Artículo 6. Formas de acceso.

El acceso a la categoría de Técnicos de Salud de Atención Primaria y la provisión de puestos de trabajo se efectuarán de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 7. Requisitos.

Para acceder a las distintas especialidades que integran la categoría de Técnicos de Salud de Atención Primaria será requisito imprescindible estar en posesión de las siguientes titulaciones:

- a) Para la especialidad del Medicamento: título de Licenciado en Farmacia.
- b) Para la especialidad de Epidemiología y Programas: título de Licenciado en Medicina.
- c) Para la especialidad de Educación para la Salud y Participación Comunitaria: título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- d) Para la especialidad de Sanidad Ambiental: título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

CAPÍTULO IV

Plantilla orgánica

Artículo 8. Estructura orgánica.

- 1.** El conjunto de los puestos de trabajo de Técnicos de Salud de Atención Primaria, autorizados y presupuestados en cada Distrito Sanitario de Atención Primaria con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla orgánica.
- 2.** Todos los puestos de trabajo de Técnicos de Salud de Atención Primaria deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas orgánicas, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos a que hubiere lugar.
- 3.** Las plantillas orgánicas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación de los efectivos a las necesidades de gestión de los centros y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 9. Estructura funcional.

La estructura funcional de la plantilla de Técnicos de Salud de Atención Primaria queda articulada en base a los puestos de trabajo que se recogen en el Anexo del presente Decreto.

CAPÍTULO V

Régimen retributivo

Artículo 10. *Retribuciones básicas.*

Las retribuciones básicas del personal que integra la categoría de Técnicos de Salud de Atención Primaria serán las correspondientes al grupo de clasificación A de los establecidos en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud⁴⁷.

Artículo 11. *Retribuciones complementarias.*

- 1.** Complemento de destino: Será el correspondiente al nivel 24, siendo su cuantía anual de 1.042.428 pesetas, y se percibirá en catorce pagas.
- 2.** Complemento específico: Retribuirá los conceptos de dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, siendo su cuantía anual de 874.668 pesetas, y se percibirá en doce pagas, que será actualizada de acuerdo con lo previsto en las Leyes Anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 3.** Complemento de productividad: Destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñe el puesto de trabajo.
- 4.** Los Técnicos de Salud de Atención Primaria percibirán, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Modificaciones de plantilla.*

Las modificaciones que puedan producirse en la plantilla recogida en el Anexo del presente Decreto se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa que regule la misma materia para el resto de personal estatutario.

Segunda. *Amortización de plazas.*

- 1.** A la entrada en vigor del presente Decreto, las plazas actualmente existentes en los Distritos de Atención Primaria de Coordinadores del Medicamento, Epidemiología y Programas, Sanidad Ambiental y Educación para la Salud, declaradas en la Orden de 4 de mayo de 1990, quedarán automáticamente amortizadas.

⁴⁷ El Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, fue derogado por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

2. Por parte del Servicio Andaluz de Salud se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias que permitan financiar las plazas correspondientes a la categoría de Técnico de Salud de Atención Primaria incluidas en las plantillas orgánicas de los Distritos de Atención Primaria de Salud con cargo a las dotaciones correspondientes a las plazas amortizadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Coordinadores de Distrito.*

El personal que viniera desempeñando provisionalmente las plazas de Coordinadores del Medicamento, Epidemiología y Programas, Sanidad Ambiental y Educación para la Salud ocupará con el mismo carácter temporal las plazas de la misma especialidad que se crean por este Decreto, debiendo reunir los requisitos de titulación, capacidad e incompatibilidad legalmente establecidos, acordándose su cese a la incorporación del personal estatutario fijo o cuando dicha plaza resulte amortizada.

El personal que tenga reconocida la condición de laboral fijo o indefinido por sentencia judicial y esté actualmente ocupando las plazas de Coordinadores que se amortizan podrá desempeñar con esa misma condición las plazas de la categoría de Técnicos de Salud de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud.

Segunda. *Méritos.*

Los servicios prestados como Coordinadores de Distrito de Atención Primaria tendrán las siguientes equivalencias en orden a su valoración como méritos:

- a) Los servicios prestados como Coordinadores del Medicamento o Farmacéuticos de Distrito Tipo 1 tendrán la consideración de servicios prestados como Técnicos de Salud en la especialidad del Medicamento.
- b) Los servicios prestados como Coordinadores de Epidemiología y Programas tendrán la consideración de servicios prestados como Técnicos de Salud en la especialidad de Epidemiología y Programas.
- c) Los servicios prestados como Coordinadores de Educación para la Salud y Participación Comunitaria tendrán la consideración de servicios prestados como Técnicos de Salud en la especialidad de Educación para la Salud y Participación Comunitaria.
- d) Los servicios prestados como Coordinadores Técnicos de Sanidad Ambiental o Farmacéuticos de Distrito Tipo 2 tendrán la consideración de servicios prestados como Técnicos de Salud en la especialidad de Sanidad Ambiental.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas.

Quedan derogados el apartado 3 del artículo 16 del Decreto 195/1985, de 28 de agosto, sobre Ordenación de los Servicios de Atención Primaria de Salud en Andalucía; los artículos 9, 10 y 11, de la Orden de 13 de noviembre de 1986, por la que se regulan los órganos de dirección y gestión de los Distritos de Atención Primaria de Salud, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitaciones.

Se autoriza al titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto y al titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para su ejecución.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO. Plantilla de Técnicos de Salud de Atención Primaria.

	Número de plazas
DISTRITO LEVANTE-ALTO ALMANZORA	4
AGRUPACIÓN PONIENTE-ROQUETAS	5
AGRUPACIÓN ALMERÍA-CENTRO	7
DISTRITO SIERRA DE CÁDIZ	4
DISTRITO ALGECIRAS-LA LÍNEA	3
AGRUPACIÓN JEREZ-SANLÚCAR	7
AGRUPACIÓN CÁDIZ-BAHÍA VEJER	6
DISTRITO NORTE DE CÓRDOBA	5
DISTRITO CÓRDOBA	7

AGRUPACIÓN LUCENA-CABRA-MONTILLA	8
AGRUPACIÓN MONTORO-PALMA DEL RÍO	5
AGRUPACIÓN GRANADA NORTE-SUR	7
AGRUPACIÓN MOTRIL-ALPUJARRAS	8
AGRUPACIÓN GUADIX-BAZA	6
AGRUPACIÓN LOJA-SANTA FE	5
DISTRITO SIERRA-ANDÉVALO	4
DISTRITO CONDADO	4
AGRUPACIÓN HUELVA-COSTA	7
DISTRITO ALCALÁ-MARTOS	5
DISTRITO JAÉN	3
DISTRITO ANDÚJAR-LINARES	4
AGRUPACIÓN VILLACARRILLO-ÚBEDA	7
DISTRITO ANARQUÍA	4
DISTRITO COSTA DEL SOL	6
DISTRITO ANTEQUERA	4
DISTRITO MÁLAGA ESTE-OESTE	8
AGRUPACIÓN RONDA-VALLE DEL GUADALHORCE	8
DISTRITO SIERRA NORTE	4
DISTRITO ALJARAFE	4
DISTRITO CAMAS	4
DISTRITO MACARENA-CARMONA	4
DISTRITO LA RINCONADA	2
AGRUPACIÓN SUR GUADALQUIVIR-SEVILLA ESTE	4
AGRUPACIÓN ALCALÁ-DOS HERMANAS-UTRERA-MORÓN	6
ÁREA SANITARIA DE OSUNA	4
TOTAL PLAZAS	183

ALMERÍA

Agrupación/Distritos A. Primaria	Técnicos de salud	Total
D. LEVANTE-A. ALMANZORA	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	1

AGRUPACIÓN PONIENTE-ROQUETAS	
EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
MEDICAMENTO	2
SANIDAD AMBIENTAL	1
EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.	1
AGRUPACIÓN ALMERÍA-CENTRO	
EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	3
MEDICAMENTO	2
SANIDAD AMBIENTAL	2
TOTAL	16

CÁDIZ

Agrupación/Distritos A. Primaria	Técnicos de salud	Número de plazas
D. SIERRA DE CÁDIZ		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
D. ALGECIRAS-LA LÍNEA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
AGRUPACIÓN JEREZ-SANLÚCAR		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	2
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
AGRUPACIÓN CÁDIZ-BAHÍA VEJER		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	MEDICAMENTO	2
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	2
TOTAL		19

CÓRDOBA

Agrupación/Distritos A. Primaria	Técnicos de salud	Total
D. NORTE DE CÓRDOBA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
D. CÓRDOBA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	2
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	2
AGRUPACIÓN LUCENA-CABRA-MONTILLA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	4
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
AGRUPACIÓN MONTORO-PALMA DEL RÍO		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	1
TOTAL		25

GRANADA

Agrupación/Distritos A. Primaria	Técnicos de salud	Total
AGRUPACIÓN GRANADA NORTE-SUR		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	2
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1

AGRUPACIÓN MOTRIL-ALPUJARRAS		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	2
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	2
AGRUPACIÓN GUADIX-BAZA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
AGRUPACIÓN LOJA-SANTA FE		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
TOTAL		26

HUELVA

Agrupación/Distritos A. Primaria	Técnicos de salud	Total
D. SIERRA-ANDÉVALO		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
DISTRITO CONDADO		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1

AGRUPACIÓN HUELVA-COSTA

EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
MEDICAMENTO	2
SANIDAD AMBIENTAL	2
EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
TOTAL	16

JAÉN

Agrupación/Distritos A. Primaria	Técnicos de salud	Total
D. ALCALÁ-MARTOS		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
DISTRITO JAÉN		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
D. ANDÚJAR-LINARES		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	1
AGRUPACIÓN VILLACARRILLO-ÚBEDA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	2
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	2
TOTAL		19

MÁLAGA

Agrupación/Distritos A. Primaria	Técnicos de salud	Total
DISTRITO ANARQUÍA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
D. COSTA DEL SOL		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	SANIDAD AMBIENTAL	2
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	2
D. ANTEQUERA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
D. MÁLAGA ESTE-OESTE		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	3
	MEDICAMENTO	3
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
AGRUPACIÓN RONDA-V. GUADALHORCE		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	2
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	2
TOTAL		30

SEVILLA

Agrupación/Distritos A. Primaria	Técnicos de salud	Total
D. SIERRA NORTE		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
DISTRITO ALJARAFE		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
DISTRITO CAMAS		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
D. MACARENA-CARMONA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
D. RINCONADA		
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
AGRUPACIÓN SUR GUADALQUIVIR-SEVILLA ESTE		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	MEDICAMENTO	2
AGRUPACIÓN ALCALÁ-DOS HERMANAS-UTRERA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	2
	MEDICAMENTO	2
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
ÁREA SANITARIA DE OSUNA		
	EPIDEMIOLOGÍA Y PROGRAMAS	1
	MEDICAMENTO	1
	SANIDAD AMBIENTAL	1
	EDUCACIÓN SALUD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	1
TOTAL		32

§2.5. ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 2007, POR LA QUE SE SUPRIME LA CATEGORÍA DE PSICÓLOGO Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO ESPECIALISTA DE ÁREA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

(BOJA núm. 39, de 22 de febrero)

El artículo 6.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, recoge como profesionales sanitarios aquellos que, con nivel de licenciado, se encuentren en posesión de uno de los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud regulados, entre otros, para Psicólogos.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud recoge, dentro del personal estatutario sanitario, a quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria que exija una concreta titulación de carácter universitario o un título, de tal carácter, acompañado de un título de especialista, como son los licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud.

El Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica y, por su parte, la Orden 1107/2002, de 10 de mayo, que regula las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica en desarrollo del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, establece el procedimiento para solicitar su expedición por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo, el Real Decreto 654/2005, de 6 de junio, modifica las disposiciones transitorias del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, que crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, y abre un nuevo plazo para solicitar dicho título.

En coherencia con la regulación de este título, esta especialidad está incluida como una más de la categoría estatutaria de Facultativo Especialista de Área, por lo que se considera adecuado establecer los procedimientos precisos para posibilitar, a las personas profesionales que ostentan el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, el acceso a la citada categoría.

Por ello, una vez concluido el procedimiento extraordinario de consolidación de empleo en la categoría de Psicólogo, se procede a establecer el mecanismo para su integración en la citada especialidad, reconociendo el derecho de las personas profesionales que acrediten estar en posesión de la referida titulación a pertenecer a la categoría de personal sanitario facultativo.

La presente Orden se dicta, habiéndose cumplido con el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y por el Capítulo XIV sobre Representación, Participación y Negociación Colectiva de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas, por un lado, por los artículos 3 y 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y, por otro, por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 241/2004, de 18 de mayo, que establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden suprimir la categoría de Psicólogo y establecer el procedimiento de integración directa en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica en el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 2. Integración directa del personal estatutario fijo al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

1. El personal estatutario fijo al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Psicólogo, que acredite estar en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, expedido de conformidad con el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica y con la Orden 1107/2002, de 10 de mayo, que regula las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica.

- 2.** La solicitud de integración directa en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica deberá formularse, ajustándose al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. A la citada solicitud deberá acompañarse copia autenticada del correspondiente título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.
- 3.** En el caso de que se opte por la integración, la plaza de la categoría de la que es titular se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica, debiendo ser considerados los servicios prestados en la misma a todos los efectos como prestados en la categoría por la que se opta. La integración directa en la citada categoría no altera el carácter definitivo o provisional del destino de la persona interesada, ni supone la modificación en el desempeño del cargo intermedio o puesto directivo que, en su caso, tuviera asignado.
- 4.** La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en el que la solicitud, con la debida acreditación de los requisitos exigidos, haya tenido entrada en el registro de los organismos a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la citada Ley⁴⁸.
- 5.** Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁴⁹.
- 6.** Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica a que se refiere esta Orden.

⁴⁸ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

⁴⁹ El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración».

Artículo 3. Tramitación por medios electrónicos.

1. Las solicitudes de integración podrán efectuarse ante el registro telemático de la Junta de Andalucía, a través de Internet, en la siguiente dirección <http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud>.
2. Para realizar dicha solicitud por este medio, la persona interesada deberá acreditarse a través de la firma electrónica o de un código de usuario y clave de acceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Amortización de plazas.

A la entrada en vigor de la presente Orden las plazas vacantes de la categoría de Psicólogos en Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, ocupadas por personal temporal y las plazas vacantes no ocupadas, quedarán automáticamente amortizadas y reconvertidas en plazas de la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica.

Segunda. Acceso al modelo de carrera profesional.

El personal que opte por la integración en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica y reúna los requisitos para la misma, podrá solicitar en el plazo de un mes, desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», el acceso al modelo de carrera profesional por la vía de carácter excepcional, de conformidad con lo previsto en la Resolución de 31 de julio de 2006, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional (BOJA núm. 158, de 16 de agosto), por la que se convoca proceso de acceso con carácter excepcional al modelo de carrera profesional del Servicio Andaluz de Salud.

A estos efectos y para la acreditación del tiempo de prestación efectiva de servicios en la categoría, a la que se refiere la Base Primera de la Resolución citada, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados en la categoría de Psicólogo que esta Orden suprime.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Situación del personal que ocupe las plazas de la categoría de Psicólogo.

1. El personal estatutario fijo al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Psicólogo que opte por no integrarse, o no

pueda hacerlo por no estar en posesión de la titulación requerida, mantendrá la categoría de Psicólogo y continuará desempeñando la plaza que ocupa, la cual se amortizará en el momento en que dicho titular cese en el desempeño de la misma.

2. No obstante, el personal estatutario fijo que haya solicitado al Ministerio de Educación y Ciencia el reconocimiento de la especialidad, acogiéndose al nuevo plazo de solicitud previsto en el artículo 2 del Real Decreto 654/2005, de 6 de junio, podrá solicitar la integración, en el mismo plazo de seis meses, previsto en el artículo 2.2 de la presente Orden, contados a partir de dicho reconocimiento.

3. El personal con vínculo temporal en plaza vacante de la categoría de Psicólogo que, a la entrada en vigor de la presente Orden, esté en posesión de la titulación requerida ocupará con el mismo carácter temporal las plazas reconvertidas de la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica, hasta tanto éstas se ocupen con carácter definitivo por los sistemas legalmente establecidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se faculta a la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§2.6. ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE SE CREAN LAS CATEGORÍAS DE EPIDEMIÓLOGOS Y FARMACÉUTICOS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, SE REGULAN SUS FUNCIONES, REQUISITOS DE ACCESO, PLANTILLA ORGÁNICA Y RETRIBUCIONES, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LAS CITADAS CATEGORÍAS CREADAS

(BOJA núm. 151, de 30 de julio)

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de cate-

gorías, mediante orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El desarrollo de la Atención Primaria y el aumento en su ámbito de la capacidad de resolución de los diferentes problemas de salud, junto con el incremento de la actividad y complejidad asistencial y de gestión, aconseja la adecuación de los Distritos de Atención Primaria a la realidad actual, para conseguir una mejor gestión y facilitar la consecución de objetivos en materia de promoción a la salud, de planificación y evaluación de actividades y programas relacionados con la salud pública o la investigación epidemiológica, así como la farmacovigilancia o la promoción del uso racional del medicamento.

La presente Orden se dicta, habiéndose cumplido con el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía los días 19 y 26 de julio de 2007, exigido por los artículos 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto crear, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, las categorías de Epidemiólogo de Atención Primaria y de Farmacéutico de Atención Primaria, dentro del grupo de profesiones sanitarias previstas en el artículo 2.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, así como regular sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones.
2. Asimismo, constituye el objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento de integración directa en las categorías creadas.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Epidemiólogo de Atención Primaria.

1. Se crea la categoría de Epidemiólogo de Atención Primaria en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.
2. Las funciones de la categoría de Epidemiólogo de Atención Primaria son las siguientes:
 - a) Realizar la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades y los programas relacionados con el conocimiento y la salud pública, la investigación epidemiológica, el control de brotes epidemiológicos, gestionar y mantener la calidad de los sistemas de información sanitaria del Distrito relacionados en su ámbito de com-

petencia, así como la docencia y la investigación, mediante intervenciones basadas en principios científicos, éticos y humanísticos.

- b) Complimentar igualmente aquellas otras funciones e instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Artículo 3. Creación y funciones de la categoría de Farmacéutico de Atención Primaria.

1. Se crea la categoría de Farmacéutico de Atención Primaria en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

2. Las funciones de la categoría de Farmacéutico de Atención Primaria son las siguientes:

- a) Realizar la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades y los programas relacionados con el medicamento, incluyendo los de promoción de su uso racional, los de farmacovigilancia, los de alerta farmacéutica, información, docencia e investigación mediante intervenciones basadas en principios científicos, éticos y humanísticos. Para ello podrán contar con la colaboración del personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, en la especialidad de Farmacia.
- b) La dirección técnica de la adquisición, calidad, correcta conservación, cobertura de necesidades, custodia, distribución y dispensación de los medicamentos que deban administrarse en los Centros Asistenciales de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud.
- c) Gestionar y mantener la calidad de los sistemas de información sanitaria relativos al medicamento.

Artículo 4. Titulación para el acceso a las categorías de Epidemiólogo de Atención Primaria y Farmacéutico de Atención Primaria.

1. Para acceder a la categoría de Epidemiólogo de Atención Primaria será requisito imprescindible estar en posesión del título de Licenciado en Medicina.

2. Para acceder a la categoría de Farmacéutico de Atención Primaria será requisito imprescindible estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia.

Artículo 5. Plantilla orgánica y retribuciones de las categorías creadas.

1. El conjunto de los puestos de trabajo de Epidemiólogos de Atención Primaria, autorizados y presupuestados con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla orgánica.

2. El conjunto de los puestos de trabajo de Farmacéuticos de Atención Primaria, autorizados y presupuestados con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla orgánica.

3. Todos los puestos de trabajo de Epidemiólogos y de Farmacéuticos, de Atención Primaria, deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas orgánicas, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos a que hubiere lugar.

4. Las plantillas orgánicas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación de los efectivos a las necesidades de gestión de los centros y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Las retribuciones que percibirá el personal que integra la categoría de Epidemiólogos y de Farmacéuticos, de Atención Primaria, serán las previstas en la normativa sobre retribuciones del personal de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud para los Técnicos de Salud de Atención Primaria.

Artículo 6. Requisitos para la integración en las categorías de Epidemiólogo y Farmacéutico, de Atención Primaria.

1. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, con nombramiento en la especialidad de Epidemiología y Programas de la categoría de Técnico de Salud y que acredite estar en posesión del título de Licenciado en Medicina, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Epidemiólogo de Atención Primaria, con abandono de la anterior categoría, formulando la correspondiente petición en la forma y plazo que se establece en el siguiente artículo, o bien podrá mantenerse en su categoría de origen.

2. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la especialidad del Medicamento de la categoría de Técnico de Salud y que acredite estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Farmacéutico de Atención Primaria, con abandono de la anterior categoría, formulando la correspondiente petición en la forma y plazo que se establece en el siguiente artículo, o bien podrá mantenerse en su categoría de origen.

Artículo 7. Procedimiento de integración.

1. La solicitud de integración directa en la categoría correspondiente deberá formularse, ajustándose al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. La citada solicitud deberá ir acompañada de copia autenticada de la titulación que corresponda y podrá presentarse en el registro de los organismos a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. En el caso de que se opte por la integración, la plaza de la categoría de Técnico de Salud en la especialidad de Epidemiología y Programas o la plaza de la categoría de Técnico de Salud en la especialidad del Medicamento, de la cual fuera titular la persona solicitante, se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría de Epidemiólogo de Atención Primaria o de Farmacéutico de Atención Primaria, respectivamente, con abandono de la anterior categoría. La integración directa en la categoría de Epidemiólogo de Atención Primaria o Farmacéutico de Atención Primaria no altera el carácter de ocupación

definitiva o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supone la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado.

5. Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración mediante la expedición del nuevo nombramiento que corresponda.

Artículo 8. *Tramitación por medios electrónicos.*

1. Las solicitudes de integración podrán efectuarse ante el registro telemático de la Junta de Andalucía, a través de internet, en la siguiente dirección <http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud>.

2. Para realizar dicha solicitud por este medio la persona interesada deberá acreditarse a través de la firma electrónica o de un código de usuario y clave de acceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Valoración de los servicios prestados.*

Los servicios prestados en la categoría de origen de Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud por el personal que se integre, serán considerados, a efectos de concursos para la provisión de plazas y, en su caso, de carrera profesional, en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en la nueva categoría.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación.*

Se faculta al Director General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§2.7. ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE SE CREA LA CATEGORÍA DE TÉCNICO EN FARMACIA EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, SE REGULAN SUS FUNCIONES, REQUISITOS DE ACCESO, PLANTILLA ORGÁNICA Y RETRIBUCIONES, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LA CITADA CATEGORÍA

(BOJA núm. 151, de 30 de julio)

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de cate-

gorías, mediante orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las plantillas de personal de centros y servicios del Servicio Andaluz de Salud han crecido sensiblemente con la incorporación de nuevos servicios y unidades a su red, al mismo tiempo que se han ido diversificando con la creación de nuevas categorías profesionales, que han dado respuesta a la adaptación de la estructura del Servicio Andaluz de Salud al nuevo modelo de asistencia sanitaria y a la necesidad de una creciente especialización y una mayor formación profesional que redunde en un sistema sanitario público más eficiente.

En coherencia con ello, la presente Orden crea la categoría profesional de Técnico en Farmacia en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias de Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud.

La presente Orden se dicta, habiéndose cumplido con el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía los días 19 y 26 de julio de 2007, exigido por los artículos 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

- 1.** La presente Orden tiene por objeto crear, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias de Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud, la categoría de Técnico en Farmacia, dentro del grupo de Técnicos del personal estatutario sanitario de formación profesional previsto en el artículo 6.2.b).2º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, así como regular sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones.
- 2.** Asimismo, constituye el objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento de integración directa en la categoría creada.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Técnico en Farmacia.

- 1.** Se crea la categoría de Técnico en Farmacia en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias de Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud.
- 2.** Las funciones de la categoría de Técnico en Farmacia son:
 - a) Efectuar la tramitación de carácter administrativo que corresponda para la imputación y registro de los pedidos y dispensaciones del Servicio de Farmacia, controlando la documentación pertinente.

- b) Llevar a cabo la limpieza, calibrado y puesta a punto de las máquinas, material y equipos específicos del Servicio de Farmacia, garantizando su correcta conservación y buen funcionamiento.
- c) Asistir en las siguientes tareas del Servicio de Farmacia, bajo la supervisión de un facultativo:
 - 1.º Dispensación y distribución de medicamentos, productos dietoterápicos y productos sanitarios, cumpliendo las normas legales y los protocolos establecidos, informando a pacientes y a las personas usuarias del Servicio de Farmacia, determinando parámetros somatométricos sencillos y colaborando en la promoción, protección de la salud, prevención de enfermedades y educación sanitaria.
 - 2.º Recepción, almacenamiento, reposición y correcta conservación de los medicamentos, productos sanitarios y materiales utilizados en el Servicio de Farmacia, así como las actividades relacionadas con la gestión de los mismos.
 - 3.º Elaboración de fórmulas magistrales, preparados oficinales, dietéticos y cosméticos, así como el reacondicionamiento de todo tipo de medicamentos o productos sanitarios para su adecuada dispensación a pacientes y realización, de acuerdo con los protocolos establecidos, de análisis fisicoquímicos elementales y procesos relacionados con el control de calidad de materias primas, productos intermedios y finales.
- d) Realizar igualmente aquellas otras tareas y actividades que establezca el Servicio de Farmacia para una mejor atención farmacéutica a pacientes.

Artículo 3. Titulación para el acceso a la categoría de Técnico en Farmacia.

Para acceder a la categoría de Técnico en Farmacia será requisito imprescindible estar en posesión del título de Formación Profesional de Técnico en Farmacia.

Artículo 4. Plantilla orgánica y retribuciones de los Técnicos en Farmacia.

- 1. El conjunto de los puestos de trabajo de Técnicos en Farmacia, autorizados y presupuestados en cada Área Hospitalaria con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla orgánica.
- 2. Todos los puestos de trabajo de Técnicos en Farmacia deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas orgánicas, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos a que hubiere lugar.
- 3. Las plantillas orgánicas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación de los efectivos a las necesidades de gestión de los centros y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 4. Las retribuciones que percibirá el personal que integra la categoría de Técnico en Farmacia serán las correspondientes a la categoría de Auxiliar de Enfermería.

Artículo 5. Requisitos para la integración en la categoría de Técnico en Farmacia.

El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, con nombramiento en la categoría de Auxiliar de Enfermería, que venga desempeñando sus funciones en los Servicios de Farmacia y que acredite estar en posesión del título de Formación Profesional de Técnico en Farmacia, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Técnico en Farmacia, con

abandono de la anterior categoría, formulando la correspondiente petición en la forma y plazo que se establece en el siguiente artículo, o bien podrá permanecer en su categoría de origen.

Artículo 6. Procedimiento de integración.

1. La solicitud de integración directa en la categoría de Técnico en Farmacia deberá formularse, ajustándose al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. La citada solicitud deberá ir acompañada de copia autenticada de la titulación correspondiente y podrá presentarse en el registro de los organismos a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. En el caso de que se opte por la integración, la plaza de la categoría de Auxiliar de Enfermería, de la cual fuera titular la persona solicitante, se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría de Técnico en Farmacia. La integración directa en la categoría de Técnico en Farmacia no altera el carácter de ocupación definitiva o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supone la modificación en el desempeño del cargo intermedio o puesto directivo que, en su caso, tuviera asignado.

5. Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración mediante la expedición del nuevo nombramiento que corresponda.

Artículo 7. Tramitación por medios electrónicos.

1. Las solicitudes de integración podrán efectuarse ante el registro telemático de la Junta de Andalucía, a través de internet, en la siguiente dirección <http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud>.

2. Para realizar dicha solicitud por este medio, la persona interesada deberá acreditarse a través de la firma electrónica o de un código de usuario y clave de acceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Valoración de los servicios prestados.

Los servicios prestados en la categoría de origen de Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud por el personal que se integre, serán considerados, a efectos de concursos para la provisión de plazas y, en su caso, de carrera profesional, en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en la nueva categoría.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se faculta al Director General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§2.8. ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE SE ESTABLECEN PLAZAS DIFERENCIADAS DE LA CATEGORÍA DE MÉDICO DE FAMILIA EN LOS CENTROS DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, SE DETERMINAN SUS RETRIBUCIONES, SE SUPRIMEN DIFERENTES CATEGORÍAS PROFESIONALES Y PUESTOS DE TRABAJO Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES CORRESPONDIENTES EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

(BOJA núm. 151, de 30 de julio)

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por su parte, la disposición adicional cuarta del citado Decreto 136/2001, de 12 de junio, establece que podrá acordarse la integración del personal estatutario fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías del mismo grupo de clasificación, siempre que la persona interesada ostente la titulación necesaria.

Los diferentes procesos de transferencias e integraciones acaecidos en el Servicio Andaluz de Salud han dado origen, entre otros motivos, a la existencia de diversos nombramientos que han venido teniendo asignadas áreas funcionales coincidentes. Ello ha puesto de relieve la necesidad de suprimir diferencias no justificadas y proceder a la reordenación y reclasificación de algunas categorías de personal facultativo, al objeto de avanzar en una organización de los recursos humanos menos compleja y que contribuya a una mejora en la calidad de la asistencia.

Asimismo, desde la puesta en funcionamiento de los Centros de Transfusión Sanguínea en el Servicio Andaluz de Salud se han puesto de manifiesto las específicas funciones que ha de desarrollar el personal facultativo que integra dichos Centros, por lo que se hace necesario establecer plazas diferenciadas dentro de la categoría de Médico de Familia para los Centros de Transfusión Sanguínea.

La presente Orden se dicta habiéndose cumplido con el requisito de negociación los días 19 y 26 de julio de 2007 en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por los artículos 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas, por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea, determinando sus retribuciones y suprimir la categoría profesional de Médico General Hospitalario, la categoría

profesional de Médico de Medicina General y los puestos de trabajo de Farmacéutico en Atención Especializada y Farmacéutico Adjunto en Atención Especializada, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

2. Asimismo, constituye el objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento de integración directa en las categorías correspondientes de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, de las personas con nombramiento en las categorías profesionales y puestos de trabajo que se suprimen.

Artículo 2. Establecimiento de plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea.

Se establecen plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea.

Artículo 3. Acceso a las plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea y forma de provisión.

El acceso a estas plazas se producirá con ocasión de que las mismas sean ofertadas en procedimientos selectivos con carácter específico y su provisión se realizará a través de las convocatorias de concurso de traslado diferenciado.

Artículo 4. Retribuciones del personal que ocupe plaza diferenciada de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea.

Las retribuciones que percibirá el personal que ocupe las plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea serán las previstas en la normativa sobre retribuciones del personal de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud para la categoría de Facultativo Especialista de Área.

Artículo 5. Integración directa en plaza diferenciada de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea.

El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en las categorías de Médico de Medicina General o Médico General Hospitalario, que venga desempeñando sus funciones en Centros de Transfusión Sanguínea y que acredite estar en posesión del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, expedido de conformidad con el Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, de regulación de la medicina de familia y comunitaria como especialidad de la profesión médica, o, en su caso, que posea la certificación a que hace referencia el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, que regula el ejercicio de las funciones de los Médicos de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en plaza diferenciada de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo 7, o bien podrá permanecer en su categoría de origen.

Artículo 6. Integración directa en categorías de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud del personal estatutario fijo con nombramiento en categorías que se suprimen o con nombramiento en puestos de trabajo de Farmacéutico o Farmacéutico Adjunto, en Atención Especializada, que se suprimen.

1. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Médico General Hospitalario, que acredite venir desempeñando sus funciones en el ámbito de una unidad de atención especializada y estar en posesión del título de Médico Especialista, expedido de conformidad con el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades, o, en su caso, de conformidad con el Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre, por el que se regula un procedimiento excepcional de acceso al título de Médico Especialista, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Facultativo Especialista de Área en la especialidad correspondiente, o, en su caso, en plaza diferenciada de la categoría de Médico de Familia en Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo 7, o bien podrá permanecer en su categoría de origen.

2. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Médico de Medicina General, que acredite venir desempeñando sus funciones en el ámbito de Atención Primaria y estar en posesión del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, expedido de conformidad con el Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, o, en su caso, que posea la certificación a que hace referencia el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Médico de Familia de Atención Primaria, en la Zona Básica de Salud o el Dispositivo de Apoyo del destino correspondiente, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo 7, o bien podrá permanecer en su categoría de origen.

3. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en puestos de trabajo de Farmacéutico o Farmacéutico Adjunto, con destino en el ámbito de la Atención Especializada, que acredite estar en posesión del título de Especialista de Farmacia Hospitalaria, expedido de conformidad con el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el sistema de obtención del título de Farmacéutico Especialista, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Facultativo Especialista de Área en la especialidad de Farmacia Hospitalaria, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo 7, o bien podrá permanecer en su nombramiento de origen.

Artículo 7. Procedimiento de integración.

1. La solicitud de integración directa en la categoría o plaza diferenciada correspondiente deberá formularse, ajustándose al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. La citada solicitud deberá ir acompañada de copia autenticada de la titulación o certificación correspondiente y podrá presentarse en el registro de los organismos a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquél en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. En el caso de que se opte por la integración, la plaza de la categoría de la cual fuera titular la persona solicitante, se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría correspondiente.

La integración directa en la nueva categoría no altera el carácter de ocupación definitiva o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supone la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado.

5. Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración mediante la expedición del nuevo nombramiento que corresponda.

Artículo 8. *Tramitación por medios electrónicos.*

1. Las solicitudes de integración podrán efectuarse ante el registro telemático de la Junta de Andalucía, a través de internet, en la siguiente dirección <http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud>.

2. Para realizar dicha solicitud por este medio, la persona interesada deberá acreditarse a través de la firma electrónica o de un código de usuario y clave de acceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

Artículo 9. *Amortización y reconversión de plazas.*

1. A la entrada en vigor de la presente Orden las plazas vacantes ocupadas por personal temporal de las categorías o puestos de trabajo que con esta Orden se suprimen, quedarán automáticamente amortizadas y reconvertidas en plazas de la categoría correspondiente o, en su caso, en plazas diferenciadas.

2. A la entrada en vigor de la presente Orden las plazas vacantes no ocupadas de las categorías que con esta Orden se suprimen, quedarán automáticamente amortizadas y reconvertidas en las siguientes:

- a) Las plazas de la categoría de Médico de Medicina General o Médico General Hospitalario en Centros de Transfusión Sanguínea se reconvertirán en plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea.
- b) Las plazas de la categoría de Médico General Hospitalario en el ámbito de la Atención Especializada se reconvertirán en plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia en Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias.
- c) Las plazas de la categoría de Médico de Medicina General en el ámbito de la Atención Primaria se reconvertirán en plazas de la categoría de Médico de Familia de Atención Primaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Finalización de nombramientos eventuales de las categorías o puestos de trabajo suprimidos.

Los nombramientos eventuales de las categorías o puestos de trabajo suprimidos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Orden, finalizarán en la fecha fijada en los mismos, sin que puedan suscribirse nuevos nombramientos en las categorías o puestos de trabajo suprimidos.

Segunda. Personal con vínculo temporal que no esté en posesión de la titulación requerida.

1. El personal con vínculo temporal en plaza vacante de las categorías o puestos de trabajo que por esta Orden se suprimen que, a la entrada en vigor de la misma, no esté en posesión de la titulación requerida, finalizará su nombramiento interino como consecuencia de la amortización y reconversión de la plaza que se produce con la entrada en vigor de esta Orden.

2. El personal con vínculo temporal de sustitución en plaza reservada de las categorías o puestos de trabajo que por esta Orden se suprimen que, a la entrada en vigor de la misma, no esté en posesión de la titulación requerida, finalizará su nombramiento interino en el caso de que el titular de la plaza reservada resulte integrado en la nueva categoría.

Tercera. Acceso al modelo de carrera profesional.

1. El personal que opte por la integración en la categoría correspondiente o, en su caso, en plaza diferenciada, como consecuencia de la supresión de las categorías o puestos de trabajo a que se refiere esta Orden, podrá solicitar en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el acceso al modelo de carrera profesional por la vía de carácter excepcional, de conformidad con lo previsto en la Resolución de 31 de julio de 2006, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 158, de 16 de agosto), por la que se convoca proceso de acceso con carácter excepcional al modelo de carrera profesional del Servicio Andaluz de Salud, siempre que reúna los requisitos necesarios para el citado acceso.

2. A estos efectos y para la acreditación del tiempo de prestación efectiva de servicios en la categoría a la que se refiere la Base Primera de la Resolución citada, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados en la categoría o puesto de trabajo que se suprime, estando en posesión de la titulación de Especialista. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la experiencia profesional de los Médicos que han obtenido el título de Especialista conforme al Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre, que regula un procedimiento excepcional de acceso al título de Médico Especialista, se valorará como servicios prestados en dicha especialidad, descontando de tal ejercicio, y en el periodo inicial del mismo, el 170% del período de formación establecido para dicha especialidad en España.

Cuarta. Personal estatutario que se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza.

El personal estatutario fijo con nombramiento en cualquiera de las categorías o puestos de trabajo que por esta Orden se suprimen que, a la entrada en vigor de la misma, se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza y que reúna los requisitos de titulación establecidos en esta Orden, podrá, en el momento de solicitar el reingreso al servicio activo, solicitar la integración en la categoría o plaza diferenciada correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.

Quinta. Situación del personal con vínculo temporal en plaza vacante de las categorías o puestos de trabajo suprimidos en posesión de la titulación requerida.

Al personal con vínculo temporal en plaza vacante de las categorías o puestos de trabajo que se suprimen por esta Orden que, a la entrada en vigor de la misma, esté en posesión de la titulación requerida, se le ofertará la ocupación de las plazas reconvertidas con el mismo carácter temporal, hasta tanto éstas se ocupen con carácter definitivo por los sistemas legalmente establecidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se faculta al Director General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§2.9. ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE, EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, SE CREAN DISTINTAS CATEGORÍAS, SE ESTABLECEN PLAZAS DIFERENCIADAS DE LA CATEGORÍA CREADA DE TÉCNICO DE MANTENIMIENTO; SE REGULAN SUS FUNCIONES, REQUISITOS DE ACCESO, PLANTILLA ORGÁNICA Y RETRIBUCIONES; SE SUPRIMEN DISTINTAS CATEGORÍAS Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LAS CATEGORÍAS CREADAS

(BOJA núm. 151, de 30 de julio)

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería

de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, la disposición adicional cuarta del citado Decreto 136/2001, de 12 de junio, establece que podrá acordarse la integración del personal estatutario fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías del mismo grupo de clasificación, siempre que la persona interesada ostente la titulación necesaria. La citada disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, dispone que en el caso de personal no sanitario, la integración podrá efectuarse en categorías del grupo inmediatamente superior, siempre que la persona interesada ostente la titulación o reúna los requisitos previstos en el artículo 34.2 del citado Decreto.

Los diferentes procesos de transferencias e integraciones acaecidos en el Servicio Andaluz de Salud han dado origen, entre otros motivos, a la existencia de diversos nombramientos que han venido teniendo asignadas áreas funcionales coincidentes, lo que pone de relieve la necesidad de suprimir diferencias no justificadas. Por otro lado, el desarrollo de nuevas especialidades y titulaciones en la Formación Profesional ha supuesto la actualización y adquisición de nuevas competencias profesionales, lo que debe originar necesariamente una reordenación y reclasificación de determinadas categorías, al objeto de avanzar en una organización de los recursos humanos menos compleja y que contribuya a una mejora en la calidad de la asistencia.

Igualmente, el Acuerdo sobre política de personal en el Servicio Andaluz de Salud para el periodo 2003-2005, proponía la ordenación profesional del colectivo de categorías de personal de mantenimiento de Centros del Servicio Andaluz de Salud, que implicaba una apuesta por la profesionalización, promoción y mejora continua de los profesionales que atendían el mantenimiento cada vez más complejo de nuestros centros sanitarios, analizándose igualmente las titulaciones académicas que dentro de la familia de la Formación Profesional existen actualmente, su nivel académico y la necesidad y oportunidad de su incorporación en el Servicio Andaluz de Salud.

La presente Orden se dicta, habiéndose cumplido con el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por los artículos 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas, por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, crear la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales, la categoría de Técnico Especialista en Electromedicina y la categoría de Técnico de Mantenimiento; establecer plazas diferenciadas de la categoría de Técnico de Mantenimiento y regular sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones.
2. Constituye el objeto de esta Orden suprimir, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, la categoría de Calefactor, la categoría de Fontanero, la categoría de Electricista, la categoría de Mecánico, la categoría de Albañil, la categoría de Pintor, la categoría de Carpintero, la categoría de Jardinero, la categoría de Jefe de Taller y la categoría de Conductor de Instalaciones.
3. Asimismo, constituye el objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento de integración directa del personal con nombramiento en las categorías que se suprimen, en las correspondientes categorías.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales.

1. Se crea la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. Esta categoría será propia del personal estatutario de gestión y servicios, de Formación Profesional, con titulación de Técnico Superior o título equivalente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.b).1º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.
2. Las funciones de la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales son realizar y ejecutar los procesos de montaje y de mantenimiento de instalaciones y estructura física del centro sanitario y de sus edificios, así como de su equipamiento industrial y realizar la puesta en servicio de las mismas, optimizando los recursos humanos y los medios materiales disponibles, con la calidad requerida, cumpliendo la reglamentación vigente y en condiciones de seguridad, garantizando las condiciones de funcionamiento, eficiencia energética y condiciones reglamentarias de las instalaciones y edificios.

Artículo 3. Creación y funciones de la categoría de Técnico Especialista en Electromedicina.

1. Se crea la categoría de Técnico Especialista en Electromedicina en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. Esta categoría será propia del personal estatutario de gestión y servicios, de Formación Profesional, con titulación de Técnico Superior o título equivalente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.b).1º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.
2. Las funciones de la categoría de Técnico Especialista en Electromedicina son la planificación, gestión, supervisión y ejecución del montaje y la asistencia técnica de los sistemas

de Electromedicina, siguiendo criterios de calidad y eficiencia, en condiciones de seguridad para pacientes y profesionales y cumpliendo con la normativa vigente.

Artículo 4. Creación de la categoría de Técnico de Mantenimiento y establecimiento de sus plazas diferenciadas y funciones.

1. Se crea la categoría de Técnico de Mantenimiento en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. Esta categoría será propia del personal estatutario de gestión y servicios, de Formación Profesional, con titulación de Técnico o título equivalente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.b).2º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

2. Se establecen en la categoría de Técnico de Mantenimiento las plazas diferenciadas de Obras de Albañilería, Acabados de Construcción, y Madera y Mueble.

3. Las funciones propias de las plazas diferenciadas de Obras de Albañilería de la categoría de Técnico de Mantenimiento son las de realizar obras de albañilería, puesta en obra de hormigón, elaboración y colocación de armaduras, encofrados, apeos y entibados, trabajos de acabados de construcción, revestimientos en láminas, solados y alicatados, revestimientos continuos conglomerados, montaje y fijación de paneles prefabricados, construcción de elementos estructurales con prefabricados, construcción de cubiertas y coberturas que se requieran, así como obras de impermeabilización y construcción de instalaciones de canalizaciones de fluidos sin presión, así como el mantenimiento y reparación de éstas y, en general, de los elementos de obra civil existentes, en condiciones de seguridad y calidad, disponiendo y utilizando los medios de seguridad necesarios y los previstos en el plan de la obra o de mantenimiento del centro sanitario.

4. Las funciones propias de las plazas diferenciadas de Acabados de Construcción de la categoría de Técnico de Mantenimiento son realizar revestimientos en láminas, aplicar pinturas y barnices, en las instalaciones del centro sanitario y sus edificios, así como realizar el mantenimiento correctivo y reparación de los paramentos, acabados y revestimientos, en condiciones de seguridad y calidad, disponiendo y utilizando los medios de seguridad necesarios y los previstos en el plan de la obra o de mantenimiento del centro sanitario.

5. Las funciones propias de las plazas diferenciadas de Madera y Mueble de la categoría de Técnico de Mantenimiento son las de definir soluciones constructivas de instalación en carpintería y mueble a medida en las instalaciones del centro sanitario y sus edificios, realizar el mecanizado y construcción de carpintería y mueble y su instalación, reparación y acabado, realizar y controlar la composición y el montaje de muebles y elementos de carpintería y el mantenimiento y reparación de los mismos, así como realizar la preparación y aplicación de los acabados industriales de carpintería y mueble.

Artículo 5. Requisitos de acceso.

1. Para acceder a la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales será necesario estar en posesión del título de Formación Profesional de Grado Superior de la familia profesional de Mantenimiento y Servicios a la Producción, con la denominación de Técnico Superior de Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso, o, en su caso, estar en posesión de título equivalente y

acreditar al menos cinco años de desempeño de funciones en el mantenimiento de Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

2. Para acceder a la categoría de Técnico Especialista en Electromedicina será necesario estar en posesión del título de Formación Profesional de Grado Superior de la familia profesional Electricidad y Electrónica, con la denominación de Técnico Superior en Desarrollo de Productos, o, en su caso, estar en posesión de título equivalente y acreditar al menos cinco años de desempeño de funciones de gestión y mantenimiento de aparatos de Electromedicina.

3. Para acceder a la plaza diferenciada de Obras de Albañilería de la categoría de Técnico de Mantenimiento será necesario estar en posesión del título de Formación Profesional de Grado Medio de la familia profesional de Edificación y Obra Civil con la denominación de Técnico en Obras de Albañilería, o, en su caso, estar en posesión de título equivalente y acreditar al menos cinco años de desempeño de las funciones de la plaza diferenciada en el mantenimiento de Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

4. Para acceder a la plaza diferenciada de Acabados de Construcción de la categoría de Técnico de Mantenimiento será necesario estar en posesión del título de Formación Profesional de Grado Medio de la familia profesional de Edificación y Obra Civil con la denominación de Técnico en Acabados de Construcción, o, en su caso, estar en posesión de título equivalente y acreditar al menos cinco años de desempeño de las funciones de la plaza diferenciada en el mantenimiento de Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

5. Para acceder a la plaza diferenciada de Madera y Mueble de la categoría de Técnico de Mantenimiento será necesario estar en posesión del título de Formación Profesional de Grado Medio de la familia profesional de Madera y Mueble con la denominación de Técnico en fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble, o, en su caso, estar en posesión de título equivalente y acreditar al menos cinco años de desempeño de las funciones de la plaza diferenciada en el mantenimiento de Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 6. *Plantilla orgánica de las categorías creadas.*

1. El conjunto de los puestos de trabajo de cada una de las categorías que esta Orden crea, autorizados y presupuestados en cada Área Hospitalaria con la dotación de efectivos correspondiente, constituirá su plantilla orgánica.

2. Todos los puestos de trabajo deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas orgánicas, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos a que hubiere lugar.

3. Las plantillas orgánicas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación de los efectivos a las necesidades de gestión de los centros y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 7. *Retribuciones de las categorías creadas.*

1. Las retribuciones que percibirá el personal que integra la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales y la categoría de Técnico Especialista en Electromedicina serán las previstas en la normativa sobre retribuciones del

personal de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud para el personal con la categoría de Cocinero.

2. Las retribuciones que percibirá el personal que integra la categoría de Técnico de Mantenimiento serán las previstas en la normativa sobre retribuciones del personal de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud para el personal con la categoría de Telefonista.

Artículo 8. Requisitos de integración directa del personal estatutario fijo en las categorías creadas.

1. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en las categorías que con esta Orden se suprimen, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales, con abandono de la anterior categoría, siempre que acredite reunir los requisitos de acceso recogidos en el artículo 5.1, o, en su caso, reúna los requisitos previstos en el artículo 34.2 del Decreto 136/2001, de 12 de junio, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente, o bien podrá mantenerse en su categoría de origen.

2. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en las categorías que con esta Orden se suprimen, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Técnico Especialista en Electromedicina, con abandono de la anterior categoría, siempre que acredite reunir los requisitos de acceso recogidos en el artículo 5.2, o, en su caso, reúna los requisitos previstos en el artículo 34.2 del Decreto 136/2001, de 12 de junio, y acredite al menos cinco años de desempeño de funciones de gestión y mantenimiento de aparatos de Electromedicina, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente, o bien podrá mantenerse en su categoría de origen.

3. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en las categorías que con esta Orden se suprimen, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Técnico de Mantenimiento en cualquiera de sus plazas diferenciadas de Obras de Albañilería, Acabados de Construcción y Madera y Mueble, con abandono de la anterior categoría, siempre que acredite reunir los requisitos de acceso recogidos, respectivamente, en el artículo 5.3, en el artículo 5.4 y en el artículo 5.5, o, en su caso, reúna los requisitos previstos en el artículo 34.2 del Decreto 136/2001, de 12 de junio, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente, o bien podrá mantenerse en su categoría de origen.

Artículo 9. Procedimiento de integración.

1. La solicitud de integración directa en la categoría correspondiente deberá formularse, ajustándose al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. La citada solicitud deberá ir acompañada de copia autenticada de la titulación que corresponda y, en su caso, del certificado de

servicios prestados correspondiente y podrá presentarse en el registro de los organismos a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquél en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. En el caso de que se opte por la integración, la plaza de la categoría de la cual fuera titular la persona solicitante se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría correspondiente, con abandono de la anterior. La integración directa en la citada categoría no altera el carácter de ocupación definitivo o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supone la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado.

5. Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración mediante la expedición del nuevo nombramiento que corresponda.

Artículo 10. *Tramitación por medios electrónicos.*

1. Las solicitudes de integración podrán efectuarse ante el registro telemático de la Junta de Andalucía, a través de internet, en la siguiente dirección <http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud>.

2. Para realizar dicha solicitud por este medio, la persona interesada deberá acreditarse a través de la firma electrónica o de un código de usuario y clave de acceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

Artículo 11. *Amortización y reconversión de plazas.*

A la entrada en vigor de la presente Orden las plazas vacantes ocupadas por personal temporal y las plazas vacantes no ocupadas, de las categorías que con esta Orden se suprimen, excepto las plazas que hayan sido sujetas a convocatoria mediante la Resolución de 7 de abril de 2008, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convoca concurso-oposición para cubrir plazas básicas vacantes de diversas categorías profesionales del Servicio Andaluz de Salud, en desarrollo de lo previsto en el Decreto 162/2007, de 5 de junio, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2007, de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y se modifica el Decreto 97/2004, de 9 de marzo, por el que se aprobó la Oferta de Empleo Público para el año 2004 de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, quedarán automáticamente amortizadas y reconvertidas en plazas de la categoría correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Finalización de nombramientos eventuales de las categorías suprimidas.

Los nombramientos eventuales de las categorías suprimidas, existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Orden, finalizarán en la fecha fijada en los mismos, salvo renuncia anticipada de quienes los ostenten, sin que puedan suscribirse nuevos nombramientos en las categorías suprimidas.

Segunda. Personal estatutario fijo que se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza.

El personal estatutario fijo con nombramiento en cualquiera de las categorías que por esta Orden se suprimen que, a la entrada en vigor de la misma, se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza, y que reúna los requisitos de acceso establecidos en esta Orden, podrá solicitar en el momento de solicitar el reingreso al servicio activo, la integración en la categoría correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

Tercera. Integración del personal que acceda a las categorías suprimidas por esta Orden.

Al personal que obtenga la condición de personal estatutario fijo en las categorías suprimidas por esta Orden, con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, le será de aplicación, a partir de su toma de posesión, las previsiones contenidas en los artículos 8 y 9.

Cuarta. Personal estatutario con vínculo temporal que ocupa plaza vacante y personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, que ocupen plazas de las categorías suprimidas, que reúna los requisitos de acceso para la integración en las correspondientes categorías.

Al personal estatutario con vínculo temporal que ocupa plaza vacante de las categorías suprimidas por esta Orden y al personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal en las categorías que con esta Orden se suprimen que, a la entrada en vigor de la misma, esté en posesión de la titulación requerida o reúna los requisitos de acceso para cada categoría, se le ofertará la ocupación de las plazas reconvertidas con el mismo carácter temporal, hasta tanto éstas se ocupen con carácter definitivo por los sistemas legalmente establecidos.

Quinta. Valoración de los servicios prestados.

Los servicios en plazas de las categorías suprimidas de Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud prestados por personal estatutario fijo que se haya integrado en la categoría correspondiente o prestados por personal con vínculo temporal que ocupe plaza vacante o personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, que reúna los requisitos de acceso para la integración en la categoría correspondiente, serán considerados, a efectos de concursos para la provisión de plazas y, en su caso, de carrera profesional, en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en las nuevas categorías.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación.*

Se faculta al Director General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§2.10. ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE, EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, SE CREAN Y SUPRIMEN DISTINTAS CATEGORÍAS, SE ESTABLECE UNA ESPECIALIDAD PROPIA DE UNA CATEGORÍA Y EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LAS MISMAS; SE REGULAN SUS FUNCIONES, REQUISITOS DE ACCESO, PLANTILLA ORGÁNICA Y RETRIBUCIONES; Y SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DIRECTA EN EL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LOS CITADOS CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

(BOJA núm. 151, de 30 de julio)

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su

ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

Asimismo, en el artículo 15 de dicha Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se dispone que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta, atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, establece que podrá acordarse la integración del personal estatutario fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías del mismo grupo de clasificación, siempre que la persona interesada ostente la titulación necesaria. La misma disposición adicional dispone que en el caso de personal no sanitario, la integración podrá efectuarse en categorías del grupo inmediatamente superior, siempre que la persona interesada ostente la titulación o reúna los requisitos previstos en el artículo 34.2 del citado Decreto.

Por su parte, la disposición adicional sexta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, dispone que al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, la persona titular de la Consejería de Salud podrá establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente a la que desempeña, de quienes presten servicio en tales Centros o Instituciones, con la condición de funcionario/a de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

En dicha disposición adicional sexta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, se establece igualmente que la persona titular de la Consejería de Salud podrá establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación, modalidad contractual y duración que corresponda a su situación.

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto citado se dictó la Orden de 22 de noviembre de 2005, por la que se establecen procedimientos para la integración en el régimen estatutario de los Servicios de Salud del personal funcionario y laboral que presta servicios en Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

En la presente Orden se establece la posibilidad de llevar a cabo la integración en el régimen estatutario de los Servicios de Salud del personal funcionario y laboral que preste sus servicios en Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, en los términos de la disposición adicional sexta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, y en las mismas condiciones y con los mismos requisitos establecidos en la Orden de 22 de noviembre de 2005.

Los diferentes procesos de transferencias e integraciones acaecidos en el Servicio Andaluz de Salud han dado origen, entre otros motivos, a la existencia de diversos nombramientos que han venido teniendo asignadas áreas funcionales coincidentes, lo que pone de relieve la necesidad de suprimir diferencias no justificadas. Por otro lado, el desarrollo de nuevas especialidades y titulaciones en la Formación Profesional ha supuesto la actualización y adquisición de nuevas competencias profesionales, lo que debe originar necesariamente una reordenación y reclasificación de determinadas categorías, al objeto de avanzar en una organización de los recursos humanos menos compleja y que contribuya a una mejora en la calidad de la asistencia.

La presente Orden se dicta, habiéndose cumplido con el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por los artículos 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas, por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

- 1.** La presente Orden tiene por objeto, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, crear la categoría de Técnico Superior en Nutrición y Control de Alimentos, la categoría de Técnico en Gestión Documental, Biblioteca y Archivos, la categoría de Técnico Especialista en Informática y la categoría de Técnico Superior en Alojamiento, establecer la especialidad de Sistemas y Tecnologías de la Información como una de las especialidades propias de la categoría de Técnico de Función Administrativa, y regular sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones.
- 2.** Constituye el objeto de esta Orden suprimir, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, la categoría de Bromatólogo, la categoría de Bibliotecario, la categoría de Operador de Ordenador, la categoría de Programador, la categoría de Gobernanta y la categoría de Controlador de Suministros.
- 3.** Asimismo, constituye el objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento de integración directa del personal con nombramiento en las categorías que se suprimen, en

las correspondientes categorías, así como la integración directa en el régimen estatutario de los Servicios de Salud del personal funcionario y laboral que presta servicios en Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Técnico Superior en Nutrición y Control de Alimentos.

1. Se crea la categoría de Técnico Superior en Nutrición y Control de Alimentos en el ámbito de la Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud. Esta categoría será propia del personal estatutario sanitario de formación universitaria, con título de Licenciado sanitario, según lo previsto en el artículo 6.2.a).2º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y prestará sus servicios en las unidades de nutrición y dietética.

2. Las funciones de la categoría de Técnico Superior en Nutrición y Control de Alimentos son:

- a) Control de la higiene de los alimentos, productos alimentarios y del proceso de elaboración de comidas para la alimentación hospitalaria.
- b) Planificación y verificación del sistema de autocontrol de calidad alimentaria hospitalaria.
- c) Procesos alimentarios, código de dietas y fichas técnico-sanitarias de platos.
- d) Planes generales de higiene.
- e) Plan de análisis de peligros y puntos de control crítico.
- f) Diseño y control del programa de análisis de alimentos y agua.
- g) Intervención técnica en la elaboración de los pliegos de prescripciones técnica-sanitarias para los sistemas de adquisición de alimentos, productos de uso alimentario, transporte, instalaciones, equipos y útiles referidos a los servicios de alimentación.
- h) Asesoramiento y realización de informes técnico-sanitarios en materia de higiene, calidad, seguridad y normativa alimentaria (concursos, compras, contrataciones externas, instalaciones, reformas, etc.).
- i) Certificación y control de los proveedores alimentarios del hospital.
- j) Educación para la salud: programa de formación de manipuladores de alimentos, prácticas correctas de higiene en alimentación hospitalaria, normas y recomendaciones higiénico-dietéticas.
- k) Participación en Comisiones de Nutrición/Alimentación y otras actividades relacionadas con la calidad alimentaria, protección y mejora de la salud humana.
- l) Formación, docencia e investigación.

Artículo 3. Creación y funciones de la categoría de Técnico de Gestión Documental, Biblioteca y Archivos.

1. Se crea la categoría de Técnico de Gestión Documental, Biblioteca y Archivos en el ámbito de la Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud. Esta categoría será propia del personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria, con titulación de Licenciado universitario, según lo previsto en el artículo 7.2.a).1º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y prestará sus servicios en las unidades que lleven a cabo las funciones de compilación, análisis, interpretación y difusión de la información que precisen las personas usuarias de estas unidades, tanto para la gestión de los servicios sanitarios, como para establecer políticas de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y cuidados sanitarios.

- 2.** Las funciones de la categoría de Técnico de Gestión Documental, Biblioteca y Archivos son:
- a) Dirección técnica de la biblioteca.
 - b) Organización de los fondos bibliográficos y establecimiento de normas de uso y funcionamiento.
 - c) Tratamiento técnico de los documentos y diseño de los servicios.
 - d) Catalogación, clasificación, ordenación y difusión de los materiales bibliográficos en los distintos soportes disponibles.
 - e) Elaboración del presupuesto y memoria que incluya la actividad y productividad de la biblioteca.
 - f) Elaboración de catálogos locales y colectivos.
 - g) Gestión del préstamo bibliotecario e intercambio de documentos.
 - h) Información y asistencia a la persona usuaria en las técnicas de recuperación documental.
 - i) Actividades de formación continuada a las personas usuarias en el manejo de las fuentes de información en biomedicina.
 - j) Gestión de sistemas de información y bases de datos en redes.
 - k) Coordinación y dirección del personal a su cargo.
 - l) Velar por el respeto a las normas internas y los acuerdos de la Comisión de Biblioteca, en especial, el reglamento de organización de la biblioteca.
 - m) Proponer a la Comisión de biblioteca cuantos recursos crea necesario para el mejor funcionamiento de la biblioteca.
 - n) Establecimiento de controles de calidad que garanticen la eficacia de los servicios bibliotecarios.
 - ñ) Representación de la biblioteca, salvo en los casos reservados como institución al Director-Gerente.
 - o) Cualquier otra función propia de la titulación de Licenciado en Documentación.
 - p) Apoyo a la labor asistencial, docente e investigadora de profesionales sanitarios y a las líneas prioritarias de actuación del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
 - q) Establecer conexiones y redes de cooperación con otras bibliotecas y centros de documentación de la Comunidad Autónoma y del país.

Artículo 4. Creación y funciones de la categoría de Técnico Especialista en Informática.

1. Se crea la categoría de Técnico Especialista en Informática en el ámbito de la Atención Especializada y la Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud. Esta categoría será propia del personal estatutario de gestión y servicios, de formación profesional, con titulación de Técnico Superior o equivalente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.b).1º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

2. Las funciones de la categoría de Técnico Especialista en Informática son:

- a) Programación para el soporte de la implantación y mantenimiento operativo de las aplicaciones informáticas.
- b) Realización de tareas de coordinación, para la petición de mejoras y acciones correctivas.
- c) Asistencia técnica a la persona usuaria, incluyendo la recepción, seguimiento y resolución de las incidencias.

- d) Aquellas otras que se les encomienden, en relación con las anteriores o que, sin estar directamente relacionadas, tengan contenido material o funcional de índole informática, propias del grupo de clasificación de su categoría.

Artículo 5. Creación y funciones de la categoría de Técnico Superior en Alojamiento.

1. Se crea la categoría de Técnico Superior en Alojamiento en el ámbito de la Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud. Esta categoría será propia del personal estatutario de gestión y servicios, de formación profesional, con título de Técnico Superior o equivalente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.b).1º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

2. Las funciones de la categoría de Técnico Superior en Alojamiento son:

- a) Gestionar, organizar y supervisar las áreas de hostelería hospitalaria a partir de los objetivos generales del hospital, asegurando la atención al cliente y la correcta prestación de los servicios hoteleros.
- b) Organizar y supervisar las tareas de limpieza, lavado y puesta a punto relativas al servicio de plantas, áreas comunes, lavandería, lencería y cocina, de una instalación hospitalaria.
- c) Responsabilizarse de organizar y coordinar el trabajo de un grupo de profesionales de hostelería a su cargo y supervisar el cumplimiento de las tareas encomendadas a cada profesional a su cargo.
- d) Cooperar en los trabajos que requieran la coordinación entre diferentes áreas del hospital relacionadas con el servicio de hostelería.
- e) Organización, control y gestión de las actividades en los departamentos de plantas, limpieza, lavandería, lencería y cocina.
- f) Organizar los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios, según los sistemas, procedimientos y normas establecidas, utilizando los medios apropiados para realizar las actividades del departamento, determinando una estructura eficiente que dé lugar a unos procesos adecuados y rentables.
- g) Cumplimentar igualmente aquellas otras funciones e instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Orden.

Artículo 6. Establecimiento de la especialidad Sistemas y Tecnologías de la Información dentro de la categoría de Técnico de Función Administrativa y de sus funciones.

1. Se establece la especialidad de Sistemas y Tecnologías de la Información como una de las especialidades propias de la categoría de Técnico de Función Administrativa.

2. Las funciones de la especialidad de Sistemas y Tecnologías de la Información de la categoría de Técnico de Función Administrativa, además de las propias de dirección, ejecución y estudio de carácter técnico encomendadas por la dirección del centro, son las siguientes:

- a) Elaboración de los planes de necesidades de tecnologías de la información y de los protocolos y procedimientos de actuación.
- b) Actuar como responsables de la implantación de nuevas tecnologías, de acuerdo con las directrices dictadas por los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud.

- c) Dirigir los proyectos de desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones informáticas.
- d) Responsabilizarse de las auditorías informáticas, del control de calidad y de la seguridad informática.
- e) Aquellas otras que se le encomienden en relación con las anteriores o que, sin estar directamente relacionadas con las mismas, tengan contenido material o funcional de índole informática propias del grupo de clasificación de su categoría.

Artículo 7. Requisitos de acceso a las categorías creadas y a la especialidad que se establece.

- 1.** Para acceder a la categoría de Técnico Superior en Nutrición y Control de Alimentos será requisito imprescindible estar en posesión del título de Licenciado en Veterinaria o en Farmacia.
- 2.** Para acceder a la categoría de Técnico de Gestión Documental, Biblioteca y Archivos será requisito imprescindible estar en posesión del título de Licenciado en Documentación, o, en su caso, estar en posesión de un título de Licenciado Universitario y acreditar cinco años de servicios prestados en Bibliotecas de Centros Asistenciales del Sistema Sanitario Público.
- 3.** Para acceder a la categoría de Técnico Especialista en Informática será requisito imprescindible estar en posesión de la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Informática, Módulo Profesional Nivel 3 o del título de Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos o del título de Técnico Superior de Desarrollo de Aplicaciones Informáticas (Formación Profesional de Grado Superior, familia profesional Informática), o, en su caso, estar en posesión de título equivalente y haber ejercido las funciones de la categoría que se crea durante cinco años.
- 4.** Para acceder a la categoría de Técnico Superior en Alojamiento será requisito imprescindible estar en posesión del título de Técnico Superior en Alojamiento (Formación Profesional de Grado Superior, familia profesional Hostelería y Turismo), o, en su caso, estar en posesión de título equivalente y haber ejercido las funciones de la categoría que se crea durante cinco años.
- 5.** Para acceder a la especialidad de Sistemas y Tecnologías de la Información de la categoría de Técnico de Función Administrativa será requisito imprescindible estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Artículo 8. Plantilla orgánica de las categorías creadas.

- 1.** El conjunto de los puestos de trabajo de cada una de las categorías que esta Orden crea, autorizados y presupuestados en cada Área Hospitalaria o Distrito de Atención Primaria con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla orgánica.
- 2.** Todos los puestos de trabajo deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas orgánicas, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos a que hubiere lugar.
- 3.** Las plantillas orgánicas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación de los efectivos a las necesidades de gestión de los centros y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 9. Retribuciones.

1. Las retribuciones que percibirá el personal que integra la categoría de Técnico Superior en Nutrición y Control de Alimentos serán las previstas en la normativa sobre retribuciones del personal de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud para la categoría de Bromatólogo, que con esta Orden se suprime.
2. Las retribuciones del personal de la categoría de Técnico de Gestión Documental, Biblioteca y Archivos serán las correspondientes a la categoría de Técnico de Función Administrativa.
3. Las retribuciones que percibirá el personal que integra la categoría de Técnico Especialista en Informática serán las correspondientes a la categoría de Administrativo.
4. Las retribuciones que percibirá el personal que integra la categoría de Técnico Superior en Alojamiento serán las correspondientes a la categoría de Cocinero.

Artículo 10. Requisitos de integración directa del personal estatutario fijo en otras categorías y en la especialidad establecida en la categoría de Técnico de Función Administrativa.

1. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Bromatólogo podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Técnico Superior en Nutrición y Control de Alimentos, con abandono de la anterior categoría, siempre que acredite estar en posesión de la titulación de Licenciado en Veterinaria o en Farmacia, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente, o bien podrá mantenerse en su categoría de origen.
2. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Bibliotecario podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Técnico en Gestión Documental, Biblioteca y Archivos, con abandono de la anterior categoría, siempre que acredite reunir los requisitos de acceso recogidos en el artículo 7.2, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente, o bien podrá mantenerse en su categoría de origen.
3. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Operador de Ordenador, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Técnico Especialista en Informática, con abandono de la anterior categoría, siempre que acredite reunir los requisitos de acceso recogidos en el artículo 7.3, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente, o bien podrá mantenerse en su categoría de origen. Asimismo, podrá solicitar la integración en la categoría de Técnico Especialista en Informática, el personal estatutario fijo con nombramiento en la categoría de Administrativo, que acredite venir desempeñando las funciones de la categoría de Operador de Ordenador y reunir los requisitos de acceso recogidos en el artículo 7.3, con abandono de la anterior categoría, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente.
4. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Gobernanta, podrá optar

de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Técnico Superior en Alojamiento, con abandono de la anterior categoría, siempre que acredite reunir los requisitos de acceso recogidos en el artículo 7.4, o, en su caso, reúna los requisitos previstos en el artículo 34.2 del Decreto 136/2001, de 12 de junio, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente, o bien podrá mantenerse en su categoría de origen.

5. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Controlador de Suministros, podrá mantenerse en su categoría de origen, u optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Administrativo, siempre que acredite reunir los requisitos de acceso a la categoría de Administrativo, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente.

6. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Programador, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la categoría de Técnico Medio de Función Administrativa, Especialidad Informática, con abandono de la anterior categoría, siempre que acredite reunir los requisitos de acceso a la categoría de Técnico Medio de Función Administrativa, formulando la correspondiente petición en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente, o bien podrá mantenerse en su categoría de origen.

7. El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en cualquiera de las especialidades de la categoría de Técnico de Función Administrativa, que acredite venir desempeñando las funciones asignadas a la especialidad de Sistemas y Tecnologías de la Información y que reúna los requisitos de acceso previstos en el artículo 7.5 de esta Orden, podrá optar de forma voluntaria por la integración directa en la nueva especialidad de Sistemas y Tecnologías de la Información, con abandono de la anterior especialidad, formulando la correspondiente petición de integración en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 11. Procedimiento de integración.

1. La solicitud de integración directa en la categoría o especialidad correspondiente deberá formularse, ajustándose al modelo que figura en el Anexo 1 de la presente Orden, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. La citada solicitud deberá ir acompañada de copia autenticada de la titulación que corresponda y, en su caso, del certificado de servicios prestados correspondiente y podrá presentarse en el registro de los organismos a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquél en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- 4.** En el caso de que se opte por la integración, la plaza de la categoría de la cual fuera titular la persona solicitante, se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría o especialidad correspondiente, con abandono de la anterior. La integración directa en la categoría o especialidad correspondiente no altera el carácter de ocupación definitiva o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supone la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado.
- 5.** Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración mediante la expedición del nuevo nombramiento que corresponda.

Artículo 12. *Tramitación por medios electrónicos.*

- 1.** Las solicitudes de integración podrán efectuarse ante el registro telemático de la Junta de Andalucía, a través de internet, en la siguiente dirección <http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud>.
- 2.** Para realizar dicha solicitud por este medio, la persona interesada deberá acreditarse a través de la firma electrónica o de un código de usuario y clave de acceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

Artículo 13. *Amortización y reconversión de plazas.*

A la entrada en vigor de la presente Orden las plazas vacantes ocupadas por personal temporal y las plazas vacantes no ocupadas de las categorías que con esta Orden se suprimen, quedarán automáticamente amortizadas y reconvertidas en plazas de la categoría correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Valoración de los servicios prestados.*

Los servicios prestados en plazas de las categorías suprimidas de Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud por personal estatutario fijo que se haya integrado en la categoría correspondiente o prestados por personal con vínculo temporal que ocupe plaza vacante o personal estatutario fijo en promoción interna temporal, que reúna los requisitos de acceso para la integración en la categoría correspondiente, serán considerados, a efectos de concursos para la provisión de plazas y, en su caso, de carrera profesional, en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en las nuevas categorías.

Segunda. Finalización de nombramientos eventuales de las categorías suprimidas.

Los nombramientos eventuales de las categorías suprimidas existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Orden, finalizarán en la fecha fijada en los mismos, sin que puedan suscribirse nuevos nombramientos en las categorías suprimidas.

Tercera. Personal estatutario con vínculo temporal que ocupe plaza vacante y personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, que ocupe plazas de las categorías suprimidas.

1. Al personal estatutario con vínculo temporal que ocupe plaza vacante y al personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, en las categorías que con esta Orden se suprimen, que, a la entrada en vigor de la misma, esté en posesión de la titulación requerida o reúna los requisitos de acceso para cada categoría, se le ofertará la ocupación de las plazas reconvertidas con el mismo carácter temporal, hasta tanto éstas se ocupen con carácter definitivo por los sistemas legalmente establecidos.

2. El personal estatutario con vínculo temporal que ocupe plaza vacante y el personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, en las categorías que con esta Orden se suprimen, que, a la entrada en vigor de la presente Orden, no esté en posesión de la titulación requerida, ni reúna los requisitos de acceso establecidos para la categoría correspondiente, finalizará su nombramiento temporal con la entrada en vigor de la misma, dado que las plazas que ocupan quedan amortizadas y reconvertidas, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.

Cuarta. Personal estatutario fijo que se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza.

El personal estatutario fijo con nombramiento en cualquiera de las categorías que por esta Orden se suprimen que, a la entrada en vigor de la misma, se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza, y que reúna los requisitos de acceso establecidos en esta Orden, podrá en el momento de solicitar el reingreso al servicio activo, solicitar la integración en la categoría correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11.

Quinta. Integración del personal funcionario y del personal laboral.

1. El personal funcionario de carrera y el personal laboral fijo que figure adscrito y venga prestando sus servicios en los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud podrá optar por la integración directa en el régimen estatutario de los Servicios de Salud, ajustándose al modelo que figura como Anexo 2 de esta Orden, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos establecidos en la Orden de la Consejería de Salud, de 22 de noviembre de 2005, por la que se establecen procedimientos para la integración en el régimen estatutario de los Servicios de Salud del personal funcionario y laboral que presta servicios en Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 236, de 2 de diciembre), disponiendo, en este caso, de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

2. La entrada en vigor de la presente Orden determinará la integración automática, a todos los efectos, como personal estatutario temporal, del personal funcionario interino

con nombramiento en los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, en la categoría básica que corresponda de las previstas en el régimen estatutario de los Servicios de Salud. Quedan excluidos de esta integración el personal funcionario interino del Cuerpo Superior Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía (Especialidades Farmacia y Veterinaria).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación.*

Se faculta al Director General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§2.11. ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 2009, POR LA QUE SE CREA LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO DE GENÉTICA CLÍNICA EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, REGULA SUS FUNCIONES, REQUISITOS DE ACCESO, PLANTILLA ORGÁNICA Y RETRIBUCIONES Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LA CITADA CATEGORÍA CREADA

(BOJA núm. 163, de 21 de agosto)

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada Servicio de Salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los Servicios de Salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta, atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de cate-

gorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 11/2007, de 26 de noviembre, reguladora del Consejo Genético, de Protección de los Derechos de las Personas que se Sometan a Análisis Genéticos y de los Bancos de ADN Humano en Andalucía, establece en su artículo 17.1 que los análisis genéticos se realizarán en el contexto de una atención integral de la salud, por profesionales con las competencias adecuadas para la práctica de los mismos y en las condiciones de calidad que reglamentariamente se determinen.

El Plan de Genética de Andalucía, aprobado por la Consejería de Salud para los años 2006-2010, contempla, entre sus objetivos, asegurar la provisión de servicios de genética integrales, multidisciplinarios y eficientes con el fin de mejorar la calidad y esperanza de vida de las personas y familias residentes en Andalucía con enfermedades de base genética o con riesgo de padecerlas. Los avances producidos en este área, donde la aplicación de los conocimientos y tecnologías relacionados con el pronóstico, la prevención y el tratamiento de enfermedades genéticas han impulsado el desarrollo de los servicios de genética clínica, hace necesaria la creación de una categoría para Facultativos que desempeñan tareas específicas en esta área, que favorezcan la oferta asistencial en genética clínica en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La presente Orden se dicta habiéndose cumplido con el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en sesión celebrada con fecha 28 de julio de 2008, exigido por los artículos 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas, por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto crear, en el ámbito de la Atención Especializada de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, la categoría de Facultativo de Genética Clínica, dentro del grupo de profesiones sanitarias previstas en el artículo 2.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias⁵⁰, así como regular sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones.

2. Asimismo, constituye el objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento de integración directa en la categoría creada de Facultativo de Genética Clínica.

⁵⁰ Profesiones sanitarias de nivel de licenciado.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Facultativo de Genética Clínica.

1. Se crea la categoría de Facultativo de Genética Clínica en el ámbito de la Atención Especializada de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.
2. Las funciones de la categoría de Facultativo de Genética Clínica son las siguientes:
 - a) Realizar e interpretar cariotipos y otros análisis citogenéticos prenatales y postnatales.
 - b) Realizar e interpretar análisis genéticos moleculares, directos e indirectos, de las enfermedades genéticas hereditarias o no, raras, complejas, o de células somáticas.
 - c) Utilizar la metodología propia de la genética bioquímica, como los métodos enzimáticos, las técnicas cromáticas y otras pruebas empleadas para el diagnóstico en el campo de las enfermedades metabólicas hereditarias.
 - d) Realizar e interpretar pruebas genéticas de aplicación a programas de cribado genético poblacionales, así como planificación y diseño de cribados poblacionales.
 - e) Cumplimentar, igualmente, aquellas otras funciones e instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Orden.
 - f) En los casos en que el Facultativo de Genética Clínica tenga la titulación de Médico tendrán, además, las siguientes funciones:
 - 1.º Obtener la historia clínica del paciente con enfermedad genética o sospecha de la misma, su historia familiar y árbol genealógico, realizar la exploración clínica y solicitar las exploraciones complementarias apropiadas para realizar su diagnóstico clínico, sentar su pronóstico y proponer su tratamiento.
 - 2.º Proporcionar consejo genético individualizado.

Artículo 3. Requisitos de acceso.

Para acceder a la categoría de Facultativo de Genética Clínica será requisito imprescindible estar en posesión del título de especialista en Ciencias de la Salud previsto en el artículo 2.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Artículo 4. Plantilla orgánica y retribuciones de la categoría creada.

1. El conjunto de los puestos de trabajo de Facultativo de Genética Clínica, autorizados y presupuestados con la dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla orgánica.
2. Todos los puestos de trabajo de Facultativo de Genética Clínica deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas orgánicas, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos a que hubiere lugar.
3. Las plantillas orgánicas serán objeto de revisión periódica, buscando la adecuación de los efectivos a las necesidades de gestión de los centros y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Las retribuciones que percibirá el personal que integre la categoría de Facultativo de Genética Clínica serán las previstas en la normativa vigente sobre retribuciones del personal de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud para los Facultativos Especialistas de Área.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Integración directa en la categoría de Facultativo de Genética Clínica.

El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en la categoría de Facultativo Especialista de Área o de Médico General Hospitalario que, a la entrada en vigor de la presente Orden, desempeñe las funciones que la misma asigna a la categoría de Facultativo de Genética Clínica, podrá optar, de forma voluntaria, por la integración directa en la categoría de Facultativo de Genética Clínica, con abandono de la anterior categoría, formulando la correspondiente petición en la forma y plazo que se establece en la disposición adicional segunda, o bien mantenerse en su categoría de origen.

Segunda. Procedimiento de integración.

- 1.** La solicitud de integración directa en la categoría de Facultativo de Genética Clínica deberá formularse, ajustándose al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. La citada solicitud deberá ir acompañada de copia autenticada de la titulación o certificación correspondiente y podrá presentarse en el registro de los organismos a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵¹, así como los artículos 82 y 84.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía⁵².
- 2.** La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquél en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁵³.
- 3.** Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo

⁵¹ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

⁵² De acuerdo con el artículo 82.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía.

⁵³ Artículo 42.3.b): «En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación».

hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁵⁴.

4. En el caso de que se opte por la integración, la plaza de la categoría de la cual fuera titular la persona solicitante se reconvertirá automáticamente en plaza de la nueva categoría creada. La integración directa en la nueva categoría no altera el carácter de ocupación definitiva o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supone la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado.

5. Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración, mediante la expedición del nombramiento en la nueva categoría de Facultativo de Genética Clínica.

Tercera. Tramitación por medios electrónicos.

1. Las solicitudes de integración podrán efectuarse ante el registro telemático de la Junta de Andalucía, a través de Internet, en la siguiente dirección <http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud>.

2. Para realizar dicha solicitud por este medio, la persona interesada deberá acreditarse a través de la firma electrónica o de un código de usuario y clave de acceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

Cuarta. Situación del personal con vínculo temporal en plaza vacante en posesión de la titulación requerida.

Al personal con vínculo temporal en plaza vacante que posea título de especialista en Ciencias de la Salud, o, en su caso, se encuentre habilitado de conformidad con el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud, que, a la entrada en vigor de la presente Orden, desempeñe las funciones que la misma asigna a la categoría de Facultativo de Genética Clínica, se le ofertará la ocupación, con el mismo carácter temporal, de las plazas de la categoría de Facultativo de Genética Clínica, hasta tanto las mismas se ocupen con carácter definitivo por los sistemas legalmente establecidos.

⁵⁴ El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Valoración de los servicios prestados.

Los servicios prestados en plazas en las que se hayan desempeñado, con carácter fundamental, las funciones que la presente Orden asigna a la categoría de Facultativo de Genética Clínica, con independencia de la denominación de las mismas o de la categoría desde la que se hayan desempeñado dichas funciones, por el personal que se integre u ocupe plaza de la categoría creada de Facultativo de Genética Clínica, serán considerados, a efectos de concursos para la provisión de plazas y, en su caso, carrera profesional, en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en la categoría de Facultativo de Genética Clínica, siempre que resulten suficientemente acreditados.

Segunda. Situación del personal estatutario fijo que no se integre.

El personal estatutario fijo al servicio de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud que reúna los requisitos necesarios para poder optar por la integración, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones adicionales primera y segunda, pero que opte por no integrarse, mantendrá su categoría de origen y continuará desempeñando la plaza que ocupa, la cual se amortizará en el momento en que dicho titular cese en el desempeño de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§2.12. ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1990, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN FUNCIONAL DE LAS PLANTILLAS DE LOS CENTROS ASISTENCIALES

(BOJA núm. 30, de 10 de abril)

La Ley 8/1986, de 6 de mayo (BOJA del 10 de mayo), del Servicio Andaluz de Salud y su posterior desarrollo, mediante Decreto 80/1987, de 25 de marzo (BOJA del 7 de abril), plasman el modelo sanitario diseñado para la Comunidad Autónoma Andaluza, encargando su gestión y desarrollo al Servicio Andaluz de Salud.

La propia Ley delimita, en su Capítulo III, la ordenación funcional de los servicios asistenciales del SAS, estableciendo ocho demarcaciones territoriales (Áreas de Salud), integradas, administrativa y funcionalmente, por dos tipos de unidades menores: los hospitales y los distritos de Atención Primaria. Con ello se simplifica el Mapa Sanitario y se facilita el objetivo que marca el artículo 1.2.c) de la propia Ley 8/1986 de «establecimiento de una organización adecuada para prestar una atención integral de la salud, comprensiva tanto de la prevención, como de las acciones curativas y rehabilitadoras precisas».

El Decreto 105/1986, de 11 de junio (BOJA del 24 de junio), estableció los criterios básicos de ordenación de los servicios de asistencia especializada y sus correspondientes órganos de dirección, delimitando la estructura de sus unidades asistenciales y diseñando las líneas generales de la política sanitaria de la Junta de Andalucía en este área asistencial. En su disposición final, autoriza a la Consejería de Salud y Servicios Sociales para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo.

El Decreto 195/1985, de 28 de agosto (BOJA del 14 de septiembre), establece, a su vez, los criterios sobre ordenación de los Servicios de Atención Primaria en Andalucía, criterios que fueron desarrollados, en virtud de la autorización concedida en su disposición final cuarta, mediante Órdenes de esta Consejería de 2 de septiembre de 1985, (Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Centros de Atención Primaria) y del 13 de noviembre de 1986 (Órganos de Dirección y Gestión de los Distritos de Atención Primaria).

Los procesos de reconversión de zonas y partidos sanitarios, en Atención Primaria, y de jerarquización de especialistas, en Asistencia Especializada, han sido dos puntales básicos en la plasmación de este modelo funcional, al tiempo que la política, dimanada de la propia Ley General de Sanidad, de integración de recursos sanitarios públicos en la red asistencial del SAS. De ahí se deriva una situación sensiblemente distinta a la existente hace unos años y que comienza a tomar la forma que se diseñó entonces.

Pero, al tiempo, exige una gestión más adecuada para una situación más compleja, muy fundamentalmente en el área de los recursos humanos, donde la transición de un modelo obsoleto a otro moderno y la convivencia de esquemas retributivos bien diferentes, de regímenes jurídicos diversos, de esquemas organizativos difícilmente compatibles y de estructuras administrativas y de gestión con diferentes niveles de desarrollo, obliga a multiplicar los esfuerzos para introducir elementos racionalizadores y –donde y hasta el punto en que ello sea posible– descentralizadores y simplificadores.

Si a ello le añadimos la situación de transitoriedad jurídica que se deriva de la previsión contenida en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad, sobre la elaboración del futuro Estatuto-Marco para el personal que actualmente se rige por los tres Estatutos Jurídicos, y que, a pesar de ello, se ha ido avanzando en el desarrollo del nuevo modelo sanitario que diseña dicha Ley, se entiende que los Estatutos no dan salida ya a múltiples nuevas situaciones, cuya falta de regulación ocasiona importantes disfunciones que dificultan el cumplimiento de los objetivos asistenciales y de gestión.

Las propias plantillas de personal de los centros y servicios del SAS han crecido sensiblemente, con la incorporación de nuevos servicios y unidades a su red, a la par que se han ido diversificando, tanto por aparición de nuevas profesiones, como por la necesaria adaptación al nuevo modelo organizativo y retributivo, demandando nuevas herramientas de ordenación, gestión y control.

En el contexto descrito, se hace necesario proceder a una revisión global de dichas plantillas de personal, en base a una nueva estructura funcional, así como a desarrollar transitoriamente algunos aspectos relativos a la provisión de puestos, entendiendo que debe hacerse con absoluto respeto a los derechos de los trabajadores del sistema y a las disposiciones jurídicas vigentes. Con ello, al tiempo, se da desarrollo a algunos aspectos contemplados genéricamente en los Decretos 195/1985 y 105/1986.

Por cuanto antecede y conforme a lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 195/1985, disposición final del Decreto 105/1986 y disposición final segunda del Decreto 80/1987 (citadas), dispongo:

CAPÍTULO I

Estructura funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud

Artículo 1.

- 1.** La estructura funcional de las plantillas de las Áreas Hospitalarias del Servicio Andaluz de Salud queda articulada en base a los puestos de trabajo que se recogen en el Anexo 1⁵⁵.
- 2.** La estructura funcional de las plantillas de los Distritos de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud queda articulada en base a los puestos de trabajo que se recogen en el Anexo 2°.
- 3.** Lo anterior se entiende sin perjuicio de cuanto se derive del régimen jurídico del personal que deba desempeñarlos y sin que ello implique modificación del mismo.
- 4.** En lo referente a la estructura funcional de las plantillas de Salud Mental, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de esta Orden⁵⁶.

Artículo 2.

- 1.** Los puestos de trabajo recogidos en la estructura funcional se clasifican en:
 - 1) Puestos Directivos.
 - 2) Cargos Intermedios.
 - 3) Puestos Básicos.
- 2.1.** Como caso especial dentro de los Cargos Intermedios, los Encargos Complementarios de Funciones, suponen una acumulación de funciones realizada a personal que ocupa puestos básicos u otros cargos intermedios, sin que ello implique duplicación de puestos.
- 2.2.** No obstante, cuando sobre la plantilla orgánica aprobada correspondiente al puesto de origen existan vacantes o se den otras circunstancias excepcionales de índole asistencial, podrá procederse, dentro de las asignaciones presupuestarias, a su cobertura provisional siempre que persista el encargo complementario de funciones.
- 2.3.** Mientras permanezca en dicha situación, el personal que asuma las funciones complementarias percibirá las retribuciones que la normativa asigne a dichos puestos, para lo cual deberán estar presupuestados e incluidos en las plantillas orgánicas los correspondientes complementos.

⁵⁵ De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, «Cada Área Hospitalaria estará conformada, al menos, por un hospital con los Centros Periféricos de Especialidades adscritos al mismo, que cubrirán los servicios de internamiento y atención especializada de la población correspondiente a uno o varios Distritos de Atención Primaria. Excepcionalmente y por necesidades asistenciales de la población de un Distrito, aquélla podrá dividirse para ser atendida por Áreas Hospitalarias diferentes».

⁵⁶ Véase Decreto 77/2008, de 4 de marzo, de ordenación administrativa y funcional de los servicios de Salud mental en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 53, de 17 de marzo).

CAPÍTULO II

Estructura orgánica de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud

Artículo 3.

1. El conjunto de puestos de trabajo autorizados y presupuestados en cada Área Hospitalaria o Distrito de Atención Primaria del SAS, con la correspondiente dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla orgánica.

2. Todos los puestos de trabajo existentes en las Áreas Hospitalarias y Distritos de Atención Primaria del SAS deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas orgánicas, aprobadas por Orden de esta Consejería, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos o contratos a que hubiere lugar, excepto en los siguientes casos:

2.1. Personal temporal contratado o autorizado con carácter excepcional para prestar asistencia en orden a servicios o circunstancias especiales y cuya contratación o nombramiento haya sido previamente autorizada por Órgano competente para ello, según venga determinado en la normativa vigente.

2.2. Personal sustituto o eventual, con motivo de Incapacidad Laboral Transitoria (ILT) u otras ausencias reglamentarias susceptibles de cobertura, de los titulares de los puestos de trabajo.

2.3. Personal de refuerzo con motivo de vacaciones.

Artículo 4.

1. Las plantillas orgánicas se configuran, en virtud de lo anterior, como Plantillas de Áreas Hospitalarias o de Distrito de Atención Primaria, las cuales podrán, no obstante, articularse funcionalmente en Centros de Destino.

2. Podrán tener la consideración de Centros de Destino del Área Hospitalaria las siguientes unidades:

2.1. Hospitales, conforme previene el artículo 5.3 del Decreto 105/1986⁵⁷.

2.2. Centros Periféricos de Especialidades, conforme previene la disposición transitoria segunda del Decreto 105/1986⁵⁸.

2.3. Centros de Transfusión Sanguínea, sin menoscabo de lo previsto en la Orden de junio de 1986, por la que se regula la red transfusional de Andalucía⁵⁹.

3. Podrán tener la consideración de Centros de Destino del Distrito de Atención Primaria las siguientes unidades:

⁵⁷ Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre ordenación de asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de los hospitales (BOJA núm. 61, de 24 de junio).

⁵⁸ Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre ordenación de asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de los hospitales (BOJA núm. 61, de 24 de junio).

⁵⁹ Disposición derogada por el Decreto 1/2013, de 8 de enero, por el que se regula la autorización para la constitución y funcionamiento de Biobancos con fines de investigación biomédica, crea el Registro de Biobancos de Andalucía y el Biobanco del Sistema Sanitario Público de Andalucía (BOJA núm. 7, de 10 de enero).

3.1. Centros de Distrito.

3.2. Zonas Básicas de Salud.

3.3. Dispositivo de Apoyo Específico⁶⁰.

4. Los Servicios Especiales y Normales de Urgencias, entre tanto no se concreten las previsiones del artículo 42.2 del Decreto 80/1987, podrán ser Centros de Destino, si se estima oportuno, tanto de las Áreas Hospitalarias, como de los Distritos de Atención Primaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del citado Decreto 80/1987 y en la disposición final segunda del Decreto 195/1985, de 28 de agosto⁶¹.

Artículo 5.

1. Las plantillas orgánicas de las Áreas Hospitalarias y Distritos de Atención Primaria del SAS serán objeto de revisión periódica, buscando la adecuación de los efectivos a las realidades asistenciales y de gestión de sus centros y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza. Esta revisión se realizará, en cualquier caso, con carácter anual, precediendo a la Oferta Pública de Empleo⁶².

2. Corresponde al Director-Gerente del Servicio Andaluz de Salud la elevación al *Consejero de Salud y Servicios Sociales* de las propuestas de modificación de plantillas orgánicas.

3. Las aperturas o ampliaciones de servicios o unidades deberán ser autorizadas por el Director-Gerente del SAS, a propuesta del Secretario General, del Director General de Asistencia Especializada, del Director General de Atención Primaria o, en su caso, de otras

⁶⁰ Apartado añadido por punto 1 de la Orden de 11 de noviembre de 1999. La exposición de motivos de esta Orden es la siguiente: «La Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, procedió a realizar una revisión global de las plantillas de las Áreas Hospitalarias y de los Distritos de Atención Primaria que se configuran en base a las categorías y tipos de puestos de trabajo y a los distintos centros de destino.

Posteriormente, en cumplimiento de la voluntad de descentralización y desconcentración de la gestión del Servicio Andaluz de Salud, se han delegado competencias administrativas en los órganos inferiores del Organismo, sin que dicho proceso se haya visto acompañado, respecto a los Distritos de Atención Primaria, de la correspondiente asignación de recursos humanos.

Por ello, resulta imprescindible contar con personal técnico dentro del personal administrativo que integra el Dispositivo de Apoyo Específico de Atención Primaria, según la composición que establece el artículo 23 del Decreto 195/1985, de 28 de agosto, sobre ordenación de los servicios de atención primaria de salud en Andalucía. Por otra parte, estableciéndose en el citado artículo 23 que el Dispositivo de Apoyo Específico contar con personal específico en el área de salud materno-infantil, las plazas básicas de matronas deberán tener, como centro de destino el mencionado Dispositivo».

⁶¹ Véase Ley 2/1994, de 24 de marzo, de creación de una Empresa Pública para la Gestión de los Servicios de Emergencias Sanitarias.

⁶² La disposición adicional 2.1.2 de la Orden de 11 de marzo de 2004, por la que se crean las Unidades de Prevención en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 53, de 17 de marzo), reitera lo siguiente: Las plantillas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación a las necesidades de gestión y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Unidades a las cuales el Decreto 80/1987, de 25 de marzo⁶³, encomienda la gestión de programas que se desarrollen en los Centros Asistenciales.

4. Cuando, como consecuencia de ello, se estime necesario un incremento de efectivos humanos, la propuesta vendrá acompañada de los consiguientes estudios funcionales, de cargas de trabajo y dimensionamiento de plantillas, así como de la memoria económica del Capítulo I del Presupuesto, valorando detalladamente las necesidades reales no asumibles con la plantilla existente. Dichos estudios serán informados por la Secretaría General del SAS –estudio funcional y de cargas de trabajo y dimensionamiento de plantillas– y por la Dirección General de Gestión Económica –informe presupuestario–, quienes elevarán propuesta al Director-Gerente.

5. Autorizada por el Director-Gerente del SAS la apertura o ampliación de los servicios, con su consiguiente dotación de efectivos humanos, podrá ser autorizada la contratación o nombramiento temporal de personal, en el sentido establecido en el artículo 3, párrafo 2.1, de esta Orden, hasta que por el *Consejero de Salud y Servicios Sociales* sea declarado tal exceso de plantilla como orgánica.

6. Asimismo, cuando razones de índole asistencial o de gestión lo aconsejen, el Director-Gerente del SAS podrá autorizar provisionalmente redistribuciones parciales de plazas, entre las diferentes categorías o especialidades, siempre que se ajusten a la dotación total de efectivos del Área Hospitalaria o Distrito de Atención Primaria que haya sido aprobada previamente.

7. Las modificaciones de las plantillas orgánicas que se vayan produciendo deberán ser informadas, con carácter previo a su aprobación, por el órgano de participación y representación del personal que establece la Ley 9/1987⁶⁴.

CAPÍTULO III

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 6.

1. La provisión de todos los puestos de trabajo se hará conforme a los mecanismos ordinarios y, en su caso, extraordinarios establecidos en la normativa vigente en cada momento y siempre bajo el principio de convocatoria pública.

2.⁶⁵

⁶³ Disposición derogada por la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

⁶⁴ Ley derogada por el Estatuto Básico del Empleado Público.

⁶⁵ Apartado derogado por el Decreto 232/1997, de 7 de octubre, sobre Sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Asistenciales, el cual fue a su vez derogado por el Decreto 136/2001, de 12 de junio.

Artículo 7.⁶⁶

Artículo 8.

1.⁶⁷

2.⁶⁸

3.⁶⁹

4. Excepcionalmente, cuando tras el concurso para su provisión entre el personal fijo de plantilla del Área de Salud resulten desiertos por no optar candidato alguno, por no existir personal que cumpla los requisitos exigibles o por entenderse que ningún candidato reúne méritos suficientes, los cargos intermedios podrán ser cubiertos:

a) Por personal fijo de otras Áreas de Salud, con carácter preferente.

b) Provisionalmente, por personal no fijo, entretanto se procede a su cobertura definitiva.

c) Por personal ajeno al sistema, cuando, por su nivel de especialización, reúna los requisitos necesarios exigibles.

5.⁷⁰.

Artículo 9.

1.⁷¹

2. En el caso de puestos de trabajo reservados a funcionarios, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Junta de Andalucía que, con carácter general o particular, resulte de aplicación para este personal.

⁶⁶ Artículo derogado por disposición derogada de la Orden de 17 de julio de 1992, a su vez derogada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

⁶⁷ Apartado derogado por disposición derogada de la Orden de 17 de julio de 1992, a su vez derogada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

⁶⁸ Apartado derogado por disposición derogada de la Orden de 17 de julio de 1992, a su vez derogada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

⁶⁹ Apartado derogado por disposición derogada de la Orden de 17 de julio de 1992, a su vez derogada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

⁷⁰ Apartado derogado por disposición derogada de la Orden de 17 de julio de 1992, a su vez derogada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

⁷¹ Apartado derogado por disposición derogatoria única de Decreto 232/1997, de 7 de octubre, sobre Sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Asistenciales, el cual fue a su vez derogado por el Decreto 136/2001, de 12 de junio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los puestos básicos de matronas de los Distritos de Atención Primaria tendrán como centro de destino el Dispositivo de Apoyo Específico o la Zona Básica de Salud correspondiente y los puestos básicos del Grupo Técnico de Función Administrativa y del Grupo de Gestión de Función Administrativa tendrán como centro de destino el Dispositivo de Apoyo Específico⁷².

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Aquellos puestos de trabajo que vengan siendo desempeñados por personal con plaza en propiedad y que no sean homologables con los recogidos en la clasificación funcional o que excedan de las dotaciones que se aprueben en las plantillas orgánicas serán declarados a extinguir, sin menoscabo de los derechos que correspondan a los propietarios que vinieran desempeñándolos.

Segunda.

Entre tanto no se regulen los sistemas de provisión de puestos calificados en esta Orden como Puestos Directivos y Cargos Intermedios, el Director-Gerente del SAS podrá establecer, con carácter provisional, mecanismos de provisión que garanticen el desarrollo de las funciones que los definen, siempre con sujeción al principio de convocatoria pública y estableciendo las necesarias garantías de transparencia y seguimiento por parte del órgano de participación y representación del personal que la Ley 9/1987 (citada), señala con carácter general.

Tercera.

El personal que, a la entrada en vigor de esta Orden, venga desempeñando puestos directivos y cargos intermedios, continuará haciéndolo hasta que por la Dirección-Gerencia del SAS se dicten las instrucciones que regulen provisionalmente los mecanismos de provisión o hasta que, con arreglo a la normativa vigente, sean removidos de los mismos, salvo que sus puestos sean amortizados en la declaración de plantilla orgánica.

Cuarta.

Las características de Grupo, Nivel y Complementos asignados a los puestos de trabajo que se recogen en el Anexo a esta Orden serán los señalados en el Acuerdo de Consejo de

⁷² Disposición añadida por punto 3 de la Orden de 11 de noviembre de 1999.

Gobierno de 11 de abril de 1989, en el que se establecen las retribuciones del personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud para 1989 o normativa posterior que lo sustituya o revise.

Quinta.

La clasificación de los puestos de trabajo, en cuanto a sus tipos y mecanismos de provisión será, con carácter provisional, la que señalan, para cada uno de los puestos, los Anexos nº 1 y 2 de esta Orden.

Sexta.

Entre tanto se cumplen las provisiones contenidas en la disposición final de la Ley 9/1984, de 3 de julio (BOJA del 13 de julio), y en la disposición transitoria primera de la de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, los puestos de trabajo de unidades asistenciales de Salud Mental continuarán regulados por las normas y mecanismos que le son actualmente de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta Orden le serán, no obstante, de aplicación supletoria⁷³.

Séptima.

Mientras se completa la integración de las Instituciones Abiertas y otros dispositivos asistenciales en las Áreas Hospitalarias o Distritos de Atención Primaria y se determinan las plantillas orgánicas previstas en el artículo cuarto de esta Orden, el personal que preste servicios en plazas no reconvertidas continuará rigiéndose por la normativa que le viene siendo de aplicación actualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Director-Gerente del SAS para dictar las normas de aplicación y desarrollo de esta Orden, la cual entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

⁷³ Artículo 1.4.

ANEXO 1

ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LAS PLANTILLAS DE ÁREAS HOSPITALARIAS⁷⁴

División	Categoría/Cargo	Tipo de puesto	Observaciones
Personal Directivo			
	Director Gerente	PD	
	Director Médico	PD	
	Subdirector Médico	PD	
	Director Centro Transfusión Sanguínea	PD	
	Director de Enfermería	PD	
	Subdirector de Enfermería	PD	
	Director Econ.-Admvo. y/o Serv. Generales	PD	
	Subdirector Econ.-Admvo. y/o Serv. Generales	PD	
	Administrador Centro Transfusión Sanguínea	PD	
Médica	Grupo: Facultativos Especialistas		
	Coordinador de Programas Sectoriales	CI	ECF
	Jefe de Servicio	CI	Distribuidos por Especialidades
	Jefe de Sección	CI	Distribuidos por Especialidades
	Coordinador Área Salud Mental	CI	ECF
	Coordinador Provincial Rehabilitación, S. M.	CI	ECF

⁷⁴ Modificado por disposición adicional 2.1.1 de la Orden de 11 de marzo de 2004, por la que se crean las Unidades de Prevención en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 53, de 17 de marzo). En su Anexo 1, de Estructura Funcional de las Plantillas de Áreas Hospitalarias, en el grupo de personal de mantenimiento se incluyen:

- Como puestos básicos, los de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales y Técnico Intermedio en Prevención de Riesgos Laborales.
- Como cargo intermedio a desempeñar por encargo complementario de funciones, el de Jefe de Unidad de Prevención.

	Coordinador Unidad Asistencial Salud Mental	CI	ECF
	Facultativo Especialista de Área	PB	Distribuidos por Especialidades
	Jefe Un. Nutr. Clínica y Dietética Hosp.	CI	
	F.E.A. Nutr. Clínica y Dietética Hosp.	PB	
	Grupo: Facultativos no Especialistas		
	Bromatólogo	PB	Punto 6.4.2 de la Orden
	Médico General Hospitalario	PB	
	Psicólogo	PB	
	Físico	PB	
Enfermería	Grupo: Diplomados		
	Jefe de Bloque de Enfermería	CI	Punto 8.2 de la Orden
	Director Técnico E.U.E.	CI	Punto 8.2 de la Orden
	Secretario Estudios E.U.E.	CI	Punto 8.2 de la Orden
	Supervisor de Enfermería	CI	Punto 8.2 de la Orden
	Matrona	PB	
	Diplomado en Enfermería	PB	
	Fisioterapeuta	PB	
	Terapeuta Ocupacional	PB	
	Grupo: Técnicos Especialistas		
	Técnico Especialista	PB	Distribuidos por Especialidades
	Grupo: Auxiliares Sanitarios		
	Coordinador Auxiliares de Enfermería	CI	Punto 8.2 de la Orden
	Auxiliar de Enfermería	PB	
	Auxiliar Ortopédico	PB	
Administración y Servicios Generales	Grupo: Personal de Administración		
	Jefe de Servicio de Administración	CI	Punto 8.2 de la Orden
	Jefe de Sección de Administración	CI	Punto 8.2 de la Orden

Jefe de Grupo Administrativo	CI	
Jefe de Equipo Administrativo	CI	
Técnico de Función Administrativa	PB	
Bibliotecario	PB	
Técnico Medio de Función Administrativa	PB	
Administrativo	PB	
Auxiliar Administrativo	PB	
Programador	PB	
Operador de Ordenador	PB	
Grupo: Personal de Mantenimiento		
Técnico Sup. Mantenimiento/ Electro-medicina	PB	
Ingeniero Técnico	PB	
Maestro Industrial	PB	
Encargado de Personal de Oficios	CI	
Albañil	PB	
Calefactor	PB	
Carpintero	PB	
Conductor	PB	
Electricista	PB	
Fontanero	PB	
Fotógrafo	PB	
Jardinero	PB	
Mecánico	PB	
Pintor	PB	
Tapicero	PB	
Peón	PB	
Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales	PB	
Técnico Intermedio en Prevención de Riesgos Laborales	PB	
Jefe de Unidad de Prevención	CI	

	Grupo: Personal de Hostelería, Servicios y Atención Social		
	Responsable de Gestoría de Usuarios	CI	Punto 8.2 de la Orden
	Trabajador Social	PB	
	Técnico Promoción Donaciones Sanguíneas	PB	
	Monitor	PB	
	Jefe de Cocina	CI	
	Cocinero	PB	
	Gobernanta	CI	
	Jefe de Personal Subalterno	CI	
	Telefonista	PB	
	Peluquero	PB	
	Celador Encargado de Turno	CI	
	Celador-Conductor	PB	
	Celador	PB	
	Costurera	PB	
Lavandera-Planchadora	PB		
Pinche	PB		
Limpiadora	PB		

Tipo de Puesto: PD: Puesto Directivo; CI: Cargo Intermedio; PB: Puesto Básico.
 Observaciones: ECF: Encargo Complementario de Funciones.

ANEXO 2

ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LAS PLANTILLAS DE DISTRITOS DE ATENCIÓN PRIMARIA⁷⁵

Categoría/Cargo	Tipo de puesto	Observaciones
Grupo: Personal de Dirección y Gestión		
Director de Distrito	PD	Orden de 13 de noviembre de 1986
Administrador de Distrito	PD	Orden de 13 de noviembre de 1986
Coordinador de Enfermería	PD	Orden de 13 de noviembre de 1986
Coordinador de Programas	CI	Orden de 13 de noviembre de 1986
Jefe de Unidad de Prevención	CI	
Grupo: Personal Sanitario		
Director de Centro de Salud	CI	ECF. Orden de 2 de septiembre de 1985
Médico de Medicina General	PB	
Médico Pediatra	PB	
Médico Odonto-Estomatólogo	PB	
Veterinario	PB	Decreto 214/1989
Farmacéutico	PB	
Adjunto de Enfermería Centro de Salud	CI	ECF. Orden de 2 de septiembre de 1985

⁷⁵ Modificado por disposición adicional 2.1.2 de la Orden de 11 de marzo de 2004, por la que se crean las Unidades de Prevención en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 53, de 17 de marzo). En su Anexo 2, de Estructura Funcional de las Plantillas de Distritos de Atención Primaria se incluyen:

- En el grupo de personal no sanitario, como puestos básicos, los de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales y Técnico Intermedio en Prevención de Riesgos Laborales.
- En el grupo de personal de Dirección y Gestión, como cargo intermedio y a desempeñar por encargo complementario de funciones, el de Jefe de Unidad de Prevención.

Matrona	PB ⁷⁶	
Diplomado en Enfermería	PB	
Fisioterapeuta	PB	
Técnico Especialista	PB	Distribuidos por Especialidades
Auxiliar de Enfermería	PB	
Grupo: Personal no Sanitario		
Trabajador Social	PB	
Jefe de Grupo Administrativo	CI	ECF. Punto 8.2 de la Orden
Administrativo	PB	
Auxiliar Administrativo	PB	
Celador-Conductor	PB	
Grupo Técnico de Función Administrativa	PB ⁷⁷	
Grupo de Gestión de Función Administrativa	PB ⁷⁸	
Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales	PB	
Técnico Intermedio en Prevención de Riesgos Laborales	PB	

Tipo de Puesto: PD: Puesto Directivo; CI: Cargo Intermedio; PB: Puesto Básico.

Observaciones: ECF: Encargo Complementario de Funciones.

⁷⁶ La disposición adicional de la Orden de 11 de noviembre de 1999, dispone que los puestos básicos de matronas de los Distritos de Atención Primaria tendrán como centro de destino el Dispositivo de Apoyo Específico o la Zona Básica de Salud correspondiente.

⁷⁷ La disposición adicional de la Orden de 11 de noviembre de 1999, dispone que los puestos básicos del Grupo Técnico de Función Administrativa tendrán como centro de destino el Dispositivo de Apoyo Específico.

⁷⁸ La disposición adicional de la Orden de 11 de noviembre de 1999, dispone que los puestos básicos del Grupo de Gestión de Función Administrativa tendrán como centro de destino el Dispositivo de Apoyo Específico.

3. SELECCIÓN, PROVISIÓN DE PUESTOS, CARRERA PROFESIONAL E INTEGRACIÓN

§3.1. DECRETO 136/2001, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS SISTEMAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO Y DE PROVISIÓN DE PLAZAS BÁSICAS EN LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

(BOJA núm. 80, de 14 de julio)

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, que, para ser efectivo, requiere de los poderes públicos la adopción de las medidas idóneas para satisfacerlo, entre las que se encuentra la selección del personal encargado de hacerla posible, que ha de realizarse en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito capacidad reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 y en el apartado 3 del artículo 103, respectivamente, de la misma como condiciones de acceso a la función pública.

El artículo 149.1.16ª y 18ª del Texto Constitucional atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad y las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado sobre el régimen estatutario de sus funcionarios, conforme dispone el artículo 15.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene y de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, reconocidas, respectivamente, en el apartado 21 del artículo 13 y en el apartado 1 del artículo 20 del referido Estatuto⁷⁹.

La Ley 30/1999, de 5 de octubre, ha regulado la selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, anticipando una parte esencial del marco estatu-

⁷⁹ Véase artículo 55.1 y 2 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía.

tario regulador del personal incluido en su ámbito de aplicación. Dicha Ley, en el apartado 3 del artículo 1, emplaza a las Comunidades Autónomas al desarrollo del contenido básico de la misma, en el ámbito de sus competencias, aprobando las normas relativas a la selección y provisión de plazas del personal estatutario dependiente de su Servicio de Salud.

En el presente Decreto destacan, por su significación, los siguientes aspectos:

Se mantiene, como régimen transitorio, en la disposición transitoria quinta, la posibilidad de que el personal funcionario de carrera del Cuerpo Técnico del Estado al Servicio de la Sanidad Local pueda participar en los procesos de concurso de traslado, además de en los procesos de integración, consecuentes con la reordenación de las plazas dependientes del Servicio Andaluz de Salud, a fin de garantizar su adecuación a la nueva estructura sanitaria.

Se normalizan las ofertas de empleo público de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. En este sentido, conforme previene el apartado 1 del artículo 4, se publicarán, al menos, cada tres años, y se separan de la cobertura mediante concursos de traslado del personal estatutario fijo, que asimismo se realizarán de conformidad con el apartado 5 del artículo 5, al menos, cada dos años. Y ello porque la normativa básica ha modificado la relación anterior entre los procesos, una vez alcanzados los objetivos pretendidos y en aras a una mayor operatividad de los mismos.

Se dota de mayor agilidad a los procedimientos en él contemplados, suprimiendo trámites innecesarios y estableciendo plazos más cortos, acordes siempre con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con ello se alcanza mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los procesos de selección y provisión, quedando garantizados los derechos de las personas interesadas que participen en los mismos y se da respuesta a las expectativas de los participantes al no demorar su resolución por trámites burocráticos.

Se hace mención expresa en el artículo 12 de la imposibilidad de cese del personal estatutario fijo, adjudicatario de plaza en concurso de traslado, que se encuentre en disfrute de permiso o licencia reglamentaria, excepto que se suspenda dicho disfrute.

Se regula en el Capítulo III el reingreso al servicio activo, con carácter provisional, del personal estatutario sin reserva de plaza, que venía regulado de forma separada, a fin de dotar de sistemática la normativa reguladora de la provisión de plazas dependientes del Servicio Andaluz de Salud.

Se introduce en la Sección 2ª del Capítulo V, en desarrollo del artículo 9 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, la nueva promoción interna temporal, optando por un sistema en consonancia con la selección del resto del personal temporal, dotando de coherencia el desempeño temporal de funciones, correspondientes a un nombramiento de distinta categoría o especialidad, por personal estatutario fijo del Servicio Andaluz de Salud.

En la actualidad, el personal presta servicios para el Organismo en base a distintas vinculaciones jurídicas, lo que supone diferente tratamiento y problemas complejos para la gestión del mismo ocasionando disfunciones en la necesaria planificación y organización del trabajo. Por ello se introduce como disposición adicional sexta, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, la posibilidad de integración directa como personal estatutario del personal funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en los centros e instituciones dependientes del Servicio Andaluz de Salud, así como del personal temporal con el mismo vínculo jurídico.

Las necesidades asistenciales pueden precisar funciones específicas u opciones distintas dentro de una misma categoría y, en su caso, especialidad. Por ello, se incorpora en la disposición adicional octava la posibilidad de diferenciar los servicios prestados en atención al nivel de organización de la asistencia sanitaria y/o a las plazas en que se hayan prestado los servicios, aunque se trate de plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad, tanto en su valoración como en su convocatoria, pudiéndose aplicar un temario específico que se sume o sustituya a parte del temario general que se establezca.

El personal estatutario de cupo y zona y los médicos especialistas de cupo de la Seguridad Social, que podían incorporarse a la nueva estructura sanitaria como consecuencia de la apertura de Zonas Básicas de Salud o la jerarquización de los Servicios Sanitarios en los Hospitales, ven ampliadas sus posibilidades en la disposiciones transitorias primera y segunda:

- a) En el primer caso, la posibilidad de incorporación de la Zona Básica de Salud al nuevo modelo de prestación de la asistencia sanitaria (Equipo Básico o Dispositivo de Apoyo de Atención Primaria) se ve ampliada por los efectos del artículo 44 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, que permite que las Zonas Básicas de Salud dispongan de más de un Equipo Básico de Atención Primaria.
- b) En ambos, se introduce la posibilidad de que una vez incorporada la Zona Básica de Salud al nuevo modelo de asistencia sanitaria, el personal estatutario de cupo y zona que no se incorpore pueda solicitar en cualquier momento la incorporación, resolviendo la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud lo que proceda en caso de disponer de plaza vacante.

Por todo ello, cumpliendo dicho mandato, y en el ámbito de las competencias contenidas en el apartado 3 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y en el artículo 26 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dicta el siguiente Decreto. En el procedimiento de elaboración del mismo han sido oídas las Corporaciones Profesionales afectadas, habiéndose cumplido las previsiones de la Ley 9/1987, de 12 de junio, en la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación previa con las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de junio de 2001, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto del presente Decreto la regulación de los sistemas de selección del personal estatutario y la provisión de las plazas básicas vacantes de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud⁸⁰.

2. Queda excluida del ámbito de aplicación del presente Decreto la provisión de los puestos de trabajo de carácter no básico, así como la de las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad, que se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten de aplicación, salvo lo dispuesto en la disposición adicional primera.

Artículo 2. Principios y criterios generales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud⁸¹, la selección del personal estatutario y la provisión de las plazas básicas vacantes de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se rigen por los siguientes principios y criterios generales:

a) Sometimiento pleno a la ley y al derecho de todas las actuaciones en los procesos selectivos y de provisión de plazas.

⁸⁰ El artículo 29 del Decreto 197/2007, de 3 de julio, por el que se regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de atención primaria de salud en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, dispone lo siguiente: «1. Los distritos de atención primaria estarán dotados con las plazas básicas de personal sanitario y de gestión y servicios que se les asignen en virtud de la población adscrita, extensión territorial, características epidemiológicas, nivel de desarrollo de servicios y peculiaridades específicas. 2. Su provisión, nombramiento y cese se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 176/2006, de 10 de octubre, por el que se modifica el Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, o en su caso por la normativa vigente en la materia». Por su parte, el artículo 22 del Decreto 77/2008, de 4 de marzo, de Ordenación administrativa y funcional de los servicios de Salud mental en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, dispone lo siguiente: «1. Los dispositivos asistenciales de salud mental estarán dotados con las plazas básicas de personal sanitario y de gestión y servicios que se les asignen. 2. La selección de personal y provisión de plazas básicas se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y demás normativa vigente en la materia».

⁸¹ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

- b) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario y estabilidad en el mantenimiento de dicha condición.
- c) Libre circulación del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.
- d) Eficacia, imparcialidad y agilidad en la actuación de los tribunales y demás órganos responsables de la selección y provisión de plazas.
- e) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias,
- f) Coordinación, cooperación y mutua información entre las distintas Administraciones Sanitarias Públicas y Servicios de Salud.
- g) Participación de las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma, a través de la negociación, en el desarrollo de lo previsto en este Decreto y, especialmente, en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y traslado, del número de plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.
- h) Adecuación de los procedimientos de selección, de sus contenidos y pruebas a las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas.

Artículo 3. *Provisión de plazas básicas vacantes.*

La provisión de plazas básicas vacantes de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se realizará por los sistemas de promoción interna, reingreso al servicio activo, concurso de traslado y a través de los sistemas de selección de oposición, concurso y concurso-oposición.

Artículo 4. *Oferta de Empleo Público.*

1. La Oferta de Empleo Público de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud determinará el número de plazas que vayan a ser objeto de provisión mediante los sistemas selectivos de personal estatutario. Entre una Oferta y la siguiente no deberán transcurrir más de tres años.

2. Las convocatorias de procesos selectivos correspondientes a una Oferta de Empleo Público no precisarán la realización de previo concurso de traslado.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 30.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en las correspondientes convocatorias para la selección de personal estatutario se reservará un cupo no inferior al 5 por 100, o al porcentaje que se encuentre vigente con carácter general para la función pública, de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, o al porcentaje que se encuentre vigente. Las personas aspirantes que se acojan a este cupo de reserva concurrirán necesariamente por el sistema de acceso libre⁸².

⁸² El apartado 3 fue añadido por artículo único.1 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre. Téngase en cuenta que tras la modificación operada por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, el artículo 59.1 del EBEP establece que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad.

4. La reserva mínima a que se refiere el apartado 3 de este artículo podrá desglosarse, siempre que la correspondiente convocatoria lo establezca, de la siguiente forma⁸³:

- a) Un mínimo del 4 por 100 de las plazas vacantes se reservará para ser cubiertas por personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no tenga origen en retraso mental leve o moderado.
- b) Un mínimo del 1 por 100 de las plazas vacantes se reservará para ser cubiertas por personas con discapacidad que tengan origen en retraso mental leve o moderado.

CAPÍTULO II

Concurso de traslado

Artículo 5. Convocatorias.

1. Se proveerán por concurso de traslado las plazas básicas vacantes de cada categoría y especialización, así como, en su caso, del mismo nivel de organización de la asistencia sanitaria (atención primaria y atención especializada) de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, que se determinen en cada convocatoria. Siempre que exista igualdad en la categoría y especialización en los niveles de organización de la asistencia sanitaria, podrá permitirse el traslado del personal entre ellos, a cuyos efectos se estará a lo dispuesto en el baremo de méritos.

2. La persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud procederá a la convocatoria de los concursos de traslado de las plazas referidas en el apartado anterior, mediante Resolución que será publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Se podrán incluir en los concursos de traslado, mediante la aplicación del sistema de resultas, las plazas básicas vacantes producidas al obtener nuevo destino, como consecuencia de la tramitación del procedimiento de concurso, las personas concursantes que fueran titulares de las mismas, siempre que no estén sometidas a procesos de amortización, desdotación o reconversión, realizándose la inclusión de las mismas en el citado concurso de forma automática y simultánea.

3. La convocatoria del concurso de traslado deberá contener, al menos, el número y características de las plazas ofertadas, el baremo de méritos aplicable, que habrá de ajustarse a lo previsto en el artículo 6 del presente Decreto, y el plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

4. Las plazas desempeñadas con carácter provisional como consecuencia del reingreso al servicio activo habrán de incluirse en la primera convocatoria de concurso de traslado de la correspondiente categoría y, en su caso, especialidad, que se realice tras su concesión.

5. Entre una convocatoria y la siguiente no deberán transcurrir más de dos años.

⁸³ El apartado 4 fue añadido por artículo único.1 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre.

Artículo 6. Baremo.

1. En el baremo aplicable podrán valorarse los siguientes méritos⁸⁴:

- a) Antigüedad: Tiempo de pertenencia a la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concurra, en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella.
- b) Servicios prestados en la categoría y, en su caso, especialidad a la que se concurra, en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella.
- c) Servicios prestados en categoría y, en su caso, especialidad distinta a la convocada, en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella.
- d) Desempeño de puestos directivos o cargos intermedios, o equivalentes, en centros sanitarios públicos; altos cargos o puestos de libre designación con nombramiento publicado en "Boletín Oficial", en el Ministerio de Sanidad y Consumo, Insalud, Consejerías de Salud o Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, o de sus equivalentes en los países miembros de la Unión Europea, y puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de dichos organismos.
- e) Servicios prestados en centros sanitarios privados.
- f) Actividades científicas, docentes o de investigación, así como los cursos, diplomas, masters, formación continuada acreditada, relacionados con la categoría y, en su caso, especialidad convocada.

2. El correspondiente baremo podrá diferenciar la puntuación por servicios prestados en atención al nivel asistencial (Atención Primaria o Atención Especializada), y/o al desempeño de opciones o plazas diferenciadas, las cuales precisan el ejercicio de funciones específicas además de las comunes, aunque se trate de plazas de la misma categoría y especialidad.

Artículo 7. Requisitos.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 69 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, podrá participar en el concurso de traslado el personal estatutario fijo con plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad convocada y que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en centros dependientes de los Servicios de Salud, así como el personal estatutario fijo que solicite el reingreso definitivo al servicio activo, siempre que reúna los requisitos establecidos para incorporarse al mismo⁸⁵.

2. Una vez transcurrido el plazo de presentación de instancias, no se tomará en consideración, para la resolución del concurso, la pérdida de la condición de personal estatutario de alguna persona concursante, ni el cambio de situación a excedencia voluntaria o jubilación,

⁸⁴ Modificado por artículo único.2 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre.

⁸⁵ Modificado por artículo único.3 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre.

por lo que, aunque posteriormente proceda dejar sin efecto la adjudicación de la plaza que se hubiera realizado a favor de aquella, la misma no podrá ser asignada a ninguna otra persona concursante.

3. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, no se admitirán modificaciones en la relación de plazas solicitadas. Las personas participantes podrán desistir de su participación en el concurso hasta la finalización del plazo de alegaciones a la resolución provisional del mismo.

Artículo 8. Solicitudes.

Las personas interesadas en participar en el concurso de traslado deberán dirigir sus solicitudes a la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, aportando la documentación exigida, en el plazo que se señale en la convocatoria, de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 9. Presentación y valoración de méritos.

1. Las plazas serán adjudicadas atendiendo a las vacantes solicitadas por las personas concursantes y a los méritos acreditados por ellas conforme al baremo de méritos que se publique en la respectiva convocatoria.

2. Los méritos se valorarán por referencia al día de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», debiendo ser alegados y suficientemente acreditados durante el plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 10. Comisión de Valoración.

1. Los méritos serán valorados por una Comisión de Valoración compuesta por un mínimo de cinco miembros, nombrados por la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, de entre el personal funcionario de carrera o estatutario fijo de las Administraciones Públicas o de los Servicios de Salud, de los cuales uno ejercerá las funciones de Presidente y otro las de Secretario. Será nombrado, asimismo, un suplente para cada uno de los miembros de la Comisión, en los mismos términos que para los titulares.

2. Los miembros de la Comisión de Valoración deberán encontrarse en posesión de titulación de igual o superior nivel académico al exigido vigente para las plazas convocadas, y les será de aplicación lo dispuesto en la normativa reguladora de los órganos colegiados, debiendo abstenerse de intervenir cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁸⁶.

⁸⁶ Según el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son motivos de abstención los siguientes: «a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado. b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato. c) Tener amistad

Asimismo, las personas aspirantes podrán recusar en cualquier momento a los miembros de la Comisión, en los casos previstos en el precepto anteriormente citado.

3. Las organizaciones sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía tendrán derecho a asistir a las sesiones de las Comisiones de Valoración.

Artículo 11. Resolución del concurso.

1. La persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, a propuesta de la Comisión de Valoración, dictará resolución provisional del concurso, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Contra la misma las personas interesadas podrán formular alegaciones, que no tendrán carácter de recurso, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de dicha resolución.

2. Las alegaciones formuladas contra la resolución provisional serán resueltas, a propuesta de la Comisión de Valoración, mediante la resolución definitiva del concurso dictada por la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

3. Las plazas adjudicadas en la resolución definitiva serán irrenunciables, salvo que dicha renuncia esté motivada por la obtención de plaza en virtud de la resolución de un procedimiento de concurso de traslado convocado por cualquier Administración Pública. En el caso de que, excepcionalmente, coincidieran en el tiempo dos convocatorias de concurso de traslado del Servicio Andaluz de Salud, la persona interesada podrá optar por tomar posesión de la plaza obtenida en el último concurso que se resuelva, renunciando a la anterior.

Artículo 12. Cese.

1. El personal que haya obtenido plaza deberá cesar en la que, en su caso, desempeñe, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se publique en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» la resolución definitiva del concurso, salvo que se encuentre en disfrute de permiso o licencia reglamentaria, en cuyo caso el cómputo del plazo para el cese se contará a la finalización de dicho permiso o licencia, excepto que por causas justificadas se suspenda el disfrute de los mismos.

2. Las personas concursantes que no obtengan plaza, salvo las procedentes de reingreso provisional que deberán estar a lo dispuesto en el artículo 17, se mantendrán en su destino.

Artículo 13. Toma de posesión.

1. El plazo para tomar posesión del nuevo destino será de tres días hábiles a partir del día del cese, si las plazas son de la misma localidad o Área de Salud; diez días hábiles, si cambia de Área de Salud, y de un mes si implica cambio en el Servicio de Salud de destino. En el caso de que la adjudicación de plaza suponga reingreso al servicio activo, el plazo de

íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior. d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate. e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar».

toma de posesión será de un mes a contar desde el día de la publicación de la resolución definitiva en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. Si así lo permiten las necesidades del servicio y a petición de la persona interesada ante la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios, los plazos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán ser prorrogados por tiempo no superior a la mitad de su duración inicial.

3. Excepto cuando la resolución del concurso implique el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión, y en su caso la prórroga del mismo, tendrá la consideración de servicio activo, percibiéndose los correspondientes haberes con cargo a la plaza de destino.

4. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud⁸⁷, cuando una persona concursante no tome posesión de la plaza que le sea adjudicada dentro del plazo posesorio o, en su caso, de su prórroga, se entenderá que solicita la excelencia voluntaria por interés particular, siendo declarado en dicha situación. No obstante, si existen causas suficientemente justificadas, así apreciadas, por la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, previa audiencia de la persona interesada, podrá dejarse sin efecto dicha situación. En tal caso la persona interesada deberá incorporarse a su nuevo destino tan pronto desaparezcan las causas que en su momento lo impidieron.

CAPÍTULO III

Reingreso al servicio activo con carácter provisional

Artículo 14. *Requisitos.*

1. El reingreso al servicio activo con carácter provisional del personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud que no tenga reserva de plaza podrá producirse, previa solicitud de la persona interesada, en plaza básica vacante debidamente presupuestada, de la correspondiente categoría y, en su caso, especialidad así como, en atención al nivel de organización de la asistencia sanitaria (Atención Primaria o Atención Especializada), de la misma Área de Salud a la que pertenecía la plaza ocupada desde la que se accedió a la situación de excedencia. Si no existiesen vacantes del mismo nivel, la persona interesada podrá optar por solicitar el reingreso en el otro nivel de organización dentro de la misma Área desde la que se accedió a la situación de excedencia o en distinta Área de Salud dependiente del Servicio Andaluz de Salud, atendiendo primero al mismo nivel de organización, y en su defecto a distinto nivel.

⁸⁷ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

2. Tendrán la consideración de plazas susceptibles de ser cubiertas mediante el reingreso provisional, aquellas plazas básicas vacantes y dotadas presupuestariamente de la categoría y, en su caso, especialidad, aunque estén siendo desempeñadas por personal con carácter interino, con excepción de las plazas que hayan sido ofertadas para su cobertura definitiva mediante procedimiento de selección o de concurso de traslado, o que hayan sido declaradas a extinguir o a reconvertir por normas reglamentarias vigentes.

Artículo 15. Procedimiento.

1. El procedimiento para la concesión del reingreso provisional se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, que habrá de dirigirse a la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en su respectivo Estatuto para el reingreso al servicio activo. La persona interesada podrá relacionar en su solicitud los centros sanitarios por orden de preferencia, si bien habrá de ajustarse para ello a lo exigido en el apartado 1 del artículo 14 del presente Decreto.

2. La resolución de concesión del reingreso al servicio activo se efectuará por la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, haciendo constar expresamente su carácter provisional y la obligación establecida en el apartado 1 del artículo 17 del presente Decreto.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre⁸⁸, cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, el Servicio Andaluz de Salud o centro de destino podrá facilitar al profesional incorporado al servicio activo la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización de los conocimientos, técnicas, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer adecuadamente su profesión o desarrollar las actividades y funciones derivadas de su nombramiento. El seguimiento de este programa no afectará a la situación ni a los derechos económicos de la persona interesada.

Artículo 16. Toma de posesión.

1. El plazo para tomar posesión de la plaza será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de concesión del reingreso provisional al servicio activo, debiendo presentar las correspondientes declaraciones de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión.

2. Si la toma de posesión no se efectúa en dicho plazo, sin mediar causa justificada, así apreciada por la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, la persona interesada seguirá en su situación y no podrá solicitar un nuevo reingreso provisional hasta transcurrido un año desde la finalización de este plazo posesorio.

⁸⁸ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 17. Finalización de la situación de reingreso provisional.

1. La plaza desempeñada en situación de reingreso provisional al servicio activo se incluirá en la primera convocatoria de concurso de traslado de la correspondiente categoría y, en su caso, especialidad que se celebre, en la que la persona interesada estará obligada a participar.

2. Las personas concursantes que no obtengan plaza, habiendo solicitado todas las convocadas en el nivel de organización de la asistencia sanitaria y área de salud donde le fue concedido el reingreso, podrán optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas vacantes disponibles, o pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria. En el caso de que más de una persona interesada tuviese la opción de obtener nuevo destino provisional y solicitasen la misma plaza, se resolverá a favor de aquél que tenga más puntuación en la resolución definitiva del concurso de traslado.

Aquellas que obtengan nuevo destino provisional estarán obligadas a participar en el siguiente y, en su caso, sucesivos concursos de traslado que se convoquen hasta que obtengan destino definitivo; en caso contrario perderán su derecho a obtener un nuevo destino provisional.

3. El personal en situación de reingreso provisional al servicio activo que no hubiera participado en el concurso así como aquél que aun habiendo participado, no hubiese solicitado todas las plazas a que hace referencia el apartado anterior y no haya obtenido destino definitivo, pasará a una nueva situación de excedencia voluntaria, en el plazo de tres días hábiles desde la resolución del concurso, incluso en el supuesto de que la plaza que viniese ocupando no hubiera sido adjudicada en dicho concurso.

CAPÍTULO IV

Selección del personal estatutario

Artículo 18. Sistemas selectivos.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre⁸⁹, la selección del personal estatutario fijo se efectuará por el Servicio Andaluz de Salud con carácter general a través del sistema de concurso-oposición. La selección podrá realizarse a través del sistema de oposición cuando así resulte más adecuado en función de las características socio-profesionales del colectivo que puede acceder a las pruebas o de las funciones a desarrollar.

Cuando las peculiaridades de las tareas específicas a desarrollar y el nivel de cualificación requerido así lo aconsejen, la selección podrá realizarse por el sistema de Concurso.

⁸⁹ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 19. Oposición.

1. El sistema de oposición supone la realización por las personas aspirantes de uno o varios ejercicios, según prevea la convocatoria, a fin de evaluar la competencia profesional de las mismas, entendida ésta como la aptitud del profesional para integrar y aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes asociadas a las buenas prácticas de su profesión para resolver los problemas que se puedan plantear en el desempeño de las funciones propias de la categoría y, en su caso, especialidad, de la plaza convocada⁹⁰.
2. Tales ejercicios podrán consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos, así como cualquier otro sistema que resulte adecuado para asegurar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo, y su adecuación a las funciones a realizar. De ser varios, éstos pueden ser eliminatorios en los términos que la convocatoria disponga.
3. La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar la oposición o cada uno de sus ejercicios. Las puntuaciones obtenidas por las personas aspirantes establecerán el orden de prelación de éstas.

Artículo 20. Concurso.

1. El sistema de concurso consiste en la evaluación de la competencia profesional de las personas aspirantes, entendida ésta como la aptitud del profesional para integrar y aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes asociadas a las buenas prácticas de su profesión para resolver los problemas que se puedan plantear en el desempeño de las correspondientes funciones, a través de la valoración de los aspectos más significativos de los correspondientes currículos, conforme a lo establecido en el baremo de méritos, que habrá de ajustarse a lo previsto con carácter general en el Anexo del presente Decreto.
2. Los méritos valorados por el Tribunal, a efectos de determinar la puntuación del concurso que establecerá el orden de prelación de las personas aspirantes, serán los que éstas ostenten el día de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y hayan sido alegados y acreditados durante el plazo de presentación de solicitudes.
3. La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar el concurso o algunas de sus fases.
4. Con carácter extraordinario, cuando se trate de una convocatoria para el acceso a una plaza determinada y si las características de la función a desarrollar en dicha plaza así lo aconsejan, el concurso consistirá en la valoración del currículum profesional, docente, discente e investigador de las personas aspirantes, valoración que realizará el Tribunal Calificador, tras su exposición y defensa pública por las personas interesadas.

Artículo 21. Concurso-oposición.

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre⁹¹, el sistema de concurso-oposición consistirá en la realización sucesiva, en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.

⁹⁰ Modificado por artículo único.4 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre.

⁹¹ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal

2. La puntuación máxima de la fase de oposición habrá de ser igual a la máxima total del baremo de la fase de concurso.
3. La puntuación obtenida en la fase de concurso no podrá ser aplicada, en ningún caso, para superar la fase de oposición.
4. Podrá superar la fase de oposición un número de personas aspirantes superior al de plazas convocadas.

Artículo 22. Convocatorias.

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, mediante Resolución que será publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», efectuar la convocatoria de selección de personal estatutario para la cobertura de las plazas básicas vacantes de uno o más centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud⁹².
2. La persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, mediante Resolución que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», podrá aprobar bases generales en las que se determinen los requisitos de las personas aspirantes, el sistema selectivo, las pruebas a superar y los sistemas de calificación aplicables a las sucesivas convocatorias para el acceso a las categorías o especialidades que se determinen.
3. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, la convocatoria deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones⁹³:
 - a) Número y características de las plazas convocadas.
 - b) Condiciones y requisitos que deben reunir las personas aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de este Decreto.
 - c) Modelo de solicitud y documentación requerida.
 - d) Centro o dependencia al que deben dirigirse las solicitudes y plazo para presentar las mismas, que habrá de ser como mínimo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
 - e) Sistema y contenido de los procesos selectivos, programa aplicable, baremo de méritos, que habrán de ajustarse a las Líneas Básicas contempladas en el Anexo de este Decreto, y sistema de calificación.
 - f) Fórmula mediante la que se resolverán los empates que se produzcan en la puntuación total.
 - g) Lugar donde se realizarán las sucesivas publicaciones a que se refiere este Decreto.

Estatutario de los Servicios de Salud.

⁹² Modificado por artículo único.6 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre.

⁹³ Según, el apartado 4 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, las convocatorias deberán identificar las plazas convocadas indicando, al menos, su número y características, y especificarán las condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el plazo de presentación de solicitudes, el contenido de las pruebas de selección, los baremos y programas aplicables a las mismas y el sistema de calificación.

h) Número de plazas que se reservan para ser cubiertas por personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto.

4. En el caso de categorías y, en su caso, especialidades de personal estatutario propias tanto del nivel de Atención Primaria como del nivel de Atención Especializada, los procesos selectivos que les afecten se podrán realizar mediante convocatoria única para ambos niveles, o mediante convocatorias específicas para uno de estos niveles o para ámbito más reducido.

5. De conformidad con lo establecido en el citado apartado 3 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, las convocatorias y sus bases vinculan a la Administración, a los Tribunales encargados de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas. Una vez publicadas, las convocatorias y sus bases solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁹⁴.

Artículo 23. Requisitos.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre⁹⁵, para poder participar en los procesos de selección del personal estatutario fijo será necesario reunir el último día de plazo para la presentación de solicitudes, y mantenerlos a lo largo del proceso selectivo hasta, en su caso, el momento de la toma de posesión de la plaza adjudicada, los siguientes requisitos, además de los establecidos por la correspondiente convocatoria:

- a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del espacio económico europeo u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Comunidad Europea.
- b) Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.
- c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.
- d) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión.

⁹⁴ Según el apartado 3 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, las convocatorias y sus bases vinculan a la Administración, a los tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas. Las convocatorias y sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁹⁵ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

- f) En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en la letra a), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro de la Unión Europea o espacio económico europeo, ni haber sido separado, por sanción disciplinaria, de algunas de sus Administraciones o Servicios Públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.
 - g) Haber abonado las tasas correspondientes a los derechos de participación en los procesos selectivos, estando exentos de dicho abono los solicitantes que acrediten una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, conforme a la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.
 - h) Aquellas personas aspirantes que concurren por el cupo de reserva a personas con discapacidad habrán de estar en posesión de la certificación que acredite dicha condición en grado igual o superior al 33 por 100.
- 2.** Con la solicitud de participación, las personas aspirantes habrán de acreditar documentalmente reunir los requisitos contemplados en los apartados a), b), d) y g). Aquellos que concurren por el cupo de reserva a personas con discapacidad habrán de aportar, además de los anteriores, los contemplados en los apartados c) y h).

Artículo 24. Sistemas de acceso.

1. En el caso de convocatorias que oferten plazas para su cobertura por los sistemas de promoción interna y acceso libre, las personas aspirantes habrán de señalar en su solicitud el sistema por el que concurren a los procesos selectivos, no pudiendo concurrir por ambos. Las personas aspirantes que se acojan al cupo de reserva a personas con discapacidad, concurrirán necesariamente por el sistema de acceso libre. Aquellas personas aspirantes que no indiquen en su solicitud el sistema por el que concurren serán admitidas de oficio en el sistema de acceso libre, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de este Decreto.

2. Las personas aspirantes que opten por acogerse al cupo de reserva a personas con discapacidad deben hacerlo constar en su solicitud, pudiendo indicar en la misma las adaptaciones que, en su caso, precisen para la realización de las pruebas, que no podrán desvirtuar el carácter de las mismas, cuya finalidad es valorar la aptitud de las personas aspirantes para el desempeño de las funciones propias de la categoría y, en su caso, especialidad convocada.

3. La adaptación a que hace referencia el apartado 2 de este artículo consistirá en la puesta a disposición de las personas aspirantes de los medios materiales y humanos y de las asistencias, apoyos y ayudas técnicas o tecnológicas asistidas que precisen para la realización de las pruebas en las que participen, así como en la concesión del tiempo adicional que necesiten⁹⁶.

El órgano convocante garantizará la accesibilidad a los recintos o espacios físicos donde se desarrollen las pruebas selectivas y el acceso a la información y comunicación que se genere en las mismas.

⁹⁶ Apartado 3 añadido por artículo único.7 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre.

Las adaptaciones solicitadas se otorgarán únicamente en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con la prueba a realizar.

En aquellas convocatorias en que exista reserva de plazas para ser cubiertas por personas con discapacidad que tengan origen en retraso mental leve o moderado, el contenido de las pruebas que realicen las personas que opten por acogerse a dicha reserva estará dirigido a comprobar que las mismas poseen los conocimientos imprescindibles que les permitan el ejercicio de las funciones propias de la categoría a la que optan, asimismo, se podrá establecer para dichas personas la exención de algunas de las pruebas o la modulación de las mismas.

4. Las personas aspirantes que solicitasen participar por el sistema de promoción interna y fuesen excluidas del mismo en la resolución provisional por no reunir o acreditar los requisitos necesarios para participar por dicho sistema serán admitidas, siempre que así lo hubieran manifestado en su solicitud, en el sistema de acceso libre en la resolución definitiva de admitidos y excluidos, salvo en el caso de las convocatorias específicas por el sistema de promoción interna contempladas en el apartado 2 del artículo 33, siempre que reúnan los requisitos exigidos para ser admitidas en dicho sistema de acceso libre⁹⁷. Asimismo, si en el transcurso del proceso selectivo llegara a conocimiento del Tribunal que alguna de las personas aspirantes carece de uno o varios de los requisitos necesarios para participar por el sistema de promoción interna, o por el cupo de reserva a personas con discapacidad, se procederá, previa audiencia y conformidad de la persona interesada, a su inclusión en el sistema de acceso libre, si reuniese los requisitos para ello.

Artículo 25. Listas de admitidos y excluidos.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y tratándose de los sistemas selectivos de concurso-oposición u oposición, la persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios* del Servicio Andaluz de Salud hará pública, al menos en los tabloneros de anuncios de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud y de las *Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud*⁹⁸, la relación provisional de personas aspirantes admitidas y excluidas, con expresión, en su caso, de las causas de exclusión.

2. Las personas aspirantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la relación, para presentar alegaciones contra la misma. Dichas alegaciones serán admitidas o rechazadas mediante resolución de la persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios* del Servicio Andaluz de Salud, por la que se aprobará la relación definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas, la que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en los lugares previstos en el apartado anterior de este artículo, y en la que se hará constar la fecha, lugar y hora de examen, salvo que la convocatoria expresamente determine otra cosa. Esta publicación servirá de notificación a las personas interesadas.

⁹⁷ Apartado 4 reenumerado por artículo único.7 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre.

⁹⁸ Las referencias a órganos y centros directivos de la Administración Sanitaria Pública de la Junta de Andalucía deben adaptarse al Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

3. En caso de que el proceso selectivo constase de varias pruebas, los anuncios de celebración de los sucesivos ejercicios serán publicados por el Tribunal en los lugares que determine la convocatoria.

Artículo 26. Tribunal Calificador.

1. Cada proceso selectivo será evaluado por un Tribunal Calificador, al que corresponden las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de las pruebas y a la calificación y valoración de las personas aspirantes, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al desarrollo de las pruebas selectivas. El Tribunal adoptará las medidas oportunas en orden a que los ejercicios escritos de la fase de oposición en el sistema selectivo de concurso-oposición y del sistema de oposición, sean corregidos a la mayor brevedad posible y sin conocimiento de la identidad de las personas aspirantes.

2. El Tribunal ajustará su actuación a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los órganos colegiados, debiendo abstenerse de intervenir cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁹⁹, o cuando en los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria hubieran realizado tareas de preparación de personas aspirantes a pruebas selectivas de la categoría y, en su caso, especialidad convocada. Asimismo, las personas aspirantes podrán recusar en cualquier momento a los miembros del Tribunal, en los casos previstos anteriormente.

3. Cada Tribunal Calificador, compuesto por un mínimo de cinco miembros, será nombrado por la persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios* del Servicio Andaluz de Salud, conforme a lo dispuesto en la convocatoria. Su composición, que se determinará en la correspondiente resolución de convocatoria, incluirá necesariamente un Presidente y un Secretario, debiendo designarse el mismo número de miembros titulares que suplentes.

4. Todos los miembros del Tribunal, tanto titulares como suplentes, deberán ostentar la condición de personal fijo de las Administraciones Públicas, de los Servicios de Salud o de los centros concertados o vinculados al Sistema Nacional de Salud, y estar en posesión de titulación académica de nivel igual o superior a la exigida para el ingreso en la categoría o especialidad convocada.

5. Los Tribunales podrán proponer a la persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios* del Servicio Andaluz de Salud la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, que limitarán su colaboración al ejercicio de sus especialidades técnicas. A dichos asesores les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

6. Las organizaciones sindicales miembros de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, tendrán derecho a estar representadas en las sesiones de los Tribunales Calificadores¹⁰⁰.

⁹⁹ Véase nota al artículo 10.2.

¹⁰⁰ Téngase en cuenta que el artículo 60.3 EBEP establece que la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Artículo 27. Relación provisional.

1. Finalizado el proceso selectivo, el Tribunal Calificador elevará a la persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios* del Servicio Andaluz de Salud, que la hará pública en la forma y lugares que la convocatoria determine, la relación provisional de personas aspirantes que han superado la fase de oposición por el sistema de promoción interna y de acceso libre, ordenados alfabéticamente, especificando la puntuación total obtenida por éstas y, en el caso del sistema selectivo de concurso-oposición, la puntuación correspondiente a cada fase.
2. En el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación, las personas aspirantes podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, las cuales no tendrán carácter de recurso.

Artículo 28. Resolución definitiva.

1. Las alegaciones planteadas por las personas interesadas contra las relaciones provisionales serán admitidas o rechazadas en la relación definitiva de personas aprobadas en el proceso selectivo por el sistema de promoción interna y acceso libre, la cual será elevada por el Tribunal Calificador a la persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios* del Servicio Andaluz de Salud, ordenada por la puntuación obtenida, siendo vinculante salvo que se hubiera incurrido en algún defecto esencial del procedimiento.
2. En orden a garantizar el cupo de plazas reservadas a personas con discapacidad, y en el supuesto de que siguiendo el orden de puntuación de las personas aspirantes que concurren por el sistema de acceso libre no se cubriera el total de plazas reservadas a dicho cupo, se procederá a incluir en los últimos puestos con derecho a plaza, por el orden de la puntuación obtenida y hasta completar el cupo reservado si hubiera candidatas para ello, a las personas aspirantes que habiendo optado por acogerse a dicho cupo hayan aprobado los procesos selectivos.
3. La persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios* del Servicio Andaluz de Salud dictará resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», por la que se aprobará la relación definitiva de personas aprobadas en el proceso selectivo y la relación de plazas básicas vacantes que se ofertan a las mismas, y se ordenará la publicación de dicha relación definitiva en la forma y lugares que la convocatoria determine. El número de personas aprobadas no podrá superar el número de plazas convocadas. Cualquier resolución que contravenga lo anteriormente establecido será totalmente ineficaz en la parte en que exceda del número de plazas convocadas.

Artículo 29. Opción de plaza.

1. Las personas que figuren en la relación de aprobados habrán de presentar, en la forma y plazos determinados en la convocatoria, la documentación acreditativa de los requisitos y efectuar opción sobre las plazas ofertadas¹⁰¹.
2. Las personas aspirantes que concurren por el cupo de plazas reservadas a personas con discapacidad podrán solicitar la alteración del orden de prelación establecido para

¹⁰¹ Apartado 1 reenumerado por artículo único.8 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre.

la elección de plaza y demandar un ámbito territorial concreto, alegando para ello motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otros análogos. El órgano convocante resolverá, en cada caso, en función de la discapacidad acreditada y los cuidados que requiera la persona discapacitada, limitando la alteración del citado orden de prelación al mínimo requerido para posibilitar la elección de la plaza de la persona con discapacidad. El órgano convocante podrá solicitar a la persona aspirante los informes y certificados que estime precisos, así como requerir informe a órganos técnicos, sanitarios o asistenciales¹⁰².

Artículo 30. Adjudicación de plazas.

1. Las plazas se adjudicarán entre las personas que figuren en la relación de aprobados por el orden de la puntuación obtenida en el conjunto de las pruebas y de acuerdo con la opción que hubieran hecho conforme a lo dispuesto en el artículo anterior del presente Decreto, respetando lo establecido en el apartado 4 del artículo 33, respecto a las personas aspirantes que concurren por el sistema de promoción interna.

2. A las personas aprobadas que no efectuasen su opción conforme a lo previsto en el artículo 29 del presente Decreto, o no les correspondiese plaza alguna de entre las efectivamente solicitadas, se les adjudicará alguna de las plazas ofertadas que resten vacantes, tras la adjudicación prevista en el apartado anterior del presente artículo, siempre que hubiesen acreditado los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria.

3. Perderán los derechos derivados de su participación en el proceso selectivo y no podrán ser nombradas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su solicitud, las personas aspirantes que no acrediten reunir los requisitos exigidos dentro del plazo establecido en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 31. Nombramientos.

La persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud* dictará Resolución, que agota la vía administrativa, por la que se acuerda el nombramiento de las personas seleccionadas, con indicación de la plaza que les hubiere correspondido, y ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 32. Toma de posesión.

1. El plazo de toma de posesión será de un mes, improrrogable, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución contemplada en el artículo anterior, en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. Perderán los derechos derivados de su participación en los procesos selectivos quienes, transcurrido dicho plazo, no se hayan incorporado a su destino, salvo causa justificada así apreciada por la persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud*.

¹⁰² Apartado 2 añadido por artículo único.8 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre.

CAPÍTULO V

Promoción interna

SECCIÓN 1ª

Promoción interna

Artículo 33. Criterios generales.

- 1.** De las plazas acordadas en las Ofertas de Empleo Público podrá reservarse hasta un 50 por 100 de cada categoría y, en su caso, especialidad para su provisión por el sistema de promoción interna.
- 2.** Las pruebas selectivas de promoción interna podrán realizarse mediante convocatoria conjunta con las del sistema de acceso libre o a través de convocatorias específicas si así lo aconsejan razones de planificación o de eficacia en la gestión, y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma.
- 3.** Las plazas que no se cubran por el sistema de promoción interna, se acumularán a las convocadas por el sistema general de acceso libre, salvo en el caso de las convocatorias específicas previstas en el apartado anterior.
- 4.** De conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 8 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre¹⁰³, las personas aspirantes que por este sistema accedan a nombramiento de distinta categoría y, en su caso, especialidad, tendrán preferencia para la elección de plaza en la correspondiente convocatoria conjunta, sobre las personas aspirantes que no procedan de este sistema.

Artículo 34. Requisitos.

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, podrá concurrir a las pruebas selectivas, por el sistema de promoción interna, el personal estatutario fijo del Servicio Andaluz de Salud que reúna y acredite los requisitos que exija cada convocatoria, así como los que se relacionan a continuación¹⁰⁴:
 - a)** Pertener, como personal estatutario fijo, a una categoría en la que el título exigido para el ingreso sea de igual o inferior nivel académico al requerido en la categoría a la que se pretende acceder, y sin perjuicio del número de niveles existentes entre ambos títulos.
 - b)** Encontrarse en situación de servicio activo y con nombramiento como personal estatutario fijo durante, al menos, dos años en la categoría de procedencia.
 - c)** Estar en posesión de la titulación requerida para el acceso a la categoría a la que se aspira o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.

¹⁰³ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

¹⁰⁴ Modificado por artículo único.9 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre. Según el artículo 34.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, para participar en los procesos selectivos para la promoción interna será requisito ostentar la titulación requerida y estar en servicio activo, y con nombramiento como personal estatutario fijo durante, al menos, dos años en la categoría de procedencia.

2. No se exigirá el requisito de titulación para el acceso a las categorías incluidas en el artículo 7.2.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, a quienes hayan prestado servicios como personal estatutario fijo durante cinco años en la categoría de origen y ostenten la titulación exigida en el grupo inmediatamente inferior al de la categoría a la que se aspira a ingresar, salvo que sea necesaria una titulación, acreditación o habilitación profesional específica para el desempeño de las nuevas funciones, conforme se determine en la correspondiente convocatoria¹⁰⁵.

Artículo 35. *Sistemas de selección.*

Los procesos selectivos para la promoción interna se efectuarán a través de los sistemas establecidos en el Capítulo IV del presente Decreto.

Artículo 36. *Contenido de los procesos selectivos.*

En el caso de convocatoria conjunta, los procesos selectivos tendrán el mismo contenido que el previsto para el sistema de acceso libre; no obstante, en el caso de que una convocatoria de oposición o concurso-oposición conste de más de un ejercicio, la persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios* del Servicio Andaluz de Salud podrá disponer la exención de uno o varios a aquellas personas aspirantes que procedan de categorías de la misma especialización funcional que las plazas a proveer y siempre que el ejercicio o los ejercicios de los que se les exima guarden adecuada relación con la función desempeñada por éstos.

SECCIÓN 2ª **Promoción interna temporal**

Artículo 37. *Criterios generales.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por necesidades del servicio y con carácter voluntario, el personal estatutario fijo dependiente del Servicio Andaluz de Salud podrá desempeñar temporalmente funciones correspondientes a distinta categoría y, en su caso, especialidad, con derecho a la reserva de plaza, siempre que reúna y acredite los siguientes requisitos¹⁰⁶:

¹⁰⁵ Según el artículo 34.5 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, «No se exigirá el requisito de titulación para el acceso a las categorías incluidas en el artículo 7.2.b) de esta Ley, salvo que sea necesaria una titulación, acreditación o habilitación profesional específica para el desempeño de las nuevas funciones, siempre que el interesado haya prestado servicios durante cinco años en la categoría de origen y ostente la titulación exigida en el grupo inmediatamente inferior al de la categoría a la que aspira a ingresar». Por su parte, el artículo 7.2.b) de esta Ley se refiere al personal de formación profesional.

¹⁰⁶ Modificado por artículo único.10 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre. El artículo 35 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes.

- a) Pertener, como personal estatutario fijo, a una categoría en la que el título exigido para el ingreso sea de igual o inferior nivel académico al requerido en la categoría a la que se pretende acceder, y sin perjuicio del número de niveles existentes entre ambos títulos.
 - b) Encontrarse en situación de servicio activo.
 - c) Estar en posesión de la titulación requerida para el acceso a la categoría.
- 2.** Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, la persona interesada se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios que serán los correspondientes a su nombramiento original.
- 3.** El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de un nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en la Sección 1ª del presente Capítulo.
- 4.** La persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, determinará el porcentaje de plazas que, en función de las necesidades del servicio, se ofertarán para su cobertura mediante el sistema de promoción interna temporal.

Artículo 38. Procedimiento.

1. El Servicio Andaluz de Salud confeccionará, en el marco de su sistema ordinario de funcionamiento, bases de datos específicas para la cobertura de plazas mediante promoción interna temporal, con aquellas personas solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 37.1 del presente Decreto.

Las personas titulares de las Direcciones de los Distritos Sanitarios de Atención Primaria o de los Centros de Transfusión Sanguínea, de las Direcciones Gerencias de los Hospitales y de las Gerencias de las Áreas de Gestión Sanitaria procederán a solicitar la cobertura de las plazas a través de las citadas bases de datos.

2. En el supuesto de inexistencia de personas demandantes en las bases de datos específicas contempladas en el apartado anterior del presente artículo, se procederá a la cobertura de las plazas por el sistema general de contratación temporal.

Artículo 39. Nombramiento.

Corresponde a la persona titular de la *Dirección General de Personal y Servicios* del Servicio Andaluz de Salud la facultad de efectuar los nombramientos para el desempeño de funciones correspondientes a distinta categoría y, en su caso, especialidad, mediante promoción interna temporal.

Artículo 40. Cese.

El personal estatutario fijo cesará en el desempeño de las funciones que desarrolle mediante promoción interna temporal: cuando se incorpore la persona titular de la plaza cuyas funciones se desempeñan; como consecuencia de la pérdida del derecho de reincorporación del personal sustituido, sea o no titular; por amortización o desdotación de la

plaza cuyas funciones se desarrollaban, así como cuando desaparezcan las necesidades del servicio que hubiesen motivado la promoción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plazas vinculadas.

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre¹⁰⁷, las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad, se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de que las personas titulares de las mismas puedan acceder a puestos directivos y cargos intermedios dependientes del Servicio Andaluz de Salud, por los procedimientos regulados al efecto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, base 8ª del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, de Bases Generales del Régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, en las convocatorias para la cobertura de plazas vinculadas habrán de aplicarse los baremos de méritos de la última convocatoria de pruebas selectivas para acceder a la categoría y, en su caso, especialidad, correspondiente de personal estatutario dependiente del Servicio Andaluz de Salud.

Segunda. Procedimiento de redistribución de efectivos.

La provisión de plazas que esté motivada o se derive de reforma de plantilla o reordenaciones funcionales, organizativas o asistenciales, se acordará a favor de quienes voluntariamente lo soliciten. Si las peticiones fuesen superiores o inferiores al número de plazas existentes, se habilitará un procedimiento de concurso voluntario en el que se ofertará a este personal plazas básicas de la misma categoría y, en su caso, especialidad, previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre.

Tercera. Convocatorias conjuntas o coordinadas.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1999, de 5 de octubre¹⁰⁸, podrán efectuarse convocatorias conjuntas o coordinadas de pruebas selectivas o de concursos de traslados para la provisión de plazas de una determinada

¹⁰⁷ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

¹⁰⁸ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

categoría y, en su caso, especialidad, con el Instituto Nacional de la Salud o los Servicios de Salud dependientes de otras Comunidades Autónomas.

Cuarta. Creación y modificación de categorías.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre¹⁰⁹, la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, se efectuará mediante Orden de la persona titular de la *Consejería de Salud*, previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma¹¹⁰. Podrá acordarse la integración del personal estatutario fijo de categorías que se declaren a extinguir, en otras categorías del mismo grupo de clasificación, siempre que la persona interesada ostente la titulación necesaria. En el caso de personal no sanitario, la integración podrá efectuarse en categorías del grupo inmediatamente superior, siempre que la persona interesada ostente la titulación o reúna los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 34 del presente Decreto.

Quinta. Acceso a otra categoría por personal estatutario fijo.

Conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre¹¹¹, cuando el personal estatutario fijo de una determinada categoría obtenga, previa superación de los procesos selectivos, nombramiento en propiedad de otra categoría estatutaria, podrá optar, en el momento de tomar posesión de la nueva plaza, por pasar a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en una de ellas. A falta de opción expresa, se entenderá que se solicita dicha excedencia voluntaria en la categoría de origen.

Sexta. Integraciones de personal.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, la persona titular de la *Consejería de Salud* podrá establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente a la que desempeña, de

¹⁰⁹ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

¹¹⁰ Orden de 3 de agosto de 2009, por la que se crea la categoría de Facultativo de Genética Clínica en el ámbito de la atención especializada de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, regula sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones y establece el procedimiento de integración directa en la citada categoría creada.

¹¹¹ La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, fue derogada por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

quienes presten servicio en tales centros o Instituciones, con la condición de funcionario/a de carrera o en virtud de contrato laboral fijo¹¹².

Asimismo, podrá establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación, modalidad contractual y duración que corresponda a su situación.

Séptima. Nivel de organización de los Centros Regionales de Transfusión Sanguínea.

A los efectos del presente Decreto, los Centros Regionales de Transfusión Sanguínea se considerarán incluidos en el nivel de organización de Atención Especializada.

Octava. Cobertura de plazas diferenciadas.

El acceso a plazas diferenciadas de una categoría y, en su caso, especialidad, que precisen el desempeño de funciones específicas además de las comunes, o a opciones diferenciadas dentro de la misma categoría y, en su caso, especialidad, podrá realizarse en la misma convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a la categoría, que habrá de regirse por alguno de los sistemas previstos en el Capítulo IV del presente Decreto. Podrá aplicarse un temario específico, que se sume o sustituya a parte del temario común para el acceso a la categoría y, en su caso, especialidad, pudiendo distinguir los servicios prestados en los baremos de méritos conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Incorporación del personal estatutario de cupo y zona a los Equipos Básicos de Atención Primaria o Dispositivos de Apoyo de los Distritos Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud.

1. Con carácter previo a la incorporación de la Zona Básica de Salud al nuevo modelo de prestación de la asistencia sanitaria, la provisión de las plazas básicas que la integran será ofertada al personal comprendido en el apartado segundo de la presente disposición transitoria, que quedará incorporado al Equipo Básico de Atención Primaria o al Dispositivo

¹¹² Modificada por artículo único.12 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre. La disposición adicional quinta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, establece lo siguiente: «Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones Sanitarias Públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo. Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda».

de Apoyo del Distrito Sanitario de Atención Primaria que corresponda, si así lo solicita en tiempo y forma.

2. Podrá participar en la oferta de incorporación:

- a) El personal estatutario fijo con destino definitivo en Ambulatorios y Consultorios afectados por la correspondiente convocatoria, y que se encuentre en situación administrativa de servicio activo o distinta a la de activo con reserva de plaza en dichos centros.
- b) El personal estatutario fijo con destino definitivo en Servicios Normales y Especiales de Urgencia afectados por la correspondiente convocatoria, y que se encuentre en situación administrativa de servicio activo o distinta a la de activo con reserva de plaza en dichos Servicios, si bien habrá de dividirse porcentualmente a estos efectos el territorio cubierto por éstos, a fin de adecuarlo a la estructura actual de la Atención Primaria en Andalucía. Conforme al porcentaje correspondiente a cada Zona Básica de Salud, se ofertará para su incorporación por este personal un número determinado de plazas. La referida incorporación, que sólo podrá ser a plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad, de la que ostentan nombramiento en propiedad, no supondrá cambio de situación administrativa.

3. No podrá participar en la oferta de incorporación el personal estatutario fijo que se encuentre en situación de provisionalidad, ni el personal estatutario temporal.

4. Al personal citado en el apartado anterior podrá, en su caso, asignársele destino, previa solicitud al efecto, en las plazas equivalentes de nueva creación en el Equipo Básico de Atención Primaria y con el mismo carácter de provisionalidad que les unía a la plaza amortizada, de conformidad con la previsión contenida en la disposición transitoria sexta del presente Decreto.

5. La persona titular de la Dirección del Distrito de Atención Primaria de Salud correspondiente, previa autorización expresa de la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, procederá a realizar la convocatoria, que se publicará en los tablones de anuncios de los centros que integran la Zona Básica de Salud correspondiente, en la que figurarán las plazas de la Seguridad Social que se convierten en plazas de la Zona Básica de Salud, y que serán ofertadas al personal correspondiente. Al efecto, las plazas de los Servicios Normales y Especiales de Urgencia aparecerán correlacionadas con la distribución territorial referida en el apartado 2 b) de la presente disposición transitoria.

Las solicitudes se presentarán ante la respectiva persona titular de la Dirección del Distrito Sanitario de Atención Primaria, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la persona titular de la Dirección del Distrito formulará la propuesta que corresponda sobre la incorporación de los solicitantes, que se publicará en los mismos lugares que la convocatoria, siendo elevada a la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud para su resolución. En el caso de que el número de solicitantes fuese superior al de plazas ofertadas, se resolverá a favor de quienes acrediten mayor tiempo de servicios prestados como personal estatutario fijo en la misma categoría y, en su caso, especialidad. Los servicios coincidentes en el tiempo se computarán una sola vez. En caso de empate, se resolverá en función de la mayor edad.

6. El personal que se incorpore quedará adscrito orgánica y funcionalmente al correspondiente Distrito de Atención Primaria, quedando sujeto al régimen retributivo y funcional que le resulte de aplicación.

La dedicación horaria y el régimen de jornada laboral será el que corresponda al centro en el que queden incorporados.

7. El personal estatutario contemplado en el apartado 2 a) de la presente disposición transitoria que no solicite su incorporación en tiempo y forma o la rechace de forma expresa, continuará prestando sus servicios bajo la dirección del Distrito Sanitario de Atención Primaria y el personal estatutario contemplado en el apartado 2 b) que no solicite su incorporación en tiempo y forma o la rechace de forma expresa, continuará prestando sus servicios bajo la dirección del Distrito Sanitario de Atención Primaria, Hospital, o Área Sanitaria, en su caso.

Estas plazas tendrán la consideración de plazas a extinguir.

8. Asimismo, el personal contemplado en el apartado 7 de la presente disposición transitoria podrá solicitar su incorporación en cualquier momento posterior a la oferta a la que se refiere la presente disposición transitoria, presentando solicitud ante la persona titular de la Dirección del Distrito Sanitario de Atención Primaria correspondiente, que elevará propuesta a la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud para su resolución, atendiendo a las necesidades asistenciales y circunstancias de la plantilla.

Segunda. Incorporación de Médicos Especialistas de Cupo de la Seguridad Social a los Hospitales o Áreas de Gestión Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud.

1. La persona titular de la Dirección Gerencia del Hospital o de la Gerencia del Área de Gestión Sanitaria podrá ofertar la incorporación de plazas de Médicos Especialistas de Cupo de la Seguridad Social, que se adscribirán orgánica y funcionalmente al Servicio Jerarquizado correspondiente del Hospital o Área de Gestión Sanitaria dependiente del Servicio Andaluz de Salud. Tales plazas tendrán la denominación de Facultativos Especialistas de Área, y el personal que se incorpore a las mismas prestará asistencia especializada a la población a la que esté adscrita la Institución.

2. La persona titular de la Dirección Gerencia del Hospital o de la Gerencia del Área de Gestión Sanitaria, previa autorización expresa de la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, procederá a realizar la convocatoria, que determinará las plazas de cupo de la Seguridad Social que se pretende convertir en plazas de alguno de los centros que conforman el Hospital o Área de Gestión Sanitaria, y que serán ofertadas al personal facultativo que ostente nombramiento en propiedad de Médicos Especialistas de cupo de la Seguridad Social, de la categoría y especialidad correspondiente a las plazas convocadas y se encuentre en situación de activo o en situación distinta a la de activo con reserva de dichas plazas, afectadas por la correspondiente convocatoria, siendo publicada en los tabloneros de anuncios de los centros que integran los Hospitales o Áreas Sanitarias.

3. No podrá participar en la oferta de incorporación el personal estatutario fijo que se encuentre en situación de provisionalidad, ni el personal estatutario temporal. A dicho personal podrá, en su caso, asignársele destino, previa solicitud al efecto, en las plazas

equivalentes de nueva creación en los Servicios Jerarquizados correspondientes del Hospital o Área de Gestión Sanitaria y con el mismo carácter de provisionalidad que les unía a la plaza amortizada, de conformidad con la previsión contenida en la disposición transitoria sexta del presente Decreto.

4. Las solicitudes se presentarán ante la persona titular de la Dirección Gerencia del Hospital o de la Gerencia correspondiente, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

5. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la persona titular de la Dirección Gerencia del Hospital o de la Gerencia del Área de Gestión Sanitaria correspondiente, formulará propuesta de incorporación de los solicitantes, siendo elevada a la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud para su resolución. En el caso de que el número de solicitantes fuese superior al de plazas ofertadas, se resolverá en favor de quienes acrediten mayor tiempo de servicios prestados como personal estatutario fijo en la misma categoría y especialidad. Los servicios coincidentes en el tiempo se computarán una sola vez. En caso de empate, se resolverá en función de la mayor edad.

6. El personal que se incorpore quedará adscrito orgánica y funcionalmente al Hospital o Área de Gestión Sanitaria, quedando sujeto al régimen jurídico y funcional que le resulte de aplicación. Las plazas estarán dotadas con las retribuciones establecidas. La dedicación horaria y el régimen de jornada laboral será el que corresponda al Servicio Jerarquizado del Hospital o Área de Gestión Sanitaria.

7. El personal que no solicite su incorporación en tiempo y forma continuará prestando servicios bajo la dirección del Hospital o Área de Gestión Sanitaria. Estas plazas tendrán la consideración de plazas a extinguir.

8. Asimismo, el personal contemplado en el apartado 7 de la presente disposición transitoria, podrá solicitar su incorporación en cualquier momento, presentando la solicitud ante la persona titular de la Dirección Gerencia del Hospital o de la Gerencia del Área Sanitaria correspondiente que, en el caso de disponer de plazas vacantes, elevará propuesta a la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud para su resolución, atendiendo a las necesidades asistenciales y circunstancias de la plantilla.

Tercera. Incorporación del personal estatutario de cupo y zona a través de procedimientos de concurso de traslado.

La participación en la convocatoria de concurso de traslado supone para el personal estatutario de cupo y zona que obtenga plaza y tome posesión de la misma, su incorporación automática al régimen funcional y retributivo que le resulte aplicable.

Cuarta. Integración de los funcionarios de carrera del Cuerpo Técnico del Estado al servicio de la Sanidad Local en los Equipos Básicos de Atención Primaria o en los Dispositivos de Apoyo de los Distritos Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud.

1. Con carácter previo a la incorporación de la Zona Básica de Salud al nuevo modelo de prestación de la asistencia sanitaria, la persona titular de la Dirección del Distrito Sanitario

de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud, tras autorización expresa de la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, procederá a realizar la oferta de integración a los funcionarios de carrera de los Cuerpos Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local afectados por la misma, en plazas de los Equipos Básicos de Atención Primaria y Dispositivos de Apoyo del correspondiente Distrito Sanitario de Atención Primaria, publicándose en los tabloneros de anuncios de los centros correspondientes y notificándosele personalmente.

En el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la correspondiente oferta, los funcionarios afectados deberán dirigir escrito a la persona titular de la Dirección del Distrito Sanitario de Atención Primaria manifestando su aceptación o rechazo a la integración ofertada. En caso de no formular la correspondiente solicitud en el plazo establecido, se presumirá que los citados funcionarios optan por la no integración.

La persona titular de la Dirección del Distrito Sanitario de Atención Primaria formulará propuesta de integración en las citadas plazas de Equipo Básico de Atención Primaria o del Dispositivo de Apoyo Específico, según corresponda, de los funcionarios que hayan efectuado la correspondiente opción, que se publicará en los mismos lugares previstos para la oferta de integración y que se notificará personalmente a los afectados. Asimismo, la citada propuesta habrá de contener la relación de funcionarios de carrera del Cuerpo Técnico del Estado al Servicio de la Sanidad Local que optan por la no integración. Dicha propuesta será elevada a la persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud para su resolución.

2. Para integrarse en los Equipos Básicos de Atención Primaria o Dispositivos de Apoyo, será requisito indispensable ostentar nombramiento en propiedad como funcionario de carrera del correspondiente Cuerpo Técnico del Estado al Servicio de la Sanidad Local y figurar adscrito a los municipios afectados.

3. Los funcionarios afectados que no acepten la integración en las plazas ofertadas pasarán a la situación de excedencia en la forma prevista en la legislación vigente.

4. La integración de los citados funcionarios en plazas de Equipos Básicos de Atención Primaria o de Dispositivos de Apoyo de los Distritos Sanitarios de Atención Primaria, no supondrá modificación alguna de su régimen jurídico como funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico del Estado al Servicio de la Sanidad Local, salvo cuanto resulte de lo dispuesto en la disposición adicional sexta del presente Decreto.

Quinta. Participación en los concursos de traslado, regulados en el Capítulo II del personal funcionario de carrera del Cuerpo Técnico del Estado al servicio de la Sanidad Local.

El personal funcionario de carrera del Cuerpo Técnico del Estado al Servicio de la Sanidad Local, transitoriamente y hasta tanto se realice la oferta, de integración prevista en la disposición adicional sexta del presente Decreto podrá participar en los concursos de traslado regulados en el Capítulo II de este Decreto. La participación en la convocatoria de concurso de traslado supondrá, para el personal que obtenga plaza y tome posesión de la misma, la aplicación automática del régimen funcional y retributivo que le resulte aplicable.

Sexta. Plazas sometidas a amortización.

1. La incorporación del personal estatutario de plantilla al nuevo modelo de prestación de la asistencia, conforme a lo previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda del presente Decreto, determinará la amortización automática de las plazas de cupo que venían desempeñando.

2. También quedarán amortizadas automáticamente por su incorporación al nuevo modelo de prestación de la asistencia, las plazas de cupo que vinieran siendo desempeñadas por personal de plantilla en situación de provisionalidad, en cualquiera de sus formas o por el personal interino, con la consiguiente extinción de aquellas situaciones.

Séptima. Convocatorias en tramitación.

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición derogatoria única de este Decreto, los procedimientos de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud amparados en el Decreto 232/1997, de 7 de octubre, y que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las normas que se deriven de sus respectivas convocatorias, hasta su finalización.

Octava. Ofertas de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud, aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

La persona titular de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud podrá convocar, con carácter previo a la resolución de los concursos de traslado de cada categoría y, en su caso, especialidad, las pruebas selectivas para la cobertura de las plazas correspondientes a la misma categoría y, en su caso, especialidad ofertadas en los Decretos de Oferta de Empleo Público publicados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que estén pendientes de convocatoria. Al efecto, se distribuirá el total de plazas ofertadas de cada categoría y, en su caso, especialidad, entre dichos procesos. No obstante, una vez resuelto definitivamente el concurso de traslado, aquellas plazas que no se hubieran cubierto en dicho concurso, más las resultas del mismo que quedasen vacantes y no fuesen objeto de amortización o desdotación, incrementarán las plazas ofertadas en los procesos selectivos. Dicho incremento habrá de aprobarse y publicarse mediante resolución de la citada persona titular de la Dirección General, antes de la publicación de la relación definitiva de personas aprobadas en las correspondientes pruebas selectivas.

Novena. Regularización de la situación especial en activo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 del presente Decreto, el personal que se encuentre en situación especial en activo como consecuencia de estar autorizado para el desempeño temporal de otra plaza, se mantendrá en dicha situación hasta que cesen las circunstancias que la motivaron o renuncie voluntariamente a la misma.

Décima. Régimen transitorio de la selección del personal que desempeñe funciones mediante Promoción Interna Temporal.

Hasta que se confeccionen las bases de datos específicas para la cobertura de plazas mediante promoción interna temporal establecidas en el artículo 38, se mantendrán en vigor

las normas actuales para la cobertura de plazas mediante promoción interna, que vienen aplicando los órganos provinciales de contratación de personal temporal del Servicio Andaluz de Salud, debiendo, en cualquier caso, las personas interesadas reunir los requisitos exigidos en el artículo 34 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas.

Se deroga el Decreto 232/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO. Líneas básicas del baremo de méritos de procesos selectivos, mediante los sistemas de concurso-oposición y concurso, para la cobertura de plazas básicas vacantes de personal estatutario dependientes del Servicio Andaluz de Salud¹¹³.

A) Aplicable en las convocatorias de acceso a las categorías de personal sanitario licenciado.

Formación. En este apartado se valorarán, como mínimo, los expedientes académicos o estudios correspondientes a la titulación exigida para el acceso a las plazas convocadas, así como el Doctorado. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 15 por 100 de la puntuación total del baremo.

Formación especializada. En este apartado se valorarán, como mínimo, los títulos oficiales de las especialidades sanitarias que se determinen, así como, en su caso, los períodos de formación y residencia previos a la adquisición de aquellos; los cursos superiores, diplomas o masters y formación continuada impartidos por Centros Universitarios, Servicios de Salud o Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Andaluz de Administración Pública o equivalentes, y Escuelas de Salud Pública adscritas a cualquiera de los organismos citados, así como la formación continuada acreditada. Todo ello habrá de estar relacionado con las funciones correspondientes a las plazas convocadas, conforme se determine en la correspondiente convocatoria. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 35 por 100 de la puntuación total del baremo.

Experiencia profesional. En este apartado se valorarán, como mínimo, los servicios prestados en plazas básicas, puestos directivos o cargos intermedios, en centros sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. Asimismo, se valorarán los servicios prestados en el Ministerio de Sanidad y Consumo, Insalud, Consejerías de Salud y Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, desempeñando puestos como alto cargo o de libre designación con nombramiento publicado en "Boletín Oficial"; puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de dichos organismos, así como puestos dependientes de dichos organismos con funciones de inspección de servicios sanitarios.

Con carácter adicional podrán ser valorados servicios prestados en centros sanitarios privados de países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 40 por 100 de la puntuación total del baremo.

Otras actividades. En este apartado se valorarán, como mínimo, actividades científicas; actividades docentes; actividades de investigación; así como cursos impartidos por Organizaciones Sindicales, Corporaciones Profesionales, Corporaciones Locales o Entidades sin ánimo de lucro y entre cuyos fines se encuentre la formación. Todas estas actividades

¹¹³ Modificado por artículo único.13 de Decreto 176/2006, de 10 de octubre.

habrán de estar relacionadas con las funciones correspondientes a las plazas convocadas. Asimismo, podrá valorarse la superación de las pruebas selectivas o de la fase de oposición de pruebas selectivas para el acceso a plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad, convocadas en el ámbito del Sistema Nacional de Salud. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 10 por 100 de la puntuación total del baremo.

B) Aplicable en las convocatorias de acceso a las categorías de personal sanitario de los grupos B, C y D (Diplomados, Técnicos Superiores y Técnicos), así como a las categorías de personal de gestión y servicios de los grupos A, B, y C (Licenciados, Diplomados y Técnicos Superiores).

Formación. En este apartado se valorarán, como mínimo, los expedientes académicos o, en su caso, estudios correspondientes a la titulación exigida para el acceso a las plazas convocadas; los cursos, diplomas, masters, formación continuada impartidos por Centros Universitarios, Servicios de Salud o Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Andaluz de Administración Pública o equivalentes, y Escuelas de Salud Pública adscritas a cualquiera de los organismos citados; la formación continuada acreditada; títulos académicos o de postgrado oficiales. Para el acceso a categorías de personal diplomado sanitario también se valorará la formación especializada de postgrado. Todo ello habrá de estar relacionado con las funciones correspondientes a las plazas convocadas, conforme se determine en la correspondiente convocatoria. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 40 por 100 de la puntuación total del baremo.

Experiencia profesional. En este apartado se valorarán, como mínimo, los servicios prestados en plazas básicas, puestos directivos o cargos intermedios, en centros sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. Asimismo, se valorarán los servicios prestados en el Ministerio de Sanidad y Consumo, Insalud, Consejerías de Salud y Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, desempeñando puestos como alto cargo o de libre designación con nombramiento publicado en "Boletín Oficial"; puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de dichos organismos; así como puestos dependientes de dichos organismos con funciones de inspección de servicios sanitarios. Con carácter adicional, podrán ser valorados servicios prestados en centros sanitarios privados de países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 40 por 100 de la puntuación total del baremo.

Otras actividades. En este apartado se valorarán, como mínimo, diversas actividades relacionadas con las funciones correspondientes a las plazas convocadas, como actividades científicas; actividades docentes; actividades de investigación; cursos impartidos por Organizaciones Sindicales, Corporaciones Locales, Corporaciones Profesionales o Entidades sin ánimo de lucro y entre cuyos fines se encuentre la formación. Todas estas

actividades habrán de estar relacionadas con las funciones correspondientes a las plazas convocadas. Asimismo, podrá valorarse la superación de las pruebas selectivas o de la fase de oposición de pruebas selectivas para el acceso a plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad, convocadas en el ámbito del Sistema Nacional de Salud. La puntuación máxima habrá de ser equivalente al 20 por 100 de la puntuación total del baremo.

C) Aplicable en las convocatorias de acceso a las categorías de personal de gestión y servicios de los grupos D y E.

Dado que para acceder a estas categorías sólo se exige a las personas aspirantes el título de Técnico de Formación Profesional, o la certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, o título o certificado equivalente, la correspondiente convocatoria valorará, al menos:

Experiencia profesional en centros sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de cualquier centro sanitario público de los países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. Con carácter adicional, podrán ser valorados servicios prestados en centros sanitarios privados de países miembros de la Unión Europea o de fuera de ella. La puntuación máxima de la experiencia profesional no podrá superar el 45 por 100 de la puntuación total del baremo.

Actividades formativas acordes con la categoría concreta objeto de convocatoria.

§3.2. DECRETO 75/2007, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

(BOJA núm. 54, de 16 de marzo)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el apartado 21 del artículo 13 y en los apartados 1 y 4 del artículo 20, respectivamente, competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el punto 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior y la organización y administración de los servicios relacionados con la misma¹¹⁴. Asimismo, el subapartado 1º del apartado 1 del artículo 15 del citado Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios¹¹⁵.

La Orden de la Consejería de Salud, de 5 de abril de 1990, estableció el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, clasificando los puestos de trabajo recogidos en la estructura funcional de las correspondientes plantillas, en puestos directivos, cargos intermedios y puestos básicos.

Por Orden de la Consejería de Salud, de 17 de julio de 1992, se regula el sistema de provisión, nombramiento y cese de determinados órganos de dirección y cargos intermedios de hospitales y Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, por Orden de la citada Consejería, de 25 de mayo de 1998, se regulan el sistema de provisión, nombramiento y cese de determinados cargos intermedios de Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

¹¹⁴ Véase artículo 55.1 y 2 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía.

¹¹⁵ Véase artículo 71.1 y 2 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El presente Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, viene a regular el sistema de provisión de los puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud en el marco de los criterios generales de provisión establecidos en el artículo 29 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en tanto que dicha Ley establece unos principios básicos que requieren el posterior desarrollo reglamentario, principios a los que se acoge el presente Decreto y toda la normativa que se apruebe en desarrollo del mismo¹¹⁶.

Por otra parte, el apartado 1 del artículo 10 y la disposición adicional décima de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias¹¹⁷, introducen conceptos como la acreditación de profesionales y el desarrollo profesional, conceptos en los que incide el Acuerdo de 16 de mayo de 2006, suscrito en el seno de la Mesa Sectorial de Sanidad, sobre política de personal de las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Andaluz de Salud, ratificado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de julio de 2006 y por ello se hace conveniente iniciar la evaluación de competencias profesionales dentro del procedimiento de selección de los puestos de responsabilidad que en cada momento se establezcan en el Servicio Andaluz de Salud.

Las características de los puestos de dirección y jefatura aconsejan que se regule la provisión de los mismos mediante el sistema de libre designación y convocatoria pública abierta para el caso de los puestos definidos como directivos y por el procedimiento de libre designación o concurso de méritos en el caso de los puestos definidos como cargos intermedios, quedando así garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y

¹¹⁶ Según el artículo 29 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, la provisión de plazas del personal estatutario se regirá por los siguientes principios básicos: «a) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud. b) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias. c) Integración en el régimen organizativo y funcional del servicio de salud y de sus instituciones y centros. d) Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud. e) Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones Sanitarias Públicas. f) Participación, a través de la negociación en las correspondientes mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias».

¹¹⁷ El apartado 1 del artículo 10 y la disposición adicional décima de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, dispone que las Administraciones Sanitarias, los servicios de salud o los órganos de gobierno de los centros y establecimientos sanitarios, según corresponda, establecerán los medios y sistemas de acceso a las funciones de gestión clínica, a través de procedimientos en los que habrán de tener participación los propios profesionales. Tales funciones podrán ser desempeñadas en función de criterios que acrediten los conocimientos necesarios y la adecuada capacitación. Por su parte, la disposición adicional décima de la misma Ley establece lo siguiente: «Las Administraciones Sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios dependientes de las mismas. Igualmente, las Administraciones Sanitarias establecerán los mecanismos de evaluación del desempeño de las funciones de dirección y de los resultados obtenidos, evaluación que se efectuará con carácter periódico y que podrá suponer, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en tales funciones directivas».

publicidad, de conformidad con el párrafo a) del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 55/2003, de 16 de noviembre.

En el procedimiento de elaboración de este Decreto se han cumplido las previsiones de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Regulación de los Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, sobre la negociación previa con las organizaciones sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21.3 y 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Salud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de marzo de 2007, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1.** El presente Decreto tiene por objeto regular el sistema de provisión de los puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, que se regirá por los principios generales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
- 2.** Tendrán la consideración de puestos directivos y cargos intermedios, aquéllos definidos con tal carácter en la normativa vigente sobre el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud¹¹⁸.

CAPÍTULO II

Provisión de puestos directivos

Artículo 2. Sistema de provisión.

La provisión de los puestos directivos de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se realizará por el sistema de libre designación, previa convocatoria pública de carácter abierto y permanente¹¹⁹.

¹¹⁸ Artículo 1.2 Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

¹¹⁹ El artículo 29.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que en cada servicio de salud se determinarán los puestos que puedan ser provistos mediante libre designación.

Artículo 3. Convocatoria.

1. La convocatoria para la provisión de los puestos directivos se efectuará por resolución de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud y será publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
2. La convocatoria especificará la identificación y características de todos los puestos directivos de los centros sanitarios integrados en el Servicio Andaluz de Salud, los requisitos exigidos para su desempeño, que, en cualquier caso, será en régimen de dedicación exclusiva, los criterios para determinar la idoneidad de las personas aspirantes según los distintos puestos directivos y cualquier otra circunstancia que, en su caso, vaya a ser valorada.
3. El plazo de presentación de solicitudes será abierto y permanente.
4. Las solicitudes, que se dirigirán a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, deberán especificar el puesto o puestos directivos concretos que se solicitan de los recogidos en la convocatoria.
5. Junto a la solicitud, las personas aspirantes aportarán documentación acreditativa de los requisitos exigidos, así como de cualquier otro mérito o circunstancia que quieran poner de manifiesto, no estando obligadas a aportar aquellos documentos y datos que consten en el expediente personal que, en su caso, pueda obrar en el Servicio Andaluz de Salud, al objeto de su consideración como persona idónea para el desempeño de puestos directivos y su posterior inclusión en el registro contemplado en el apartado 2 del artículo 5 de este Decreto.

Artículo 4. Participantes.

En los procedimientos para la provisión de puestos directivos del Servicio Andaluz de Salud, podrá participar toda persona que reúna los requisitos exigidos en la convocatoria sin necesidad de estar previamente vinculada como personal funcionario o estatutario al Sistema Nacional de Salud.

Artículo 5. Evaluación y registro de personas candidatas¹²⁰.

1. Las solicitudes de las personas aspirantes serán evaluadas por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, conforme a lo previsto en la resolución de convocatoria.
2. Las personas candidatas consideradas idóneas para desempeñar puestos directivos en el Servicio Andaluz de Salud se inscribirán en un Registro que al efecto se crea en virtud de este Decreto. Dicha inscripción especificará el concreto puesto o puestos directivos para cuyo desempeño resulte idónea cada persona candidata.
3. El Registro será único para el Servicio Andaluz de Salud. La Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud será el órgano administrativo responsable del Registro y adoptará las medidas técnicas, de gestión y organizativas necesarias para su funcionamiento, con el fin de garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos en él recogidos, así como todas aquellas medidas destinadas

¹²⁰ La STS de 9 de julio de 2012, Recurso de Casación 1691/2009, declaró la validez de este artículo.

a hacer efectivos los derechos de las personas afectadas regulados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

4. En el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Servicio Andaluz de Salud, la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud resolverá y notificará a las personas aspirantes su inclusión o no en el Registro de personas candidatas consideradas idóneas para desempeñar concretos puestos directivos en el Servicio Andaluz de Salud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada a efectos de que la persona se considere idónea para el desempeño de puestos directivos.

5. Contra la resolución de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición.

6. Las personas candidatas podrán aportar los méritos que vayan adquiriendo a lo largo del transcurso del tiempo, al objeto de actualizar los mismos.

Artículo 6. Designación.

1. Vacante un puesto directivo y siendo precisa la cobertura del mismo, la provisión se efectuará mediante la correspondiente resolución de designación de una de las personas candidatas idóneas incluidas en el Registro, a que hace referencia el artículo 5 del presente Decreto, que deberá estar debidamente motivada.

2. Cuando se trate de la provisión de los puestos de Dirección Médica y de Dirección de Enfermería de los centros incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto 105/1986, de 11 de junio, de Ordenación de la Asistencia Sanitaria Especializada y de Órganos de Dirección de los Hospitales y de conformidad con lo establecido en los párrafos a) de los apartados 2 de los artículos 5 y 11, respectivamente, del citado Decreto 462/1996, la Junta Facultativa o Junta de Enfermería, respectivamente, producida la vacante de dichas direcciones, propondrán a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, a solicitud de la misma y en el plazo de dos meses, a partir de la recepción de dicha solicitud, para su nombramiento una terna del Registro de personas candidatas. Transcurrido dicho plazo, sin que se presente la misma, se procederá a la designación por el órgano competente¹²¹.

3. Cuando la persona designada para desempeñar un puesto directivo, ostente la condición de personal estatutario fijo o funcionario de carrera, la provisión se efectuará me-

¹²¹ Según la letra a) del apartados 2 del artículo 5 Decreto 462/1996, de 8 de octubre, serán funciones de la Junta Facultativa: a) Proponer el nombramiento del Director Médico del Hospital. Producida la vacante de la Dirección Médica, la Junta Facultativa dispondrá de un plazo máximo de dos meses para presentar una terna. Transcurrido dicho plazo, sin que se presente la misma, se procederá a su designación por el órgano competente. Y según la letra a) del apartados 2 del artículo 11 del mismo Decreto 462/1996, de 8 de octubre, son funciones de la Junta de Enfermería: a) Proponer el nombramiento del Director de Enfermería del Hospital. Producida la vacante en dicha Dirección, la Junta de Enfermería dispondrá de un plazo máximo de dos meses para presentar una terna. Transcurrido dicho plazo, sin que se presente la misma, se procederá a su designación por el órgano competente.

diante el correspondiente nombramiento realizado por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, que será publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, el personal estatutario fijo que acceda a un puesto directivo será declarado en situación de servicios especiales y tendrá derecho al cómputo de tiempo a efectos de antigüedad y carrera y, en su caso, al percibo de trienios y a la reserva de la plaza de origen¹²².

5. El personal funcionario de carrera que acceda a un puesto directivo se mantendrá en la situación administrativa prevista en la normativa sobre función pública que le resulte de aplicación en función de su procedencia, sin perjuicio de que, durante el desempeño del puesto, le sean de aplicación las normas sobre personal estatutario y el régimen retributivo establecido para el puesto de trabajo desempeñado.

6. Cuando la persona designada para un puesto directivo, no ostente la condición de personal estatutario fijo o de personal funcionario de carrera, su contratación, que se formalizará por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, se ajustará al régimen de alta dirección previsto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

7. En el caso de que la persona designada para un puesto directivo, desempeñe una plaza básica estatutaria con carácter de temporalidad, la misma quedará reservada, quedando dicha reserva, en todo caso, condicionada al carácter de temporalidad de dicha plaza o, en el caso de tratarse de un nombramiento interino, quedará reservada mientras tanto no sea cubierta por un titular definitivo.

Artículo 7. Ceses.

1. El personal designado para el desempeño de un puesto directivo, podrá ser cesado discrecionalmente por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, en cualquier momento.

2. En situaciones excepcionales, la Junta Facultativa y Junta de Enfermería, respectivamente, podrán solicitar, de conformidad con lo establecido en los apartados 4 de los artículos 5 y 11, respectivamente, del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, la revocación del nombramiento de las personas que ostenten los cargos de la Dirección Médica y de la Dirección de Enfermería.

¹²² Según el artículo 64.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, el personal estatutario será declarado en situación de servicios especiales en los supuestos establecidos con carácter general para los funcionarios públicos, así como cuando acceda a plaza de formación sanitaria especializada mediante residencia o a puesto directivo de las organizaciones internacionales, de las Administraciones Públicas, de los servicios de salud o de instituciones o centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO III **Provisión de cargos intermedios**

Artículo 8. Sistemas de provisión.

La provisión de cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud podrá llevarse a cabo por los siguientes sistemas¹²³:

- a) La cobertura de los cargos intermedios correspondientes a Jefaturas de Servicios, Jefaturas de Bloque de Enfermería, Coordinación de Programas, Coordinación y Dirección de Unidades Clínicas y Dirección de Centros de Salud, se realizará por el sistema de libre designación¹²⁴.
- b) La cobertura de cargos intermedios distintos a los citados en el párrafo anterior se realizará por el sistema de concurso de méritos.

Artículo 9. Convocatorias.

1. Con independencia del sistema de provisión que proceda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del presente Decreto, para su difusión las convocatorias para la cobertura de los cargos intermedios se efectuarán por la dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el cargo intermedio que se ha de proveer y se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», en la página web del Servicio Andaluz de Salud, así como en los tablones de anuncios de todos los centros sanitarios del Área de Salud correspondiente y se remitirá para su publicación al Servicio Andaluz de Empleo de la provincia respectiva¹²⁵.

2. Las convocatorias especificarán las características del puesto, los requisitos exigidos a las personas aspirantes para su desempeño, entre los que se encontrarán los requisitos generales exigidos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre¹²⁶.

¹²³ El artículo 21 del Decreto 77/2008, de 4 de marzo, de Ordenación administrativa y funcional de los servicios de Salud mental en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, dispone lo siguiente: «La provisión de los cargos intermedios, previstos en este Decreto, se ajustará a lo establecido en el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y demás normativa vigente en la materia».

¹²⁴ La STS de 9 de julio de 2012, Recurso de Casación 1691/2009, declaró la validez de este artículo.

¹²⁵ Artículo 4.1 Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

¹²⁶ Según el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, para poder participar en los procesos de selección de personal estatutario fijo será necesario reunir los siguientes requisitos: a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Unión Europea o a otros tratados ratificados por España, o tener reconocido tal derecho por norma legal. b) Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes. c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento. d) Tener cumplidos 18 años y no exceder de la edad de jubilación forzosa. e) No haber sido separado del servicio, mediante expediente disciplinario, de cualquier servicio de salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión. f) En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en el párrafo a), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro, ni haber sido separado,

3. En todo caso, la convocatoria especificará que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto, el desempeño del cargo a cubrir ha de serlo, necesariamente, en régimen de dedicación exclusiva. Asimismo, se especificará que el desempeño del cargo será objeto de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Decreto.

4. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»¹²⁷.

5. En el caso de provisión de cargos intermedios por el sistema de concurso de méritos, la convocatoria contendrá el baremo de méritos aplicable que, en todo caso, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto. La convocatoria podrá establecer la realización de cualquier tipo de prueba o procedimiento que permita evaluar la competencia profesional, así como la puntuación mínima necesaria para superar la fase de evaluación a que hace referencia el párrafo a) del apartado 1 del artículo 13 del presente Decreto.

6. Junto a su solicitud, las personas aspirantes aportarán la documentación acreditativa de los requisitos exigidos, así como de los méritos valorables en el supuesto de provisión por el sistema de concurso de méritos, no estando obligadas a aportar aquellos documentos y datos que consten en el expediente personal que, en su caso, obre en poder del Servicio Andaluz de Salud¹²⁸.

7. Con independencia del sistema de provisión que proceda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del presente Decreto, la dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el cargo intermedio dictará resolución resolviendo el procedimiento, que se publicará en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud¹²⁹.

8. Transcurrido el plazo al que se alude en el apartado anterior, sin que se haya publicado la resolución del concurso, las personas aspirantes que hubieran participado en el mismo podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

por sanción disciplinaria, de alguna de sus Administraciones o servicios públicos en los seis años anteriores a la convocatoria. Artículo 6 Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

¹²⁷ Artículo 7.1 Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

¹²⁸ Artículo 7.2 Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

¹²⁹ Artículo 11.3 Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 10. Participantes.

En los procedimientos para la provisión de cargos intermedios podrá participar toda persona que, con sujeción a las prescripciones del presente Decreto, reúna los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria (...) ¹³⁰.

Artículo 11. Régimen de dedicación.

1. El desempeño de los cargos intermedios convocados para su provisión, de conformidad con el presente Decreto, lo será en régimen de dedicación exclusiva al Servicio Andaluz de Salud.

2. Cuando la persona candidata seleccionada sea titular de una plaza vinculada, este régimen se entenderá cumplido con la dedicación exclusiva al puesto único que se deriva del conjunto de sus funciones docente y sanitaria, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

Artículo 12. Composición de las Comisiones de Selección.

1. Con independencia del sistema de provisión que proceda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del presente Decreto, el proceso selectivo será evaluado por una Comisión de Selección con sujeción a las bases de las correspondientes convocatorias.

2. La composición de la Comisión de Selección será la siguiente:

- a) La Presidencia será desempeñada por la persona titular de la dirección del centro sanitario del Servicio Andaluz de Salud donde se encuentre el puesto a proveer o persona en quien delegue.
- b) Cuatro vocalías designadas por la persona que ejerza la presidencia.
 - 1.º Una vocalía de entre las personas integrantes del equipo de dirección del centro sanitario o del Área de Gestión Sanitaria a la que esté adscrito el puesto a proveer.
 - 2.º Una vocalía a propuesta de la dirección a la que esté adscrito el puesto a proveer. En el caso de cobertura de cargos intermedios de carácter sanitario adscritos a los centros incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, esta vocalía será designada por la Junta Facultativa, o Junta de Enfermería del centro sanitario según su adscripción. Dichas Juntas efectuarán su propuesta a la dirección del centro a la que esté adscrito el puesto a proveer, a solicitud de la misma, en el plazo de diez días naturales a partir de la recepción de dicha solicitud. De no hacerlo en este plazo, la designación se realizará directamente por la dirección del centro sanitario.
 - 3.º Una vocalía de entre los cargos intermedios de igual o mayor jerarquía a la del puesto que se ha de proveer y de la misma área funcional a la que esté adscrito.
 - 4.º Una vocalía de entre profesionales pertenecientes al mismo grupo de titulación del puesto a proveer. Tratándose de la cobertura de puestos facultativos, esta vocalía será

¹³⁰ La STS de 9 de julio de 2012, Recurso de Casación 1691/2009, anuló el inciso final "sin necesidad de estar previamente vinculada como personal funcionario o estatutario al Sistema Nacional de Salud", inciso que recoge también el artículo 3 Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

propuesta por la Sociedad Científica correspondiente al área de conocimiento en la que se inserte el puesto que se ha de proveer.

c) La Secretaría será desempeñada por la persona que tenga encomendada la gestión de los recursos humanos del centro sanitario de que se trate o persona en quien delegue, que actuará con voz, pero sin voto.

3. Las personas que ocupen las vocalías de la Comisión de Selección deberán estar en posesión de una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el acceso al puesto correspondiente.

4. La composición de las Comisiones de Selección respetará el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, de forma que ninguno de los sexos esté representado no más del sesenta por ciento ni menos del cuarenta por ciento de los miembros en cada caso designados¹³¹.

Artículo 13. Funciones de las Comisiones de Selección.

Atendiendo al sistema de provisión aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 8 del presente Decreto, la Comisión de Selección llevará a cabo las siguientes funciones¹³²:

1. Sistema de libre designación¹³³:

a) La Comisión de Selección verificará que las personas aspirantes reúnen los requisitos mínimos y demás especificaciones exigidos en la correspondiente convocatoria para el desempeño del cargo intermedio de que se trate.

b) La Comisión de Selección elevará a la dirección del centro sanitario la relación nominal de personas aspirantes que reúnan los requisitos y demás especificaciones a que hace referencia el párrafo anterior, procediendo la citada dirección a nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 14 de este Decreto, a la persona que considere más adecuada para el cargo a desempeñar. Dicha resolución se publicará en los tablones de anuncios del centro sanitario y en la página web del Servicio Andaluz de Salud.

2. Sistema de concurso de méritos¹³⁴:

a) La Comisión de Selección, tras verificar que los aspirantes reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria, iniciará el proceso de valoración. Dicho proceso de valoración constará de dos fases:

1.º La primera fase consistirá en una evaluación curricular y de las competencias profesionales que se determinen como imprescindibles para el desempeño de los puestos calificados como cargos intermedios por el Servicio Andaluz de Salud.

Dicha evaluación se realizará mediante la valoración curricular o con cualquier otro tipo de prueba o procedimiento que se determine en la convocatoria correspondiente.

¹³¹ Artículo 11.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

¹³² La STS de 9 de julio de 2012, Recurso de Casación 1691/2009, declaró la validez de este artículo.

¹³³ Artículo 9 Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

¹³⁴ Artículo 10 Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

En esta fase, la Comisión de Selección podrá rechazar aquellas candidaturas de profesionales que no alcancen el nivel competencial exigido.

En la evaluación de las competencias profesionales de las personas candidatas que ocupen plaza vinculada se valorará la condición de catedrático o profesor titular, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos con las Instituciones Sanitarias¹³⁵.

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta fase será de sesenta puntos.

- 2.º Superada la primera fase de evaluación, cada persona candidata expondrá ante la Comisión de Selección un proyecto de gestión relacionado con el cargo al que opta. La exposición del proyecto de gestión será pública, siendo secretas las deliberaciones de la Comisión de Selección.

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta fase será de cuarenta puntos.

- b) La Comisión de Selección elevará, a la dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el cargo intermedio, la resolución provisional del concurso. La dirección del centro publicará dicha resolución, con indicación de la puntuación obtenida por cada una de las personas concursantes, en los tabloneros de anuncios del centro sanitario y en la página web del Servicio Andaluz de Salud. Contra dicha resolución, las personas interesadas podrán presentar alegaciones en el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma, que serán resueltas en la resolución definitiva del concurso, que se publicará, asimismo, en los citados tabloneros de anuncios y en la página web del Servicio Andaluz de Salud.
- c) Finalizado el proceso selectivo se procederá al nombramiento de la persona concursante que haya obtenido mayor puntuación, conforme a lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto.

3. La Comisión de Selección podrá declarar desierta, mediante resolución motivada, la provisión de los puestos convocados conforme a lo establecido en el presente Decreto, cuando no concurren personas candidatas idóneas para su desempeño de acuerdo con los requisitos de la convocatoria.

Artículo 14. Nombramientos.

1. La persona designada obtendrá un nombramiento para el desempeño del puesto por un período de cuatro años de duración, que será realizado por la persona titular del centro sanitario al que se encuentre adscrito el cargo intermedio, y que, en ningún caso, implicará el traslado de la plaza básica de la que, en su caso, sea titular.

2. Al personal del Servicio Andaluz de Salud que resulte nombrado con arreglo a lo establecido en el apartado anterior, se le reservará la plaza de origen, siempre que la ostente con carácter definitivo, o aquella que durante el desempeño del cargo pudiera obtener en concurso de traslados. Si la ostenta en destino provisional o en interinidad, la reserva de

¹³⁵ Según el apartado dos de la base séptima del artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, el acceso a las Jefaturas de Departamento, Servicio o Sección u otra Jefatura de las Instituciones sanitarias, deberá realizarse conforme a las disposiciones por las que las Administraciones Sanitarias competentes regulen el acceso a las mismas.

la plaza de origen quedará condicionada al carácter de temporalidad de dicha plaza, o en el caso de tratarse de un nombramiento interino quedará reservada, mientras tanto no sea cubierta por un titular definitivo.

3. De resultar designada una persona procedente de otro Servicio de Salud, quedará en su plaza de origen en la situación administrativa que le corresponda, perdiendo todo vínculo con el Servicio Andaluz de Salud en el caso de no superar las evaluaciones que correspondan o ser cesada por cualquier otra de las causas previstas en el artículo 16 del presente Decreto.

Artículo 15. Evaluaciones.

1. A efectos de su continuidad en el puesto, la persona que resulte nombrada deberá superar la evaluación que se llevará a cabo al final de cada período de cuatro años de desempeño efectivo del puesto y que consistirá en la evaluación del desempeño profesional y de los objetivos de la unidad en la que ejerza su actividad. Superada favorablemente la misma, se prorrogará el nombramiento por un nuevo período de cuatro años y así sucesivamente. En el supuesto de que transcurrido un período superior a cuatro años desde su nombramiento o, en su caso, desde la prórroga del mismo, no se hubiese iniciado el proceso de evaluación, la persona nombrada continuará desempeñando provisionalmente el puesto, sin que ello suponga, en ningún caso, alteración del sistema obligatorio de evaluación que deberá llevarse a cabo.

2. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que afecten al buen funcionamiento del servicio y aun cuando no hayan transcurrido los cuatro años de desempeño efectivo del puesto, la dirección del centro sanitario correspondiente podrá instar la evaluación, previa comunicación motivada a la persona interesada. En el caso de provisión de cargos intermedios adscritos a los centros incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, dicha comunicación se dirigirá también a la Junta Facultativa o de Enfermería, según la adscripción del cargo intermedio cuyo desempeño vaya a ser objeto de evaluación.

3. La evaluación se llevará a cabo por una Comisión de Evaluación de igual composición a la prevista en el artículo 12 del presente Decreto.

4. Cuando el puesto de que se trate esté ocupado por una persona profesora vinculada, la evaluación se atenderá a lo dispuesto en el apartado dos de la base séptima del artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Artículo 16. Ceses.

1. Son causas de cese en el cargo intermedio obtenido de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto, las siguientes:

- a) La renuncia.
- b) El no superar la evaluación a que se refiere el artículo 15 de este Decreto.
- c) La sanción disciplinaria firme de separación del servicio.
- d) La remoción acordada mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección del centro sanitario correspondiente, en el caso de cargos intermedios que hayan sido provistos por el sistema de libre designación.

2. Cuando la persona que ocupa un cargo intermedio acceda a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, que conlleve reserva de plaza, no se producirá el cese en ese cargo intermedio, sino la suspensión temporal de su desempeño.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Cobertura provisional de cargos intermedios.

1. Desocupado temporalmente por su titular un cargo intermedio, debido a alguna de las causas que dan origen a reserva de puesto, se podrá proceder a su cobertura provisional, conforme al procedimiento de provisión establecido en el presente Decreto.

2. La persona que desempeñe provisionalmente un cargo intermedio, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, cesará, en todo caso, cuando se produzca la incorporación de su titular.

3. El período de cuatro años previo a la evaluación, establecido en el apartado 1 del artículo 15 del presente Decreto, quedará en suspenso durante el tiempo en que la persona titular no esté desempeñando efectivamente el cargo intermedio, reanudándose dicho período tras su reincorporación, todo ello, sin perjuicio de las evaluaciones que proceda realizar a la persona que desempeñe provisionalmente el cargo intermedio, durante la ausencia de la persona titular y a efectos de su continuidad en el cargo intermedio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Evaluación de cargos intermedios ocupados provisionalmente a la entrada en vigor del presente Decreto.

La persona que a la entrada en vigor del presente Decreto, ocupe cargos intermedios en virtud de nombramientos provisionales, encargos de funciones, o cualquier otra denominación que implique carácter de provisionalidad, deberá ser evaluada en un plazo no superior a veinticuatro meses contados a partir del día de la entrada en vigor de este Decreto, conforme al procedimiento regulado en el mismo. Si la evaluación resulta positiva, continuará en el desempeño del puesto, en las mismas condiciones en las que accedió, por un período de cuatro años, quedando sometida a las sucesivas evaluaciones previstas en el artículo 15 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto y expresamente la Orden de la Consejería de Salud, de 17 de julio de 1992, que regula el sistema de provisión, nombramiento y cese de determinados órganos de dirección y cargos intermedios, de hospitales y Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud y la Orden de la Consejería de Salud, de 25 de mayo de 1998, que regula el sistema de provisión, nombramiento y cese de determinados cargos intermedios de Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

- 1.** Se faculta a la Consejera de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Decreto¹³⁶.
- 2.** Se faculta al *Director General de Personal y Desarrollo Profesional* del Servicio Andaluz de Salud a adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

¹³⁶ Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

§3.3. ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 2007, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

(BOJA núm. 165, de 22 de agosto)

El Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, ha venido a establecer un nuevo procedimiento para la cobertura de los cargos intermedios, definidos con tal carácter en la normativa vigente sobre el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

El Decreto 75/2007, de 13 de marzo, atribuye la competencia para la resolución de dicho procedimiento de provisión a la persona titular de la dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el cargo intermedio que se ha de proveer. En consecuencia, se hace preciso articular el mecanismo que garantice que la actuación administrativa para la provisión de dichos cargos intermedios se realiza con pleno respeto a los principios de eficacia y coordinación en orden a la tramitación y resolución de dichos procedimientos.

La presente Orden ha sido objeto de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el Capítulo XIV sobre Representación, Participación y Negociación Colectiva de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por la que se faculta a la Consejera de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del referido Decreto, y por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud conforme a lo previsto en el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, que regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

2. Tendrán la consideración de cargos intermedios los que se relacionan en los Anexos I y II de la Orden de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, con las modificaciones que derivan de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Orden conjunta de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud, de 11 de marzo de 2004, por la que se crean las Unidades de Prevención en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, o normativa que lo sustituya.

Artículo 2. Sistemas de provisión.

La provisión de cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud podrá llevarse a cabo por el sistema de libre designación o por el sistema de concurso de méritos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.

Artículo 3. Participantes.

En los procedimientos para la provisión de cargos intermedios podrá participar toda persona que, con sujeción a las prescripciones del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, reúna los requisitos exigidos en las bases de la respectiva convocatoria, sin necesidad de estar previamente vinculada como personal funcionario o estatutario al Sistema Nacional de Salud, según lo dispuesto en el artículo 10 del citado Decreto 75/2007, de 13 de marzo¹³⁷.

Artículo 4. Competencia para efectuar la convocatoria.

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 9 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, la dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el cargo intermedio que se ha de proveer efectuará la correspondiente convocatoria para la cobertura del mismo, con independencia del sistema de provisión que proceda.

2. De conformidad con el párrafo a) del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 241/2004, de 18 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, antes de su difusión, la dirección del centro sanitario en el que se encuentre adscrito el cargo intermedio que se ha de proveer, remitirá el proyecto de convocatoria correspondiente a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, que supervisará la adecuación de su contenido a la normativa de aplicación¹³⁸.

¹³⁷ La STS de 9 de julio de 2012, Recurso de Casación 1691/2009, anuló el inciso final "sin necesidad de estar previamente vinculada como personal funcionario o estatutario al Sistema Nacional de Salud", del Decreto 75/2007.

¹³⁸ En la actualidad, Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 5. Difusión de la convocatoria.

La dirección del centro sanitario correspondiente elevará la resolución de convocatoria a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para que ordene su inserción en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», en la página web del Servicio Andaluz de Salud, así como en los tabloneros de anuncios de todos los centros sanitarios del Área de Salud correspondiente y remitirá la misma al Servicio Andaluz de Empleo de la provincia respectiva para su publicación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 9 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.

Artículo 6. Contenido de la convocatoria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, la convocatoria para la provisión de cargos intermedios deberá especificar:

- a) Las características del cargo intermedio a proveer.
- b) Los requisitos exigidos a las personas aspirantes para su desempeño, entre los que se encuentran:
 - 1.º Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Unión Europea o a otros tratados ratificados por España, o tener reconocido tal derecho por norma legal.
 - 2.º Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.
 - 3.º Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.
 - 4.º Tener cumplidos 18 años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.
 - 5.º No haber sido separado del servicio, mediante expediente disciplinario, de cualquier servicio de salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión.
 - 6.º En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en el apartado 1 de este apartado b), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro, ni haber sido separado, por sanción disciplinaria, de alguna de sus Administraciones o servicios públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.
- c) Que el desempeño del cargo intermedio a cubrir ha de serlo necesariamente en régimen de dedicación exclusiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.
- d) Que el desempeño del cargo a cubrir será objeto de evaluación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.
- e) El baremo de méritos aplicable, en el caso de provisión de cargos intermedios por el sistema de concurso de méritos, que en todo caso, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo. Al objeto de garantizar la objetividad y la transparencia, se deberá indicar la puntuación atribuida a cada mérito del baremo, así como la puntuación mínima necesaria para superar la fase de evaluación a que se

hace referencia en el subpárrafo 1º del párrafo a) del apartado 2 del artículo 13 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.

- f) Las competencias profesionales exigibles para el desempeño del cargo intermedio a proveer.
- g) La presentación de un proyecto de gestión con relación al cargo intermedio al que se opte.
- h) La realización de cualquier tipo de prueba o procedimiento para valorar a las personas candidatas, indicando la puntuación mínima para la superación de la citada prueba o procedimiento.

Artículo 7. Solicitudes y documentación a aportar.

1. El plazo de presentación de solicitudes para participar en el procedimiento de provisión de un cargo intermedio será de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.
2. Junto a su solicitud, las personas aspirantes aportarán la documentación acreditativa de los requisitos exigidos, así como de los méritos valorables en el supuesto de provisión por el sistema de concurso de méritos, no estando obligadas a aportar aquellos documentos y datos que consten en el expediente personal que, en su caso, obre en poder del Servicio Andaluz de Salud, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 9 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.

Artículo 8. Comisiones de Selección.

1. Con independencia del sistema de provisión que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, el proceso selectivo será evaluado por una Comisión de Selección con sujeción a las bases de las correspondientes convocatorias.
2. La composición de la Comisión de Selección se ajustará a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.

Artículo 9. Funciones de la Comisión de Selección para la provisión de cargos intermedios por el sistema de libre designación.

Cuando la provisión de cargos intermedios se efectúe por el sistema de libre designación, la Comisión de Selección, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 13 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, realizará las siguientes funciones:

- a) Verificar que las personas aspirantes reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria.
- b) Verificar las siguientes especificaciones exigidas en la convocatoria:
 - 1.º Analizar y valorar los currículos, de conformidad con el baremo de méritos establecido en la convocatoria para el desempeño del cargo intermedio de que se trate.
 - 2.º Analizar y valorar las competencias profesionales establecidas para el desempeño del cargo intermedio a cubrir.
 - 3.º Analizar y valorar un proyecto de gestión con relación al cargo intermedio al que opten las personas aspirantes. A tal fin la persona candidata deberá defender ante la Comisión de Selección el correspondiente proyecto de gestión. La exposición del proyecto de gestión será pública, siendo secretas las deliberaciones de la Comisión de Selección.

- 4.º Valorar las pruebas o procedimientos realizados por las personas candidatas con objeto de seleccionar a las personas más idóneas en relación a las peculiaridades del cargo intermedio de que se trate.
- c) Elevar a la dirección del centro sanitario en el que se encuentre adscrito el cargo intermedio, que se ha de proveer la relación nominal de personas aspirantes que reúnan los requisitos y superen las especificaciones exigidas en la correspondiente convocatoria.

Artículo 10. Funciones de la Comisión de Selección para la provisión de cargos intermedios por el sistema de concurso de méritos.

En el caso de que la provisión de cargos intermedios se efectúe por el sistema de concurso de méritos, la Comisión de Selección, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 13 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, realizará las siguientes funciones:

- a) Verificar que las personas aspirantes reúnen los requisitos mínimos y demás especificaciones exigidos en la correspondiente convocatoria para el desempeño del cargo intermedio de que se trate.

- b) Iniciar el proceso de valoración, que constará de dos fases:

- 1.º La primera fase consistirá en una evaluación curricular y de las competencias profesionales que se determinen como imprescindibles para el desempeño de los puestos calificados como cargos intermedios por el Servicio Andaluz de Salud.

Dicha evaluación se realizará mediante la valoración curricular o cualquier otro tipo de prueba o procedimiento que se determine en la convocatoria correspondiente.

En esta fase, la Comisión de Selección podrá rechazar aquellas candidaturas de profesionales que no alcancen el nivel competencial exigido.

En la evaluación de las competencias profesionales de las personas candidatas que ocupen plaza vinculada se valorará la condición de catedrático o profesor titular, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos con las Instituciones Sanitarias. La puntuación máxima que se podrá obtener en esta fase será de sesenta puntos.

- 2.º Superada la primera fase de evaluación, cada persona candidata expondrá ante la Comisión de Selección un proyecto de gestión relacionado con el cargo al que opta. La exposición del proyecto de gestión será pública, siendo secretas las deliberaciones de la Comisión de Selección.

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta fase será de cuarenta puntos.

- c) Elevar a la dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el cargo intermedio a proveer, una propuesta de resolución provisional del concurso de méritos, con indicación de la puntuación obtenida por cada una de las personas concursantes.
- d) Declarar desierta, mediante resolución motivada, la provisión de los puestos convocados conforme a lo establecido en el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, cuando no concurren personas candidatas idóneas para su desempeño de acuerdo con los requisitos de la convocatoria.

Artículo 11. Resolución del procedimiento de provisión de cargos intermedios.

1. En el caso de que la provisión de cargos intermedios se efectúe por el sistema de libre designación, la dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el cargo inter-

medio a proveer dictará resolución resolviendo el procedimiento y procederá a nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, a la persona que considere más adecuada para el cargo a desempeñar, teniendo en cuenta la relación nominal de personas aspirantes que le habrá sido elevada por la Comisión de Selección. Dicha resolución se publicará en los tablones de anuncios del centro sanitario y en la página web del Servicio Andaluz de Salud, en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 9 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.

2. En el caso de que la provisión de cargos intermedios se efectúe por el sistema de concurso de méritos, la dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el cargo intermedio a proveer, de acuerdo con lo establecido en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 13 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, dictará una resolución provisional del concurso, teniendo en cuenta la propuesta elevada por la Comisión de Selección, con indicación de la puntuación obtenida por cada una de las personas concursantes. Dicha resolución provisional se publicará en los tablones de anuncios del centro sanitario y en la página web del Servicio Andaluz de Salud. Contra dicha resolución provisional, las personas interesadas podrán presentar alegaciones en el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma. Las alegaciones serán resueltas en la resolución definitiva del concurso, que se dictará por la persona titular de la dirección del centro sanitario al que se encuentra adscrito el cargo intermedio a proveer y contendrá el nombramiento, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, de la persona que haya obtenido mayor puntuación o, en caso contrario, declarará desierta la convocatoria. Dicha resolución definitiva se publicará en los tablones de anuncios del centro sanitario y será remitida a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para su publicación en la página web del Servicio Andaluz de Salud, en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 del artículo 9 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.

3. Con independencia del sistema de provisión que proceda, contra la resolución definitiva del procedimiento de provisión de cargos intermedios, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 9 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§3.4. DECRETO 18/2007, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DEL NIVEL DE LA COMPETENCIA PROFESIONAL DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 21, de 29 de enero)

El artículo 149.1.16ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y el artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido en el citado precepto constitucional. De igual modo, el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Por otra parte, en los apartados 1 y 4 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se le asigna a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el artículo 15.1.1ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, dispone en su artículo 34 que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud y añade, en su artículo 40, que el desarrollo profesional constituye un aspecto básico de la modernización del Sistema Nacional de Salud y deberá responder a criterios comunes en relación, entre otros ámbitos, a la evaluación de competencias. El artículo 42 de la citada Ley, en el apartado 1, define la competencia profesional de los profesionales sanitarios y, en el apartado 2, señala que las Comunidades Autónomas serán competentes en su

ámbito geográfico para acreditar a las entidades autorizadas para la evaluación de la competencia de los profesionales.

Con posterioridad, el artículo 4.6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, ha venido a establecer que los profesionales sanitarios habrán de acreditar regularmente su competencia profesional.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 44.2, establece las características fundamentales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, figurando entre ellas la prestación de una atención integral de la salud procurando altos niveles de calidad debidamente evaluados y controlados.

Puede, por tanto, afirmarse que la mejora continua de la calidad del sistema sanitario en su conjunto, como principio que debe presidir las actuaciones sobre protección de la salud de la Administración Sanitaria y que se recoge tanto en las leyes de ámbito estatal como autonómico, exige la implantación de los instrumentos adecuados que permitan garantizar al ciudadano la calidad de la asistencia que recibe.

En este contexto se inscriben el I y II Plan de Calidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía, elaborados por la Consejería de Salud y que pretenden consolidar la cultura de mejora continua en la asistencia sanitaria orientada a la satisfacción de las necesidades y expectativas del ciudadano, para lo que se requiere la incorporación de instrumentos de carácter estratégico, entre las que el modelo de gestión por competencias ocupa un papel esencial. El modelo de gestión por competencias es un modelo de desarrollo profesional que persigue el desarrollo de profesionales excelentes a través de los procesos fundamentales de formación, evaluación y reconocimiento. En este sentido, la acreditación de competencias profesionales se convierte en un elemento clave de las estrategias de evaluación de los profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

El acceso al Sistema Sanitario Público de Andalucía requiere de una habilitación profesional otorgada por las titulaciones respectivas y unas pruebas de selección o un cumplimiento de requisitos para acceder a un puesto determinado. Es por ello que se reconoce de forma automática un nivel básico de acreditación, antes de someterse al proceso voluntario de evaluación del nivel de competencia. La acreditación no cuestiona la competencia básica de los profesionales sino que quiere ser un instrumento puesto a disposición de aquellos profesionales que deseen incorporarse a un proceso de mejora continua.

Este Decreto pretende favorecer la calidad asistencial garantizando, mediante el establecimiento de un sistema de acreditación, que los profesionales sanitarios cumplen los requisitos necesarios para prestar sus servicios en un puesto de trabajo con un determinado nivel de competencia, con independencia de la valoración del resultado de la acreditación de la competencia profesional que se realice en el sistema de reconocimiento de desarrollo profesional.

El establecimiento del sistema de acreditación del nivel de la competencia profesional de los profesionales sanitarios debe observarse desde el prisma de las iniciativas con las que se busca situar a Andalucía en una posición de privilegio para responder a los nuevos retos que se presentan. La iniciativa del Proyecto de segunda modernización de invertir en conocimiento como llave del progreso en Andalucía, contempla la certificación de la calidad de los servicios públicos. Uno de los elementos fundamentales para conseguirlo es la incorporación de un procedimiento de mejora continua para sus profesionales y su posterior acreditación. Por otro lado la iniciativa de incorporar nuevos derechos y nuevas prestaciones en los servicios sanitarios requiere la implicación de sus profesionales, generando a su vez mecanismos incentivadores de la mejora continua en la práctica diaria.

En su virtud, oídas las organizaciones y entidades afectadas, a propuesta de la Consejera de Salud, de conformidad con los artículos 21.3 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de enero de 2007, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto tiene por objeto regular el sistema de acreditación del nivel de la competencia profesional, de los profesionales sanitarios que prestan sus servicios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 2. Definición de competencia profesional.

A los efectos de lo previsto en el presente Decreto se entenderá por competencia profesional la aptitud del profesional sanitario para integrar y aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes asociados a las buenas prácticas de su profesión para resolver los problemas que se le plantean, según se establece en el artículo 42.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud¹³⁹.

Artículo 3. Sistema de acreditación.

El sistema de acreditación del nivel de la competencia profesional comprende el proceso previo de evaluación del nivel de la competencia profesional y su posterior acreditación por el órgano competente.

Artículo 4. Objetivos del sistema de acreditación.

Los objetivos que persigue el sistema de acreditación del nivel de la competencia profesional son los siguientes:

¹³⁹ El artículo 42.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, dispone lo siguiente: «A los efectos de esta Ley, la competencia profesional es la aptitud del profesional sanitario para integrar y aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes asociados a las buenas prácticas de su profesión para resolver los problemas que se le plantean. La Comisión de Recursos Humanos definirá los criterios básicos de evaluación de la competencia de los profesionales sanitarios, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas».

- a) Fomentar la buena práctica profesional con objeto de garantizar la calidad de los servicios sanitarios en beneficio de los ciudadanos.
- b) Promover una actitud profesional de carácter individual dirigida a la mejora continua del nivel de la competencia profesional.
- c) Generar un modelo coherente de desarrollo profesional asentado en la evaluación del nivel de la competencia.

Artículo 5. Acceso al sistema de acreditación.

- 1.** El acceso al sistema de acreditación del nivel de la competencia profesional tiene carácter voluntario.
- 2.** Para acceder al sistema de acreditación del nivel de la competencia profesional, la persona solicitante deberá encontrarse en situación de activo en el puesto de trabajo en el que desarrolla las competencias que solicita acreditar y haber prestado servicios de manera ininterrumpida en ese puesto de trabajo durante, al menos, un año, con anterioridad al momento de presentación de la solicitud.

Artículo 6. Niveles de acreditación.

- 1.** La superación de las pruebas de selección o el cumplimiento de los requisitos de acceso al Sistema Sanitario Público de Andalucía supondrá el reconocimiento del nivel básico de competencia.
- 2.** Desde este nivel básico, y tras la superación de un proceso voluntario de evaluación, el nivel de la competencia profesional podrá acreditarse, por el órgano competente, en alguno de los siguientes niveles: avanzado, experto o excelente.

Artículo 7. Naturaleza de la acreditación.

La acreditación consiste en el reconocimiento expreso por parte de la Administración Sanitaria del desarrollo alcanzado por un profesional que se ha sometido a un proceso voluntario de evaluación para la mejora continua de sus labores asistenciales, docentes y de investigación.

Artículo 8. Proceso de evaluación.

- 1.** El proceso de evaluación, al que hace referencia el artículo anterior, estará compuesto por una fase de autoevaluación, consistente en la recopilación y aportación de pruebas procedentes de la actividad profesional, y por una fase de evaluación externa, en función de la competencia a evaluar y atendiendo a las metodologías más apropiadas, y se realizará teniendo en cuenta el correspondiente mapa de competencias y los estándares definidos por el órgano acreditador.
- 2.** Se entenderá por mapa de competencias el documento que recoge de forma agregada el conjunto de competencias profesionales correspondientes a la categoría, puesto o grupo profesional.
- 3.** Se entenderá por estándares la ponderación de los criterios de desarrollo del mapa de competencias que quedará determinada reglamentariamente.
- 4.** Las competencias profesionales se evaluarán a través de las metodologías más adecuadas para cada una de ellas y de acuerdo con los instrumentos disponibles en cada

caso. Básicamente, se realizará a través del análisis de las historias clínicas, de la aplicación de técnicas de simulación y del empleo de la metodología de análisis de casos.

5. El órgano responsable de la acreditación establecerá la metodología y criterios de valoración para cada una de las competencias profesionales, asegurando la pertinencia y actualización continua de los criterios y estándares, de acuerdo con las evidencias de conocimiento científico-técnico disponibles.

6. La evaluación del nivel de competencias será realizada por la entidad evaluadora designada por la Consejería competente en materia de Salud y deberá ser independiente de la gestión de los centros y servicios del Sistema Sanitario Público, estando obligada a emitir la correspondiente certificación del resultado de la evaluación individualizada, de acuerdo con los criterios y estándares definidos por el órgano competente en acreditación.

7. Podrá solicitarse la revisión del informe del resultado del proceso de evaluación del nivel de la competencia profesional ante un comité técnico de revisión. La entidad certificadora preverá la existencia de este comité que habrá de quedar integrado por evaluadores que no hayan participado en el proceso de evaluación sobre el que se solicita la revisión y por una persona designada por el órgano de acreditación.

Artículo 9. Órgano competente y funciones.

1. La *Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento*¹⁴⁰ es el órgano competente para la acreditación de la competencia profesional.

2. Serán funciones del órgano de acreditación las siguientes:

- a) Acreditar el nivel de la competencia profesional.
- b) Definir los mapas de competencias y los estándares de acreditación, garantizando la inexistencia de sesgos de género.
- c) Promover la puesta en marcha de los sistemas de información necesarios para la gestión de la acreditación del nivel de la competencia profesional.
- d) Realizar las auditorías, evaluaciones y actuaciones que se consideren necesarias para la aplicación del presente Decreto.
- e) Promover convenios con asociaciones y sociedades científicas para la elaboración y actualización conjunta de los manuales de evaluación del nivel de la competencia profesional.
- f) Fomentar un modelo coherente de desarrollo profesional del Sistema Sanitario Público de Andalucía que integre la evaluación y la acreditación del nivel de la competencia profesional.
- g) Declarar la extinción de la vigencia de la acreditación en los supuestos previstos en el artículo 13.2 del presente Decreto.

Artículo 10. Procedimiento de acreditación.

1. El procedimiento de acreditación del nivel de la competencia profesional se iniciará mediante solicitud de la persona interesada dirigida al órgano competente. La solicitud

¹⁴⁰ Las referencias a órganos y centros directivos de la Administración Sanitaria Pública de la Junta de Andalucía deben adaptarse al Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

se presentará de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁴¹. Asimismo, se podrá realizar la tramitación telemática del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet)¹⁴².

2. A la solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá acompañarse el informe del resultado del proceso de evaluación del nivel de la competencia profesional emitido por la entidad evaluadora designada a estos efectos por la *Consejería de Salud*.

3. El órgano competente, examinada la documentación presentada, resolverá concediendo o denegando la acreditación solicitada.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución prevista en el apartado anterior será de dos meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

5. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin haberse dictado y notificado la resolución, se podrá entender estimada por silencio administrativo.

6. En la resolución de acreditación se hará constar el nivel alcanzado y el período de vigencia de la misma determinado en el artículo 13.1 del presente Decreto.

Artículo 11. Impugnación de la resolución.

La resolución de acreditación podrá ser recurrida en alzada ante la *Secretaría General de Calidad y Modernización*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹⁴¹ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

¹⁴² El artículo 16 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, dispone lo siguiente: «Las solicitudes de los procedimientos administrativos que se tramiten a través de redes abiertas de telecomunicación se cursarán por los interesados al Registro telemático regulado en esta disposición. Dichas solicitudes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 12 de la misma. Se entenderá que el documento que incluya la firma electrónica avanzada, siempre que ésta esté basada en un certificado reconocido en la forma descrita en el artículo 13 del presente Decreto producirá, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». Ver, asimismo, Orden de 7 de octubre de 2009, por la que se establece la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo de acreditación del nivel de la competencia profesional de los profesionales sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 12. Efectos de la resolución denegatoria del nivel de acreditación.

En el supuesto de resolución denegatoria firme del nivel de acreditación solicitada, no se podrá presentar otra solicitud hasta que transcurra el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la notificación de la citada Resolución.

Artículo 13. Vigencia.

1. La acreditación tendrá un período de vigencia de cinco años. Transcurrido dicho período, la acreditación dejará de tener efectos, salvo que con anterioridad se hubiera iniciado el proceso de reacreditación.

2. Quedará extinguida la vigencia de la acreditación por la imposición al profesional de una sanción firme de suspensión de funciones dictada en un procedimiento sancionador derivada de su actuación profesional, o la imposición de una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión mediante sentencia firme¹⁴³.

Artículo 14. Reacreditación.

1. El profesional, por medio del proceso de reacreditación, podrá solicitar la renovación de la acreditación tanto por extinción del período de vigencia como para acceder a un nivel superior.

2. Para obtener la reacreditación se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 10 de este Decreto.

3. El plazo para solicitar la reacreditación por extinción del período de vigencia se corresponderá con los seis meses anteriores a la finalización de su período de vigencia.

4. A los efectos de acceder a un nivel de acreditación superior al alcanzado, no podrá solicitarse la renovación de la acreditación hasta que transcurra el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución de acreditación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Profesionales procedentes de otras Comunidades Autónomas.

A los efectos del cómputo del período establecido en el presente Decreto para acceder al sistema de acreditación del nivel de la competencia profesional, tendrán la misma validez los servicios prestados en idénticos puestos de trabajo en cualesquiera de los sistemas sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud.

¹⁴³ La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 24 de octubre de 2011, Recurso de Casación 5534/2008, declaró la conformidad a la legalidad de este precepto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Mapas de competencias definidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

1. Los mapas de competencias definidos por la *Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento* a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su vigencia hasta que se aprueben aquellos que deban sustituirlos.

2. A efectos de la obtención de la acreditación del nivel de la competencia profesional prevista en este Decreto, se podrán presentar con la solicitud los informes de evaluación del nivel de competencia profesional realizados de acuerdo con los mapas de competencias definidos por el órgano competente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Procedimiento de tramitación telemática.

En el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor del presente Decreto, habrá de regularse mediante Orden, la tramitación telemática del procedimiento administrativo regulado en el presente Decreto¹⁴⁴.

Segunda. Desarrollo normativo.

Se faculta a la *Consejera de Salud* para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

¹⁴⁴ Orden de 7 de octubre de 2009, por la que se establece la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo de acreditación del nivel de la competencia profesional de los profesionales sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

§3.5. ORDEN DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, POR LA QUE SE ESTABLECE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACREDITACIÓN DEL NIVEL DE LA COMPETENCIA PROFESIONAL DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 227, de 20 de noviembre)

El artículo 45.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impuso a las Administraciones Públicas la obligación de impulsar el empleo y la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

En desarrollo de esta previsión se dictó, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet). En esta disposición se establecen los elementos esenciales a los que deben ajustarse los procedimientos administrativos electrónicos y se señalan determinadas previsiones aplicables a las Órdenes de las Consejerías que establezcan la tramitación telemática de un procedimiento. Con posterioridad, se ha publicado el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del Certificado de Empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.

Asimismo, es importante destacar que en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, se consagra la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales Administraciones.

Por otra parte, el Decreto 18/2007, de 23 de enero, por el que se regula el sistema de acreditación del nivel de la competencia profesional del Sistema Sanitario Público de Andalucía, establece un procedimiento administrativo de acreditación en el que una vez concedido un nivel de acreditación es necesaria, posteriormente, la reacreditación, bien por el transcurso del periodo de vigencia de la acreditación inicial o para acceder a un nivel superior. Ello supone que los profesionales sanitarios que de forma voluntaria se acojan a este sistema, deberán presentar regularmente sus solicitudes de acreditación inicial o reacreditación del nivel de la competencia profesional.

Mediante la presente Orden se pretende posibilitar la tramitación telemática de determinados trámites y actuaciones del procedimiento administrativo de acreditación del nivel de la competencia profesional, evitando el desplazamiento personal del profesional sanitario y haciendo efectivo, en la medida en que hasta el momento lo permite la implementación de los servicios públicos electrónicos, su derecho a relacionarse con la Administración utilizando medios electrónicos.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas por la disposición final primera del Decreto 18/2007, de 23 de enero, y el artículo 16.2 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, en relación con el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe de la Dirección General de Modernización e Innovación de los Servicios Públicos, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

- 1.** La presente Orden tiene por objeto establecer la posibilidad de utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo de acreditación del nivel de la competencia profesional de los profesionales sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía, regulado en el Decreto 18/2007, de 23 de enero.
- 2.** En todo caso resultará de aplicación lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, y en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero¹⁴⁵.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en esta Orden se aplicará a los trámites y actuaciones procedimentales que se indican en el Anexo I de la misma y a los que puedan incluirse en sus posteriores modificaciones, sin perjuicio del derecho de las personas interesadas a elegir en todo momento la manera de relacionarse con el órgano que tramita el procedimiento, en lo que se refiere al empleo o no de medios electrónicos.

¹⁴⁵ Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet); Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.

Artículo 3. Identificación y autenticación.

1. Para que las personas interesadas pueda cumplimentar la solicitud por medios electrónicos deberán disponer del sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad o de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada, expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o por otra entidad prestadora del servicio de certificación y expedición de firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.
2. Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el párrafo anterior, reconocidas por la Junta de Andalucía, figuran en una relación actualizada, publicada en la página web de la Consejería competente en materia de administración electrónica de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Modelo normalizado de solicitud.

1. La solicitud podrá realizarse mediante la cumplimentación del modelo normalizado que figura como Anexo II de esta Orden que se encuentra disponible en la *Consejería de Salud*¹⁴⁶ y sus *Delegaciones Provinciales* así como en la página web de la *Consejería de Salud* cuya dirección es <http://www.juntadeandalucia.es/salud>. Las posibles modificaciones del citado modelo se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y se incluirán en la página web de la *Consejería de Salud*.
2. El modelo referido en el apartado anterior se utilizará por las personas interesadas cualquiera que sea el medio, electrónico o no, elegido para la presentación de la solicitud.
3. Con objeto de facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras administraciones e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que la persona interesada verifique la información y, en su caso, la modifique y complete, siempre que las medidas implantadas lo permitan.

Artículo 5. Presentación de la solicitud por medios electrónicos.

La solicitud, se podrá presentar en el registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía a través del portal del ciudadano «andaluciajunta.es», dentro del apartado de «Servicios», así como a través de la Oficina Virtual del Sistema Sanitario Público de Andalucía disponible en la página web de la Consejería de Salud cuya dirección es <http://www.juntadeandalucia.es/salud>. Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 6. Verificación de datos.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999,

¹⁴⁶ Las referencias a órganos y centros directivos de la Administración Sanitaria Pública de la Junta de Andalucía deben adaptarse al Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el órgano que tramite el procedimiento por medios electrónicos podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la autenticidad de los datos personales declarados en el modelo de solicitud, que obren en poder de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

2. Se podrá realizar en caso necesario la verificación de los datos a través del requerimiento, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 7. Presentación de documentación complementaria.

1. Con la solicitud de acreditación inicial o reacreditación, se acompañará el informe de la evaluación del nivel de la competencia profesional emitido por la entidad evaluadora o por el comité técnico de revisión de la misma.

Las personas interesadas podrán realizar dicha aportación por alguno de los siguientes sistemas:

- a) Mediante autorización al órgano competente para la tramitación del procedimiento para que se requiera a la entidad certificadora la transmisión electrónica del informe del resultado del proceso de evaluación.
- b) Utilizando el sistema de anexo asociado al formulario de la solicitud, cuando el sistema de información así lo permita y siempre que disponga de los citados documentos en formato digital compatible y estén firmados mediante certificado de firma electrónica avanzada.

2. Respecto a las solicitudes que se hayan presentado por medios electrónicos, las personas solicitantes podrán aportar la documentación que en cada momento se requiera mediante documentos originales electrónicos, copias autenticadas electrónicas de documentos originales en soporte papel y copias digitalizadas de documentos cuya fidelidad se garantice mediante la utilización de firma electrónica avanzada. La *Consejería de Salud* podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas y, excepcionalmente ante su imposibilidad, podrá requerir a la persona solicitante la exhibición del documento o información original. La aportación de tales copias implica la autorización a esta Consejería para que se acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

3. Asimismo, el informe de la evaluación del nivel de la competencia profesional y, en su caso, la documentación complementaria que no pueda aportarse electrónicamente se podrá presentar mediante copia autenticada a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹⁴⁷. En dicha documentación

¹⁴⁷ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que

se hará mención al número o código de registro individualizado asignado por el registro electrónico.

Artículo 8. Recepción de documentos electrónicos.

1. La presentación por medios electrónicos de las solicitudes, escritos y comunicaciones podrá realizarse todos los días del año durante las veinticuatro horas.
2. Sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse el servicio por el tiempo imprescindible para acometer las tareas de mantenimiento o actualizaciones necesarias.
3. Se emitirá un recibo electrónico de la presentación telemática de la solicitud, escrito o comunicación, así como de los documentos que en su caso pudieran acompañarles, de forma que la persona interesada tenga constancia de que la comunicación ha sido recibida por la Administración y pueda referirse a ella posteriormente, tal como indica el artículo 9.5 del Decreto 183/2003, de 24 de junio¹⁴⁸.
4. Cuando la persona interesada hubiese elegido la notificación electrónica como medio de notificación preferente se realizará el correspondiente asiento de salida en el registro, como indica el artículo 9.4 del Decreto 183/2003, de 24 de junio¹⁴⁹.

Artículo 9. Cómputo de plazos.

A efectos del cómputo del plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio¹⁵⁰.

Artículo 10. Práctica de las notificaciones.

Cuando la persona interesada manifieste su voluntad de ser notificada por medios electrónicos, deberá solicitar la realización de las notificaciones correspondientes para el procedimiento de acreditación del nivel de la competencia profesional de los profesionales sanitarios del sistema sanitario público de Andalucía, a través de la sede electrónica <http://www.andaluciajunta.es/notificaciones>.

reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

¹⁴⁸ Artículo 9.5 del Decreto 183/2003, de 24 de junio: «El Registro telemático emitirá automáticamente un justificante de la recepción de los documentos electrónicos presentados por los interesados en el que se dará constancia del asiento de entrada que se asigne al documento. Dicho justificante se hará llegar al destinatario a la dirección electrónica que éste haya indicado en el momento inmediatamente posterior al que tenga lugar el asiento del documento recibido».

¹⁴⁹ Artículo 9.4 in fine del Decreto 183/2003, de 24 de junio: «Asimismo, si el interesado hubiese elegido la notificación electrónica como medio de notificación preferente, se realizará el correspondiente asiento de salida en la misma forma».

¹⁵⁰ Artículo 16.3 del Decreto 183/2003, de 24 de junio: «A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil».

Artículo 11. Notificaciones y comunicaciones por medio distinto al utilizado inicialmente.

1. Una vez iniciado el procedimiento, sea o no por medios electrónicos, se podrán practicar otros trámites o actuaciones mediante procedimiento distinto del iniciado, indicándose expresamente en sucesivos documentos el sistema de iniciación del procedimiento, de conformidad con el artículo 16.3 del Decreto 183/2003, de 24 de junio¹⁵¹.
2. Para que la notificación se practique por medios electrónicos se requerirá que la persona interesada haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización.
3. La persona interesada podrá, en cualquier momento, revocar su consentimiento para que las notificaciones dejen de efectuarse por vía electrónica utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuyo caso, deberá comunicarlo al órgano competente e indicar una nueva dirección donde practicar las notificaciones.
4. Cuando la persona interesada desee optar por que se realicen las comunicaciones por medios electrónicos y no lo haya hecho constar en la solicitud de inicio, deberá comunicarlo expresamente al órgano competente así como solicitar la práctica de las notificaciones por medios telemáticos en los términos previstos en el artículo 10 de esta Orden.
5. Se podrá avisar a la persona interesada mediante un mensaje SMS, correo electrónico o cualquier otro medio de la existencia de notificaciones en la dirección electrónica. En todo caso el aviso será facultativo y tendrá valor meramente informativo, sin que su omisión afecte a la correcta práctica de la notificación.

Artículo 12. Resolución y notificación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10, apartados 3, 4 y 5 del Decreto 18/2007, de 23 de enero, será competente para resolver los procedimientos la *Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento* y el plazo máximo para resolver y notificar la resolución que conceda o deniegue la acreditación solicitada será de dos meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado la resolución, se podrá entender estimada por silencio administrativo.
2. La notificación de la resolución se realizará por medios electrónicos, siempre que la persona interesada hubiera expresado en la solicitud su consentimiento para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 183/2003, de 24 de junio¹⁵².

¹⁵¹ Según el artículo 16.3 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, la norma que establezca la tramitación telemática de un procedimiento deberá señalar la posibilidad de que el interesado, una vez iniciado un procedimiento bajo un concreto sistema, pueda practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto. En todo caso, en el momento de la aportación de documentos o datos en los Registros deberá indicarse expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado en forma electrónica o telemática.

¹⁵² Según el artículo 15 del Decreto 183/2003, de 24 de junio: «Para que las notificaciones administrativas que resulten de la aplicación de las actuaciones contempladas en este Decreto puedan llevarse a cabo mediante medios o soportes informáticos y electrónicos, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será preciso que el interesado haya señalado o consentido expresamente dicho

Artículo 13. Información sobre el estado de tramitación.

La persona interesada podrá consultar, previa identificación conforme a lo previsto en el artículo 3 de la presente Orden, el estado de tramitación del procedimiento a través de la Oficina Virtual del Sistema Sanitario Público de Andalucía disponible en la página web de la Consejería de Salud cuya dirección es <http://www.juntadeandalucia.es/salud>.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.
2. Asimismo, se deja sin efecto la Resolución de 26 de abril de 2007, de la Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento, por la que se aprueba el modelo de solicitud para la acreditación del nivel de la competencia profesional de los profesionales sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

La *Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento* dictará las instrucciones que resulten necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Actualización de los Anexos.

Se faculta a la *Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento* para actualizar los Anexos I y II de la presente Orden en cuanto a la incorporación de nuevos trámites y modificaciones en el modelo normalizado de solicitud.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

medio de notificación como preferente mediante la identificación de una dirección electrónica al efecto. Dicha manifestación podrá producirse tanto en el momento de iniciación del procedimiento como en cualquier otra fase de tramitación del mismo. Asimismo, el interesado podrá, en cualquier momento, revocar su consentimiento para que las notificaciones dejen de efectuarse por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo así al órgano competente e indicar una nueva dirección donde practicar las notificaciones».

§3.6. ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 18 DE JULIO 2006, POR EL QUE SE RATIFICA EL ACUERDO DE 16 DE MAYO DE 2006, DE LA MESA SECTORIAL DE NEGOCIACIÓN DE LA SANIDAD, SOBRE POLÍTICA DE PERSONAL PARA EL PERÍODO 2006 A 2008¹²⁹

(BOJA núm. 146, de 31 de julio)

Como consecuencia de la reunión mantenida con fecha 16 de mayo de 2006, por la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, se adoptó el Acuerdo sobre política de personal, que afecta al personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud para el período 2006 a 2008.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, los Acuerdos que versen sobre materias de competencia de los Consejos de Gobierno de Comunidades Autónomas necesitarán, para su validez y eficacia, la aprobación expresa y formal de dicho órgano colegiado.

Asimismo, el artículo 4.2.b) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece que corresponde al Consejo de Gobierno dar validez y eficacia a los Acuerdos alcanzados en la negociación con la representación sindical del personal mediante su aprobación expresa y formal.

¹⁵³ Por Resolución de 29 de abril de 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 89, de 12 de mayo), se acuerda el inicio del procedimiento para la adaptación de la regulación de la carrera profesional del Servicio Andaluz de Salud a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2012 y el mantenimiento de la suspensión temporal de los procesos de carrera:

Primero. Iniciar en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, de acuerdo con el artículo 40.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, el procedimiento de adaptación del Acuerdo de 16 de mayo de 2006, de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, sobre política de personal, para el período 2006 a 2008, en tanto que la anulación de determinados preceptos de dicho acuerdo por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2012 supone una modificación del contenido del mismo.

En consecuencia, a propuesta de la Consejera de Salud, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de julio de 2006, acuerda:

Primero.

Se aprueba el Acuerdo de 16 de mayo de 2006, de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, sobre política de personal, que afecta al personal de las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Andaluz de Salud, para el período 2006 a 2008, cuyo texto figura como Anexo y se ordena su publicación.

Segundo. Iniciar, en ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2012, los trámites para la modificación de las Resoluciones de 29 de octubre de 2008, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convoca, con carácter abierto y permanente, proceso de acceso al modelo de Carrera Profesional del Servicio Andaluz de Salud y de promoción y mantenimiento de niveles de Carrera Profesional reconocidos para licenciados y diplomados sanitarios, y de 30 de abril de 2009, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se regula la ordenación del proceso de certificación de los distintos niveles de Carrera Profesional y de promoción y mantenimiento de los niveles de Carrera Profesional reconocidos para Licenciados y Diplomados Sanitarios.

Tercero. Mantener la suspensión temporal del acceso con carácter abierto y permanente al modelo de Carrera Profesional del Servicio Andaluz de Salud y de los procesos de certificación de los distintos Niveles de Carrera Profesional establecidos en las Resoluciones a las que hace referencia el Punto Segundo, en tanto el órgano competente en la materia procede a la adaptación de la regulación de la carrera profesional del Servicio Andaluz de Salud a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2012 y se mantienen las limitaciones económicas impuestas por la siguiente normativa de carácter presupuestario: Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la Corrección del Déficit Público; Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014; Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el Reequilibrio Económico-Financiero de la Junta de Andalucía; Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el Reequilibrio Económico-Financiero de la Junta de Andalucía; sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado desde el año 2011 y demás normativa que le sea de aplicación.

Cuarto. Con carácter excepcional y por una sola vez, aquellos profesionales que durante el período de suspensión tuvieran un nivel de acreditación de la competencia profesional superior al exigido para el Nivel de Carrera ostentado en dicho período, en el primer proceso de certificación al que concurran, se les tendrá en cuenta a efectos de cómputo de tiempo de permanencia para el acceso a los Niveles de superiores, el tiempo transcurrido desde la fecha de acreditación de la competencia profesional de acuerdo con el Decreto 18/2007, hasta la fecha de solicitud de acceso, siempre que cumplan con el resto de los requisitos exigidos para ello.

Quinto. Al profesorado con plaza vinculada derivado de la actividad sanitaria realizada en las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, les será de aplicación lo previsto en los Puntos Primero a Cuarto de la presente Resolución en virtud de lo establecido en la Resolución de 20 de marzo de 2012, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, por la que se declara abierto el acceso al modelo de reconocimiento de desarrollo profesional del personal con plaza vinculada.

Sexto. Mantener la suspensión temporal del proceso de acceso, con carácter excepcional, al modelo de Carrera Profesional del Servicio Andaluz de Salud, para profesionales efectivamente integrados como personal estatutario fijo en las categorías de nueva creación, conforme a las Órdenes de 3 de junio, 16 de junio y 30 de junio de 2008, convocado por Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional de 28 de enero de 2010, en tanto se mantengan las limitaciones económicas impuestas por la normativa de carácter presupuestario citada en el punto tercero.

Segundo.

Se autoriza a la Consejera de Salud y al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento de dicho Acuerdo.

**ACUERDO ENTRE EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y LOS
SINDICATOS INTEGRANTES DE LA MESA SECTORIAL DE
SANIDAD EN MATERIA DE POLÍTICA DE PERSONAL PARA EL
PERÍODO 2006-2008**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una vez finalizado el ámbito temporal del Acuerdo sobre política de personal que suscribieron, en el seno de la Mesa Sectorial de Sanidad el 21 de noviembre de 2002, el Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales CCOO, CSIF y UGT, y que fue ratificado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el 11 de marzo de 2003, el Servicio Andaluz de Salud oferta una nueva propuesta de negociación que tras su discusión en Mesa Sectorial ha servido para producir el Acuerdo que a continuación se define.

El Acuerdo citado en el párrafo anterior, que abarcaba el período 2003-2005, introdujo un modelo de retribución variable, denominado Complemento al Rendimiento Profesional. Dicho complemento introduce la Dirección por Objetivos, como instrumento de gestión, en el que todos los profesionales tienen el derecho y la obligación de conocer los objetivos de su centro y unidad donde prestan servicios y a ser evaluados en cuanto al desempeño realizado en su puesto de trabajo.

Además, el Acuerdo hizo avanzar de manera decidida la conciliación de la vida personal y laboral con un nuevo régimen de Permisos, Licencias y Vacaciones, un modelo automatizado y unificado de Selección de Personal Temporal, de selección de puestos básicos de carácter definitivo, y un procedimiento de Selección de Cargos Directivos e Intermedios; encontrándose en fase de negociación final, la modificación del régimen funcional de plantillas y categorías del SAS, y una reordenación de los Centros de Transfusión Sanguínea y del Programa de Trasplantes de Órganos.

En este período además se han implantado las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales y se está desarrollando un sistema único y homogéneo en todo el ámbito del SAS.

Finalmente, a lo largo de estos tres años, se ha venido trabajando en la configuración de un modelo de desarrollo profesional basado en la gestión por competencias, que nos ha per-

mitido proponer y negociar en este Acuerdo un modelo de Carrera Profesional, basado en la mejora continua del desempeño de los profesionales del SAS, basándose en Mapas de Competencias elaborados con la participación de los propios profesionales y Asociaciones Profesionales, y que cumple con los aspectos básicos regulados en la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y el Estatuto Marco, además de los requisitos de homologación generales emanados como recomendación de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Por tanto el Acuerdo que a continuación concretamos, además de la Carrera Profesional, como uno de los elementos nucleares del mismo, desarrolla un nuevo modelo de Atención Urgente tanto en el ámbito de la Atención Primaria como de la Atención Especializada. Dicho modelo cumple con la previsión legal que sobre jornada y descansos establece la Ley 55/2003, del Estatuto Marco, sin que ello signifique merma en las retribuciones que con carácter general perciben los profesionales del SAS, por un lado creando el Complemento de Continuidad Asistencial y por otro aumentado el precio de la hora de jornada complementaria, además de igualarlo en los dos ámbitos de atención. Esta reordenación de la atención urgente permitirá una importante generación de empleo.

Por todo ello, después del proceso de negociación, el Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales CCOO, CEMSATSE, CSI-CSIF y UGT, integrantes en la Mesa Sectorial de Sanidad, acuerdan:

2. POLÍTICA DE EMPLEO

El Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Acuerdo apuestan por una política de empleo estable y de calidad. Para ello:

2.1. El Servicio Andaluz de Salud convocará Concurso de Traslados en todas las categorías profesionales convocadas en el Proceso Extraordinario de Consolidación de Empleo. En aquellas categorías ya finalizadas en dicho proceso la convocatoria se realizará antes del 31 de julio de 2006, y en los dos meses siguientes a la finalización del mismo, en el resto de categorías.

2.2. El Servicio Andaluz de Salud convocará Concurso Oposición antes de finalizar el presente año 2006; siempre y cuando medie al menos cuatro meses entre la finalización del proceso de consolidación de cada categoría y esta convocatoria.

2.3. A lo largo del mes de junio el Servicio Andaluz de Salud negociará en Mesa Sectorial el Decreto de Oferta 2006, que se unificará al anteriormente aprobado como Oferta 2004.

2.4. En la convocatoria de dicho Concurso Oposición se negociará el número de plazas a convocar por promoción interna y la oportunidad de efectuar en su caso convocatoria

independiente de la convocatoria libre, en función de los análisis que se realicen en cada categoría.

2.5. A los efectos de mejorar el sistema de registro, información y seguimiento, y garantizar el respeto de los derechos y deberes de todo el personal estatutario, el Servicio Andaluz de Salud se compromete a la codificación en la aplicación informática de gestión de personal de los distintos tipos de nombramiento de carácter temporal y de las causas que los justifican.

2.6. El SAS se compromete a presentar y negociar en Mesa Sectorial, en el mes de junio de 2006, el número de nombramientos eventuales a consolidar en su plantilla presupuestaria, y el aumento de plantilla necesario, así como el horizonte temporal para su realización, en función de las disponibilidades presupuestarias, hasta alcanzar la unidad mínima asistencial en los turnos rotatorios de los centros hospitalarios.

2.7. A todos los facultativos fijos de la categoría de Médico General de Hospital que ostenten la correspondiente especialidad en la que prestan sus servicios profesionales se codificarán como Facultativos Especialista de Área.

2.8. Si se trata de personal temporal en las mismas circunstancias anteriores, se les modificará el nombramiento, bajo el mismo régimen de vinculación en que lo estuvieran desempeñando. En todo caso, si se trata de MESTOS, se codificarán como tales, a efectos de cómputo de plantilla como plazas del correspondiente servicio/o unidad.

2.9. El Servicio Andaluz de Salud presta un servicio esencial a la comunidad, por lo que en aras de garantizar al ciudadano la prestación sanitaria con los niveles de calidad adecuados y hacer posible la conciliación de la vida profesional y familiar de los profesionales que prestan sus servicios en los mismos, el SAS se compromete negociar en Mesa Sectorial de Sanidad, en el último trimestre del 2006, una política de sustituciones de conformidad con la disponibilidad presupuestaria en niveles aceptables que en ningún caso menoscabe la prestación de servicios al ciudadano.

3. RETRIBUCIONES

3.1. Revisión de conceptos retributivos.

3.1.1. Las cuantías de las Retribuciones Complementarias de las categorías y/o puestos de trabajo son las que se relacionan en el Anexo I del presente Acuerdo, con efectividad de 1 de enero de 2006.

3.1.2. Cuando se den los requisitos legales previstos en las normas reguladoras de dicho concepto, los Directores de Distritos acreditarán en nómina a los Técnicos de Salud de

Atención Primaria en sus diferentes especialidades las cantidades correspondientes al factor de Dispersión Geográfica en los mismos términos que el establecido para el personal de los Dispositivos de Apoyo de los Distritos a partir del mes siguiente de la publicación en el *BOJA* del presente Acuerdo.

3.1.3. A los profesionales adscritos a los centros de atención primaria de las Zonas necesitadas de transformación social que en cada momento se determinen por Resolución de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, se les incrementará el precio de la TAE en un 20% sobre las cantidades vigentes en cada momento. Dicha Resolución será publicada antes de finalizar el próximo mes de junio y tendrá efectividad el día 1 de julio de 2006.

3.1.4. Dada la previsión legal y existencia de turnos de trabajo diarios de distinta duración, el precio de la atención continuada, modalidad B, domingos y festivos se establecerá por horas en lugar del precio actual por módulo, según Anexo III.

3.1.5. Se crea el Complemento de Docencia a acreditar en doce mensualidades a los profesores con dedicación plena de las Escuelas Universitarias de Enfermería de los Hospitales Virgen del Rocío de Sevilla y Virgen de las Nieves de Granada según las cuantías del Anexo I bis.

3.2. Complemento al Rendimiento Profesional.

3.2.1. Se acuerda el incremento de las cuantías del Complemento al Rendimiento Profesional (en adelante CRP) a lo largo del período de vigencia del Acuerdo, según el Anexo II.

3.2.2. Con el objetivo de facilitar la accesibilidad de todos los profesionales a la información personal y pública del CRP el SAS se compromete a que al comienzo del próximo año 2007, todos sus profesionales puedan acceder a través de Internet a los datos particulares que sobre este concepto les afecten: El Equipo o Unidad de adscripción y los profesionales que lo integran, el Grupo de unidades al que se adscribe dicho Equipo, los objetivos y su ponderación tanto de su Equipo como del Grupo, el grado de cumplimiento de cada objetivo, la Evaluación de su Desempeño Profesional, el Reparto de Remanentes, y su Plan de Desarrollo Individual. En este sentido, la modificación de la aplicación informática que gestiona el CRP así como las modificaciones del propio CRP se negociarán en Mesa Sectorial en el próximo mes de enero de 2007.

3.2.3. Se establece la Comisión de Seguimiento y Control del CRP, de carácter paritario, formada por los miembros del Centro que la Dirección Gerencia, Dirección de Distrito o Dirección de CTS determine y los miembros de cada una de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Acuerdo que se determinen en el Reglamento de Funcionamiento Interno de la misma. Dicha comisión se reunirá al menos dos veces al año, coincidiendo con los períodos de fijación de objetivos del Centro y/o Unidad y con la finalización de la evaluación del CRP de cada año. En caso de discrepancia con el resultado de la evalua-

ción, el profesional tendrá derecho a una respuesta escrita y justificada del responsable de la evaluación sobre el resultado de la misma.

3.3. Continuidad Asistencial.

3.3.1. Se crea el Complemento de Continuidad Asistencial que vendrá a retribuir la prolongación de la jornada hasta las 20 horas, en días laborables de lunes a viernes, del personal facultativo especialista de Área de los Centros de Atención Especializada, excluidas las Unidades de Urgencias de los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias hasta que se discuta su nueva organización en el seno de la Mesa Sectorial, para garantizar la continuidad de la asistencia al margen de la jornada ordinaria, la consecución de los resultados y aquellas otras actividades que dentro de la cartera de servicios de cada unidad o centro sea necesario realizar.

3.3.2. Se retribuirá al precio de 40 euros la hora de prolongación. Dicha cuantía se actualizará anualmente en función de lo que determinen las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Junta de Andalucía.

3.3.3. Durante el disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias se percibirá la media de las jornadas de prolongación efectivamente realizadas en los tres meses anteriores al inicio de su disfrute.

3.3.4. Se podrá solicitar la exención de su realización en los mismos términos y con las mismas condiciones que las actuales Guardias Médicas.

3.3.5. Desde el momento de su implantación en cada centro o Servicio y/o Unidad, se dejará de autorizar la realización de Actividad Adicional Alternativa.

3.3.6. La efectividad de aplicación del Complemento de Continuidad Asistencial y Disponibilidad será en cada centro, servicio/unidad, la de implantación del nuevo modelo de ordenación de la Atención Urgente, y será decidido en reunión con las organizaciones sindicales firmantes del Acuerdo en cada centro.

3.4. Jornada Complementaria.

3.4.1. Se suprimen los actuales conceptos de Guardias Médicas en Atención Especializada y Atención Continuada B de Atención Primaria que se sustituyen por el de Jornada Complementaria en las cuantías que para los distintos Grupos Profesionales se establecen en el Anexo III, en sus modalidades de presencia física y localización.

3.4.2. La gestión y regulación del concepto de Jornada Complementaria será la misma que la del actual «Guardia Médica».

3.4.3. Quedan autorizados a su realización los Facultativos Especialistas de Área, Médicos de Familia de EBAP, Médicos de Familia en plazas diferencias de Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias y Dispositivos de Cuidados Críticos de Urgencias, Pediatras de EBAP, Enfermeras de EBAP y Enfermeras de Dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias, Enfermeras de Especializada en servicios de Hemodinámica, Perfusionistas e Histocompatibilidad, Enfermeras en puestos de Radiología Intervencionista, Técnicos Especialistas y Auxiliares de Enfermería en los servicios antes señalados, Ingenieros Técnicos Industriales y Maestros Industriales, Técnicos de Salud de Atención Primaria, para la red de alerta.

3.4.4. En los puntos de atención continuada de los centros de Atención Primaria que, por su consideración de especial aislamiento y dificultad de cobertura, se determinen mediante Resolución de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, los precios de la hora de Jornada Complementaria se incrementarán con un 20% adicional, según Anexo III. Dicha Resolución se publicará antes de la finalización del 30 de junio 2006.

3.4.5. La efectividad de aplicación de los nuevos precios de la Jornada Complementaria será la del día 1 del mes siguiente al de publicación en *BOJA* del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se ratifique el presente Acuerdo de Mesa Sectorial.

4. DESARROLLO PROFESIONAL

Visto el artículo 40 del Estatuto Marco y sus antecedentes legislativos, en especial el artículo 42 de la Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, y los artículos 4.6, 9, 10 y 38 de la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias; se acuerda un modelo de Desarrollo y Carrera Profesional basado, por un lado en la Acreditación y/o evaluación de las Competencias Profesionales, como requisito de acceso a la Carrera Profesional, y por otro, en la valoración de los méritos profesionales, sobre la base del Desempeño Profesional (EDP), el cumplimiento de los objetivos de la organización (CRP), la valoración de méritos de formación, docencia e investigación/innovación, y el compromiso con la organización.

4.1. Carrera Profesional.

4.1.1. La Acreditación y/o evaluación de las Competencias Profesionales será requisito para solicitar la inclusión en el procedimiento de Carrera Profesional del Servicio Andaluz de Salud.

4.1.2. No obstante, los profesionales Sanitarios Licenciados y Diplomados, que a la fecha de ratificación del presente Acuerdo por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y por una sola vez, tengan acreditados al menos cinco o diez años de prestación efectiva de servicios en la correspondiente categoría a la que optan, no requerirán de dicha Acreditación Profe-

sional para acceder al nivel II o nivel III de carrera, sin que se considere requisito imprescindible la Acreditación de competencias profesionales ni el Baremo de Méritos y sin la necesidad de recertificarse. Si además estos profesionales tienen requisitos para acceder a los siguientes niveles de carrera, IV y V, igualmente, y por una sola vez, no tendrán que permanecer cinco años para optar a los mismos, pudiendo solicitar su acreditación y nivel de carrera correspondiente una vez transcurrido un año desde la permanencia en el nivel II o III. Igual tratamiento se dará al resto de personal una vez entre en vigor la Carrera para dicho personal.

4.1.3. Será además necesario para optar a la carrera:

- Tener la condición de personal estatutario fijo o funcionario sanitario local integrado en EBAP, del Servicio Andaluz de Salud en la categoría en la que solicita y estar en situación de activo. No obstante, a efectos de acceso a los distintos niveles en cuanto a tiempo de permanencia, se tendrá en cuenta el tiempo trabajado con carácter temporal previo a la obtención de la fijeza en la plaza.
- Podrá igualmente optar a la Carrera Profesional el personal interino del Servicio Andaluz de Salud, que habiendo prestado al menos cinco años de servicios efectivos y continuados en la correspondiente categoría, no haya tenido opción de presentarse a ningún proceso selectivo definitivo de dicha categoría convocado por el SAS.
- Tener acreditados al menos 5 años de servicios efectivos en la categoría/especialidad a la que se opta, para alcanzar el primer nivel retribuido (nivel II).
- No pertenecer a categorías declaradas a extinguir, siempre y cuando se le haya ofertado al personal con plaza en las mismas la posibilidad de integrarse en otras categorías del catálogo del SAS.

4.1.4. Las cuantías en los distintos niveles de carrera y para los distintos grupos profesionales son las que se determinan en el Anexo IV.

4.1.5. La regulación y el procedimiento de gestión de la Carrera Profesional, así como la entrada en vigor de la misma, se determina en el Anexo V del presente documento.

4.1.6. Una vez implantada la Carrera Profesional del Servicio Andaluz de Salud, anualmente se analizará el impacto de género de la misma que será presentada y discutida en Mesa Sectorial de Sanidad.

4.1.7. Los baremos establecidos en el presente Acuerdo podrán ser objeto de revisión en la Comisión de Seguimiento.

4.2. Formación continuada.

La gestión de la formación continuada es un factor clave en el Desarrollo Profesional, así lo determinan las Leyes básicas del Sistema Nacional de Salud y en particular el Estatuto Marco lo configura como un derecho y un deber de los profesionales, por ello:

4.2.1. El Servicio Andaluz de Salud presentará anualmente a la Mesa Sectorial de Sanidad el informe anual de formación que además del balance anual incluirá las líneas para el próximo año del mismo, confeccionado de acuerdo a las necesidades formativas derivadas de las orientaciones estratégicas de la Dirección Corporativa, de los Contratos Programas de sus Centros y de los Planes de Desarrollo Individual.

4.2.2. El Servicio Andaluz de Salud, en aras de posibilitar la efectividad del derecho deber de actualizarse en el desempeño de su puesto de trabajo, se compromete a facilitar el acceso a la formación continua de todos sus profesionales y colectivos, específicamente de aquella formación necesaria para un adecuado desempeño del puesto de trabajo, de acuerdo a los Mapas de Competencias de cada categoría y al Plan de Desarrollo Individual.

4.2.3. Antes de finalizar el presente año 2006 se presentará y negociará en la Mesa Sectorial de Sanidad la Resolución que gestione la Formación Continuada en el Servicio Andaluz de Salud.

4.3. Promoción.

4.3.1. El SAS se compromete a presentar y negociar en Mesa Sectorial de Sanidad en el mes de junio la modificación normativa necesaria para permitir la convocatoria a través de promoción interna de hasta el 100% de las plazas en las categorías de Administrativo y las categorías que se determinen en el régimen funcional de plantillas.

4.3.2. Cada año se negociará en Mesa Sectorial el incremento de plazas de dichas categorías hasta el agotamiento de las actuales categorías de Auxiliares Administrativos.

4.3.3. Al personal propio de las Escuelas Universitarias de Enfermería de los Hospitales Virgen del Rocío de Sevilla y Virgen de las Nieves de Granada, se les aplicará las normas de selección de cargos intermedios que en cada momento estén vigentes. Los puestos de Dirección Técnica y Secretaría de Estudios, por el procedimiento de libre designación, y los Profesores de EUE mediante concurso de méritos.

4.3.4. El SAS se compromete a presentar antes de junio de 2007 y negociar en Mesa Sectorial la norma que regule el procedimiento selectivo para que el personal auxiliar administrativo y de personal de oficio que se establezca, una vez accedan al 4º nivel de carrera profesional, les pueda implicar además el acceso a la categoría de Administrativo y a la categoría que en su momento se determine; así mismo se constituirá un grupo de trabajo con las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Acuerdo para el desarrollo de Personal de Oficio.

5. TIEMPOS DE TRABAJO

La Ley 55/2003, del Estatuto Marco, ha determinado una ordenación de los tiempos de trabajo y descansos del Personal Estatutario de los Servicios de Salud. Esta norma establece, entre otras cuestiones, una limitación de jornada máxima semanal de 48 horas en cómputo semestral, sumadas la jornada ordinaria, y en su caso la jornada complementaria y/o extraordinaria. Prevé además que sólo con pacto individual con cada profesional se podrá superar dicho límite, como jornada especial, y que tras un período transitorio, será de 150 horas anuales. Finalmente regula un régimen de jornada y descansos de carácter básico. Todo ello hace imprescindible reordenar la atención sanitaria urgente en todos los centros del SAS, y en sus dos ámbitos de atención, que facilite el cumplimiento de dicho precepto legal además de ayudar a introducir medidas que permitan una mejor conciliación de la vida personal y laboral, y sin que además suponga, en términos generales, merma retributiva en los distintos grupos profesionales afectados.

5.1. Ordenación de la atención urgente en Atención Primaria.

Por parte del Servicio Andaluz de Salud y de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Acuerdo, antes de 30 de septiembre de 2006 se constituirá un Grupo de Trabajo que proponga a la Mesa Sectorial el procedimiento y horizonte temporal, así como las características especiales para la implantación progresiva del Complemento de Continuidad por prolongación de jornada en el ámbito de Atención Primaria.

La reorganización de la atención sanitaria urgente en Atención Primaria en Andalucía tiene como finalidad principal hacer compatible el modelo organizativo y garantizar el descanso de 12 horas entre dos jornadas de trabajo.

- Los equipos de atención urgente, fijos o móviles, serán autorizados por parte de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del SAS.
- La atención de las UCCU y equipos móviles podrá ser cubierta tanto por profesionales de EBAP y por profesionales DCCU.

5.1.1. Unidades de Cuidados Críticos y de Urgencias.

- Los profesionales de EBAP atenderán las urgencias en los equipos que inician su atención a las 15 horas, desde las 15 horas hasta las 20 horas, de lunes a jueves.
- Los profesionales de los EBAP podrán realizar jornada complementaria los viernes y vísperas de festivos, desde las 15 ó 20 horas a las 8,00 horas del día siguiente.
- Los profesionales de los EBAP podrán realizar jornada complementaria los sábados desde las 8 horas hasta las 8 horas del día siguiente.
- Los profesionales EBAP con nombramientos a tiempo parcial y DCCU, realizarán preferentemente la cobertura de las UCCU, de 20 a 8 horas del día siguiente, de lunes a jueves, así como los domingos y festivos 24 horas.

- No obstante, transitoriamente hasta alcanzar la total implantación del nuevo modelo de urgencia en Atención Primaria, se les podrá ofertar a los profesionales de EBAP la realización de atención continuada en estas unidades desde las 20 horas a las 8 horas del día siguiente, en cuyo caso se les garantizará el régimen de descansos previstos en la Ley 55/2003, del Estatuto Marco; estos descansos no serán recuperables. Se deberá garantizar la cobertura de la demanda, bien con profesionales de EBAP o bien acumulando el cupo al resto de compañeros. En este supuesto se abonarán las cantidades previstas en el Acuerdo de 13 de junio de 2005 sobre mejora en la sustitución de personal sanitario en los distritos de atención primaria del SAS.
- La atención por equipos móviles podrá ser cubierta por personal DCCU; y también por el personal de los EBAP que voluntariamente lo manifiesten en los horarios que sean compatibles con el régimen de jornada y descansos previstos en la Ley 55/2003. Para facilitar su realización, el SAS ofertará la formación pertinente.

5.1.2. Personal específico dispositivos de Cuidados Críticos y Urgencias.

El Servicio Andaluz de Salud se compromete a negociar en Mesa Sectorial la Orden de la Consejería de Salud que regule las plazas diferenciadas y las condiciones de trabajo y retributivas de los profesionales Médicos y de Enfermería que específicamente presten servicios tanto en las Unidades de Cuidados Críticos y Urgencias como en los Equipos Móviles en Atención Primaria y en los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias de atención especializada.

5.1.3. En Mesa Sectorial se negociará el número de profesionales específicos de urgencias y/o de EBAP en su caso necesarios para la implantación del modelo de ordenación de la atención urgente en atención primaria, en función de la programación de cada Distrito que será remitida a la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, con el visto bueno de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, antes de finalizar el mes de octubre de 2006.

5.1.4. El Servicio Andaluz de Salud ofertará a los Celadores de Servicio Especial y Normal de Urgencia la posibilidad de integrarse en la categoría de Celador Conductor o en su caso en otras categorías equivalentes, siempre que cumplan los requisitos de acceso a las mismas.

5.2. Ordenación de la atención urgente en atención especializada.

5.2.2. Todos los profesionales que en la actualidad vengan realizando guardias médicas, o hayan realizado o solicitado la realización de Actividad Adicional Alternativa en los doce meses anteriores a la publicación del presente Acuerdo en el *BOJA*, deberán prolongar la jornada hasta las 20 horas de lunes a viernes. Dicha prolongación será de una o dos tardes a la semana en días laborables según las necesidades de la especialidad en cada centro, a propuesta de la Dirección del Centro, oída la Junta Facultativa o Comisión de

Participación, percibiendo las cuantías previstas en el Anexo III para el Complemento de Continuidad Asistencial.

5.2.3. La Dirección de cada centro, a propuesta justificada del Jefe de Servicio o Unidad, con informe favorable de la Junta Facultativa o Comisión de Participación correspondiente, podrá proponer que otras especialidades o unidades que no realizan guardia médica, puedan prolongar igualmente su jornada hasta las 20 horas de lunes a viernes.

5.2.4. En función del tamaño del centro, la demanda asistencial y la cartera de servicios, de acuerdo a las orientaciones de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, oída la Junta Facultativa, se planificará el número de profesionales y las correspondientes especialidades, necesarios para la cobertura de la atención urgente del área hospitalaria desde las 20 horas hasta las 8 horas del día siguiente, de lunes a viernes, y durante 24 horas los sábados y domingos y festivos, bien en régimen de presencia física o en régimen de disponibilidad tasada según los criterios que se negocien en Mesa Sectorial de Sanidad.

5.2.5. Además de los Médicos de Familia en plaza diferenciada de Cuidados Críticos y Urgencias, en cada centro hospitalario existirán al menos las siguientes especialidades de presencia física de 20 horas a 8 horas del día siguiente de lunes a viernes, sábados, domingos y festivos: Medicina Interna, Radiología, Pediatría, Obstetricia y Ginecología, Cirugía General y Digestivo, Anestesia y Reanimación, Cuidados Intensivos y Traumatología y Cirugía Ortopédica.

5.2.6. La cobertura de dichos horarios en régimen de presencia física se realizará preferentemente con facultativos específicos en plaza diferenciada de la correspondiente especialidad, en jornada ordinaria, complementaria y especial en su caso. Excepcionalmente esos horarios podrán ser cubiertos por el propio personal de cada servicio o unidad, a través de la jornada complementaria y en su caso especial.

5.2.7. La disponibilidad necesaria del resto de especialidades sin régimen de presencia física en el centro se realizará por los profesionales de las correspondientes unidades o servicios y especialidades que así se hayan determinado, y será retribuida según los precios de hora de jornada complementaria en régimen de localización previsto en este Acuerdo.

5.2.8. La jornada máxima anual, sumadas la jornada ordinaria y la complementaria, respetará el límite de 48 horas semanales en cómputo semestral que establece la Ley 55/2003, del Estatuto Marco, salvo que mediante pacto expreso y voluntario los profesionales manifiesten su disposición a la realización de jornada especial con los límites legales que en cada momento existan.

5.2.9. En aquellos Centros, Servicios y Unidades que por su dimensionamiento de plantillas o por las dificultades de selección de profesionales, resulte complejo la total aplicación de lo previsto en los apartados anteriores, podrán establecerse otros turnos de trabajo, siempre con las limitaciones legales en cuanto a jornada y descanso anteriormente citadas.

5.2.10. En el supuesto de que la cobertura de los horarios de atención urgente se realice por profesionales en plazas diferenciadas de la correspondiente especialidad, éstos dependerán orgánica y funcionalmente del correspondiente Servicio o Unidad de Especializada, y son a todos los efectos, laborales y retributivos, facultativos especialistas de área, pudiendo participar en los procesos de traslado a unas u otras plazas de su categoría y/o especialidad.

5.3. Ponderación de jornada.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 5.1 del Decreto 175/1992, de 29 de septiembre, sobre materia retributiva y condiciones de trabajo del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, modificado por el Decreto 553/2004, de 7 de diciembre, en el seno de la Mesa Sectorial de Sanidad se presentará una propuesta para la negociación de los criterios básicos a fin de establecer la ponderación definida en dicho Decreto.

6. UNIDADES DE GESTIÓN CLÍNICA

El Servicio Andaluz de Salud se compromete a presentar una propuesta de regulación y normalización de las condiciones laborales en las Unidades de Gestión Clínica para su negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad en el último trimestre del 2006.

7. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Se establece una Comisión de Seguimiento del presente Acuerdo, tanto a nivel central como a nivel de cada centro asistencial del SAS.

8. VIGENCIA DEL ACUERDO

El horizonte temporal del presente Acuerdo abarca el período 2006-2008.

ANEXO I. Importes a percibir en complemento de destino y complemento específico.

Descripción puesto	Nivel	Complemento Destino ene-jun (×7)	Complemento Destino jul-dic (×7)	Complemento Especifico 2003 (×12)	Complemento Especifico FRP (×12)
INGENIERO SUPERIOR/TEC. SUP. MANT.	24			547,98	130,98
TÉCNICO FUNCIÓN ADMVA.	24			322,01	356,95
BIBLIOTECARIO	24			288,68	390,28
JEFE BLOQUE ENFERMERÍA	24			822,96	137,51
SUPERVISOR ENFERMERÍA	22			319,08	426,75
MATRONA	22			0,00	478,68
FISIOTERAPEUTA	21			0,00	398,83
TERAPEUTAS OCUPACIONALES	21			0,00	366,51
PROFESOR EGB	21			0,00	366,51
ENFERMERA/ATS	21			0,00	398,83
TÉCNICO ESPECIALISTA LOGOFONETRÍA	21			0,00	366,51
TRABAJADOR SOCIAL	21			0,00	366,51
MAESTRO INDUSTRIAL	21			0,00	366,51
ADMINISTRATIVO	17			0,00	340,11
TÉCNICO INTERMEDIO EN PRL	17			0,00	340,11
TÉCNICO ESPECIALISTA	17			0,00	316,15
AUX. ENF. (FUNC. TEC. ESPEC.)	17			0,00	316,15
COCINERO	17			0,00	225,59
CEL. ENC. TURNO	14	292,99	301,61	81,21	278,29
TELEFONISTA	16	336,15	346,03	0,00	316,15
CALEFACTOR	16	336,15	346,03	0,00	316,15
COSTURERA	16	336,15	346,03	0,00	316,15
ELECTRICISTA	16	336,15	346,03	0,00	316,15
FONTANERO	16	336,15	346,03	0,00	316,15
MECÁNICO	16	336,15	346,03	0,00	316,15
ALBAÑIL	16	336,15	346,03	0,00	316,15

PINTOR	16	336,15	346,03	0,00	316,15
MONITOR	16	336,15	346,03	0,00	316,15
CARPINTERO	16	336,15	346,03	0,00	316,15
FOTÓGRAFO	16	336,15	346,03	0,00	316,15
JARDINERO	16	336,15	346,03	0,00	316,15
PELUQUERO	16	336,15	346,03	0,00	316,15
TAPICERO	16	336,15	346,03	0,00	316,15
CELADOR CONDUCTOR	16	336,15	346,03	0,00	309,23
CELADOR	14	292,99	301,61	0,00	303,72
AUXILIAR ENFERMERÍA	16	336,15	346,03	0,00	328,27
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	17	357,66	368,18	0,00	316,15
PEÓN	14	292,99	301,61	0,00	303,72
PINCHE	14	292,99	301,61	0,00	303,72
LIMPIADORA	14	292,99	301,61	0,00	303,72
PERSONAL DE LAVADO Y PLANCHADO	14	292,99	301,61	0,00	303,72
CELADOR SERVIC. GENERALES**	14	292,99	301,61	0,00	303,72
CELADOR SERVIC. ESPECIALES***	14	292,99	301,61	0,00	316,56
CELADOR ENCARGADO DE LAVANDERÍA	14	292,99	301,61	0,00	303,72
CELADOR AUX. AUTOPSIA	14	292,99	301,61	0,00	405,15
CELADOR ANIMALARIO	14	292,99	301,61	0,00	335,04
CELADOR ALMACENERO	14	292,99	301,61	0,00	328,42

ANEXO I BIS. *Importe mensual de complemento de docencia.*

Descripción del puesto	Importe mensual (×12)
DIR. TÉCNICO ESCUELA ENFERMERÍA	400,00
SECR. ESTU. ESCUELA ENFERMERÍA	400,00
DUE PROFESOR EUE	400,00

ANEXO II. Incremento del complemento al rendimiento profesional en el presente Acuerdo.

Puesto de trabajo	Importe CRP 2005	Importe CRF Final Acuerdo	2006	2007	2008	Incremento Total
JEFE DEPARTAMENTO FACULT.	6.697,64	11.750,00	1.667,28	1.667,28	1.717,80	5.052,36
JEFE SERVICIO FACULT.	6.697,64	11.750,00	1.667,28	1.667,28	1.717,80	5.052,36
COORDINACIÓN DE ÁREA DE SALUD MENTAL	6.697,64	11.750,00	1.667,28	1.667,28	1.717,80	5.052,36
COORDINADOR SECTORIAL DE TRASPLANTES	6.697,64	9.750,00	1.007,28	1.007,28	1.037,80	3.052,36
JEFE SECCIÓN FACULT.	4.915,77	8.750,00	1.265,30	1.265,30	1.303,64	3.834,23
COORD. PROV. U. MED. FAM. Y COM.	4.915,77	8.750,00	1.265,30	1.265,30	1.303,64	3.834,23
COORDINACIÓN DE UNIDAD SALUD MENTAL	4.915,77	11.750,00	2.255,30	2.255,30	2.323,64	6.834,23
COORD. PROVINCIAL R DE SALUD MENTAL	4.915,77	8.750,00	1.265,30	1.265,30	1.303,64	3.834,23
DIR. CENTRO SALUD	4.915,77	11.750,00	2.255,30	2.255,30	2.323,64	6.834,23
COORDINACIÓN DE PROGRAMAS SECTORIALES	4.915,77	9.750,00	1.595,30	1.595,30	1.643,64	4.834,23
RESPONSABLE GESTORÍA USUARIOS	4.088,64	6.750,00	878,25	878,25	904,86	2.661,36
JEFE SERVICIO ADMINISTRATIVO	3.066,48	6.750,00	1.215,56	1.215,56	1.252,40	3.683,52
JEFE UNIDAD PREVENCIÓN R LABORALES	3.066,48	6.800,00	1.232,06	1.232,06	1.269,40	3.733,52
JEFE SECCIÓN ADMINISTRATIVO	2.555,40	4.750,00	724,22	724,22	746,16	2.194,60
JEFE BLOQUE ENFERMERÍA	2.859,19	5.750,00	953,97	953,97	982,88	2.890,81
FEA	2.979,69	5.750,00	914,20	914,20	941,91	2.770,31
MÉDICO DE ADMISIÓN Y DOCUM. CLÍNICA	2.979,69	5.750,00	914,20	914,20	941,91	2.770,31
MÉDICO DE FAMILIA SCCU	2.908,22	5.750,00	937,79	937,79	966,21	2.841,78
MÉDICO FAMILIA DCCU	2.606,96	5.750,00	1.037,20	1.037,20	1.068,63	3.143,04
BROMATÓLOGO	2.493,64	4.750,00	744,60	744,60	767,16	2.256,36

MÉDICO DE FAMILIA EBAP	2.485,46	5.750,00	1.077,30	1.077,30	1.109,94	3.264,54
MÉDICO PEDIATRA EBAP	2.485,46	5.750,00	1.077,30	1.077,30	1.109,94	3.264,54
MÉDICO ODONTOESTOMATÓLOGO EBAP	2.485,46	5.750,00	1.077,30	1.077,30	1.109,94	3.264,54
TÉCNICO SALUD ATENCIÓN PRIMARIA	2.351,58	4.250,00	626,48	626,48	645,46	1.898,42
TÉCNICO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	2.351,58	4.250,00	626,48	626,48	645,46	1.898,42
TÉCNICO SUP. MANT./ ELECTROMEDICINA	2.351,58	4.250,00	626,48	626,48	645,46	1.898,42
INGENIERO SUPERIOR	2.351,58	4.250,00	626,48	626,48	645,46	1.898,42
BIBLIOTECARIO	2.350,97	4.250,00	626,68	626,68	645,67	1.899,03
TÉCNICO DE SALUD U DOC. M. F. Y COM	2.289,41	4.250,00	646,99	646,99	666,60	1.960,59
ENFERMERA SUPERVISORA	2.348,62	4.250,00	627,46	627,46	646,47	1.901,38
ADJUNTO ENFERM. C. SALUD	2.348,62	4.250,00	627,46	627,46	646,47	1.901,38
DIR. TÉCNICO ESCUELA ENFERMERÍA	2.246,51	4.750,00	826,15	826,15	851,19	2.503,49
INGENIERO TECN. JEFE GRUPO	2.044,32	4.250,00	727,87	727,87	749,93	2.205,68
JEFE GRUPO ADMINISTRATIVO	1.635,46	2.550,00	301,80	301,80	310,94	914,54
MAESTRO INDUST. JEFE EQUIPO	1.328,81	2.350,00	336,99	336,99	347,20	1.021,19
TÉCNICO MEDIO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	1.328,81	2.300,00	320,49	320,49	330,20	971,19
TÉCNICO SUP. EN PREVENCIÓN R.L.	1.328,81	2.800,00	485,49	485,49	500,20	1.471,19
TRABAJADOR/ASISTENTE SOCIAL	1.328,81	2.300,00	320,49	320,49	330,20	971,19
TÉCNICO PROM. DONACIONES SANGUÍNEAS	1.328,81	2.300,00	320,49	320,49	330,20	971,19
PROFESOR EGB	1.328,81	2.300,00	320,49	320,49	330,20	971,19
JEFE EQUIPO ADMINISTRATIVO	1.328,81	2.050,00	237,99	237,99	245,20	721,19
JEFE COCINA	1.328,81	2.550,00	402,99	402,99	415,20	1.221,19

ENCARGADO PERSONAL OFICIO	1.328,81	2.050,00	237,99	237,99	245,20	721,19
CONTROLADOR SUMINISTROS	1.328,81	1.328,81	0,00	0,00	0,00	0,00
JEFE PERSONAL SUBALTERNO	1.328,81	1.328,81	0,00	0,00	0,00	0,00
GOBERNANTA	1.328,81	1.328,81	0,00	0,00	0,00	0,00
SECA. ESTUDIOS ESCUELA ENFERMERÍA	1.327,48	2.750,00	469,43	469,43	483,66	1.422,52
PROFESOR ESC. UNIV. ENFERMERÍA	1.327,48	2.300,00	320,93	320,93	330,66	972,52
MATRONA	1.327,48	2.700,00	452,93	452,93	466,66	1.372,52
TERAPEUTA OCUPACIONAL	1.327,48	2.300,00	320,93	320,93	330,66	972,52
FISIOTERAPEUTA	1.327,48	2.300,00	320,93	320,93	330,66	972,52
ENFERMERA/ATS	1.327,48	2.300,00	320,93	320,93	330,66	972,52
ENFERMERA DE DCCU	1.327,48	2.300,00	320,93	320,93	330,66	972,52
TÉCNICO ESP. LOGOFONIATRÍA	1.327,48	2.300,00	320,93	320,93	330,66	972,52
COORD. AUXILIAR ENFERMERÍA	1.123,25	2.100,00	322,33	322,33	332,10	976,75
CELADOR ENCARGADO TURNO	1.022,26	1.350,00	108,15	108,15	111,43	327,74
ADMINISTRATIVO	613,30	1.100,00	160,61	160,61	165,48	486,70
TÉCNICO INTERMEDIO PREVENCIÓN R.L.	613,30	1.100,00	160,61	160,61	165,48	486,70
COCINERO	613,30	1.100,00	160,61	160,61	165,48	486,70
TELEFONISTA ENCARGADA	613,30	2.000,00	457,61	457,61	471,48	1.386,70
OPERADOR ORDENADOR	613,30	1.100,00	160,61	160,61	165,48	486,70
PROGRAMADOR	613,30	2.300,00	556,611	556,611	573,48	1.686,70
TÉCNICO ESPECIALISTA	612,68	1.100,00	160,82	160,82	165,69	487,32
AUX. ENF. (FUNC. TÉCNICO ESPECIALISTA)	612,68	1.100,00	160,82	160,82	165,69	487,32
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
TELEFONISTA	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
LOCUTOR-LOCUTOR SEU	357,76	357,76	0,00	0,00	0,00	0,00
TAPICERO	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24

PINTOR	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
PELUQUERO	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
MONITOR	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
MECÁNICO	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
JARDINERO	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
FOTÓGRAFO	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
FONTANERO	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
ELECTRICISTA	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
COSTURERA	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
CARPINTERO	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
CALEFACTOR	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
ALBAÑIL	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
CELADOR CONDUCTOR	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
OPERADOR MÁQUINA IMPRIMIR	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
CONDUCTOR INSTALACIONES	357,76	625,00	88,19	88,19	90,86	267,24
AUXILIAR ORTOPÉDICO	357,71	625,00	88,21	88,21	90,88	267,29
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	357,71	625,00	88,21	88,21	90,88	267,29
PERSONAL LAVANDERÍA Y PLANCHADO	306,65	525,00	72,06	72,06	74,24	218,35
PINCHE	306,65	525,00	72,06	72,06	74,24	218,35
PEÓN	306,65	525,00	72,06	72,06	74,24	218,35
FOGONERO	306,65	525,00	72,06	72,06	74,24	218,35
LIMPIADORA	306,65	525,00	72,06	72,06	74,24	218,35
CELADOR	306,65	525,00	72,06	72,06	74,24	218,35
CELADOR ENCARGADO LAVANDERÍA	306,65	1.350,00	344,31	344,31	354,74	1.043,35
CELADOR CUIDADOS ESPEC./GENERALES	306,65	525,00	72,06	72,06	74,24	218,35
CELADOR AUX. AUTOPSIA	306,65	625,00	105,06	105,06	108,24	318,35
CELADOR ANIMALARIO	306,65	625,00	105,06	105,06	108,24	318,35
CELADOR ALMACENERO	306,65	525,00	72,06	72,06	74,24	218,35

ANEXO III. Importes a percibir en los siguientes conceptos.

	Precio Hora Jornada Complementaria		
	Grupo A	Grupo B	Grupos C-D
Física Sin Prorrateo	17,00	11,05	7,18
Localizada Sin Prorrateo	8,50	5,53	3,59
Complemento Continuidad Asistencial y Disponibilidad	40,00		
	Precio Hora Jornada Complementaria Sábados, Domingos Festivos		
	Grupo A	Grupo B	Grupos C-D
Física Sin Prorrateo	19,00	12,35	8,03
Localizada Sin Prorrateo	9,50	6,17	4,01
	Precio Hora Jornada Complementaria Zonas Aisladas		
	Grupo A	Grupo B	
Física Sin Prorrateo	20,40	13,26	

Nota: Estos importes tendrán el mismo sistema de prorrateo que el destinado al concepto de Guardia Médica.

	Precio Hora Plus Festivo Normal y Festivo Especial		
	Grupo B	Grupo C	Grupos D-E
Precio de la hora plus de festivo normal	7,05	5,54	5,03
Precio de la hora plus de festivo especial	14,10	11,08	10,06

ANEXO IV. Retribuciones de los niveles de carrera.

Grupo profesional	N I	N II	N III	N IV	N V
LICENCIADO SANITARIO ESPECIALISTA	0,00 €	3.000,00 €	6.000,00 €	9.000,00 €	12.000,00 €
LICENCIADO SANITARIO	0,00 €	2.500,00 €	5.000,00 €	7.500,00 €	10.000,00 €
DIPLOMADO SANITARIO	0,00 €	1.950,00 €	3.900,00 €	5.850,00 €	7.800,00 €
TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS	0,00 €	800,00 €	1.600,00 €	2.400,00 €	3.200,00 €
TÉCNICOS SANITARIOS	0,00 €	500,00 €	1.000,00 €	1.500,00 €	2.000,00 €
LICENCIADOS DE GESTIÓN Y Sº	0,00 €	2.500,00 €	5.000,00 €	7.500,00 €	10.000,00 €
DIPLOMADOS DE GESTIÓN Y Sº	0,00 €	1.625,00 €	3.250,00 €	4.745,00 €	6.500,00 €
TÉCNICOS SUPERIORES DE GESTIÓN Y Sº	0,00 €	800,00 €	1.600,00 €	2.400,00 €	3.200,00 €
TÉCNICOS DE GESTIÓN Y Sº	0,00 €	500,00 €	1.000,00 €	1.500,00 €	2.000,00 €
OTRO PERSONAL DE GESTIÓN Y Sº	0,00 €	400,00 €	800,00 €	1.200,00 €	1.600,00 €

ANEXO V. Modelo de carrera profesional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si existe un elemento de importancia crucial para la buena marcha de las organizaciones sanitarias, es, sin duda, el diseño e implantación de una política adecuada de recursos humanos que facilite una oferta de servicios sanitarios de calidad dentro de parámetros aceptables de eficacia y eficiencia en la gestión de los mismos.

Entre las iniciativas que se proponen para desarrollar una política de recursos humanos adecuada, es articular un sistema de carrera profesional que, a través del reconocimiento público y expreso de la valía de nuestros profesionales, permita generar mecanismos efectivos para lograr una implicación voluntaria y motivada de los mismos, orientada al logro de los fines y objetivos de las instituciones sanitarias.

Los nuevos avances en el mundo de las organizaciones sugieren que las nuevas formas organizativas exigen cambiar el concepto de carrera profesional relacionado con progresos en el escalafón por otro que se basa no sólo en los procesos empresariales de la organización, sino fundamentalmente en el desarrollo de las aptitudes interpersonales y de la formación personal, con una perspectiva humana.

Todo lo anteriormente descrito se ve legitimado por la aparición el último año de abundante normativa de carácter básico que rige las pautas de desarrollo del modelo de Carrera Profesional dentro del Sistema Nacional de Salud.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 41, plantea que la carrera profesional es el derecho de los profesionales a progresar de manera individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, investigación y cumplimiento de los objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios. Más tarde la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en su artículo 38 sobre desarrollo profesional, mantiene que serán las Administraciones Sanitarias las que regularán para sus propios centros y establecimientos el reconocimiento del desarrollo profesional, pero siempre dentro de unos principios generales:

- a) El reconocimiento se articulará en cuatro grados. Las Administraciones Sanitarias, no obstante, podrán establecer un grado inicial, previo a los anteriormente indicados. La creación de este grado inicial deberá comportar su homologación de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de esta Ley.
- b) La obtención del primer grado, y el acceso a los superiores, requerirá la evaluación favorable de los méritos del interesado, en relación a sus conocimientos, competencias, formación continuada acreditada, actividad docente e investigación. La evaluación habrá de tener en cuenta también los resultados de la actividad asistencial del interesado, la calidad de la misma y el cumplimiento de los indicadores que para su valoración se hayan establecido, así como su implicación en la gestión clínica definidas en el artículo 10 de esta Ley.
- c) Para obtener el primer grado, será necesario acreditar cinco años de ejercicio profesional. La evaluación para acceder a los grados superiores podrá solicitarse transcurridos, como mínimo, cinco años desde la precedente evaluación positiva. En caso de evaluación negativa, el profesional podrá solicitar una nueva evaluación transcurridos dos años desde ésta.
- d) La evaluación se llevará a cabo por un comité específico creado en cada centro o institución. El comité estará integrado, en su mayoría, por profesionales de la misma profesión sanitaria del evaluado, y habrá de garantizarse la participación en el mismo de representantes del servicio o unidad de pertenencia del profesional evaluado, así como de evaluadores externos designados por agencias de calidad o sociedades científicas de su ámbito de competencia.
- e) Los profesionales tendrán derecho a hacer constar públicamente el grado de desarrollo profesional que tengan reconocido.

f) Dentro de cada servicio de salud, estos criterios generales del sistema de desarrollo profesional, y su repercusión en la carrera, se acomodarán y adaptarán a las condiciones y características organizativas, sanitarias y asistenciales del servicio de salud o de cada uno de sus centros, sin detrimento de los derechos ya establecidos.

Y es por último, en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en su artículo 40 donde presenta los criterios generales de la carrera profesional para todos los profesionales estatutarios de los distintos servicios de salud y por lo tanto, los criterios generales que tienen que regir al personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud en lo referente a carrera profesional:

- 1) Las Comunidades Autónomas, previa negociación en las mesas correspondientes, establecerán, para el personal estatutario de sus servicios de salud, mecanismos de carrera profesional de acuerdo con lo establecido con carácter general en las normas aplicables al personal del resto de sus servicios públicos, de forma tal que se posibilite el derecho a la promoción de este personal conjuntamente con la mejor gestión de las instituciones sanitarias.
- 2) La carrera profesional supondrá el derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la organización a la cual prestan sus servicios.

El punto cuarto de este artículo 40 hace hincapié en que será dentro de cada servicio de salud, estos criterios generales del sistema de desarrollo profesional, y su repercusión en la carrera, se acomodarán y adaptarán a las condiciones y características organizativas, sanitarias y asistenciales del servicio de salud o de cada uno de sus centros, sin detrimento de los derechos ya establecidos.

Previo a la publicación de esta normativa básica, ya el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía mediante acuerdo del mismo órgano aprueba el Acuerdo de 21 de noviembre de 2002, de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad sobre política de personal para el período 2003 a 2005, en su punto séptimo concluye que el SAS se compromete a avanzar en el desarrollo e implantación de un modelo de Desarrollo Profesional, y para ello presentará y negociará en Mesa Sectorial el modelo propuesto basado en la acreditación de los distintos niveles de competencias de sus profesionales.

A partir de aquí el Servicio Andaluz de Salud plantea un modelo en el que se conciben las «Competencias» como base del desarrollo de la Carrera Profesional. Las Competencias se pueden definir como el conjunto de conocimientos, habilidades, cualidades, aptitudes, actitudes y motivaciones, que tienen las personas y que les predispone a realizar un conjunto de actividades con un buen nivel de desempeño. Las competencias describen así lo que una persona debe saber y poder hacer para desarrollar y mantener un alto nivel de desempeño.

Desde esta perspectiva un determinado nivel de desarrollo de las competencias esenciales para el desempeño de un determinado puesto de trabajo, junto a los resultados asistenciales de la práctica diaria, y unido a otros méritos como la formación continuada, la docencia o la investigación serán las características que determinen en qué nivel de Carrera Profesional se va a situar cada profesional que voluntariamente lo solicite.

Primero. *Ámbito de aplicación.*

La Carrera Profesional será de aplicación al personal estatutario fijo o funcionario sanitario local integrado en EBAP, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y que percibe sus retribuciones por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

El personal de cupo y zona y otras categorías declaradas a amortizar a las que se oferte su integración a otra categoría, podrá participar en la carrera profesional de éstas en caso de integración.

De la misma forma quedan excluidos los profesionales que ocupen plazas de facultativos especialistas de la institución sanitaria vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los Cuerpos de Profesores de la Universidad al amparo de la base general séptima del artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias. Al personal temporal se le tendrá en cuenta, una vez obtenido el nombramiento de personal estatutario fijo, el tiempo trabajado con nombramiento de personal estatutario interino a efectos de cómputo para la carrera profesional.

Segundo. *Definición y niveles de Carrera Profesional.*

El acceso a la Carrera Profesional tiene un carácter voluntario y un tratamiento individualizado, de manera que es cada profesional, previo cumplimiento de los requisitos oportunos, quien determine su progresión en los distintos niveles que la configuran.

El acceso a los diferentes niveles debido a su carácter voluntario, deberá ser solicitado por el interesado en la promoción, tanto para la inclusión en el sistema de Carrera Profesional como para el cambio de niveles.

La certificación que obtenga un profesional en un determinado nivel de Carrera Profesional, o el cambio en el mismo, no implica un cambio del puesto de trabajo ni de la actividad que desarrolle el profesional.

La Carrera Profesional se organiza en 5 niveles, en los cuales el profesional debe permanecer por un mínimo de tiempo para poder optar a un nivel superior. El tiempo mínimo establecido será el siguiente:

- a) Nivel I: 5 años de permanencia.
- b) Nivel II: 5 años de permanencia.
- c) Nivel III: 5 años de permanencia.
- d) Nivel IV: 5 años de permanencia.
- e) Nivel V: Permanencia por un período de tiempo indefinido.

Se considera tiempo efectivo para cómputo de años de permanencia en un determinado nivel a aquellos períodos de tiempo desempeñados efectivamente en la misma categoría y

especialidad, en situación de servicio activo o asimilado con reserva de plaza, en las Instituciones Sanitarias integradas orgánica y funcionalmente en el Sistema Nacional de Salud. De cara a la mejor conciliación de la vida familiar y laboral, los permisos maternales, las excedencias por cuidados de hijos o familiares, no se tendrán en cuenta a efectos de cómputo de los años de permanencia en un determinado nivel si así lo solicita el interesado; caso contrario se computará como tiempo efectivamente trabajado.

Tercero. Requisitos de ascenso.

El acceso del profesional a un determinado nivel de Carrera se producirá al superar con éxito un Proceso de Certificación definido para cada nivel consistente, además de superar el tiempo mínimo de permanencia, en un sistema de Acreditación de Competencias y un Baremo de Méritos.

Para la Promoción de nivel se precisa superar, además del tiempo mínimo de permanencia en el nivel anterior, el Proceso de Certificación correspondiente. El grado de exigencia tanto de la Acreditación de Competencias como del Baremo definido será proporcional al nivel al que se promocione.

Una vez certificado dos veces consecutivas el mismo nivel de carrera será posible el Mantenimiento por un período indefinido, sin necesidad de volver a recertificar el mismo.

*El no superar el proceso de certificación será la condición que determine que un profesional descienda a un nivel inferior de Carrera*¹⁵⁴.

*No existe límite en el número de profesionales que puedan estar Certificados en cada uno de los distintos niveles de la Carrera Profesional*¹⁵⁵.

El Proceso de Ascenso por niveles sería el siguiente:

- 1) Nivel I: Es el nivel que se ocupa en el momento en el que el profesional adquiere el nombramiento de titular. Habrá que permanecer un mínimo de 5 años antes de poder acceder al siguiente nivel.
- 2) Nivel II: Permanencia de un mínimo de 5 años en el Nivel I. Superar proceso de Certificación Nivel II: Acreditación Avanzada de Competencias y Baremo de Méritos del Nivel II.
- 3) Nivel III: Permanencia de un mínimo de 5 años en el Nivel II. Superar proceso de Certificación Nivel III: Acreditación Experto de Competencias y Baremo de Méritos del Nivel III.
- 4) Nivel IV: Permanencia de un mínimo de 5 años en el Nivel III. Superar proceso de Certificación Nivel IV: Acreditación Excelente de Competencias y Baremo de Méritos del Nivel IV.
- 5) Nivel V: Permanencia de un mínimo de 5 años en el Nivel IV. Superar proceso de Certificación Nivel V: Acreditación Excelente de Competencias y Baremo de Méritos del Nivel V.

¹⁵⁴ La STS de 12 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Recurso de Casación 854/2009, ratificó la Sentencia de 22-12-2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección 1ª, por la que se anuló este apartado del Acuerdo.

¹⁵⁵ La STS de 12 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Recurso de Casación 854/2009, ratificó la Sentencia de 22-12-2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección 1ª, por la que se anuló este apartado del Acuerdo.

Cuarto. Efectos y retribuciones.

Las retribuciones vendrán dadas a partir del Complemento de Carrera Profesional cuyo importe anual total que se especifica en el Anexo I, se distribuirá en doce mensualidades y por el tiempo que dicho profesional permanezca en el nivel certificado. Dicha cuantía se actualizará anualmente en función de lo que determinen las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Junta de Andalucía.

La percepción de la cuantía económica es directamente proporcional al Nivel de Carrera en que esté ubicado el profesional y al título exigido para su ingreso conforme lo previsto en los artículos 6.2 y 7.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, tal como se define en el Anexo I. Consistirá según se determina en el apartado e) del artículo 43.2 sobre retribuciones complementarias de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en un complemento retributivo variable que comenzará a percibirse desde el momento en que la persona titular de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional certifique el nivel de carrera alcanzado y que seguirá siendo percibido de manera fija por el profesional durante el tiempo de permanencia en ese nivel.

Por otro lado, el acceso a determinado nivel de carrera será reconocido como mérito relevante para determinados procesos de recursos humanos que previamente se aprueben en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad.

De manera excepcional, el acceso al Nivel IV de carrera profesional tendrá los siguientes efectos para las categorías del personal de gestión y servicios que a continuación se detallan:

- Auxiliar Administrativo: El acceso al Nivel IV de carrera del personal Auxiliar Administrativo, además del consiguiente reconocimiento profesional y económico, podrá implicar el acceso a la categoría de Administrativo y/o que este nivel se le reconozca como mérito relevante de cara a la promoción interna.

Quinto. Proceso de Certificación.

Los méritos a baremar para la obtención tanto del primer nivel, como de los niveles superiores, requerirá la superación por parte del profesional interesado del mencionado Proceso de Certificación, el cual tiene dos partes:

1) Acreditación de competencias:

1.1. Acreditación de competencias para el personal licenciado y diplomado Sanitario y personal diplomado y licenciado de Gestión y Servicios.

La Acreditación de Competencias Profesionales se llevará a cabo según lo establecido en el Decreto por el que se regula el modelo y el procedimiento de acreditación de los profesionales sanitarios de Andalucía.

a) Nivel I: Haber superado un Oferta Pública de Empleo obteniendo un nombramiento fijo.

b) Nivel II: Haber adquirido un grado de Acreditación Avanzada de competencias.

c) Nivel III: Haber adquirido un grado de Acreditación Experto de competencias.

d) Nivel IV: Haber adquirido un grado de Acreditación Excelente de competencias.

e) Nivel V: Mantenimiento en un grado de Acreditación Excelente de competencias.

1.2. Acreditación de competencias para el resto del personal.

Para el resto de personal no incluido en el punto 1.1, no se exigirá la Acreditación de Competencias. En su lugar, la valoración de las competencias profesionales se realizará

mediante un proceso de evaluación de las competencias clave de cada categoría profesional.

La evaluación de competencias se considerará para este personal un factor más a medir en el Baremo de Méritos. El contenido del mismo se explicita en el siguiente punto referido al baremo de méritos.

2) Baremo de méritos:

2.1. Baremo de méritos para el personal licenciado y diplomado Sanitario y licenciado y diplomado de Gestión y Servicios.

El Baremo de Méritos está compuesto por los factores: CRP, EDP, Formación, *Compromiso con la Organización*¹⁵⁶, Docencia e Investigación. En todos los casos se podrán establecer tres posibles elementos:

Objetivo: Determinaría el número de puntos que se establece como objetivo a alcanzar para cada uno de los factores en cada uno de los cuatro niveles retribuidos de Carrera Profesional.

Mínimo: Determinaría el mínimo imprescindible de puntos a obtener para cada uno de los factores en cada uno de los cuatro niveles retribuidos de Carrera Profesional.

Máximo: Determinaría el máximo número de puntos a obtener para cada uno de los factores en cada uno de los cuatro niveles retribuidos de Carrera Profesional.

Los méritos a valorar en el Baremo de Méritos serán objeto de negociación en el seno de la Mesa Sectorial.

2.2. Baremo de Méritos para el resto del personal.

Para el resto de personal no incluido en el punto 2.1, el Baremo de Méritos estará compuesto por siete factores, los seis ya indicados (CRP, EDP, Compromiso con la Organización, Formación, Docencia e Investigación) más el factor «Evaluación de competencias».

Resultado global.

En función del número de puntos obtenido de la suma de los puntos de los cinco factores se podrían dar tres situaciones:

Promoción: El profesional obtiene el número de puntos establecido como Objetivo para un determinado nivel, con lo cual se produciría la Promoción del nivel actual (siempre y cuando cuente con el nivel de Acreditación de Competencias Profesionales requerido para el siguiente nivel), a un nivel superior de carrera, previa solicitud a la Comisión correspondiente según procedimiento.

La consecución del número de puntos necesario para la promoción implicará que necesariamente se haya superado el número de puntos necesarios en cada nivel.

Mantenimiento: *El profesional obtiene el número de puntos establecido como Mínimo para un determinado nivel, con lo cual se produciría el Mantenimiento en el nivel actual (siempre*

¹⁵⁶ La STS de 12 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Recurso de Casación 854/2009, ratificó la Sentencia de 22-12-2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección 1ª, por la que se anuló el compromiso con la organización como factor del baremo.

y cuando se mantenga el nivel de Acreditación de Competencias Profesionales requerido para ese nivel), previa solicitud a la Comisión correspondiente según procedimiento¹⁵⁷.

*Descenso: El profesional, o bien no obtiene el número de puntos establecido como Mínimo para el mantenimiento en un determinado nivel se produciría el Descenso del nivel actual a un nivel inferior (aun cuando se mantenga el nivel de Acreditación de Competencias Profesionales requerido para ese nivel o para un nivel superior)*¹⁵⁸.

Sexto. Carrera Profesional vs. Carrera Administrativa o de Gestión.

La Carrera Profesional se plantea con carácter independiente a la Carrera Administrativa o de Gestión, no obstante son compatibles.

Durante el tiempo de desempeño de puestos directivos no se podrá solicitar cambio de nivel de carrera profesional, aunque se seguirá percibiendo la retribución económica correspondiente al nivel de carrera profesional alcanzado.

El tiempo que el profesional haya destinado a ocupar el puesto directivo se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de carrera.

Séptimo. Comisiones de Evaluación.

Se deberá crear una Comisión de Evaluación a nivel de cada Centro Asistencial (Áreas Gestión, Distritos, Hospitales, CRTS) y una Comisión de Evaluación Central.

1. Comisión de Valoración de Carrera Profesional de Centro.

1.1. Comisión de Valoración de Carrera Profesional de Centro para Licenciados y Diplomados Sanitarios.

*Estará compuesta por un presidente, dos vocales y un secretario sin voz ni voto. El cargo de presidente lo ocupará el Gerente de Área, Director Gerente de Hospital o Director de Distrito de Atención Primaria o Centro de Transfusión Sanguínea, según el caso; los dos vocales serán designados, uno por el Gerente de Área, Director Gerente de Hospital o Director de Distrito de Atención Primaria o Centro de Transfusión Sanguínea, según el caso, y el otro por la Junta Facultativa, Junta de Enfermería o sus equivalentes en Atención Primaria, ambos de la misma categoría/especialidad que se evalúe; el secretario será un profesional del Área de Personal/RR.HH. Tendrá su sede en el propio centro sanitario*¹⁵⁹.

Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

a) Recepcionar las solicitudes de acceso a los niveles II, III, IV y V de la Carrera Profesional.

¹⁵⁷ La STS de 12 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Recurso de Casación 854/2009, ratificó la Sentencia de 22-12-2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección 1ª, por la que se anuló este apartado del Acuerdo.

¹⁵⁸ La STS de 12 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Recurso de Casación 854/2009, ratificó la Sentencia de 22-12-2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección 1ª, por la que se anuló este apartado del Acuerdo.

¹⁵⁹ La STS de 12 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Recurso de Casación 854/2009, ratificó la Sentencia de 22-12-2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección 1ª, por la que se anuló este apartado del Acuerdo relativo a la composición de las Comisiones de Valoración de carrera profesional de Centro, «en cuanto que no garantiza la participación de evaluadores externos designados por las agencias de calidad o sociedades científicas de su ámbito de competencia».

- b) Verificar la Acreditación de las Competencias de los profesionales que quieran acceder a los niveles II, III, IV y V de la Carrera Profesional.
- c) Valorar los Baremos de Méritos de los profesionales que quieran acceder a los niveles II, III, IV y V de la Carrera Profesional.
- d) Supervisar los resultados del cumplimiento de los objetivos del CRP y de las EDP de los profesionales que soliciten participar de la Carrera Profesional.
- e) Proponer a la Comisión Central los profesionales a Certificar en los niveles II, III, IV y V.

1.2. Comisión de Valoración de Carrera Profesional de Centro para el resto del Personal. Estará compuesta por un presidente, dos vocales y un secretario sin voz ni voto. El cargo de presidente lo ocupará el Gerente de Área, Director Gerente de Hospital o Director de Distrito de Atención Primaria o Centro de Transfusión Sanguínea, según el caso; los dos vocales serán designados, uno por el Gerente de Área, Director Gerente de Hospital o Director de Distrito de Atención Primaria o Centro de Transfusión Sanguínea, según el caso, y el otro por una personal, designada por la Mesa Sectorial, todos de la misma categoría/especialidad que se evalúe; el secretario será un profesional del área de Personal/RR.HH. Tendrá su sede en el propio centro sanitario. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

- a) Recepcionar las solicitudes de acceso a los niveles II, III, IV y V de la Carrera Profesional.
- b) Valorar los Baremos de Méritos de los profesionales que quieran acceder a los niveles II, III, IV y V de la Carrera Profesional.
- c) Supervisar los resultados del cumplimiento de los objetivos del CRP y de las EDP de los profesionales que soliciten participar de la Carrera Profesional.
- d) Proponer a la Comisión Central los profesionales a Certificar en los niveles II, III, IV y V.

2. Comisión Central de Valoración de Carrera Profesional. Será paritaria. Estará formada por los miembros de la Administración designados por el Director General de Personal y Servicios del SAS, por miembros de la Agencia de Calidad y por miembros designados por las Organizaciones Sindicales presentes en Mesa Sectorial. Tendrá su sede en los Servicios Centrales del SAS. Estará presidida por el Director General de Personal y Servicios del SAS o persona en quien delegue. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

- a) Diseñar la normativa de funcionamiento de la Comisión Central y Comisiones de Centros.
- b) Fijar, revisar y hacer públicos con carácter previo al inicio de los períodos, los criterios y elementos necesarios para la certificación.
- c) Velar por el correcto funcionamiento de las Comisiones de Centro.
- d) Certificar los profesionales que accedan a los niveles II, III, IV y V de la Carrera Profesional a petición de las Comisiones de Centro.
- e) Proponer al titular de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional los profesionales a certificar.

Todos los miembros tanto de la Comisión de Valoración de Carrera Profesional de Centro, como de la Comisión Central de Valoración de Carrera Profesional, deberán pertenecer a la misma categoría/especialidad y el mismo o superior nivel del profesional que se evalúa. En la medida de lo posible se intentará que en todo momento tanto la Comisión de Valoración de Carrera Profesional de Centro, como la Comisión Central de Valoración de Carrera Profesional, tengan un carácter paritario en cuanto a género, garantizando igual la

presencia de hombres y mujeres en su composición, como medida que garantice la total y absoluta igualdad y no discriminación por razón de género.

Octavo. Periodicidad.

El proceso de certificación en los distintos niveles de la Carrera Profesional tendrá una periodicidad semestral.

La solicitud del acceso al modelo de carrera profesional tendrá carácter abierto y permanente.

La solicitud para la promoción de nivel una vez que se ha accedido al modelo de carrera profesional, o el mantenimiento dentro del nivel de carrera que el profesional ocupa en un momento determinado una vez que han transcurrido cinco años desde el momento del acceso o desde la última evaluación, podrá realizarse con una antelación máxima de seis meses¹⁶⁰.

La solicitud deberá ser presentada ante la Dirección Gerencia de Área, Dirección Gerencia de Hospital o Dirección de Distrito de Atención Primaria o Centro de Transfusión Sanguínea a la que esté adscrito/a el/la interesado/a, acompañada de los documentos acreditativos de cumplir con los requisitos necesarios para el nivel al que aspira.

En el caso de haber transcurrido cinco años desde la última evaluación y no haber solicitado la promoción a un nivel superior de carrera o bien el mantenimiento en el nivel de carrera al que el profesional pertenezca en ese momento, la mencionada solicitud se realizará de oficio, teniendo que presentar el profesional, en el plazo máximo de seis meses, los documentos que acrediten el mantenimiento en ese nivel de carrera.

De no presentar la documentación, se entenderá que el profesional no cumple los requisitos mínimos para el mantenimiento y se producirá el descenso de nivel.

Noveno. Período de transición.

En la aplicación efectiva de la Carrera Profesional, debe contemplarse una primera fase de implantación en la que, con carácter excepcional, y por una sola vez, los profesionales licenciados y diplomados sanitarios que en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo reúnan los requisitos establecidos en el punto 4.1.3 del mismo, podrán optar al Nivel II y Nivel III sin que se considere requisito imprescindible la Acreditación de competencias profesionales ni el Baremo de Méritos y sin la necesidad de recertificarse; esta circunstancia le será también de aplicación al personal que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentre pendiente de la toma de posesión efectiva, procedente del Proceso Extraordinario de Consolidación de Empleo del SAS.

Los profesionales que accedan al Nivel II y Nivel III de Carrera Profesional a través de esta vía excepcional, por una sola vez, podrán solicitar el acceso a cualquiera de los niveles superiores sin necesidad de permanecer el mínimo de cinco años de manera obligatoria, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ese nivel superior.

¹⁶⁰ La STS de 12 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Recurso de Casación 854/2009, ratificó la Sentencia de 22-12-2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección 1ª, por la que se anuló este apartado y siguientes del Acuerdo.

Por último, durante el período de transición a los miembros que constituyan tanto las Comisión de Valoración de Carrera Profesional de Centro, como la Comisión Central de Valoración de Carrera Profesional, no se les exigirá poseer el mismo nivel de Carrera o Superior tal como aparece expresado en el apartado séptimo.

Décimo. *Entrada en vigor.*

La entrada en vigor del modelo de Carrera Profesional del Servicio Andaluz de Salud será a partir de la publicación en el *BOJA* del Acuerdo entre Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad en Materia de Políticas de Personal en el caso de los Licenciados y Diplomados Sanitarios; para Licenciados y Diplomados de Gestión y Servicios y resto de Personal la entrada en vigor será en el último trimestre del año 2008.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Promoción interna.*

En el caso de que un profesional tenga reconocido un determinado nivel carrera para una determinada categoría profesional y acceda mediante promoción interna a una categoría distinta, dejará de percibir desde el momento del nombramiento las retribuciones que venía percibiendo por concepto de carrera profesional en la categoría de origen.

En este punto quedarían excluidos los Auxiliares Administrativos a partir del Nivel IV de su carrera profesional con el procedimiento que se detalla en el punto cuarto sobre efectos y retribuciones.

Segunda. *Promoción interna temporal.*

En el caso de que un profesional tenga reconocido un determinado nivel carrera para una determinada categoría profesional y acceda mediante promoción interna temporal a una categoría distinta, dejará de percibir desde el momento del nombramiento las retribuciones que venía percibiendo por el concepto de complemento de carrera; no obstante en el momento en que vuelva a su categoría de origen volverá a percibir estas retribuciones.

Transcurridos cinco años de tiempo efectivamente trabajado en el nivel de carrera profesional de la categoría de origen, tendrá que, siguiendo el procedimiento establecido, solicitar participar en el proceso de certificación para promocionar de nivel o bien para el mantenimiento del nivel de carrera que tenía reconocido.

Tercera. *Excedencia.*

En el momento en que un profesional que tenga reconocido un determinado nivel de carrera pase a situación de excedencia voluntaria, dejará de percibir las retribuciones que venía percibiendo por concepto de carrera profesional. El tiempo que permanezca en esta situación no será computable a efectos de carrera, como determina el artículo 67.3 de

la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

*Si la situación de excedencia se prorroga por un período igual o mayor a dos años el profesional en el momento de su incorporación deberá solicitar una nueva certificación que le permita el mantenimiento del nivel de reconocimiento que tenía alcanzado*¹⁶¹.

Quinta¹⁶². ***Pérdida de la condición de personal estatutario fijo.***

Ante la pérdida de la condición de personal estatutario fijo por alguna de las causas establecidas en el artículo 21 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, se perderá el nivel de carrera profesional alcanzado.

La recuperación de la condición de personal estatutario fijo por alguna de las causas establecidas en el artículo 28 de la mencionada Ley no conllevará la recuperación del nivel de carrera reconocido en el momento de la pérdida de esta condición.

Sexta. Servicios especiales.

En el momento en que un profesional teniendo reconocido un determinado nivel de carrera sea declarado en situación de servicios especiales, tendrá derecho al cómputo de tiempo a efectos de carrera, tal como se determina en el artículo 64 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

No obstante si la situación de servicios especiales se prorroga por un período igual o superior a dos años, el profesional en el momento de su incorporación deberá solicitar una nueva certificación que le permita el mantenimiento del nivel de reconocimiento que tenía alcanzado.

Séptima. Evaluación de las Buenas Prácticas del personal técnico especialista, técnico sanitario y personal de gestión y servicios.

Las Buenas Prácticas del personal técnico especialista, técnico sanitario y personal de gestión y servicios serán objeto de aprobación en la Comisión de Seguimiento del Acuerdo, previa aprobación en Mesa Sectorial de Sanidad antes de la puesta en marcha de la Carrera Profesional de este personal.

Octava. Régimen de garantías.

Se establece un Régimen de Garantías que permita asegurar en la medida de lo posible la promoción del profesional a lo largo de los distintos niveles de carrera y que minimice al mismo tiempo al máximo las ocasiones en las que se pierda el reconocimiento de un determinado nivel como consecuencia del descenso.

¹⁶¹ La STS de 12 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Recurso de Casación 854/2009, ratificó la Sentencia de 22-12-2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección 1ª, por la que se anuló este apartado respecto de la exigencia de solicitar una nueva certificación, para mantener el nivel de reconocimiento que tenía alcanzado, el personal en excedencia voluntaria por plazo igual o superior a dos años, que proceda a reincorporarse.

¹⁶² No existe disposición adicional 4ª: BOJA núm. 146, de 31 de julio de 2006, página 45.

Este Régimen de Garantías permite que el profesional que haya alcanzado el Nivel II de carrera no tenga que recertificarse más, siempre y cuando se haya certificado al menos una vez en dicho nivel y otra en el Nivel III o bien se haya mantenido en el Nivel II. Este mismo procedimiento será válido para los Niveles III, IV y V.

El profesional no tendrá que recertificarse más cuando haya cumplido la edad de 55 años. Por último, se establece como garantía que podrá optar a la Carrera Profesional aquel personal interino que habiendo prestado al menos cinco años de servicios efectivos y continuados en la correspondiente categoría en el Servicio Andaluz de Salud no haya podido optar a presentarse en ningún proceso selectivo de la misma en dicho Servicio de Salud.

ANEXO 1. Tabla de retribuciones del complemento de carrera profesional del Servicio Andaluz de Salud.

Grupo profesional	N I	N II	N III	N IV	N V
LICENCIADO SANITARIO ESPECIALISTA	0,00 €	3.000,00 €	6.000,00 €	9.000,00 €	12.000,00 €
LICENCIADO SANITARIO	0,00 €	2.500,00 €	5.000,00 €	7.500,00 €	10.000,00 €
DIPLOMADO SANITARIO	0,00 €	1.950,00 €	3.900,00 €	5.850,00 €	7.800,00 €
TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS	0,00 €	800,00 €	1.600,00 €	2.400,00 €	3.200,00 €
TÉCNICOS SANITARIOS	0,00 €	500,00 €	1.000,00 €	1.500,00 €	2.000,00 €
LICENCIADOS DE GESTIÓN Y Sº	0,00 €	2.500,00 €	5.000,00 €	7.500,00 €	10.000,00 €
DIPLOMADOS DE GESTIÓN Y Sº	0,00 €	1.625,00 €	3.250,00 €	4.745,00 €	6.500,00 €
TÉCNICOS SUPERIORES DE GESTIÓN Y Sº	0,00 €	800,00 €	1.600,00 €	2.400,00 €	3.200,00 €
TÉCNICOS DE GESTIÓN Y Sº	0,00 €	500,00 €	1.000,00 €	1.500,00 €	2.000,00 €
OTRO PERSONAL DE GESTIÓN Y Sº	0,00 €	400,00 €	800,00 €	1.200,00 €	1.600,00 €

§3.7. ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005, POR LA QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL QUE PRESTA SERVICIOS EN CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

(BOJA núm. 236, de 2 de diciembre)

La disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, referida a las «Integraciones de personal» establece que, al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones Sanitarias Públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

El párrafo segundo de la citada disposición señala, asimismo, que se podrán establecer procedimientos para la integración directa, entre otros, del personal laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda.

Mediante Orden de la Consejería de Salud, de 29 de octubre de 2002, se produjo la anterior oferta de integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al personal funcionario y laboral de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Mediante Real Decreto 2399/2004, de 30 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía los medios personales adscritos al Hospital Militar Vigil de Quiñones, de Sevilla, y por Decreto 22/2005, de 1 de febrero, se asignaron los mismos al Servicio Andaluz de Salud.

Al objeto de avanzar en la deseable homogeneización de las relaciones de empleo del personal del Servicio Andaluz de Salud que ha de contribuir, sin lugar a dudas, en la mejora de la eficacia en la gestión del mismo, se estima necesario ofertar la integración en el régimen estatutario de los Servicios de Salud tanto al personal de nueva integración en el Organismo, como al que no se acogió a las ofertas de integración realizadas con anterioridad al Estatuto Marco.

En este mismo sentido, se considera conveniente la integración directa del personal laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda.

En otro orden de cosas se considera asimismo conveniente, a la vista de las peticiones de numerosos interesados y de las representaciones sindicales, ofertar un nuevo plazo para que el personal estatutario fijo del Servicio Andaluz de Salud de las categorías de Lavandera, Planchadora y Conductor, declaradas a extinguir por las Órdenes de esta Consejería de Salud, de 27 de noviembre de 2002 y de 12 de diciembre de 2002, respectivamente, y que no se acogió en su día a la opción de integración en las categorías que dichas Órdenes creaban, puedan volver a ejercitar la opción de integración en las mismas.

La presente Orden se dicta con la finalidad de conseguir los objetivos mencionados, habiéndose cumplido con el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida por la citada disposición, de las atribuciones conferidas por el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 39.9 de la misma y oídas la Consejería de Justicia y Administración Pública y la de Economía y Hacienda, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer los distintos procedimientos para la integración directa, en la condición de personal estatutario fijo, de quienes presten servicios en los centros e instituciones del Servicio Andaluz de Salud con la condición de personal funcionario de carrera o en virtud de vínculo laboral de carácter fijo, así como para la integración directa del personal laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal que corresponda, de acuerdo con la duración del nombramiento o del contrato de origen.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Se incluye en el ámbito de aplicación de la presente Orden al personal funcionario de carrera y al personal laboral, tanto fijo como temporal, que a su entrada en vigor figure adscrito y venga prestando sus servicios en los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud.

2. No queda incluido en el ámbito de aplicación de la presente Orden el personal de otras Administraciones Públicas que desempeñe puestos directivos, cargos intermedios o puestos básicos en situación de provisionalidad en los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud; el funcionario de carrera e interino del Cuerpo Superior Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía (Especialidades de Farmacia y Veterinaria), ni el personal funcionario, interino o laboral adscrito a los Servicios Centrales del citado Organismo.

Artículo 3. Procedimiento para la integración del funcionario de carrera.

1. El personal que ostente la condición de funcionario de carrera en los términos que establece el artículo anterior podrá optar por la integración directa en el régimen estatutario de los Servicios de Salud, formulando la correspondiente petición en la forma y plazo a que se refiere el artículo 5 de esta Orden.

2. De optar por la integración, la misma se efectuará, a todos los efectos, en la categoría básica que corresponda de las previstas en el régimen estatutario de los Servicios de Salud. Dicha correspondencia se establecerá en atención al Cuerpo de pertenencia del funcionario y a la categoría básica equivalente de personal estatutario, con respeto, en todo caso, del requisito de titulación exigible para el acceso a la condición de personal estatutario de los Servicios de Salud.

3. De proceder la integración, se expedirá el correspondiente nombramiento como personal estatutario, pasando el interesado en su condición de funcionario de carrera a la situación administrativa que le corresponda.

4. Los funcionarios de carrera que no soliciten la integración directa o que, habiéndola solicitado, no resulte posible su concesión por inexistencia de categoría estatutaria equivalente o porque el interesado no reúna el requisito de titulación exigible para la categoría estatutaria, se mantendrán en la situación de servicio activo y con el mismo destino definitivo o provisional que posean.

5. La integración directa en la condición estatutaria del personal a que se refiere este artículo no altera el carácter definitivo o provisional de su destino. El personal que se acoja a la integración y se encuentre en reingreso provisional deberá concursar en el primer procedimiento de movilidad voluntaria que se celebre; y aquellos que se encuentren en destino provisional se entenderá que lo ostentan en comisión de servicio, con las consecuencias legales inherentes a ello.

6. La integración directa en la condición de personal estatutario no supondrá modificación en el desempeño del cargo intermedio o puesto directivo que, en su caso, tenga asignado el interesado.

Artículo 4. Procedimiento para la integración del personal laboral fijo.

1. El personal que ostente la condición de laboral fijo en los términos del artículo 2 de esta Orden podrá optar por la integración directa en el régimen estatutario de los Servicios de Salud, formulando la correspondiente petición en la forma y plazo a que se refiere el artículo siguiente.

2. De optar por la integración, la misma se efectuará, a todos los efectos, en la categoría básica que corresponda de las previstas en el régimen estatutario de los Servicios de Salud.

Dicha correspondencia se establecerá en atención a la categoría que ostenta como personal laboral y a la categoría básica equivalente de personal estatutario, con respeto, en todo caso, del requisito de titulación exigible para el acceso a la condición de personal estatutario de los Servicios de Salud.

3. De proceder la integración, se expedirá el correspondiente nombramiento como personal estatutario, extinguiéndose simultáneamente el vínculo laboral anterior.

4. El personal laboral fijo que no solicite la integración directa o que, habiéndola solicitado, no resulte posible su concesión por inexistencia de categoría estatutaria equivalente o porque el interesado no reúna el requisito de titulación exigible para la categoría estatutaria, se mantendrá como tal personal laboral fijo y con el mismo destino que posea.

Artículo 5. Normas comunes a funcionarios de carrera y personal laboral fijo.

1. Corresponde a la *Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional*¹⁶³ del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración directa como personal estatutario a que se refiere esta Orden, mediante la expedición del oportuno nombramiento, en el que se hará constar la efectividad que se derive de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

2. Los funcionarios de carrera y el personal laboral que ostente la condición de fijo en los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud interesados en tal integración, formularán su solicitud en el modelo que figura como Anexo 1 de la presente Orden¹⁶⁴, disponiendo para ello del plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

3. Los efectos de la integración estatutaria se situarán en el día 1 del mes siguiente a aquel en el que se formule la solicitud de integración, a cuyo fin la correspondiente solicitud deberá ser presentada por alguno de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁶⁵.

4. En el supuesto de que exista personal cuyo Cuerpo o Categoría laboral no sea subsumible en las categorías básicas que correspondan de las previstas en el régimen estatutario de los Servicios de Salud o que, siéndolo, no reúna el requisito de titulación necesario, no

¹⁶³ Las referencias a órganos y centros directivos de la Administración Sanitaria Pública de la Junta de Andalucía deben adaptarse al Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

¹⁶⁴ BOJA núm. 236, de 2 de diciembre de 2005, página 12.

¹⁶⁵ El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente: «Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

le será de aplicación lo previsto en la presente Orden, conservando su régimen funcional o laboral de origen.

Artículo 6. Procedimiento para la integración del personal laboral temporal.

1. La entrada en vigor de la presente Orden determinará la integración automática del personal laboral temporal a que se refiere su artículo 2, a todos los efectos, como personal estatutario temporal en la categoría equivalente de las previstas en el régimen estatutario de los Servicios de Salud.
2. En el supuesto de que exista personal cuyo Cuerpo o categoría laboral no sea subsumible en las del correspondiente régimen estatutario o que, siéndolo, no reúna el requisito de titulación necesario, no le será de aplicación lo previsto en la presente Orden, conservando su régimen laboral de origen.
3. La integración se confirmará mediante el nombramiento en la condición equivalente de personal estatutario temporal que corresponda de acuerdo con las definiciones del artículo 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Nuevo plazo para la integración en la categoría de Personal de Lavandería y Planchado y en la de Celador-Conductor.

1. El personal estatutario fijo de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en las categorías de Lavandera o Planchadora, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Orden, ajustándose al modelo que figura como Anexo II de la misma, podrá optar por integrarse en la categoría de Personal de Lavandería y Planchado, con abandono de las anteriores, o bien por mantenerse en su categoría de origen. En el caso de que opte por su integración, la plaza de la categoría de la que es titular se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría de Personal de Lavandería y Planchado. Si opta por no integrarse y mantener la categoría de origen continuará desempeñando la plaza que ocupa, la cual se amortizará en el momento en que cese en el desempeño dicho titular.
2. El personal estatutario fijo de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en la categoría de Conductor, y siempre que esté en posesión del permiso de conducir de la clase B2 o de la clase B con autorización para transporte escolar, transporte público de viajeros y vehículos prioritarios que utilicen señales especiales (BTP), en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Orden, ajustándose al modelo que figura como Anexo II de la misma, podrá optar por integrarse en la categoría de celador-conductor, con abandono de la anterior, o bien por mantenerse en su categoría de origen. En el caso de que opte por su integración, la plaza de la categoría de la que es titular se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría de celador-conductor. Si opta por no integrarse, o no puede hacerlo por no estar en posesión de alguna de las clases del permiso

de conducir exigidas, mantendrá la categoría de conductor y continuará desempeñando la plaza que ocupa, la cual se amortizará en el momento en que cese en el desempeño dicho titular.

Segunda. Seguimiento del proceso.

Con la finalidad de efectuar el seguimiento del proceso de integración, se constituirá una Comisión Paritaria formada por el Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Complemento Personal de Integración.

El personal que, de conformidad con las prescripciones de la presente Orden, resulte integrado en el régimen estatutario y, como consecuencia de ello, experimente una disminución en sus retribuciones, percibirá un Complemento Personal de Integración por la diferencia que será objeto de absorción según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se faculta a la *Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional* del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para aplicación de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§3.8. RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2010, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DESARROLLO PROFESIONAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZACIONES DEL PACTO DE MESA SECTORIAL DE SANIDAD, SUSCRITO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA DE ANDALUCÍA-SAS Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES QUE SE CITAN, EL 18 DE MAYO DE 2010, SOBRE SISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL PARA PUESTOS BÁSICOS EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD¹⁴¹

(BOJA núm. 137, de 14 de julio)

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud (BOE núm. 301, de 17 de diciembre), dispone en el artículo 33.1 que «La selección de personal estatutario temporal se efectuará a través de los procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes».

¹⁴⁶ Mediante Resolución de 25 de agosto 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 170, de 2 de septiembre), se modifica parcialmente el Texto Refundido y actualizaciones del Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad suscrito el 18-05-2010 entre la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y las Organizaciones Sindicales –SATSE, CCOO, UGT, CSI-CSIF, SMA y USAE–, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud: «La Resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional (BOJA núm. 137, de 14 de julio), dispone la aprobación y publicación del Texto Refundido y actualizaciones del Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad suscrito entre la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y las Organizaciones Sindicales que se citan,

En el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad de Andalucía, y en cumplimiento de lo establecido en el punto 2.C) del Acuerdo de Mesa Sectorial 21 de noviembre de 2002 sobre políticas de personal y en el artículo 33, párrafo primero de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre; la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CCOO, UGT y CSI-CSIF suscribieron con fecha 20 de mayo de 2005, tras un proceso negociador, un Pacto sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud.

Desde la puesta en marcha del sistema de Bolsa Única, el citado Pacto ha requerido diversas modificaciones para adaptar el baremo de méritos a las necesidades actuales, realizar determinadas correcciones y la revisión de alguno de sus apartados para mejorar la operatividad y la eficacia.

el 18 de mayo de 2010, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud.

Desde la puesta en marcha del sistema de Bolsa Única, el citado Pacto ha requerido diversas modificaciones para adaptar el baremo de méritos a las necesidades actuales, realizar determinadas correcciones y la revisión de alguno de sus apartados, entre ellos los plazos para aportar documentación, precisamente dada la complejidad técnica en el tratamiento de la información y el volumen de participantes en bolsa, resulta aconsejable ampliar el plazo máximo de publicación de listados definitivos.

Por otra parte, el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero, por el que se modifica el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre (BOE núm. 42, de 18 de febrero), recoge en el artículo 55 que el personal que manipule material o equipos radiactivos deberá estar provisto de una licencia específica concedida por el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), a tal efecto será requisito imprescindible para acceder a las categorías de Técnico Especialista en Medicina Nuclear y Radioterapia estar en posesión de la licencia de operador de instalaciones radiactivas expedida por el CSN, que capacita para la manipulación de materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, campo de aplicación medicina nuclear y radioterapia, respectivamente.

Dentro de este proceso de adaptación de las disposiciones vigentes sobre selección temporal a las nuevas situaciones y necesidades suscitadas al amparo de la entrada en vigor de normativa que afecta directamente a requisitos de acceso para determinadas categorías, es preciso ampliar las áreas específicas de enfermería estableciendo una para el área de medicina nuclear, en la que podrán inscribirse quienes posean la licencia de operador de instalaciones radiactivas expedida por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Asimismo, con motivo de la publicación del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo (BOE núm. 137, de 8 de junio), por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y recientemente el Decreto 35/2014, de 11 de febrero (BOJA núm. 37, de 24 de febrero), por el que se regula el procedimiento para la concesión del certificado de habilitación previsto en el Real Decreto 836/2012, se precisa la creación en la bolsa de empleo temporal del Servicio Andaluz de Salud del área específica de celador-conductor de ambulancias de tipo B y C, en la que será requisito para acceder a la misma, estar en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, o el certificado de habilitación de trabajadoras y trabajadores experimentados para la conducción de ambulancias asistenciales (B y C).

Por otra parte, con carácter temporal, en tanto se mantienen las medidas excepcionales en materia de personal contenidas en el Capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el Reequilibrio Económico-Financiero de la Junta de Andalucía, se hace necesario adaptar la actual mejora de empleo de jornada parcial a completa que se prevé en la normativa de bolsa, de tal forma que quienes se encuentren trabajando en vinculación de corta duración con jornada parcial inferior al 75% puedan mejorar el nombramiento que estén desempeñando».

La presente Resolución tiene por objeto unificar las disposiciones vigentes sobre el sistema de selección de personal temporal en un texto único, con objeto de facilitar su conocimiento y aplicación dada la dispersión normativa que existe sobre esta materia.

Por otra parte, la complejidad técnica en el tratamiento de la información, debido fundamentalmente al número masivo de participantes en las diferentes categorías, y la conveniencia de que la contratación a través del sistema de Bolsa Única pueda realizarse con datos renovados y actuales, hace aconsejable simplificar y reconducir algunos aspectos del procedimiento de selección temporal para garantizar la máxima agilidad en la gestión y en la selección.

La negociación del Pacto sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/1987, en la redacción dada por la Ley 7/1990, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos; y en los artículos 80.1 y 2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Por todo ello, esta Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, en virtud de las funciones que tiene asignadas en el Decreto 171/2009, de 19 de mayo (BOJA núm. 95, de 20 de mayo), por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y el Servicio Andaluz de Salud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la referida Ley 9/1987 (modificada por la Ley 21/2006, de 20 de junio), resuelve:

Primero.

Aprobar y dar publicidad al Texto Refundido del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad de Andalucía suscrito entre la Administración Sanitaria de Andalucía-Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales (SATSE, CCOO, UGT, CSI-CSIF, SMA y USAE), el día 18 de mayo de 2010, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud que se incluye como Anexo a la presente Resolución.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

De conformidad con lo establecido en los artículos 30 y siguientes de la Ley 9/1987, en la redacción dada por la Ley 7/1990, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos (modificada por la Ley 21/2006, de 20 de junio) y con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; y en los artículos 80.1 y 2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, reunidos en Sevilla el 18 de mayo de 2010, los representantes de la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y de las Organizaciones Sindicales de la Mesa Sectorial de Sanidad de Andalucía SATSE, CCOO, UGT, CSI-CSIF, SMA y USAE, acuerdan suscribir el siguiente Texto Refundido del Pacto de 20 de mayo de 2005, cuyo contenido íntegro se acompaña a continuación.

TEXTO REFUNDIDO DEL PACTO DE 20 DE MAYO DE 2005, DE LA MESA SECTORIAL DE SANIDAD SOBRE SISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL, PARA PUESTOS BÁSICOS EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 33, párrafo primero de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre (*BOE* núm. 301, de 17 de diciembre), del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, dispone que «La selección de personal estatutario temporal se efectuará a través de los procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes».

En la actualidad el sistema de selección de personal estatutario temporal en las instituciones sanitarias dependientes del Servicio Andaluz de Salud se regula por el Pacto de Mesa Sectorial de 20 de mayo de 2005.

La experiencia en la aplicación de este sistema durante cinco años, en los que se han conseguido los principales objetivos que se marcaron, aconseja la introducción de algunas modificaciones para acomodar el procedimiento al volumen de aspirantes que participan en la Bolsa, revisando y adaptando el existente para simplificar la gestión administrativa garantizando, además de los criterios homogéneos en la baremación y la transparencia, la eficacia y operatividad en la selección. Todo ello al amparo de las posibilidades que nos ofrecen las nuevas tecnologías y los nuevos medios de que dispone la administración electrónica para ofrecer mayor flexibilidad, agilidad e inmediatez, siempre respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que deben regir todo proceso selectivo.

I. GENERALIDADES

1. Objeto del pacto.

El presente Pacto, que se concierne al amparo del artículo 80.2.d), de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada parcialmente por Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos (modificada por Ley 21/2006, de 20 de junio) y conforme al artículo 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; tiene como objeto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, la regulación del proceso para la selección del personal estatutario temporal en las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, siguiendo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, garantizando la agilidad y eficacia, con la participación de las organizaciones sindicales.

2. Ámbito de aplicación.

El presente Pacto será de aplicación a la selección de personal estatutario temporal de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud (SAS) para plazas básicas, en cualquiera de sus modalidades recogidas en el artículo 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, de todas las categorías, plazas y especialidades y las funciones de las mismas, de personal estatutario vigentes hasta el día 17 de diciembre de 2003 de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003. También será de aplicación para la selección de personal temporal de las nuevas categorías profesionales de personal estatutario desde la entrada en vigor de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

3. Vigencia del pacto.

1. El presente Pacto tendrá efectividad al día siguiente de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
2. El presente Pacto tendrá una vigencia mínima de cuatro años desde la fecha de su entrada en vigor, con prórroga automática por igual período de tiempo, de no mediar denuncia expresa por ninguna de las partes (Administración Sanitaria o al menos dos tercios de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Pacto) en el plazo de dos meses de antelación a su finalización.
3. Con carácter excepcional, podrá finalizar la vigencia del citado Pacto, transcurrido dos años desde las sucesivas prórrogas, siempre que medie la denuncia de al menos dos tercios de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Pacto.
4. De existir denuncia de la vigencia de este Pacto, se prorrogará su efectividad hasta la formalización del nuevo Pacto o en su defecto, la disposición reglamentaria correspondiente que lo sustituya, tras la negociación correspondiente en la Mesa Sectorial de Sanidad.

4. Principios generales.

La selección de personal estatutario temporal se regirá por los siguientes principios y criterios generales:

1. Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario temporal.
2. Eficacia y agilidad en el proceso de selección.
3. Objetividad y transparencia.
4. Participación de las Organizaciones Sindicales de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad.
5. Sistema único común y simultáneo en todo el Servicio Andaluz de Salud.
6. Planificación de las necesidades de recursos humanos.
7. Descentralización de la gestión. La gestión y el acceso para la selección de las personas candidatas que estén inscritas en la Bolsa de Empleo de Personal Temporal del SAS estará descentralizada en todos los centros del SAS, conforme a las normas y a la distribución de competencias definidas en este Pacto.
8. Coordinación de los sistemas de selección de personal estatutario temporal en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.
9. Simultaneidad del proceso en todos los Centros del Servicio Andaluz de Salud.
10. El proceso de selección se soporta en un aplicativo informático único y común para todo el Servicio Andaluz de Salud, creado y gestionado técnicamente desde la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS.

II. ORGANIZACIÓN

1. Órganos de gestión.

1. Unidad Central de Gestión. Depende de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, está ubicada en los Servicios Centrales y de Apoyo del Servicio Andaluz de Salud. Se le atribuyen las siguientes funciones:

- a) La ordenación general y actualización permanente del Sistema de Selección de Personal Temporal del SAS.
- b) Proponer a la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, las modificaciones que estime necesarias para su presentación en la Comisión Central de Control y seguimiento, previo a su negociación, en la Mesa Sectorial de Sanidad.
- c) Unificar los criterios de actuación e interpretación de las Unidades de Gestión de Centros.
- d) Conocer, y en su caso unificar, los criterios sobre procesos de validación de cursos de formación que lo requieran, realizando las propuestas correspondientes.
- e) Establecer los criterios generales de las Ofertas Públicas específicas en las condiciones que se definen en el apartado V de este Pacto.
- f) Informar las reclamaciones y recursos que se presenten contra las actuaciones de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional sobre materia de selección de Personal estatutario temporal.

- g) Elaboración de un informe anual de gestión sobre el desarrollo del sistema de selección de personal estatutario temporal, que será remitido a la Comisión Central de Control y Seguimiento.
2. Unidad de Gestión de Centro. En cada Área de Gestión Sanitaria, Distrito Sanitario, Hospital y Centro de Transfusión Sanguínea existirá una Unidad de Gestión de Centro del sistema de selección de personal temporal. Tendrá su sede en el propio centro. Sus funciones son:
- a) Gestionar el proceso de selección en el centro, organizar los procesos selectivos de personal estatutario temporal mediante las Ofertas Públicas específicas, de conformidad con lo establecido en el punto V de este Pacto.
 - b) Elevar a la Unidad Central de Gestión aquellos aspectos que exijan coordinar las actuaciones de todos los centros del SAS, previo informe elaborado en la Comisión de Control y seguimiento del Centro.
 - c) Definir los criterios de actuación acerca del procedimiento de las diferentes divisiones del Centro.
 - d) Elaborar los informes necesarios sobre las reclamaciones y recursos que se presenten contra las actuaciones del centro sanitario sobre materia de selección de personal estatutario temporal, para su presentación en la Comisión de control y seguimiento del Centro.
 - e) Elaboración de un informe anual de gestión del centro, sobre el desarrollo del sistema de selección de personal estatutario temporal, que será remitido a la Comisión de control y seguimiento de centro.
 - f) Elaboración de un informe mensual sobre los nombramientos de personal estatutario temporal realizados durante ese período, en el que constarán apellidos y nombre, categoría, fecha de inicio y fin del nombramiento, cuando esté determinada, sistema de acceso y tipo de nombramiento. Dicho Informe será remitido a todos los miembros de la Comisión de control y seguimiento del Centro.

2. Órganos de control y seguimiento del pacto¹⁶⁷.

1. Comisión Central de Control y Seguimiento: Tendrá carácter paritario, y estará formada por los miembros de la Administración designados por la persona titular de la Dirección General de Profesionales del SAS, y por los miembros designados por las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Pacto. Tendrá su sede en los Servicios de Apoyo del SAS. Estará presidida por la persona titular de la Dirección General de Profesionales del SAS o persona en quien delegue. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:
- a) Vigilancia, control y seguimiento de la correcta aplicación de lo contenido en el presente Pacto en las competencias atribuidas a los Servicios Centrales del SAS.
 - b) Interpretación del contenido del presente Pacto con el fin de evitar o resolver incidencias o contradicciones que se deriven del mismo.
 - c) Conocer, participar y elaborar un informe preceptivo, con carácter previo a la resolución de las reclamaciones que se presenten en materia de selección de personal estatutario temporal.

¹⁶⁷ Apartado modificado por punto 4 de Resolución de 21 de noviembre 2013.

- d) Proponer a la Dirección General de Profesionales del SAS las modificaciones que estime necesarias o convenientes para su negociación, en la Mesa Sectorial de Sanidad.
 - e) Establecer la homologación de categorías no contempladas en el apartado IV.1 del presente Pacto, a efectos de baremación de los servicios prestados de conformidad con establecido en el apartado IV.5 y el Baremo definido para cada grupo.
 - f) Establecer de forma periódica, conforme a los criterios fijados, el porcentaje por el que se ofertarán al turno de promoción interna temporal las vinculaciones temporales de corta duración igual o superior a un mes, por causa distinta a las establecidas para los periodos vacacionales y las sustituciones de maternidad.
2. Comisión de Control y Seguimiento de Centro: Tendrá carácter paritario, y estará formada por los miembros de la Administración designados por la persona titular de la Gerencia de Área de Gestión Sanitaria, Dirección Gerencia de Hospital, Dirección Gerencia de Distrito de Atención Primaria o la persona titular de la Dirección de Centro de Transfusión Sanguínea, según el caso, y por los miembros designados por las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Pacto. Tendrá su sede en el propio centro sanitario. Estará presidida por la persona titular de la Gerencia de Área de Gestión Sanitaria, Dirección Gerencia de Hospital, Dirección Gerencia de Distrito de Atención Primaria o la persona titular de la Dirección de Centro de Transfusión Sanguínea, según el caso, o persona en quien delegue. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:
- a) Vigilancia, control y seguimiento de la correcta aplicación de lo contenido en el presente Pacto.
 - b) Resolver las incidencias y controversias que se deriven del Pacto y elevar, en su caso, a la Comisión Central de Seguimiento y Control.
 - c) Conocer, participar y elaborar un informe preceptivo, con carácter previo a la resolución de las reclamaciones que se presenten sobre las actuaciones del centro sanitario en materia de selección de personal estatutario temporal.

3. Disposiciones comunes a todas las comisiones de control y seguimiento:

- a) Las Comisiones de Control y Seguimiento son órganos colegiados de los previstos en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, y artículos 19, 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Las convocatorias a las reuniones de las comisiones habrán de hacerse, salvo razón de urgencia estimada por la Administración, al menos, con tres días hábiles de antelación.
- b) Para la válida constitución de la Comisión, deberán estar representados la Administración y los dos tercios, al menos de los miembros de las Organizaciones Sindicales. Este quórum deberá mantenerse durante toda la reunión, y será preciso para las deliberaciones y tomas de acuerdos.
- c) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. A estos efectos, cada Organización Sindical miembro de la Comisión tiene un voto y la Administración tiene tantos votos como Organizaciones Sindicales, miembros de la Comisión estén presentes. Los acuerdos serán efectivos a partir del quinto día hábil siguiente, salvo que en el mismo se disponga otra cosa. En caso de empate, para adoptar Acuerdos en la Comisión de Control y Seguimiento de Centro, se elevará para dirimir el mismo a la Comisión Central de Control y Seguimiento, donde existirá el voto de calidad del Presidente.

- d) En lo no regulado en el presente Pacto, los órganos de gestión y seguimiento del Pacto se regularán por las disposiciones sobre funcionamiento de los órganos colegiados contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así como en lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) En todas las comisiones actuará como Secretario, con voz y sin voto, un profesional adscrito a los Servicios Centrales del SAS, o al Centro correspondiente, según se trate de comisión central o de centro.
- f) Con carácter ordinario, la comisión central se reunirá, al menos una vez al trimestre, y las comisiones de centro, una vez al mes. Con carácter extraordinario, se reunirán cuando concurren circunstancias que lo hagan preciso, a iniciativa de la Administración o de cualquiera de los sindicatos presentes.
- g) Cada Centro tendrá establecida la ubicación de la Unidad de Gestión con objeto de recepcionar las reclamaciones que se presenten respecto a la contratación para su posterior revisión en la Comisión de Seguimiento de centro y resolución.
- h) Cada centro remitirá mensualmente las Actas de las reuniones periódicas sobre cuestiones de Bolsa a la Unidad de Selección de Personal Temporal.
- i) Los centros facilitarán a las Organizaciones Sindicales integrantes de la Comisión de centro los informes de nombramientos realizados por bolsa, estadísticas de contratación por cupos –libre, promoción interna, discapacitados– y aquella información que pueda extraerse de la aplicación informática que pueda ser de utilidad para aclarar cualquier incidencia o controversia que surja en la selección de candidatos.

III. SISTEMA DE SELECCIÓN: ASPECTOS GENERALES

1. Requisitos generales de participación¹⁶⁸.

Los aspirantes que deseen participar en la selección de personal estatutario temporal deberán reunir, en el momento de presentar la solicitud, los siguientes requisitos dependiendo del turno de acceso:

1. Turno libre: Las personas aspirantes deberán reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 30.5 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y sus normas de desarrollo, y no tener la condición de personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud. Dentro del turno libre se reservará un cupo del 7% de los nombramientos ofertados para ser cubiertos entre personas con discapacidad, según la normativa vigente, con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 30.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud. Las personas aspirantes que se acojan al cupo de reserva de personas con discapacidad, concurrirán necesariamente por el sistema de acceso libre.

¹⁶⁸ Apartado 1 modificado por punto 1 de Resolución de 21 de noviembre 2013.

La participación en el proceso de selección temporal por la reserva de discapacitados se actualizará automáticamente en la fecha de obtención de la Resolución pertinente cuando la persona aspirante la registre en su solicitud.

2. Promoción interna temporal: Los aspirantes deberán tener la condición de personal estatutario fijo y reunir los requisitos establecidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

3. Las personas aspirantes habrán de señalar en su solicitud el sistema de acceso por el que concurren turno libre o promoción interna temporal (en el caso de tener la condición de personal estatutario fijo), no pudiendo concurrir por ambos.

2. Procedimientos de selección.

La selección de personal estatutario temporal podrá realizarse por uno de estos dos procedimientos:

1. Con carácter general, mediante Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal, en los casos y conforme las condiciones definidas en el Capítulo IV.

2. Mediante Oferta Pública Específica. Este procedimiento se empleará en los casos y condiciones establecidas en el Capítulo V de este Pacto.

IV. SELECCIÓN MEDIANTE BOLSA DE EMPLEO DE PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL

1. Categorías profesionales y áreas específicas.

1. Se confeccionará una base de datos de personas candidatas a personal estatutario temporal que incluirá las siguientes categorías:

1. Facultativo Especialista de Área (cada una de las especialidades que existen en plantilla).
2. Pediatra EBAP.
3. Médico de Familia de Atención Primaria.
4. Médico de Familia en plaza diferenciada de Centros de Transfusión Sanguínea.
5. Médico de Familia en plaza diferenciada de Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias.
6. Médico de Admisión y Documentación Clínica.
7. Odonto-Estomatólogo de Atención Primaria.
8. Epidemiólogo de Atención Primaria.
9. Farmacéutico de Atención Primaria.
10. Enfermera.
11. Matrona.
12. Fisioterapeuta.
13. Terapeuta Ocupacional.
14. Técnico Especialista en Anatomía Patológica.
15. Técnico Especialista en Dietética y Nutrición.
16. Técnico Especialista en Documentación Sanitaria.
17. Técnico Especialista en Laboratorio.

18. Técnico Especialista en Medicina Nuclear.
 19. Técnico Especialista en Radiodiagnóstico.
 20. Técnico Especialista en Radioterapia.
 21. Auxiliar de Enfermería.
 22. Técnico en Farmacia.
 23. Técnico de Salud especialidad Educación para la Salud y Participación Comunitaria.
 24. Técnico de Salud especialidad Sanidad Ambiental.
 25. Trabajador Social.
 26. Administrativo.
 27. Cocinero.
 28. Técnico Especialista Informática.
 29. Técnico Superior en Alojamiento.
 30. Auxiliar Administrativo.
 31. Costurera.
 32. Monitor.
 33. Peluquero.
 34. Telefonista.
 35. Celador-Conductor.
 36. Celador-Conductor en plazas de Centros de Transfusión Sanguínea.
 37. Celador.
 38. Limpiadora.
 39. Personal de Lavandería y Planchado.
 40. Peón.
 41. Pinche.
2. Se determina la cobertura de las siguientes plazas básicas mediante Bolsas de empleo temporal de áreas específicas de conformidad con las necesidades asistenciales:
- a) Enfermera para Área de Quirófano.
 - b) Enfermera para Área de Diálisis.
 - c) Enfermera para Área de Neonatología (urgencias pediátricas, cuidados críticos neonatales y cuidados críticos pediátricos).
 - d) Enfermera para Área de Cuidados Críticos y Urgencias.
 - e) Enfermera para Área de Salud Mental.
 - f) Enfermera para área de Medicina Nuclear¹⁶⁹.

Para inscribirse en la Bolsa de empleo temporal de áreas específicas, debe acreditarse experiencia profesional en dicha área por un período igual o superior a seis meses, consecutivos o no. En su defecto, podrán inscribirse en esta bolsa, aquellos aspirantes que acrediten haber recibido y superado formación teórico-práctica en las Áreas Específicas a la que optan. Esta formación, a los solos efectos de permitir su inclusión o no en estas Bolsas, será evaluada por la Comisión Central de Control y Seguimiento. Para inscribirse en el área de Medicina Nuclear debe acreditarse estar en posesión de la licencia de ope-

¹⁶⁹ Apartado añadido por Resolución de 25 de agosto 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud.

rador de instalaciones radiactivas expedida por el Consejo de Seguridad Nuclear, campo de aplicación medicina nuclear¹⁷⁰.

Las Bolsas de empleo temporal de áreas específicas, se utilizarán para la cobertura de nombramientos de carácter temporal de corta duración en atención especializada, y para el área específica de Salud Mental además en atención primaria, de conformidad con lo establecido en el apartado IV.2.2.

Cuando no exista personal disponible en los listados de personas candidatas de las Bolsas de empleo temporal de áreas específicas, se utilizará la bolsa de la categoría de Personal de Enfermería.

3. Se determina la cobertura de plazas básicas mediante bolsa de empleo temporal de área específica de celador-conductor de unidad logística. Para inscribirse en esta Bolsa debe acreditarse estar en posesión del permiso de conducir C1. Este requisito, a los solos efectos de permitir su inclusión o no en esta Bolsa.

4. Se determina la cobertura de plazas básicas mediante bolsa de empleo temporal de área específica de celador-conductor de ambulancia tipo B y C: para inscribirse en esta bolsa debe acreditarse Permiso de conducir clase BTP y estar en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, o el certificado de habilitación de trabajadoras y trabajadores experimentados para la conducción de ambulancias asistenciales (B y C).

Estos requisitos a los solos efectos de permitir su inclusión o no en esa bolsa.

Las bolsas de empleo temporal de estas áreas específicas, se utilizarán para la cobertura de nombramientos de carácter temporal de corta duración¹⁷¹.

5. Si circunstancias de gestión de desarrollo profesional de la organización lo hacen necesario, y a consideración de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, podrá ampliarse o reducirse el número de categorías y áreas específicas incluidas en la Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad.

6. La Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal del Servicio Andaluz de Salud cumplirá todas las exigencias y condiciones previstas para este tipo de soportes por la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

7. Para selección de personal estatutario temporal de plazas básicas en las categorías no incluidas en el punto IV.1 se procederá de conformidad con lo establecido en el punto V del presente Pacto: «Selección mediante oferta pública específica».

¹⁷⁰ Inciso final añadido por Resolución de 25 de agosto 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud.

¹⁷¹ Todo el apartado 4 ha sido añadido por Resolución de 25 de agosto 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud, lo que ha supuesto, además, nueva numeración de los tres apartados siguientes.

2. Tipos de ofertas.

A efectos de ofertas de trabajo, todas las posibles modalidades de vinculación temporal a plazas estatutarias de carácter básico se agrupan en dos clases, en función de su duración estimada a priori:

1. Vinculaciones temporales de larga duración: Incluye los siguientes supuestos:
 - a) Los nombramientos interinos definidos en el artículo 9.2 de la citada Ley 55/2003, cuando sean a tiempo completo.
 - b) Los nombramientos de sustitución definidos en el artículo 9.4 de la Ley 55/2003, cuando sean a tiempo completo, y siempre que tengan su causa en alguno de los siguientes supuestos:
 1. Promoción interna temporal del titular de duración superior a cuatro meses.
 2. Comisión de servicio.
 3. Permiso sindical a tiempo total del titular.
 4. Servicios especiales, servicios bajo otro régimen jurídico, suspensión o excedencia del titular, siempre que suponga la reserva de plaza.
 5. Reserva de plaza básica de un titular por ocupar otro puesto de trabajo.
2. Vinculaciones temporales de corta duración: Incluye los siguientes supuestos:
 - a) Los nombramientos de sustitución definidos en el artículo 9.2 de la Ley 55/2003, no incluidos en el punto anterior IV.2.1 de este Pacto (Incapacidades Temporales, Maternidad, Vacaciones, Permisos y Licencias, Promoción interna temporal del titular de duración inferior a cuatro meses).
 - b) Los nombramientos eventuales del artículo 9.3 de la Ley 55/2003.
 - c) Cualquier modalidad de vinculación temporal a tiempo parcial, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 55/2003.

Los aspirantes podrán elegir en este tipo de vinculaciones de corta duración la opción «a tiempo parcial».

3. Convocatoria.

La creación de una Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal de las categorías estatutarias y áreas específicas relacionadas en el IV.1 de este Pacto, y aquellas otras que se estimen necesarias, se realizará a través de convocatoria pública, mediante Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud y en los tablones de las Unidades de Atención al Profesional de las Áreas de Gestión Sanitaria, Hospitales, Distritos de Atención Primaria y Centros de Transfusión Sanguínea del Servicio Andaluz de Salud. Al mismo tiempo se dará traslado de la Convocatoria a las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Pacto. En la convocatoria se establecerá la Comisión de Valoración correspondiente.

4. Solicitudes.

4.1. Solicitud de inclusión en la Base de datos de la Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal:

- a) La inscripción se realizará en modelos normalizados mediante sistema electrónico a través de la página web oficial del Servicio Andaluz de Salud. Para ello están habilitadas

Unidades de Inscripción, tanto individuales como tutorizadas por personal administrativo, en las Unidades de Atención al Profesional de todos los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud, o mediante descarga personal por la persona candidata desde la página web oficial del Servicio Andaluz de Salud.

La inscripción constará de la solicitud a las distintas categorías y/o plazas específicas y la cumplimentación del Currículum vitae con los méritos que alega la persona candidata.

b) Cada solicitante presentará una única inscripción en la que señalará:

1. Sus datos personales.
2. Las categorías profesionales y/o, en su caso, especialidades o áreas específicas de trabajo en que desea prestar servicios.
3. El turno (libre o promoción interna) por el que accede.
4. Su condición de persona con discapacidad, en su caso.
5. Los centros sanitarios, sin limitación de número, en que desea prestar servicios, Distritos de Atención Primaria (ZBS y Dispositivo de Apoyo), Áreas de Gestión Sanitarias, Hospitales y Centros de Transfusión Sanguínea.

El aspirante podrá añadir centros sanitarios diferentes donde quiera prestar sus servicios cada 31 de octubre y 30 de abril, siempre que se refieran a categorías donde no esté establecida puntuación de corte por centro.

6. El tipo de nombramientos temporales, de los definidos en el punto IV.2 de este Pacto, que desea le sean ofertados.

4.2. Plazo de presentación de solicitudes: El sistema de selección de personal estatutario temporal del SAS estará abierto de forma permanente mientras el presente Pacto esté en vigor. En cualquier momento, se podrá solicitar la inclusión en la Base de Datos de la Bolsa de Empleo, aportar nuevos méritos o solicitar la modificación de las condiciones de la inscripción existente.

4.3. Lugar de inscripción de solicitudes. La inscripción se realizará en el formato establecido en el punto IV.4.1 anterior y para incrementar la agilidad del proceso se presentará preferentemente:

- a) Por Internet, mediante firma electrónica y/o mediante el código de acceso de identificación personal que le asigna el sistema.
- b) Por Internet, en la Unidad de Atención al Profesional de los centros del SAS.

4.4. Autobaremo. Junto a la solicitud se registrarán todos los requisitos y méritos que se dispongan para cada una de las categorías solicitadas. Una vez cumplimentados todos los datos personales, opciones de solicitud, requisitos y méritos, el Sistema Integral de Selección de Personal Temporal elaborará el autobaremo de conformidad con las bases de la convocatoria y el baremo establecido para cada categoría de las solicitadas por la persona candidata, autobaremo que se podrá imprimir. Una vez grabada la solicitud y los méritos se le asigna un código de acceso de identificación personal al solicitante, que le permitirá modificar su solicitud durante el plazo de apertura de solicitudes.

El autobaremo se validará mediante firma electrónica y/o mediante el código de acceso de identificación personal que le asigna el sistema por la persona candidata y se realizará en modelo oficial normalizado, según se establece en el punto IV.5 de este Pacto. La omisión de requisitos para la elaboración del autobaremo será causa de exclusión del procedimiento.

La puntuación registrada por el solicitante en el autobaremo tendrá carácter vinculante de máximo posible, no pudiendo establecerse durante el proceso de selección temporal una puntuación mayor. La persona candidata responde de la veracidad de los datos, méritos y valoración alegados. Con los datos aportados en las solicitudes y autobaremos se elaborará y publicará el listado único de aspirantes admitidos en la Base de Datos de la Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal de cada categoría. En dicho listado no existen causas subsanables de exclusión al tratarse de los datos inscritos y registrados por los propios participantes en su solicitud.

4.5. Veracidad de los datos: Cuando existan indicios de falseamiento en los requisitos o méritos alegados en la solicitud para el autobaremo, la Administración actuará de conformidad con el Código Penal, así como cuando exista incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad, cuando suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad, quedando provisionalmente excluido del proceso de selección, de estas actuaciones se dará información a la Comisión de Central de Seguimiento y Control.

5. Baremos.

Para todas las categorías y áreas específicas a que se refiere el punto IV.1 se aprobará un baremo, que incluirá similares méritos y ponderación que los empleados en los procesos de selección definitiva. Los baremos será expresión de las competencias profesionales definidas por el Servicio Andaluz de Salud.

Los modelos de baremos son los que figuran en el Anexo I de este Pacto.

LÍNEAS BÁSICAS DEL BAREMO DE MÉRITOS DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL DEL SAS

Se establecen 3 apartados principales en el baremo, a saber:

1. Experiencia profesional.
2. Formación.
 - a) Formación académica.
 - b) Formación especializada.
 - c) Formación continuada.
3. Otros méritos.

A cada uno de estos tres apartados se le otorga el siguiente peso en la puntuación total:

APARTADO	P. LICENCIADO VALOR MÁXIMO	P. DIPLOMADO VALOR MÁXIMO	P. DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y OTRO PERSONAL VALOR MÁXIMO
Experiencia profesional	55	55	55
Formación	55	45	35
Formación académica	8	6	10
Formación especializada	25	9	-
Formación continuada	30	30	25
Otros méritos	20	20	10

EXPERIENCIA PROFESIONAL

a) En este apartado se valorarán:

1. Los servicios prestados en plazas básicas, de la misma categoría y/o especialidad a la que solicita, en Centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía y Centros integrados en el mismo, en el Sistema Nacional de Salud, en Instituciones Sanitarias Públicas españolas y de países miembros de la Unión Europea, en Centros Concertados con la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía o adscritos al Sistema Sanitario Público Andaluz en virtud de un convenio singular de vinculación, y servicios prestados en la misma categoría en centros no sanitarios de otras Administraciones Públicas.
2. Los servicios prestados en distinta categoría y/o especialidad, en Centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía y sus centros integrados y del Sistema Nacional de Salud.
3. La acreditación de los servicios prestados en instituciones sanitarias públicas españolas no pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud se hará a través de certificación expedida por el responsable del servicio de personal o servicio equiparable del centro público que corresponda.
4. Los servicios prestados en instituciones sanitarias públicas de algún país integrante de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, se acreditarán por medio de la certificación oficial expedida por el órgano que proceda del país en cuestión, acreditando su traducción por el Organismo Oficial correspondiente, y de ser necesario, se exigirá su homologación por parte de la oficina diplomática española del país de que se trate.

FORMACIÓN

Formación Académica.

En este apartado se valorará el doctorado, máster y diplomas de experto universitarios, relacionados con la categoría y/o especialidad a la que opta. En el caso del «personal de formación profesional y otro personal» se valorará, en este apartado, estar en posesión

de otra titulación académica de igual o superior nivel académico, distinta a la presentada por el aspirante para acceder a la categoría a la que opta, y siempre que la misma esté relacionada con las funciones de dicha categoría.

Formación Especializada.

Para las categorías del Personal Licenciado y Diplomado Sanitario, Grado o Master:

- a) Se valora la diferente vía de acceso.
- b) Se valorarán la obtención de otras especialidades diferentes a la requerida para la categoría a la que opta, siempre y cuando estén relacionadas con el puesto a cubrir y compartiendo formación troncal.
- c) Se valora la obtención de otras titulaciones académicas no requeridas para la categoría a la que se opta, y siempre que estén relacionadas con las funciones de puesto y categoría a la que se opta.

Formación continuada.

Las actividades de formación incluidas en este apartado y realizadas antes de esta convocatoria serán valoradas si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Estar directamente relacionados con la categoría, especialidad, o área de trabajo solicitada.
2. Haber sido impartidos y/u organizados por alguna de las siguientes instituciones:
 - a) Centros Universitarios, Servicios de Salud, Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de la Administración Pública o sus homólogos en las Comunidades Autónomas, Escuelas de Salud Pública adscritas a cualquiera de los organismos citados, INEM, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Consejerías de Empleo, Servicio Andaluz de Empleo o sus homólogos en las Comunidades Autónoma y Corporaciones Locales.
 - b) Organizaciones Sindicales, Colegios Profesionales y Sociedades Científicas, o entidades sin ánimo de lucro debidamente registradas entre cuyos fines se encuentre la formación.
3. Para las profesiones sanitarias, las actividades de formación incluidas en este apartado y realizadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Pacto, sólo serán valoradas si han sido acreditadas mediante el procedimiento previsto en la normativa vigente en cada momento y hayan sido impartidas por las entidades anteriormente citadas.
4. En aras a mantener el estímulo formativo de manera constante, en los profesionales, se primará con mayor puntuación las actividades formativas que se hayan realizado en los últimos seis años respecto del periodo de valoración de méritos establecido con carácter anual cada 31 de octubre.
5. Se valoran las actividades de formación realizadas con posterioridad a la obtención del título que habilita para prestar servicios en esa categoría de Bolsa. En el caso de los médicos especialistas vía MIR, se valoran los realizados después de obtener el título de especialista.

OTROS MÉRITOS

1. Se valorarán las actividades científicas, actividades docentes, actividades de investigación.
2. Todas estas actividades habrán de estar relacionadas con las funciones correspondientes a la categoría o puesto que solicita.
3. Se valorará la superación de la fase de oposición correspondiente a la categoría a la que se opta en las Ofertas de Empleo Público convocadas en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, una vez publicada la Resolución definitiva de aspirantes que superan el concurso-oposición, se exceptúan los procesos selectivos de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre (LAN 2001, 85), durante los cinco años anteriores a la fecha de corte de baremación establecida en el apartado IV.6 del presente Pacto, a partir de la entrada en vigor del mismo.
4. En el caso de Comunicaciones, Publicaciones y Premios de investigación, sólo se valoran los tres primeros autores.
5. Se valoran las actividades realizadas durante el período de residencia (publicaciones, ponencias y comunicaciones).

6. Tratamiento de la documentación.

Las solicitudes, requisitos y méritos presentados por el aspirante y el autobaremo generado por el sistema informático serán registradas y grabadas en el Sistema Integral de Selección de Personal Temporal, cuya gestión estará centralizada en la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud.

Para ordenar el proceso de grabación e inscripción de las solicitudes registradas y de elaboración de la Base de Datos de la Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal, al objeto de la obtención final de los candidatos con los méritos baremados a una fecha determinada, se realizará un corte de actualización de baremación al año a 31 de octubre.

7. Listado único de aspirantes admitidos.

1. Procesada la solicitud y méritos registrados con la generación del autobaremo, la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, hará pública la relación única de aspirantes inscritos admitidos en la Bolsa de Empleo Temporal del SAS con la puntuación de acuerdo con el autobaremo que corresponda. La publicación se hará en la página Web del Servicio Andaluz de Salud, durante el mes siguiente a la fecha de finalización del período de valoración correspondiente. Al mismo tiempo se dará traslado a las Organizaciones Sindicales presentes en Mesa Sectorial de Sanidad.

2. En el listado único de aspirantes admitidos se indicará, además, la puntuación a partir de la cual deberán los participantes presentar documentación por cada categoría y sistema de acceso (libre, promoción interna, así como la reserva de discapacitados), teniendo en cuenta el número previsible de vinculaciones temporales a realizar en el período de un año en cada categoría más el porcentaje necesario de reserva que garantice la suficiencia de candidatos disponibles en Bolsa.

Figurar en la relación única de aspirantes inscritos admitidos ordenados por puntuación de autobaremo, sólo genera derecho a estar incluido en la base de datos de la Bolsa de Empleo de Personal estatutario Temporal del SAS.

Una vez agotado el listado definitivo de personas candidatas, se continuará baremando por orden de autobaremo según las necesidades de vinculaciones temporales, siempre que existan aspirantes en Bolsa. En la web del Servicio Andaluz de Salud se dará publicidad a los sucesivos intervalos de aspirantes que deberán aportar documentación para continuar la valoración de méritos, abriendo un plazo al efecto de diez días naturales a partir de dicha publicación.

En el proceso de baremación por cada Comisión de Valoración, las Organizaciones sindicales presentes en Mesa Sectorial de Sanidad estarán presentes, en aras a garantizar y velar por el estricto cumplimiento del procedimiento.

8. Aportación de la documentación.

1. Los aspirantes inscritos que se indiquen en el listado único, deberán presentar en el plazo de diez días naturales siguientes a la publicación en la página web del Servicio Andaluz de Salud, los documentos acreditativos de requisitos y méritos alegados en su autobaremo. Aquellos méritos suficientemente acreditados que ya han sido valorados favorablemente por cada Comisión de Valoración no deberán presentarse, al objeto de incrementar la agilidad del proceso, siendo custodiada toda la documentación en la sede de la Comisión. Los aspirantes recibirán aviso por SMS al móvil indicándole el inicio del plazo para aportar documentación.

La documentación se dirigirá preferentemente al centro sanitario sede de la Comisión de Valoración de la categoría y/o especialidad a la que opta, cuya dirección se publicará en la página web del Servicio Andaluz de Salud.

Los citados aspirantes deberán presentar en el plazo indicado, los siguientes documentos acreditativos de los requisitos y méritos alegados en su autobaremo:

- a) DNI o Pasaporte en vigor si la persona solicitante no presta consentimiento expreso para la consulta de los datos de identidad a través de los Sistemas de Verificación de Identidad en el momento de la contratación.
- b) Certificado de discapacidad si la persona solicitante no presta consentimiento expreso para la consulta de los dichos datos a través de la Certificación electrónica de discapacidad.
- c) Titulación académica habilitante para el desempeño de la profesión o categoría solicitada.
- d) Documentación acreditativa de los méritos registrados para la generación del autobaremo.

Para la acreditación por los solicitantes de los requisitos y méritos alegados, bastará presentar fotocopia de la documentación que los justifique bajo el texto «es copia del original» suscrito y firmado por el solicitante, que se responsabilizará de su veracidad. El solicitante estará obligado a presentar los originales en cualquier momento a requerimiento de la Administración.

2. Como excepción a lo previsto en el punto IV.8.1 anterior, las personas candidatas no habrán de aportar la siguiente documentación:

- a) Cualquier documentación que ya haya sido presentada con el mismo fin en un período de baremación anterior y que, por tanto, ya consta en la Administración, siempre que haya sido valorada favorablemente por la Comisión de Valoración correspondiente.
- b) Certificación de los servicios prestados en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, o de los organismos públicos preexistentes o integrados.

c) Certificación de la superación de la fase de oposición correspondiente a la categoría y/o especialidad a la que opta en las Ofertas de Empleo Público convocadas en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.

3. Cuando existan indicios de falseamiento en la documentación aportada justificativa de los requisitos y méritos alegados, la Administración actuará de conformidad en el Código Penal, quedando provisionalmente excluido del proceso de selección.

El falseamiento de la documentación aportada justificativa de los requisitos o méritos alegados implicará la exclusión de la persona candidata del sistema de selección de personal estatutario temporal del SAS, reservándose la Administración el ejercicio de las acciones legales a que haya lugar en derecho ante tales hechos.

9. Baremación de aspirantes y listado de personas candidatas.

1. La Administración de forma continuada y según vaya llegando a las Comisiones de Validación la documentación acreditativa y ésta sea baremada, irá actualizando el listado único de aspirantes publicado en la página web del Servicio Andaluz de Salud, con indicación de las personas candidatas validadas y su puntuación de baremo.

2. Una vez valorada por las Comisiones de Valoración la veracidad de los datos alegados, a la vista de la documentación presentada, se incorporará al listado único de aspirantes la baremación realizada con una actualización mensual que se publicará en la página web del Servicio Andaluz de Salud, de tal forma, que los aspirantes afectados podrán realizar las alegaciones que estimen pertinentes en un plazo de diez días naturales desde la incorporación de su baremo en el listado único, recibirán aviso por SMS al móvil indicándole el inicio del plazo para realizar alegaciones.

3. Las alegaciones serán estimadas o desestimadas con la publicación del listado de personas candidatas con las puntuaciones definitivas de los mismos según apartados y subapartados del baremo.

4. El listado de personas candidatas se publicará en un plazo de cuatro meses, con un máximo de cinco meses en situaciones excepcionales, debidamente acreditadas para su admisión por la Unidad Central de Gestión, desde la finalización del plazo de aporte de documentación¹⁷².

10. Orden y método de ofertas.

1. Requisitos de las personas candidatas.

1.1. Las vinculaciones temporales de larga duración, definidas en el punto IV.2.1 de este Pacto, se ofertarán a aquellas personas candidatas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Los definidos en el punto III.1 de este Pacto.
- b) Figurar en las relaciones definitivas de personas candidatas a la Bolsa de Selección de personal estatutario temporal del SAS.
- c) No encontrarse realizando una vinculación temporal de larga duración, en la misma categoría y/o especialidad o grupo de clasificación superior, según la siguiente escala:

¹⁷² Apartado modificado por Resolución de 25 de agosto 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud.

Grupo	Categorías profesionales que incluye:
P. LICENCIADO SANITARIO 1	Facultativo Especialista de Área, Médico de Familia
P. LICENCIADO 2	Resto de categorías del Grupo A
P. DIPLOMADO SANITARIO 1	Matrona, Fisioterapeuta
P. DIPLOMADO 2	Resto de categorías del Grupo B
P. FORMACIÓN PROFESIONAL TÉCNICO SUPERIOR	Categorías del Grupo C
P. FORMACIÓN PROFESIONAL TÉCNICO	Categorías del Grupo D
OTRO PERSONAL	Categorías del Grupo E

No obstante, el personal que se encuentre trabajando en vinculación de larga duración en virtud del artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por un período igual o superior a cuatro años en la misma categoría y/o especialidad y centro de destino, podrá ponerse disponible en los centros de su elección para esa misma categoría y/o especialidad y nombramiento de carácter interino.

d) No encontrarse en situación de «NO DISPONIBLE» en el sistema de selección temporal.

1.2. Las vinculaciones temporales de corta duración, definidas en el punto IV.2.2 de este Pacto, se ofertarán a aquellas personas candidatas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Los definidos en el punto III.1 de este Pacto.

b) Figurar en las relaciones definitivas de personas candidatas a la Bolsa de Selección de personal estatutario temporal del SAS.

c) No encontrarse en situación de «NO DISPONIBLE», ni de «TRABAJA EN VINCULACIÓN LARGA», ni de «TRABAJA EN VINCULACIÓN CORTA» en el sistema de selección temporal.

No obstante, al personal que se encuentre trabajando en vinculación de corta duración con jornada parcial, se le ofertará nombramiento de corta duración a jornada completa de duración prevista igual o superior a un mes para la misma categoría y/o especialidad siempre que reúnan los exigidos en la presente Resolución y haya permanecido de forma ininterrumpida con el nombramiento a jornada parcial por un período de cuatro meses. Entre una oferta de mejora a jornada completa y la siguiente deberán transcurrir cuatro meses.

2. Trabaja en vinculación de corta duración (TC)¹⁷³.

2.1. Entrada. Pasa a esta situación quien formaliza nombramiento estatutario temporal mediante alguna de las modalidades previstas en el punto IV.2.2 de este Pacto.

2.2. Régimen. En esta situación le serán ofertadas:

a) Vinculaciones temporales de larga duración de cualquier categoría entre las solicitadas por la persona candidata.

¹⁷³ Apartado modificado por Resolución de 25 de agosto 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud.

b) Vinculaciones temporales de corta duración a jornada completa cuando se trate de personal que se encuentre trabajando en vinculación de corta duración con jornada parcial, y dicha oferta a jornada completa sea de duración prevista igual o superior a un mes para la misma categoría y/o especialidad siempre que reúnan los requisitos exigidos en la presente Resolución y haya permanecido de forma ininterrumpida con el nombramiento a jornada parcial por un periodo de cuatro meses. Entre una oferta de mejora completa y la siguiente deberán transcurrir cuatro meses.

c) Vinculaciones temporales de corta duración a jornada del 75% cuando se trate de personal que se encuentre trabajando en vinculación de corta duración con jornada parcial inferior a ese porcentaje, y dicha oferta a jornada del 75% sea de duración prevista igual o superior a un mes para la misma categoría y/o especialidad, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la presente Resolución y haya permanecido de forma ininterrumpida con el nombramiento a jornada de inferior porcentaje por un periodo de cuatro meses. Entre una oferta de mejora al 75% y la siguiente deberán transcurrir cuatro meses.

3. Forma en que se realizan las ofertas. Tanto las vinculaciones largas como las cortas se ofertarán por orden decreciente de puntuación en Bolsa. Las ofertas se realizarán telefónicamente, a través del sistema de centralita con identificador de llamada de Bolsa Única 955 625 001, a los teléfonos de la persona candidata que figuren en la Base de Datos. Las conversaciones telefónicas que se realicen por este motivo serán grabadas por el sistema informático, a fin de dejar constancia de la oferta realizada y de la aceptación o renuncia a la misma. El contenido de estas grabaciones estará amparado por las garantías previstas en la Ley 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Se realizarán hasta tres comunicaciones, si es necesario por no contactar con la persona candidata en la primera y segunda comunicación, debidamente registradas, en horarios distintos, dentro del mismo día para las ofertas de vinculaciones de corta duración y durante tres días hábiles consecutivos para ofertas de larga duración. Las ofertas se realizarán con antelación suficiente pero no mayor que la que permita la incorporación de la persona candidata a su puesto de trabajo y la formalización del nombramiento. Asimismo, para dejar constancia de las ofertas realizadas el profesional recibirá aviso por SMS al móvil que conste en su solicitud.

4. Empates. Si dos personas candidatas tienen la misma puntuación en el listado definitivo, la oferta se realizará en primer lugar a quien haya acreditado en ese listado más servicios prestados en la categoría en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, y en el Sistema Nacional de Salud, subsidiariamente. De persistir el empate, la oferta se realizará en primer lugar a quien acredite mayor puntuación en formación continuada. De persistir el empate, éste se resolverá dando prioridad a la fecha del primer registro de la inscripción en la aplicación de bolsa de empleo temporal.

5. Supuestos especiales.

5.1. Programa vacacional masivo. Las ofertas de vinculaciones temporales de corta duración en diferentes centros para atender las necesidades estivales se registrarán por las siguientes normas:

a) Se consideran vinculaciones temporales de programa vacacional masivo, las programadas para atender las sustituciones por el disfrute de permisos por vacaciones del personal, durante los meses de julio, agosto y septiembre, así como aquellas necesarias

para atender las necesidades debidas al aumento de población en determinadas zonas, con motivo del período estival.

- b) Todos los centros del SAS grabarán estas propuestas de trabajo en el sistema informático de selección temporal antes del 1 de junio de cada año.
- c) El sistema informático adjudicará las propuestas entre las personas candidatas maximizando el tiempo de trabajo adjudicado a cada persona candidata, comenzando por el de mayor puntuación, encadenando las propuestas del mismo Centro, entre los solicitados por éste.
- d) La oferta telefónica a la persona candidata se realizará para todo el período que comprenda las ofertas encadenadas.

La aceptación o renuncia será a la totalidad de las ofertas encadenadas realizadas.

- e) Las ofertas de vinculación temporal que puedan originarse durante los meses de julio, agosto y septiembre, con carácter no programado por circunstancias sobrevenidas, se registrarán por el régimen general descrito en el punto IV.10.3 de este Pacto.

5.2. Inexistencia de aspirantes admitidos. En el supuesto de que no existan o se agoten los aspirantes admitidos, el centro sanitario, como situación excepcional, acudirá en primer lugar a la lista de aspirantes inscritos y registrados del siguiente período de valoración de méritos por orden de puntuación en la experiencia del Servicio Andaluz de Salud en la misma categoría y/o especialidad ofertada. Y estos nombramientos no podrán ser de más de 1 mes de duración, y además no podrán efectuarse nombramientos de larga duración en ningún caso.

En segundo lugar, el centro realizará una Oferta Pública Específica en los términos previstos en el apartado V de este Pacto. En tercer lugar, una convocatoria al Servicio Andaluz de Empleo (SAE). Y estos nombramientos no podrán ser de más de 1 mes de duración, y además no podrán efectuarse nombramientos de larga duración en ningún caso, si la oferta pública o convocatoria del SAE se hizo para los supuestos especiales del programa vacacional masivo (durante los meses de julio, agosto y septiembre).

5.3. Violencia de Género. La mujer víctima de violencia de género, suficientemente acreditada, en el caso de estar prestando servicios mediante un nombramiento temporal, tendrá preferencia, por una sola vez, a ocupar otro nombramiento temporal de análogas características, en la misma categoría y/o especialidad, en la misma o en otra localidad de su elección, renunciando simultáneamente al nombramiento temporal que estuviera desempeñando.

5.4. Vía extraordinaria de selección de candidatos. El centro que requiera, por circunstancias de urgente e ineludible necesidad de carácter asistencial, cubrir un puesto de forma provisional, ante la imposibilidad de encontrar candidatos disponibles y una vez contactados al menos 15 candidatos diferentes por el sistema de Bolsa Única, podrán seleccionar a un profesional por un máximo de 4 días, conforme a los siguientes requisitos:

- Certificación expedida por la Dirección del Centro de la necesidad de cobertura urgente.
- Traslado de estas actuaciones a las Organizaciones Sindicales presentes en Mesa Sectorial de Sanidad.
- En todo caso, se acudirá de nuevo al Sistema de Bolsa Única, en cuanto se disponga de candidatos.

11. Situaciones en bolsa.

1. Trabaja en vinculación de larga duración (TL).

1.1. Entrada. Pasa a esta situación quien formaliza nombramiento estatutario temporal mediante alguna de las modalidades previstas en el punto IV.2.1 de este Pacto.

1.2. Régimen. A aquellos que se encuentren en situación de «entrada» sólo les serán ofertadas vinculaciones temporales de larga duración en uno de estos supuestos:

- a) Que se trate de ofertas referidas a otra categoría y/o especialidad, del mismo grupo o de un grupo superior a aquel en que se encuentra trabajando, de los descritos en el punto IV.10.1 de este Pacto.
- b) Que se trate de ofertas referidas a distinto centro de destino y misma categoría y/o especialidad en la que se encuentra trabajando el aspirante con vinculación de larga duración –en virtud del artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre– siempre que la duración de dicha vinculación sea igual o superior a cuatro años. En tal caso, el aspirante deberá reunir el requisito de los cuatro años en el momento de solicitar esta situación y haberlos desempeñado de forma ininterrumpida en el mismo centro y con el mismo nombramiento.

1.3. Salida:

- a) Por pasar a situación de «DISPONIBLE», si se cesa en el nombramiento que se desempeña por finalizar el mismo.
- b) Por pasar a nueva situación de «TRABAJA EN VINCULACIÓN DE LARGA DURACIÓN» en grupo superior.
- c) Por pasar a nueva situación de «TRABAJA EN VINCULACIÓN DE LARGA DURACIÓN» de la misma categoría y/o especialidad en el caso previsto en el último párrafo de la letra c) del apartado 10.1 punto 1.1 de este Pacto.
- d) Por pasar a situación de «NO DISPONIBLE», por cualquiera de las causas «a», «b», «c» o «e» del punto IV.11.4.1 de este Pacto.

2. Trabaja en vinculación de corta duración (TC).

2.1. Entrada. Pasa a esta situación quien formaliza nombramiento estatutario temporal mediante alguna de las modalidades previstas en el punto IV.2.2 de este Pacto.

2.2. Régimen. En esta situación le serán ofertadas:

- a) Vinculaciones temporales de larga duración de cualquier categoría entre las solicitadas por la persona candidata.
- b) Vinculaciones temporales de corta duración a jornada completa cuando se trate de personal que se encuentre trabajando en vinculación de corta duración con jornada parcial, y dicha oferta a jornada completa sea de duración prevista igual o superior a un mes para la misma categoría y/o especialidad siempre que reúnan los requisitos exigidos en la presente Resolución y haya permanecido de forma ininterrumpida con el nombramiento a jornada parcial por un período de cuatro meses. Entre una oferta de mejora a jornada completa y la siguiente deberán transcurrir cuatro meses.

2.3. Salida:

- a) Por pasar a situación de «DISPONIBLE», si cesa en el nombramiento que se desempeña por finalizar el mismo.
- b) Por pasar a situación de «TRABAJA EN VINCULACIÓN DE LARGA DURACIÓN».

c) Por pasar a situación de «NO DISPONIBLE», por cualquiera de las causas «a», «b», «C», «d» o «f» del punto IV.11.4.1 de este Pacto.

3. Disponible.

3.1. Entrada. Pasa a esta situación quien se encuentra inscrito en Bolsa, en la relación definitiva de personas candidatas a la Bolsa de Selección de personal estatutario temporal del SAS, y no se encuentra en ninguna de las otras tres situaciones de Bolsa.

Régimen. En esta situación le podrán ser ofertadas vinculaciones estatutarias temporales tanto de corta como de larga duración.

3.2. Salida:

a) Por pasar a situación de «TRABAJA EN VINCULACIÓN DE LARGA DURACIÓN».

b) Por pasar a situación de «TRABAJA EN VINCULACIÓN DE CORTA DURACIÓN».

c) Por pasar a situación de «NO DISPONIBLE», por cualquiera de los motivos «a», «b», «C», «d», «g» o «h» del punto IV.11.4.1 de este Pacto.

4. No disponible.

4.1. Entrada. Pasa a esta situación quien, por así manifestarlo expresamente, no desee recibir ofertas de trabajo para vinculaciones temporales, o por producirse los hechos causantes por los motivos que a continuación se detallan. Esta situación será efectiva desde la fecha de registro de la solicitud o la producción del hecho causante.

Los motivos que suponen el pase a esta situación son:

a) Solicitud de la persona interesada. No precisa justificación. Podrá acotarse la solicitud a una o alguna de las categorías solicitadas en Bolsa, y no necesariamente a todas.

Asimismo, podrá acotarse a uno o algunos de los centros solicitados.

b) Imposibilidad de comunicar dos ofertas, puesto que al intentar comunicar con la persona candidata, el resultado es «no contesta» o «no se encuentra disponible ahora».

c) La renuncia a una oferta de vinculación temporal de larga duración.

d) La renuncia a una oferta de vinculación temporal de corta duración.

e) Renuncia a la vinculación temporal de larga duración previamente aceptada o que se viene desempeñando, salvo lo previsto en el último párrafo de la letra c) del apartado 10.1 punto 1.1 de este Pacto referido al personal interino con nombramiento de más de cuatro años en la misma categoría y/o especialidad y centro de destino, que supondrá el pase a situación de disponible transcurridos seis meses y a petición de la persona interesada.

f) Renuncia a la vinculación temporal de corta duración previamente aceptada o que se viene desempeñando.

g) Encontrarse prestando servicios en otro centro sanitario del Sistema Nacional de Salud, otra Administración Pública o en centros concertados con la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía o adscritos al Sistema Sanitario Público Andaluz en virtud de un convenio singular de vinculación.

h) Encontrarse en situación de Incapacidad Temporal acreditada o enfermedad acreditada con parte médico.

Régimen. En esta situación no le será realizada ninguna oferta de vinculación temporal, de ninguna modalidad en la categoría en la que figure en situación de «NO DISPONIBLE».

Salida. El régimen y las condiciones para salir de esta situación varían según cuál haya sido el motivo de entrada:

- a) Solicitud de la persona interesada: Mediante nueva solicitud de la persona interesada en la que solicite pasar a la situación de disponible. El pase a la nueva situación será efectiva transcurridos 30 días desde la fecha de registro de la nueva solicitud.
- b) Imposibilidad de comunicar dos ofertas, puesto que al intentar comunicar con la persona candidata, el resultado es «no contesta» o «no se encuentra disponible ahora». El pase a otra situación se producirá automáticamente al sexto día natural.
- c) La renuncia a una oferta de vinculación temporal de larga duración: El pase a otra situación se producirá automáticamente transcurridos 90 días naturales de la entrada en esta situación, salvo lo previsto en el último párrafo de la letra c) del apartado 10.1 punto 1.1 de este Pacto, puesto que la persona candidata podrá optar por seguir desempeñando el nombramiento de carácter interino que ocupa desde hace cuatro años.
- d) La renuncia a una oferta de vinculación temporal de corta duración: el pase a otra situación se producirá automáticamente transcurridos 30 días naturales de la entrada en esta situación, salvo renuncia a una oferta de vinculación a tiempo parcial, en cuyo caso pasará a la situación de disponible automáticamente al tercer día natural.
- e) Renuncia a la vinculación temporal de larga duración previamente aceptada o que se viene desempeñando: El pase a otra situación se producirá automáticamente transcurridos 90 días naturales de la entrada en esta situación, salvo lo previsto en el último párrafo de la letra c) del apartado 10.1 punto 1.1 de este Pacto, puesto que la persona candidata podrá aceptar un nuevo nombramiento de carácter interino en la misma categoría y/o especialidad en el centro de destino de su elección pasando a la situación «TRABAJA EN VINCULACIÓN DE LARGA DURACIÓN» de forma automática.
- f) Renuncia a la vinculación temporal de corta duración previamente aceptada o que se viene desempeñando: El pase a otra situación se producirá automáticamente a los 60 días naturales de la entrada en vigor de esa situación, salvo la renuncia a una oferta de mejora de jornada completa o a jornada del 75% cuando se está desempeñando una jornada parcial o de inferior porcentaje, respectivamente, en los términos de los puntos 2, 2.2 b) y c) de este Pacto que conllevará otra oferta de tales características transcurridos 120 días¹⁷⁴.
- g) Encontrarse prestando servicios en otro centro sanitario del Sistema Nacional de Salud, otra Administración Pública o en centros concertados con la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía o adscritos al Sistema Sanitario Público Andaluz en virtud de un convenio singular de vinculación: El pase a la situación de disponible se producirá al día siguiente natural al que se acredite el cese en el centro sanitario del Sistema Nacional de Salud, Administración Pública o en centro concertado referido en que se venía trabajando.
- h) Encontrarse en situación de Incapacidad Temporal o enfermedad acreditada. El pase a la situación de disponible se producirá al día siguiente natural al que se acredite por la persona candidata la finalización de la situación de Incapacidad Temporal.

¹⁷⁴ Apartado modificado por Resolución de 25 de agosto 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud.

5. Situaciones especiales.

1. No pasarán a la situación de no disponible, aquellas candidatas inscritas en bolsa de empleo temporal víctimas de la violencia de género, que renuncien a cualquier vinculación temporal previamente aceptada o que se venga realizando o cuando renuncien a una oferta de cualquier vinculación temporal, siempre que ante el Centro donde preste o fuera a prestar servicios, acredite tal situación, mediante la orden de protección dictada por el juez a favor de la víctima. Excepcionalmente será título de acreditación de esa situación, el Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta que se dicte la orden de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género.
2. La candidata, víctima de violencia de género, suficientemente acreditada, podrá modificar en su solicitud los centros sanitarios en que desea prestar servicios. El cambio será efectivo a partir del día siguiente a la modificación.
3. La persona candidata que haya sufrido agresión en el desempeño de sus funciones, exista constancia en el Registro de Agresiones del SSPA, y se haya interpuesto la correspondiente denuncia judicial, podrá modificar en su solicitud los centros sanitarios en que desea prestar servicios. El cambio será efectivo a partir del día siguiente a la modificación.
4. La persona candidata que haya sufrido acoso sexual o acoso por razón de sexo en el desempeño de sus funciones, en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y siempre que se haya interpuesto la correspondiente denuncia judicial, podrá modificar en su solicitud los centros sanitarios en que desea prestar servicios. El cambio será efectivo a partir del día siguiente a la modificación.
5. Las personas candidatas inscritas en bolsa de empleo temporal que se encuentren en situación de disponible y en el momento de corresponderle un nombramiento temporal se encuentren disfrutando del permiso por maternidad o paternidad o de la prestación por riesgo durante el embarazo o lactancia natural, les será ofertado dicho nombramiento y, si es aceptado por la persona candidata, se garantizará el mismo, a efectos de cómputo de la experiencia profesional, pero la persona podrá optar por seguir disfrutando del permiso por maternidad o paternidad o las situaciones descritas hasta finalizar el período legalmente estipulado en dicho permiso, difiriendo la incorporación efectiva al día inmediato siguiente a finalizar el permiso, siempre que la causa que motivó el nombramiento aún permanezca. En caso de optar por seguir disfrutando del permiso por maternidad o paternidad corresponderá al órgano competente del Instituto Nacional de la Seguridad Social, si reúne los requisitos, el abono de las prestaciones que por su situación pudieran corresponderle. Para ello los centros deberán certificar a dicho Organismo que el nombramiento se ha suscrito, pero que la persona interesada no percibe retribuciones ni ejerce las funciones inherentes al mismo.
A su vez, a aquellas mujeres que se encuentren en situación de incapacidad temporal, coincidiendo ésta con su estado de gestación (y que así lo hayan comunicado voluntariamente al Área de vigilancia de la salud correspondiente), les será ofertado un nombramiento temporal por el sistema de selección de personal temporal, siempre y cuando la

afectada se encuentre en situación de disponible y le corresponda dicho nombramiento por orden de puntuación. El nombramiento se hará efectivo al día inmediato siguiente en que dicha situación de incapacidad temporal finalice, siempre que la causa que motivó el nombramiento aún permanezca.

Este periodo le será computado a efectos de experiencia profesional en los procesos selectivos correspondientes.

6. El nombramiento ofertado se iniciará por la persona candidata una vez finalizado el permiso por maternidad, paternidad o cualquiera de las situaciones relacionadas en este apartado por el período restante.
7. Encadenamiento de nombramientos de sustitución conforme a la regulación del artículo 9.4 de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud: La persona candidata seleccionada para vinculación temporal de corta duración con nombramiento de sustitución encadenará las ausencias del personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y licencias que comporten la reserva de plaza, siempre que no exista interrupción en la prestación del servicio y hasta que se reincorpore la persona sustituida o quede vacante la plaza, salvo que la encadenación traiga causa del embarazo, en cuyo caso enlazará la excedencia por cuidado de hijos.
8. Cualquier cambio de situación será comunicado al interesado por el medio solicitado por la persona candidata (correo postal, correo electrónico o mensaje SMS a un teléfono móvil, mensaje a un buzón de voz).
9. Los datos personales, domicilio, teléfono, etc., podrán ser modificados por la persona candidata en cualquier momento, dicha modificación se realizará mediante formato electrónico, según lo establecido en el punto IV.4.1 y el cambio será efectivo, a partir del día siguiente hábil a la modificación».

V. SELECCIÓN MEDIANTE OFERTA PÚBLICA ESPECÍFICA

Cuando se trate de tareas específicas o conocimientos técnicos, que si bien correspondan a las funciones de una determinada categoría, requieran de una experiencia o formación determinada, se efectuará un proceso de selección, que realizará la Dirección del Centro donde se encuentra el puesto a cubrir.

CONVOCATORIAS

El órgano competente para realizar y resolver los procesos específicos de selección de personal estatutario temporal son las Direcciones Gerencias de los Centros donde se encuentra el puesto a cubrir, y en todo caso será necesaria la autorización expresa, y previa a la publicación de la convocatoria, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, para ello el Centro solicitará a esta Dirección General dicha autorización informando detalladamente de la necesidad de acudir a esta forma de selección y de las normas y criterios detallados de las bases de la convocatoria solicitada. Quedan exceptua-

das de esta autorización previa de la Dirección General de Personal aquellas convocatorias que se realicen para el programa vacacional masivo y que tendrán un nombramiento máximo de un mes.

En ningún caso las convocatorias podrán establecer criterios de permanencia de los candidatos y candidatas no seleccionados para el puesto para futuras necesidades de selección temporal, de tal manera que para cada necesidad de cobertura de un puesto de estas características se debe realizar una convocatoria específica o bien a través del sistema general de bolsa única.

Si finalizara el nombramiento de la persona seleccionada, por cualquier causa, se considerará extinguida la causa que motivó la convocatoria, y en ningún caso esta persona puede ser seleccionada automáticamente para otro nombramiento.

En el caso de que la oferta no sea para la cobertura de una plaza vacante o sustitución de larga duración o para cobertura por incapacidad temporal, la convocatoria establecerá un nombramiento con duración de un año, y podrá entenderse que persiste la misma causa que lo originó por un periodo máximo de cinco años, siendo en todo caso necesario el reconocimiento expreso de la Dirección del Centro de que persiste, o no, la necesidad asistencial cada uno de esos cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.3 último párrafo de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

La selección mediante oferta pública específica se realizará para los puestos específicos en la categoría de Facultativo Especialista de Área y para las categorías no comprendidas en la cláusula IV.1 del presente Pacto.

La relación de puestos a seleccionar mediante oferta pública específica de cada centro, así como las adaptaciones del baremo general a cada uno de ellos, y cualquier otro tipo de prueba que se considere necesaria, serán aprobados por la Comisión de Control y Seguimiento del Centro en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Pacto. En el caso de ampliación de la oferta de servicios podrá modificarse por la Comisión de Control y Seguimiento de Centro.

Todos los acuerdos de la Comisión de Control y Seguimiento de Centro deberán adoptarse según lo dispuesto en el apartado II.2.3 del presente Pacto.

Las convocatorias junto con sus bases deberán insertarse en el tablón de anuncios de la Unidad de Atención al Profesional del Centro que efectúa la convocatoria, la página web oficial del Servicio Andaluz de Salud, en el tablón de la Delegación Provincial de Salud, Centros de la provincia, y si fuera preciso un anuncio en prensa, remitiéndose copia a la Comisión de Control y Seguimiento de Centro.

Las convocatorias deberán contener las bases siguientes:

- a) Características del puesto, referidas a las tareas específicas a desarrollar en el mismo.
- b) Tipología del nombramiento y la duración del mismo, cuando sea previsible.
- c) Retribuciones.
- d) Plazo de presentación de solicitudes que no podrá ser inferior a 10 días hábiles.
- e) Pruebas específicas, mediante las cuales se acredite los conocimientos específicos del puesto.
- f) os baremos de méritos tendrán la misma estructura que los definidos para la categoría a la que pertenece el puesto específico. Según lo establecido en el punto IV.4.2 de este pacto, que se aplicarán una vez declarado «Apto» al superar las pruebas específicas correspondientes.
- g) Composición de la comisión de valoración del proceso de selección integrada por personas idóneas para enjuiciar los conocimientos, habilidades y actitudes exigidos, y que en todo caso habrán de poseer titulación académica igual o superior a la exigida a las persona candidatas. Las organizaciones sindicales firmantes del presente Pacto estarán presentes en las Comisiones de Valoración.
- h) Lugares en los que se encuentren expuestas las bases de convocatoria.
- i) El plazo para la finalización del proceso de selección será 10 días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Los plazos establecidos en la bases podrán reducirse a la mitad en caso de extrema urgencia y necesidad, excepto el período de presentación de solicitudes.

En el supuesto de que los aspirantes presentados no superasen el proceso de selección previsto en esta cláusula, las Direcciones de los centros podrá recurrir a los servicios públicos de empleo para realizar un nuevo proceso de selección.

VI. PROMOCIÓN INTERNA TEMPORAL¹⁷⁵

El personal estatutario fijo que reúna los requisitos generales establecidos en la Ley 55/2003, podrá desempeñar mediante promoción interna temporal una categoría y/o especialidad distinta de la que es titular.

Los procesos de selección serán los mismos y en las mismas condiciones y características que para el personal procedente del turno libre.

En las vinculaciones temporales de larga duración se reservará hasta un 33% de las mismas para cubrir por el sistema de promoción interna.

¹⁷⁵ Apartado modificado por punto 3 de Resolución de 21 de noviembre 2013.

Las vinculaciones temporales de corta duración por sustitución de maternidad y de vacaciones por período igual o superior a un mes de duración, así como los nombramientos de carácter eventual de duración igual o superior a un mes que se hayan de realizar para cubrir durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre y entre el 1 de diciembre y el 15 de enero de cada año las necesidades derivadas de la disminución de profesionales disponibles a causa de las vacaciones anuales reglamentarias o días de libre disposición, en su caso, se ofertarán al 50% para su cobertura mediante profesionales provenientes del turno libre y del turno de promoción interna.

Para las vinculaciones temporales de corta duración, con duración igual o superior a un mes, por causa distinta de las citadas en el párrafo anterior, la Comisión Central de Control y Seguimiento del Pacto establecerá de forma periódica, conforme a los criterios fijados, el porcentaje que se ofertará al turno de promoción interna temporal.

Cuando se trate de convocatorias de procesos específicos de selección, mediante oferta pública específicas, deberán de cumplir los requisitos específicos de titulación, acreditación o habilitación específica para el desempeño de las nuevas funciones. En dichas ofertas específicas se reservará hasta un 33% de las mismas para cubrir por el sistema de promoción interna.

En los procesos de selección este personal sólo podrá participar por un único turno.

VII. PERÍODO DE PRUEBA

1. El personal estatutario temporal estará sujeto al período de prueba que para cada grupo de clasificación establece el artículo 33.2 párrafo segundo de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de los Servicios de Salud. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo.

2. A efectos de superar el periodo de prueba, antes de finalizar el período de prueba, el personal estatutario temporal estará sometido a un proceso de evaluación de su capacidad y rendimiento profesional vinculado al objetivo final: la calidad de los servicios al ciudadano. En el supuesto de no superar el período de prueba, se le extinguirá la relación estatutaria para la que fue nombrado.

3. Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de funciones de las mismas características en el Servicio Andaluz de Salud en los nombramientos finalizados en los dos años anteriores a la expedición del nuevo nombramiento.

VIII. RÉGIMEN TRANSITORIO

1. No obstante, lo previsto en la disposición derogatoria y hasta la publicación de las relaciones definitivas de personas candidatas a la bolsa de selección de personal estatutario temporal según lo establecido en el punto IV.9.2 para todas las categorías, plazas diferenciadas y áreas específicas recogidas en el apartado IV.1 del presente Pacto, seguirán existiendo, con carácter transitorio, las Normas, Pactos o Acuerdos sobre funcionamiento de las Mesas Provinciales de Contratación de Servicio Andaluz de Salud.

2. La aplicación de las medidas referidas a la actualización automática para participar por la reserva de discapacitados en el proceso de selección temporal a la fecha de obtención de la Resolución, la posibilidad de seleccionar dentro del tipo de vinculación de corta duración jornada parcial y la opción de añadir centros sanitarios donde se desee prestar servicios cada seis meses para aquellas categorías sin puntuación de corte, así como la opción de estar no disponible en el centro de destino que estimen las personas candidatas, con efectividad del día siguiente al registro de la solicitud, se implantarán en la forma, plazo y condiciones acordadas en la Mesa Sectorial de Sanidad.

3. La nueva clasificación profesional, así como los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, en relación con la disposición transitoria tercera, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, deberán tenerse en cuenta con la equivalencia correspondiente, cuando se generalice la implantación de los mismos.

4. Para las profesiones sanitarias, las actividades de formación incluidas en el apartado de Formación continuada y realizadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Texto Refundido sólo serán valoradas si han sido acreditadas mediante el procedimiento previsto en la normativa vigente en cada momento y hayan sido impartidas por las entidades correspondientes, esta medida será efectiva para los próximos periodos de valoración de méritos aún no iniciados.

5. Los procesos de validación de méritos en trámite y aún no finalizados se mantendrán vigentes hasta la total implantación del presente Texto Refundido.

6. La exigencia del requisito de ostentar la licencia de operador de instalaciones radiactivas expedida por el Consejo de Seguridad Nuclear para las categorías de Técnico Especialista en Medicina Nuclear y Radioterapia, se aplicará desde el día siguiente a la publicación de la presente en el *BOJA*, sin que la renuncia a una vinculación temporal por no ostentar el mismo suponga el pase a "no disponible", circunstancia que se mantendrá hasta la publicación del listado definitivo de personas candidatas del periodo de valoración de 31 de octubre de 2014¹⁷⁶.

¹⁷⁶ Apartado añadido por Resolución de 25 de agosto 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud.

7. Áreas específicas de enfermera para medicina nuclear y celador-conductor de ambulancia tipo B y C, estarán operativas para el periodo de valoración de méritos de 31 de octubre de 2014¹⁷⁷.

IX. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogados, o se consideran, en su caso inaplicables cuantos Pactos y Acuerdos se opongan y contradigan al Presente Pacto y, expresamente el siguiente:

1. Acuerdo de Mesa Sectorial de Sanidad de 3 de febrero de 1993 sobre Mesa de Contratación.
2. Acuerdo de Mesa Sectorial de Sanidad de 25 de febrero de 1997 sobre bolsas de contratación.
3. Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad de 17 de noviembre de 1999 sobre selección y reubicación del personal estatutario temporal.
4. Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad de 8 de septiembre de 2000 sobre Aclaraciones al Pacto sobre selección y reubicación del personal estatutario temporal.
5. Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad de 17 de octubre de 2000 sobre Aclaraciones al Pacto sobre selección y reubicación del personal estatutario temporal.
6. Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad de 20 de mayo de 2005 sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud y sus modificaciones.

2. Quedan derogadas todas las Normas, Reglamentos, Acuerdos y Pactos sobre funcionamiento de las Mesas Provinciales de Contratación del Servicio Andaluz de Salud y sus modificaciones.

ANEXO I

Baremo Grupo A.

1. Experiencia profesional (máximo 55 puntos).

En cada apartado se valorarán los servicios prestados en plazas básicas, cargos intermedios y puestos directivos. En estos dos últimos casos, se valorarán en la categoría desde la que se accedió y corresponda con la titulación del aspirante.

¹⁷⁷ Apartado añadido por Resolución de 25 de agosto 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud.

Las puntuaciones de los méritos previstos en el apartado 2 de este baremo («Formación especializada»), no podrán ser objeto de valoración como tiempo de servicios prestados en el apartado de experiencia profesional.

Los dos primeros años de excedencia por cuidado de familiares y cuidado de hijos se computarán a efectos de experiencia profesional. Dicho cómputo se valorará en el apartado que corresponda, atendiendo a la categoría o especialidad desempeñada cuando se accedió a la excedencia.

- a) Por cada mes completo de servicios prestados en la misma categoría y especialidad en centros del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Sanitario Público de Andalucía o en sus centros integrados y en Instituciones Sanitarias Públicas Españolas y de países miembros de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE): 0,30 puntos.
- b) Por cada mes completo de servicios prestados en la misma categoría y especialidad en centros no sanitarios de otras Administraciones Públicas: 0,15 puntos.
- c) Por cada mes completo de servicios prestados en la misma categoría y especialidad en centros concertados con la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía o adscritos al Sistema Sanitario Público de Andalucía en virtud de un convenio singular de vinculación: 0,10 puntos.
- d) Por cada mes completo de servicios prestados en diferente categoría o especialidad, en centros del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Sanitario Público de Andalucía y sus centros integrados: 0,025 (máximo 3,00 puntos).

2. Formación (máximo 55 puntos).

Formación académica (máximo 8 puntos).

1.1. Grado de Doctor.

- a) Por grado de doctor relacionado con la categoría y/o especialidad a la que opta: 3,00 puntos.
- b) Si el grado de doctor se ha obtenido con la mención «cum laude» o sobresaliente, añadir 1,00 punto.

1.2. Máster universitario relacionado con la categoría o especialidad: 3,00 puntos.

1.3. Diplomas experto universitario relacionado con la categoría o especialidad: 2,00 puntos.

Formación especializada (máximo 25 puntos).

2.1. Vía de acceso.

2.1.1. Para Facultativo Especialista de Área y Pediatra de Atención Primaria:

- a) Por la obtención del título de especialista obtenido previo cumplimiento del período completo de formación como residente del Programa de Internos Residentes, o como residente en centros extranjeros con programa reconocido de docencia postgraduada en la especialidad, convalidada por el MEC con la correspondiente titulación: 25,00 puntos.

- b) Título de especialista obtenido mediante convocatoria anual y programa de residencia realizado por otras entidades o Instituciones con acreditación docente, no incluidas en el apartado «a» anterior, o mediante el programa de especialización en una escuela profesional con certificación mínima de dos años: 2,00 puntos.

2.1.2. Para Médico de Familia.

- a) Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria obtenido mediante el cumplimiento del período completo de formación como residente del Programa de Internos Residentes, o como residente en centros extranjeros con programa reconocido de docencia para postgraduados en la especialidad, convalidado por el Ministerio de Educación y Ciencia, con la correspondiente titulación (artículo 4.3 del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, y Circular 7/1999, del SAS): 25,00 puntos.
- b) Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria obtenido mediante la superación del periodo de formación establecido en el Real Decreto 264/1989, profundizando los aspectos teóricos y prácticos del área correspondiente a su especialidad: 2,00 puntos.

El tiempo de residencia no podrá ser valorado como servicios prestados en ninguno de los epígrafes del apartado «1. Experiencia profesional» de este baremo.

2.2. Otras titulaciones universitarias y otras especialidades.

Por haber obtenido otra Titulación Universitaria de igual nivel académico que la exigida para el acceso a la categoría, y/u otra especialidad diferente a aquella a la que se opta, siempre que estén relacionadas con la categoría a la que opta y compartiendo formación troncal: 2,00 puntos.

Formación continuada (máximo 30 puntos).

1. Las actividades de formación incluidas en este apartado, serán valorados si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Estar directamente relacionados con la categoría, especialidad, o área de trabajo solicitada.
- b) Haber sido impartidas y/u organizadas por alguna de las siguientes instituciones:
1. Centros Universitarios, Servicios de Salud, Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de la Administración Pública o sus homólogos en las comunidades Autónomas, Escuelas de Salud Pública adscritas a cualquiera de los organismos citados, INEM, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Consejerías de Empleo, Servicio Andaluz de Empleo o sus homólogos en las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.
 2. Organizaciones Sindicales, Colegios Profesionales y Sociedades Científicas o entidades sin ánimo de lucro debidamente registradas entre cuyos fines se encuentre la formación. Para las profesiones sanitarias, las actividades de formación incluidas en este apartado y realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, sólo serán valoradas si han sido acreditadas mediante el procedimiento previsto en la normativa vigente en cada momento, y que hayan sido impartidas por las entidades anteriormente citadas.

2. Las Actividades formativas que se hayan realizado con anterioridad a los últimos seis años, tomando como referencia para la primera valoración la fecha de entrada en vigor de la convocatoria inicial y, en lo sucesivo la fecha de corte de baremación establecida anualmente cada 31 de octubre, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Número de horas de formación como discente, por cada hora de formación: 0,025 puntos.
- b) Número de horas como docente, en actividades de formación relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo, e impartidos por Escuelas de Salud Pública homologadas por Ministerios de Sanidad de la Unión Europea, Universidades o Centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud y por las Organizaciones Sindicales dentro de los Planes de Formación de la Administración Pública. Por cada hora de docente: 0,050 puntos.

3. Las Actividades formativas que se hayan realizado en los seis años inmediatamente anteriores a la finalización del correspondiente periodo de baremación establecido el 31 de octubre de cada año, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Número de horas de formación como discente, por cada hora de formación: 0,05 puntos.
- b) Número de horas como docente, en actividades de formación relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo, e impartidos por Escuelas de Salud Pública homologadas por Ministerios de Sanidad de la Unión Europea, Universidades o Centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud y por las Organizaciones Sindicales dentro de los Planes de Formación de la Administración Pública. Por cada hora de docente: 0,10 puntos.

4. Número de cursos académicos desempeñando plaza de Profesor Asociado de la especialidad a la que se opta en instituciones sanitarias con convenio específico con la Universidad y con programas de docencia pregraduada. Por cada curso: 1 punto.

5. Número de años de actividades como Tutor de los programas de Formación Postgraduada, con nombramiento de Tutor, en relación con la especialidad a la que se opta. Por cada 12 meses: 1 punto.

6. Número de años formando parte de las distintas Comisiones de Calidad constituidas en centros sanitarios públicos. Por cada año: 0,10 puntos.

3. Otros méritos (máximo 20 puntos).

En los epígrafes a, b, c, d y e de este apartado, se valoran sólo los tres primeros autores.

- a) Por publicaciones en libros de carácter científico relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo, que contengan el ISBN:
 1. Libro completo: 1 punto.
 2. Por cada capítulo de libro: 0,30 puntos (máximo: tres capítulos de un mismo libro).
- b) Por cada publicación en revistas de carácter científico relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:
 1. En revistas incluidas en el «Journal Ranked by Impact Factor»: 0,30 puntos.

2. En revistas no incluidas en el «Journal Ranked by Impact Factor»: 0,15 puntos.
- c) Por cada ponencia en congresos o reuniones científicas relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:
 1. De ámbito internacional: 0,20 puntos.
 2. De ámbito nacional: 0,10 puntos.
 3. De ámbito regional: 0,05 puntos.
- d) Por cada comunicación en congresos o reuniones científicas relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:
 1. De ámbito internacional: 0,10 puntos.
 2. De ámbito nacional: 0,05 puntos.
 3. De ámbito regional: 0,025 puntos.
- e) Por cada Premio de Investigación otorgado por sociedades científicas y/o organismos oficiales, relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:
 1. De ámbito internacional: 0,50 puntos.
 2. De ámbito nacional: 0,30 puntos.
 3. De ámbito regional: 0,15 puntos.
- f) Superación de la fase de oposición en las Ofertas de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud, se exceptúan los procesos selectivos de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, para el acceso a plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad durante los últimos cinco años: 1,00 punto.

Baremo Grupo B.

Experiencia profesional (máximo 55 puntos).

En cada apartado se valorarán los servicios prestados en plazas básicas, cargos intermedios y puestos directivos. En estos dos últimos casos, se valorarán en la categoría desde la que se accedió y corresponda con la titulación del candidato.

Las puntuaciones de los méritos previstos en el apartado 2 de este baremo («Formación especializada»), no podrán ser objeto de valoración como tiempo de servicios prestados en el apartado de experiencia profesional.

Los dos primeros años de excedencia por cuidado de familiares y cuidado de hijos se computarán a efectos de experiencia profesional. Dicho cómputo se valorará en el apartado que corresponda, atendiendo a la categoría o especialidad desempeñada cuando se accedió a la excedencia.

1. Por cada mes completo de servicios prestados en la misma categoría y especialidad en centros del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Sanitario Público de Andalucía y en sus centros integrados, y en Instituciones Sanitarias Públicas Españolas y de países miembros de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE): 0,30 puntos.

2. Por cada mes completo de servicios prestados en la misma categoría y especialidad en centros no sanitarios de otras Administraciones Públicas: 0,15 puntos.

3. Por cada mes completo de servicios prestados en la misma categoría y especialidad en centros concertados con la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía o adscritos al Sistema Sanitario Público de Andalucía en virtud de un convenio singular de vinculación: 0,10 puntos.

4. Por cada mes completo de servicios prestados en diferente categoría o especialidad, en centros del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Sanitario Público de Andalucía y sus centros integrados: 0,025 (máximo 3,00 puntos).

Formación (máximo 45 puntos).

Formación académica (máximo 6 puntos).

1.1. Master Universitario relacionado con la categoría o puesto específico: 3,00 puntos.

1.2. Diplomas Experto Universitario relacionado con la categoría o puesto específico: 2,00 puntos.

Formación especializada (máximo 9 puntos).

2.1. Otras titulaciones universitarias.

Por haber obtenido otra Titulación Universitaria de igual o superior nivel académico exigido para la categoría, diferente a aquella a la que se opta, siempre que esté relacionada con las funciones del puesto y categoría a la que se opta: 3,00 puntos.

Para las categorías de Personal Diplomado Sanitario, se valorará:

a) El título de especialista obtenido previo cumplimiento del periodo completo de formación como residente del Programa de Enfermería Interna Residente, correspondiente a la especialidad a la que se opta. Título de la especialidad: 6 puntos.

b) La obtención del título de especialista, correspondiente a la especialidad a la que se opta, por otra vía de acceso excepcional regulada en el Real Decreto 450/2005: 1 punto.

El tiempo de residencia para obtener la especialidad no podrá ser valorado como servicios prestados en ninguno de los epígrafes del apartado «1. Experiencia profesional» de este baremo.

Formación continuada (máximo 30 puntos).

1. Las actividades de formación incluidas en este apartado y realizadas antes de la entrada en vigor del presente Pacto serán valorados si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Estar directamente relacionados con la categoría, especialidad, o área de trabajo solicitada.

b) Haber sido impartidos y/u organizados por alguna de las siguientes instituciones:

1. Centros Universitarios, Servicios de Salud, Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Administraciones

Públicas, Instituto Nacional de la Administración Pública o sus homólogos en las comunidades Autónomas, Escuelas de Salud Pública adscritas a cualquiera de los organismos citados, INEM, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Consejerías de Empleo, Servicio Andaluz de Empleo o sus homólogos en las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

2. Organizaciones Sindicales, Colegios Profesionales y Sociedades Científicas o entidades sin ánimo de lucro debidamente registradas entre cuyos fines se encuentre la formación.

Para las profesiones sanitarias, las actividades de formación incluidas en este apartado y realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, sólo serán valoradas si han sido acreditadas mediante el procedimiento previsto en la normativa vigente en cada momento, y hayan sido impartidas por la entidades anteriormente citadas.

2. Las actividades formativas que se hayan realizado con anterioridad a los últimos seis años, tomando como referencia para la primera valoración la fecha de entrada en vigor de la convocatoria inicial y, en lo sucesivo la fecha de corte de baremación establecida anualmente cada 31 de octubre, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Número de horas de formación como discente, por cada hora de formación: 0,025 puntos.

- b) Número de horas como docente, en actividades de formación relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo, e impartidos por Escuelas de Salud Pública homologadas por Ministerios de Sanidad de la Unión Europea, Universidades o Centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud y por las Organizaciones Sindicales dentro de los Planes de Formación de la Administración Pública. Por cada hora de docente: 0,05 puntos.

3. Las actividades formativas que se hayan realizado en los seis años inmediatamente anteriores a la finalización del correspondiente periodo de baremación establecido el 31 de octubre de cada año, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Número de horas de formación como discente, por cada hora de formación: 0,05 puntos.

- b) Número de horas como docente, en actividades de formación relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo, e impartidos por Escuelas de Salud Pública homologadas por Ministerios de Sanidad de la Unión Europea, Universidades o Centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud y por las Organizaciones Sindicales dentro de los Planes de Formación de la Administración. Por cada hora de docente: 0,10 puntos.

4. Número de cursos académicos desempeñando plaza de Profesor Asociado de la especialidad a la que se opta en instituciones sanitarias con convenio específico con la Universidad y con programas de docencia pregraduada. Por cada curso: 1 punto.

5. Número de años de actividades como Tutor de los Programas de Formación Postgraduada con nombramiento de Tutor/a en relación con la especialidad a la que se opta. Por cada 12 meses: 1 punto.

6. Número de años formando parte de las distintas Comisiones de Calidad constituidas en centros sanitarios públicos. Por cada año: 0,10 puntos.

3. Otros méritos (máximo 20 puntos).

En los epígrafes a, b, c, d y e de este apartado, se valoran sólo los tres primeros autores.

- a) Por publicaciones en libros de carácter científico relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo, que contenga el IBSN:
 1. Libro completo: 1 punto.
 2. Por cada capítulo de libro: 0,30 puntos (máximo: tres capítulos de un mismo libro).
- b) Por cada publicación en revistas de carácter científico relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:
 1. En revistas incluidas en «Cuiden citación»: 0,30 puntos.
 2. En revistas no incluidas en «Cuiden citación»: 0,15 puntos.
- c) Por cada ponencia en congresos o reuniones científicas relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:
 1. De ámbito internacional: 0,20 puntos.
 2. De ámbito nacional: 0,10 puntos.
 3. De ámbito regional: 0,05 puntos.
- d) Por cada Comunicación en congresos o reuniones científicas relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:
 1. De ámbito internacional: 0,10 puntos.
 2. De ámbito nacional: 0,05 puntos.
 3. De ámbito regional: 0,025 puntos.
- e) Por cada Premio de Investigación otorgado por sociedades científicas y/o organismos oficiales, relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:
 1. De ámbito internacional: 0,50 puntos.
 2. De ámbito nacional: 0,30 puntos.
 3. De ámbito regional: 0,15 puntos.
- f) Superación de la fase de oposición en las Ofertas de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud, se exceptúan los procesos selectivos de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, para el acceso a plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad durante los últimos cinco años: 1,00 punto.

Baremo Grupos C, D y E.

1. Experiencia profesional (máximo 55 puntos).

En cada apartado se valorarán los servicios prestados en plazas básicas, cargos intermedios y puestos directivos. En estos dos últimos casos, se valorarán en la categoría desde la que se accedió y corresponda con la titulación del candidato.

Los dos primeros años de excedencia por cuidado de familiares y cuidado de hijos se computarán a efectos de experiencia profesional. Dicho cómputo se valorará en el apar-

tado que corresponda, atendiendo a la categoría o especialidad desempeñada cuando se accedió a la excedencia.

- a) Por cada mes completo de servicios prestados en la misma categoría y especialidad en centros del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Sanitario Público de Andalucía y en sus centros integrados y en Instituciones Sanitarias Públicas Españolas y de otros países miembros de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE): 0,30 puntos.
- b) Por cada mes completo de servicios prestados en la misma categoría y especialidad en centros no sanitarios de otras Administraciones Públicas: 0,15 puntos.
- c) Por cada mes completo de servicios prestados en la misma categoría y especialidad en centros concertados con la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía o adscritos al Sistema Sanitario Público de Andalucía en virtud de un convenio singular de vinculación: 0,10 puntos.
- d) Por cada mes completo de servicios prestados en diferente categoría o especialidad, en centros del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Sanitario Público de Andalucía y sus centros integrados: 0,025 (máximo 3,00 puntos).

2. Formación (máximo: 35 puntos).

Formación académica (máximo 10 puntos).

2.1. Otras titulaciones.

Por haber obtenido otra Titulación Académica de igual o superior nivel académico, distinta a la presentada por el aspirante para acceder a la categoría a la que opta, siempre que esté relacionada con las funciones del puesto y categoría a la que se opta: 4,00 puntos.

Formación continuada (máximo 25 puntos).

1. Las actividades de formación incluidas en este apartado y realizadas antes de la entrada en vigor del presente Pacto serán valorados si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Estar directamente relacionados con la categoría, especialidad, o área de trabajo solicitada.
- b) Haber sido impartidos y/u organizados por alguna de las siguientes instituciones:
 1. Centros Universitarios, Servicios de Salud, Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de la Administración Pública o sus homólogos en las comunidades Autónomas, Escuelas de Salud Pública adscritas a cualquiera de los organismos citados, INEM, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Consejerías de Empleo, Servicio Andaluz de Empleo o sus homólogos en las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.
 2. Organizaciones Sindicales, Colegios Profesionales y Sociedades Científicas o entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas entre cuyos fines se encuentre la formación.

2. Las Actividades formativas que se hayan realizado con anterioridad a los últimos seis años, tomando como referencia para la primera valoración la fecha de entrada en vigor

de la convocatoria inicial y, en lo sucesivo la fecha de corte de baremación establecida anualmente cada 31 de octubre, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Número de horas de formación como discente, por cada hora de formación: 0,025 puntos.
 - b) Número de horas como docente, en actividades de formación relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo, e impartidos por Escuelas de Salud Pública homologadas por Ministerios de Sanidad de la Unión Europea, Universidades o Centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud y por las Organizaciones Sindicales dentro de los Planes de Formación de la Administración Pública. Por cada hora de docente: 0,05 puntos.
3. Las Actividades formativas que se hayan realizado en los seis años inmediatamente anteriores a la finalización del correspondiente periodo de baremación establecido el 31 de octubre de cada año, se valorarán de la forma siguiente:
- a) Número de horas de formación como discente, por cada hora de formación: 0,05 puntos.
 - b) Número de horas como docente, en actividades de formación relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo, e impartidos por Escuelas de Salud Pública homologadas por Ministerios de Sanidad de la Unión Europea, Universidades o Centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud y por las Organizaciones Sindicales dentro de los Planes de Formación de la Administración Pública. Por cada hora de docente: 0,10 puntos.

3. Otros méritos (máximo 10 puntos).

En los epígrafes a, b, c, d y e de este apartado, se valoran sólo los tres primeros autores.

- a) Por publicaciones en libros de carácter científico relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo que contenga el IBSN:
 1. Libro completo: 1 punto.
 2. Por cada capítulo de libro: 0,30 puntos (máximo: tres capítulos de un mismo libro).
- b) Por cada ponencia en congresos o reuniones científicas relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:
 1. De ámbito internacional: 0,20 puntos.
 2. De ámbito nacional: 0,10 puntos.
 3. De ámbito regional: 0,05 puntos.
- c) Por cada comunicación en congresos o reuniones científicas relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:
 1. De ámbito internacional: 0,10 puntos.
 2. De ámbito nacional: 0,05 puntos.
 3. De ámbito regional: 0,025 puntos.
- d) Superación de la fase de oposición en las Ofertas de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud, se exceptúan los procesos selectivos de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, para el acceso a plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad durante los últimos cinco años: 1,00 punto.

4. RETRIBUCIONES Y CONDICIONES DE TRABAJO

§4.1. DECRETO 175/1992, DE 29 DE SEPTIEMBRE, SOBRE MATERIA RETRIBUTIVA Y CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

*(BOJA núm. 98, de 3 de octubre)*¹⁷⁸

Al amparo de lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en la Ley 7/1990, de 19 de julio, de Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo, la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía formalizó, con fecha 31-03-1992, un acuerdo sobre determinación de las condiciones de trabajo del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

El presente Decreto viene a recoger tal acuerdo, elevándolo al rango de norma jurídica y modificando, en lo que resulta necesario, lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17-07-1990, por el que se aprueban las retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta de la Consejería de Salud, con informe de las Consejerías de Gobernación y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29-09-1992,

Dispongo:

¹⁷⁸ Rectificaciones *BOJA* núm. 121: En el apartado 3 del artículo 3, donde dice «en la cuantía de 31.182 ptas...» debe decir «en la cuantía de 31.162 ptas...».

Artículo 1.

Con efectos de 01-09-1992, la cuantía del complemento específico queda fijada, para las categorías afectadas por el Acuerdo, en las cantidades que figuran en el Anexo I, las cuales se percibirán en las doce mensualidades ordinarias del año.

Artículo 2.

El nivel de complemento de destino correspondiente a los puestos de trabajo de Técnico Especialista en Logofoniatría y Operador de Ordenador es el que se especifica en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 3.

1. Las guardias de presencia física que, como horario complementario de la jornada ordinaria, han de realizar los facultativos en los hospitales, se compensarán económicamente en la cuantía de 28.765 ptas. por cada módulo de 17 horas, o en la proporción resultante si se realizase otro módulo distinto.

Cuando el servicio de guardia se preste en régimen localizado, se retribuirá al 50% de la cantidad correspondiente a la guardia de presencia física fijada en el párrafo anterior.

2. Los servicios localizados en Atención Primaria se remunerarán con el 50% de la cuantía fijada para la modalidad b) del Complemento de Atención Continuada de presencia física de la correspondiente categoría profesional, establecido en el Anexo I del Decreto 175/1991, de 24 de septiembre.

3. En los hospitales, cuando los facultativos realicen, en un mes, más de 6 guardias de 17 o más horas de presencia física, la séptima y siguientes serán retribuidos en la cuantía de 31.162 ptas. por módulo de 17 horas o en la proporción resultante, si se realizase otro módulo distinto, siempre que dichas guardias resulten obligadas por contar sus unidades asistenciales con una plantilla, coyuntural o estructural, inferior a 5 facultativos o por circunstancias excepcionales, a juicio de la Dirección Gerencia del Centro.

Artículo 4.

A fin de continuar profundizando en la línea marcada, de estimular positivamente a aquellos profesionales que tengan un mayor grado de participación en los programas institucionales, se destinan a incentivación del personal de centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud durante 1992 un montante total de tres mil millones de pesetas, con cargo al concepto retributivo de complemento de productividad, que se harán efectivos en el primer trimestre de 1993, de los cuales se destinan a retribuir al personal facultativo 1.800 millones de pesetas.

Artículo 5¹⁷⁹.

1. La jornada ordinaria de trabajo máxima anual se fija en 1.645 horas para el turno diurno, en 1.470 horas para el turno fijo nocturno y en 1.530 horas para el turno rotatorio, que es el que incluye turnos nocturnos. En función del número de turnos nocturnos incluidos en el turno rotatorio, se ponderará la jornada establecida para dicho turno.

Esta jornada ordinaria anual se reducirá proporcionalmente en función de los períodos de permisos no retribuidos que pueda disfrutar cada profesional a lo largo del año.

¹⁷⁹ Apartado 1 modificado por artículo único.1 de Decreto 553/2004, de 7 de diciembre; y posteriormente por artículo único de Decreto 522/2012, de 20 de noviembre: «El artículo 3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, dispone que el Estado y las Comunidades Autónomas, en desarrollo de la normativa básica y en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán los estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud. Asimismo, el artículo 47.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, establece que la jornada ordinaria de trabajo en los centros sanitarios se determinará en las normas, pactos o acuerdos, según en cada caso resulte procedente. El Decreto 175/1992, de 29 de septiembre, sobre materia retributiva y condiciones de trabajo del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, fija la jornada ordinaria de trabajo máxima anual para los distintos turnos de trabajo. Mediante el Decreto 553/2004, de 7 de diciembre, se adaptó el contenido del artículo 5 del Decreto 175/1992, de 29 de septiembre, a la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a realizar, en cómputo anual, en los distintos turnos en los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, como consecuencia de la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas semanales, instaurando la obligación de que todo el personal hubiera de estar adscrito a un turno determinado, susceptible de variación, en la programación que efectuasen los Centros. La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, establece en su disposición adicional septuagésima primera, que tiene carácter básico, que, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley (día 1 de julio de 2012), la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual. Asimismo, las jornadas especiales existentes o que se puedan establecer, experimentarán los cambios que fueran necesarios en su caso para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria. En todo caso, las modificaciones de jornada que se lleven a efecto como consecuencia del establecimiento de esta medida, no supondrán incremento retributivo alguno. Con fecha 1 de julio de 2012 queda suspendida la eficacia de las previsiones en materia de jornada y horario contenidas en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en los entes, organismos y entidades del Sector Público, que contradigan lo previsto en la citada disposición adicional septuagésima primera. Por otra parte, la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el Reequilibrio Económico-Financiero de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 25.1 que «1. La jornada ordinaria de trabajo del personal referido en las letras a), b) y c) del artículo 3 será como mínimo de treinta y siete horas y media semanales de promedio en cómputo anual. Todo ello sin perjuicio de las demás modalidades de jornada normativa o convencionalmente establecidas, que se adaptarán a esta jornada ordinaria en lo que fuere necesario. Se podrán establecer jornadas especiales a través de pactos con los representantes de los trabajadores. En todo caso, las modificaciones de jornada y demás extremos que se lleven a efecto como consecuencia del establecimiento de esta medida no supondrán incremento retributivo alguno. Igualmente, en su apartado 4 dispone que «4. El horario en el que se realizará la jornada ordinaria del personal estatutario y laboral de las instituciones sanitarias se aplicará en función de los turnos de trabajo diario que con la necesaria flexibilidad se establezcan a través de pactos con los representantes de los trabajadores y que se adaptarán a esta jornada ordinaria». Lo dispuesto sobre jornada de trabajo semanal para el personal del Sector Público en la Ley 2/2012, de 29 de junio, y en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, hace necesario recalcular los valores de las jornadas a realizar en cómputo anual por el personal de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en los distintos turnos de trabajo (diurno, rotatorio y nocturno). En la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha negociado, con presencia de todas las organizaciones sindicales presentes en dicha Mesa, la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a realizar, en cómputo anual, en los distintos turnos por el personal de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud».

Los períodos de incapacidad temporal y los permisos y licencias retribuidos que no han incidido en el cálculo de la jornada anual, según se indica en el apartado 3 del presente artículo, serán neutros para su cómputo.

2. Las horas que superen, en cómputo anual, la jornada establecida, con exclusión de las correspondientes a guardias o a la Atención Continuada, tendrán la consideración de extraordinarias con la consiguiente asignación económica.

3. Las horas efectivas de trabajo anuales aquí fijadas han sido calculadas teniendo en cuenta la incidencia que sobre la jornada tienen los descansos semanales, vacaciones, festivos y días de libre disposición, resultando indiferente, a estos efectos, la condición de feriado o no del día en que realmente se realice la jornada de trabajo. No obstante, se procurará el equitativo disfrute de los días feriados por todos los integrantes de un mismo turno en cada servicio.

4. Atendiendo a las peculiaridades de cada centro de gestión, se desarrollará la negociación descentralizada para adecuar estos cálculos anuales a las especificidades de cada centro, utilizando para ello, junto a los turnos de trabajo tradicionales, los criterios de horario de trabajo flexible.

5. En la programación funcional de cada Centro, todo el personal deberá tener asignado uno de los turnos anteriormente descritos.

La programación inicial de los turnos de trabajo podrá ser modificada a lo largo del año a que se refiera, bien por iniciativa del profesional con causa debidamente acreditada o bien por razones asistenciales debidamente motivadas. En uno y otro caso deberá quedar la debida constancia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los conceptos retributivos no afectados por el presente Decreto incrementarán su cuantía en la forma que determina la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992.

Segunda.

Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán, dentro de las disponibilidades presupuestarias, las modificaciones necesarias en orden a la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», retro trayendo sus efectos económicos al 01-09-1992.

Segunda.

Se faculta al Consejero de Salud y al Director General de Personal del Servicio Andaluz de Salud, para adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas precisas en orden a la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto.

ANEXO I. Complementos específicos.

Puesto de trabajo	Ded. Exclusiva (DI) ANUAL	FRP anual
Jefe Departamento Facultativo	1.352.196	1.332.490
Jefe Servicio Facultativo	1.352.196	1.261.392
Jefe Sección Facultativo	1.229.256	754.572
Adjunto/Especialista área	1.106.340	383.064
Biólogo FEA	1.106.340	383.064
Farmacéutico FEA	1.106.340	383.064
Nutr. Clínica y Dietética FEA	1.106.340	383.064
Psiquiatra FEA	1.106.340	383.064
Radioquímico FEA	1.106.340	383.064
Médico General Hospital	1.106.340	262.068
Médico SEU/SNU/MUH	1.106.340	262.068
Jefe Bloque Enfermería	771.936	0
Jefe Depart. Facult. (Sin DI)	0	1.332.480
Jefe Depart. Facult.(Sin DI)	0	1.261.392
Jefe Servicio Facult. (Sin DI)	0	754.572
Directora Técnica Escuela Enfermería	0	521.052
Enfermera jefe, subjefe o adjunta	0	521.052

Fisioterapeuta jefe o adjunta	0	521.052
Matrona jefe o adjunta	0	521.052
Adjunto enferm. Centro Salud	0	443.112
Enfermera supervisora	0	443.112
Secr. Estudio escuela enfermería	0	443.112
Celador auxiliar autopsias	0	427.524
Adjunto/espec. Área (Sin DI)	0	383.064
Biólogo FEA (Sin DI)	0	383.064
Farmacéutico FEA (Sin DI)	0	383.064
Físico (Sin DI)	0	383.064
Nutr. Clin. y Dietet. FEA (Sin DI)	0	383.064
Psiquiatra FEA (Sin DI)	0	383.064
Radioquímico FEA (Sin DI)	0	383.064
Coordinador auxiliar enfermería	0	359.688
Telefonista encarg. Hosp./SEU	0	334.776
Celador encargado turno	0	326.124
Celador encargado lavandería	0	326.124
Operador ordenador	0	322.128
Celador animalario experiment.	0	320.100
Celador servicios generales	0	309.948
Aux. enfermería (funciones tec. Espec.)	0	294.276
Costurera	0	293.064
Fotógrafo	0	293.064
Locutor	0	293.064
Monitor	0	293.064
Peluquero	0	293.064
Telefonista	0	293.064
Fisioterapeuta EBAP	0	280.740
Diplomado enfermería (plaza espec.)	0	280.740
Fisioterapeuta	0	280.740

Celador cuidados especiales	0	279.264
Celador cond. veh. esp. camillero	0	278.304
Conductor vehic. espec. camillero	0	278.304
Médico general Hosp. (Sin DI)	0	262.068
Médico SEU/SNU/MUH (Sin DI)	0	262.068
Celador	0	259.140
Matrona EBAP	0	250.032
Diplomado enfermería/ATS EBAP	0	250.032
Matrona	0	250.032
ATS DUE-SEU/SNU	0	250.032
Diplomado enfermería-prof. EUE	0	250.032
Diplomado enfermería/ATS	0	250.032
Practicante ADP	0	250.032
Terapeuta ocupacional	0	250.032
Gobernanta	0	232.740
Fogonero	0	228.732
Lavandera	0	228.732
Limpiadora	0	228.732
Peón	0	228.732
Pinche	0	228.732
Planchadora	0	28.732
Auxiliar enfermería EBAP	0	189.624
Auxiliar enfermería	0	189.624
Celador cond. vehículo especial	0	177.156
Conductor vehículo especial	0	177.156
Celador conductor	0	126.072
Conductor	0	126.072
Técnico especialista EBAP	0	69.360
Técnico especialista	0	69.360
Técnico esp. Logofonetría	0	0

ANEXO II

Denominación	Categoría	Grupo	Nivel
Técnico esp. Logofoniatría		B	21
Operador ordenador		C	17

§4.2. DECRETO 112/1997, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA MODALIDAD C DEL COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA

(BOJA núm. 52, de 6 de mayo)

El Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, regula como retribución complementaria el complemento de atención continuada, destinado a la remuneración del personal para atender a los usuarios de los Servicios de Salud de manera continuada incluso fuera de la jornada establecida.

El personal de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud viene siendo remunerado de conformidad con el sistema de retribuciones establecido en el mencionado Real Decreto-Ley 3/1987, concretado en esta Comunidad Autónoma de Andalucía por Acuerdo de 11 abril 1989 de Consejo de Gobierno y el Acuerdo de 17 junio 1990, entre otros. En los citados Acuerdos se regulaba el complemento de atención continuada en las modalidades A y B, que únicamente resultaban de aplicación a determinado personal, con lo que el exceso de horas trabajadas para el resto del personal se abonaba como horas extraordinarias.

Como consecuencia de reciente doctrina jurisprudencial basada en que las horas extraordinarias no es un concepto retributivo contemplado en el Real Decreto-Ley 3/1987, la prestación de servicios al margen de la jornada establecida, y que hasta ahora se abonaba como horas extraordinarias, debe entenderse comprendida en alguno de los conceptos previstos en aquel Real Decreto-Ley.

Por otro lado, el Decreto 349/1996, de 16 de julio, que regula las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Junta de Andalucía, contempla los denominados «servicios extraordinarios» en forma prácticamente análoga a las «horas extraordinarias» previstas en los artículos 99 y 54 de los Estatutos de Personal Sanitario no Facultativo y de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, respectivamente, pero su compensación mediante «gratificaciones», a

pesar del carácter supletorio de dicho Decreto para el sector sanitario, tampoco tendría acomodo entre los conceptos retributivos contemplados en el Real Decreto-Ley 3/1987.

Se hace necesario, por tanto, establecer, de un lado, la modalidad C del complemento de atención continuada para remunerar la prestación de servicio al margen de la jornada laboral ordinaria y, de otro, fijar su compensación con el criterio integrador, que inspira al Decreto 349/1996.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido oídas las corporaciones profesionales afectadas, habiéndose cumplido las previsiones de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, de Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.

1. Se establece la modalidad C del complemento de atención continuada que retribuirá la prestación de servicios al margen de la jornada establecida cuando, excepcionalmente, haya de realizarse por el personal Sanitario no Facultativo y personal no Sanitario de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 54 de sus respectivos Estatutos Jurídicos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, queda excluida del ámbito de aplicación de este Decreto la prestación de servicios al margen de la jornada laboral ya regulada en:

- a) El artículo 7.3 del Acuerdo de 11 abril 1989, del Consejo de Gobierno, para el personal de los Equipos Básicos de Atención Primaria, como modalidades A y B del complemento de atención continuada.
- b) El Anexo V.IV del Acuerdo de 17 julio 1990, del Consejo de Gobierno para determinado personal.

Artículo 2.

1. La modalidad C del complemento de atención continuada será asignada conforme al siguiente criterio:

- a) Atención Continuada «Presencia Física» en función de la participación con presencia física en la efectiva prestación de servicios al margen de la jornada establecida.
- b) Atención Continuada «Servicios Localizados», en función de la prestación de servicios localizados al margen de la jornada establecida, entendiéndose como tales los que no implican la participación con presencia física.

En esta modalidad, previamente a la realización del servicio, será necesaria la justificación motivada de su ineludible necesidad en relación con las disponibilidades de plantilla del centro afectado, la autorización por el órgano al que se atribuya la competencia, y la articulación de las medidas de control necesarias en orden al carácter excepcional de este complemento retributivo.

2. Dado el carácter excepcional de la prestación de servicios regulada con la modalidad C, se fija como número máximo de horas a retribuir el de 51 horas mensuales. Sólo en situaciones debidamente justificadas podrá superarse el tope máximo mensual de horas fijadas.

Artículo 3.

1. Los servicios prestados en régimen de Atención Continuada, modalidad «Presencia Física», serán retribuidos en función del número de horas que efectivamente se acrediten haber sido realizadas, valoradas aplicando el coeficiente multiplicador 1,75 al cociente resultante de dividir las retribuciones íntegras anuales que le corresponda percibir a cada trabajador, por el número de horas, en cómputo anual, de su jornada de trabajo.

A estos efectos, deberán entenderse por retribuciones íntegras exclusivamente las relativas a sueldo base, antigüedad-trienios, complemento de destino y complemento específico, y por jornada laboral anual, la establecida en el Decreto 175/1992, de 29 de septiembre, por el que se regulan las Condiciones de Trabajo de Personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

2. Para el cálculo del importe a abonar por Atención Continuada «Servicios Localizados», se utilizará la fórmula establecida en el apartado anterior, aplicando un coeficiente multiplicador de 0,875.

Artículo 4.

Las retribuciones obtenidas en aplicación del régimen de Atención Continuada, regulado en el presente Decreto, no podrá ser acreditado mediante técnicas de prorrateo o similares en el abono de las pagas extraordinarias o en períodos vacacionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Salud para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§4.3. DECRETO 260/2001, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ADAPTAN LAS RETRIBUCIONES DE DETERMINADO PERSONAL DE ATENCIÓN PRIMARIA A LA TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL Y A LA LIBRE ELECCIÓN DE MÉDICO

(BOJA núm. 141, de 7 de diciembre)

El derecho a la libre elección de médico que se reconoce en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, ha sido objeto de desarrollo en nuestra Comunidad Autónoma por el Decreto 60/1999, de 9 de marzo, que regula la libre elección de 1999, por la y pediatra, y por la Orden de 9 de junio de 1999, por la que se regula el procedimiento de libre elección y se establecen normas de asignación de médico general y pediatra.

En la disposición adicional única del Decreto mencionado se establecen, dentro de los procedimientos de gestión necesarios, la adaptación del régimen retributivo del personal sanitario del Servicio Andaluz de Salud al sistema de libre elección y la extensión de la Tarjeta Sanitaria Individual.

El objetivo de la adaptación es realizar una mayor adecuación proporcional de las retribuciones del personal sanitario al número de usuarios asignados en sus respectivos cupos a través de la Tarjeta Sanitaria Individual, a la extensión del límite de la cobertura de la edad pediátrica desde los 7 a los 14 años y a la diferente demanda de asistencia que se realiza según grupos de edad.

Para conseguir esta adaptación del componente capitulo es necesario incidir en el sistema de retribuciones del personal de Atención Primaria, modificando los criterios de distribución del complemento de productividad fija establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 17 de julio de 1990, de retribuciones del personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud para 1990, modificado por el Decreto 175/1991,

de 24 de septiembre, sobre materia retributiva del personal de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en desarrollo de la legislación básica establecida por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Por otra parte, en el segundo punto del Acuerdo entre el Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales de 28 de octubre de 1999, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 1999, se recogieron incrementos de la masa salarial para la adaptación del régimen retributivo de determinado personal de Atención Primaria a la tarjeta sanitaria individual durante los años 2000, 2001 y 2002.

En virtud de todo ello, cumplido el trámite de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad, previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a propuesta de la Consejería de Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de noviembre de 2001, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto adaptar el régimen retributivo del personal adscrito a los Equipos Básicos de Atención Primaria y a los Dispositivos de Apoyo de los Distritos Sanitarios a que se refiere el artículo siguiente al sistema de libre elección de médico y a la implantación de la tarjeta sanitaria individual, mediante la introducción en la valoración del complemento de productividad en su factor fijo de los conceptos señalados en el artículo 3.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto, la cuantía económica de estos conceptos se vinculará al número de usuarios con derecho reconocido a la asistencia sanitaria, acreditado mediante tarjetas sanitarias individuales del Sistema Nacional de Salud o documento temporal de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, según la Base de Datos de Usuarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía, gestionada y administrada por el Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto son de aplicación a los Médicos de Familia, Médicos Pediatras y ATS/DUE adscritos a los Equipos Básicos de Atención Primaria, y a los Odontostomatólogos, Fisioterapeutas, Matronas y Trabajadores Sociales adscritos a los Dispositivos de Apoyo de los Distritos Sanitarios.

Artículo 3. Valoración del complemento de productividad en su factor fijo.

Sin perjuicio del componente de dispersión geográfica, previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio de 1990, modificado por el Decreto 175/1991, de 24 de septiembre, en el factor fijo del complemento de productividad se valorarán, además según las categorías profesionales, los siguientes conceptos:

a) Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE): Este concepto, de acuerdo con lo previsto en el Anexo II del presente Decreto, hace referencia al número de usuarios con derecho reconocido a la asistencia sanitaria del Sistema Sanitario Pú-

- blico de Andalucía, acreditado mediante tarjetas sanitarias individuales del Sistema Nacional de Salud o documento temporal del Servicio Andaluz de Salud de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, residentes en Andalucía y adscritos a cada médico según la Base de Datos de Usuarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- b) Asistencia en otros centros (C): Este concepto se destina a valorar la asistencia prestada por los profesionales, una vez por semana como mínimo, en otros centros diferentes a aquél en el que desempeñan habitualmente sus funciones.
- c) Horario (H): Este concepto retribuye la prestación de la asistencia en uno o varios centros, cada semana, por la mañana o por la tarde, al menos en un 20% más de la prestación habitual.

Artículo 4. *Aplicación del complemento de productividad en su factor fijo a Médicos de Familia y Médicos Pediatras por tarjetas sanitarias adscritas.*

1. En el factor fijo del complemento de productividad de los Médicos de Familia y Médicos Pediatras adscritos a Equipos Básicos de Atención Primaria se integran los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE), asistencia en otros centros (C) y horario (H).
2. El valor económico asignado a cada uno de los anteriores conceptos se vinculará al número de usuarios adscritos a cada médico de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del Anexo I del presente Decreto.

Artículo 5. *Aplicación del complemento de productividad en su factor fijo al personal ATS/DUE por tarjetas sanitarias adscritas.*

1. En el factor fijo del complemento de productividad del personal ATS/DUE adscrito a Equipo Básico de Atención Primaria se integran los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE), asistencia en otros centros (C) y horario (H).
2. El valor económico asignado a cada uno de los anteriores conceptos se vinculará al número de usuarios adscritos a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de cada Centro de Atención Primaria, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del Anexo I del presente Decreto.

Artículo 6. *Aplicación del factor fijo del complemento de productividad a los Médicos Odontólogos por tarjetas sanitarias adscritas.*

1. En el factor fijo del complemento de productividad de los Médicos Odontólogos de Atención Primaria se integran los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE) y asistencia en otros centros (C).
2. La cuantía económica correspondiente a cada uno de estos conceptos se determinará de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del Anexo I del presente Decreto.

Artículo 7. *Aplicación del factor fijo del complemento de productividad a los Fisioterapeutas, Matronas y Trabajadores Sociales por tarjetas sanitarias adscritas.*

1. La valoración del complemento de productividad fija de los Fisioterapeutas, Matronas y Trabajadores Sociales en Atención Primaria se efectuará teniendo en cuenta los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE) y asistencia en otros centros (C).

2. La cuantía económica correspondiente a cada uno de estos conceptos se determinará de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del Anexo I del presente Decreto.

Artículo 8. *Retribuciones por asistencia a desplazados y ciudadanos sin tarjetas sanitarias.*

1. Los usuarios sin derecho a la prestación de asistencia sanitaria por el Sistema Sanitario Público de Andalucía que sean asistidos y den lugar al correspondiente proceso de facturación y cobro con los precios públicos legalmente establecidos serán incorporados durante el mes de la asistencia con el valor de la tarjeta que figura en el apartado E6 del concepto «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad» (TAE), según el Anexo II.

También se incorporarán, en el apartado correspondiente a su edad del concepto «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad» (TAE) y mientras dure su adscripción, los usuarios con derecho a la asistencia sanitaria en el Sistema Nacional de Salud no residentes en Andalucía, así como los extranjeros con derecho a la asistencia en virtud de acuerdo internacional, cuando por su desplazamiento a esta Comunidad Autónoma sean adscritos a algún médico temporalmente por un período de uno a doce meses.

2. Los residentes en Andalucía, cuando temporalmente se desplacen a otro lugar de la Comunidad Autónoma y sean adscritos temporalmente por un período de uno a doce meses a otro médico, serán asignados a efectos retributivos únicamente a este segundo médico mientras dure su desplazamiento y adscripción, sin menoscabo de que la Base de Datos de Usuarios pueda seguir manteniendo los datos de su médico original para que le sea asignado automáticamente al ciudadano una vez que acabe su desplazamiento.

Artículo 9. *Retribuciones por cupos acumulados temporalmente.*

En el caso excepcional de que no pueda cubrirse una o más plazas por los procedimientos habituales y legalmente establecidos, y algún profesional sea debidamente autorizado para hacerse cargo temporalmente, por acumulación, de las funciones asistenciales correspondientes a todo o parte del cupo de usuarios de estas plazas, percibirá durante ese período de tiempo las retribuciones por la plaza propia y las derivadas de los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE), asistencia en otros centros (C) y horario (H) correspondientes al cupo o a la parte del cupo acumulado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Absorción de complementos personales transitorios.*

Los incrementos retributivos que se produzcan por la entrada en vigor del presente Decreto absorberán, en las cuantías y formas previstas en la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los complementos personales transitorios que tengan su origen en el cambio del anterior sistema retributivo por coeficiente (Personal de Cupo y Zona, Sanitarios Locales) al específico de Atención Primaria.

Segunda. Complemento de productividad en su factor variable.

Las normas contenidas en el presente Decreto afectan únicamente al complemento de productividad en su factor fijo. El factor variable del mismo complemento no experimenta modificación alguna y continuará rigiéndose por sus normas específicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y, en particular, los apartados A) y B) del Anexo IV del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio de 1990, debiéndose entender hecha a este Decreto la remisión que se contiene a estos apartados en el citado Acuerdo, sustituyéndose los conceptos de «Población asistida» y «Estructura de población» por los nuevos de «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE)», «Asistencia en otros centros (C)» y «Horario (H)».

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto y al titular del Servicio Andaluz de Salud para su ejecución.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», sin perjuicio de que sus efectos económicos se retrotraigan al 1 de junio de 2001, tomándose en cuenta para ello el valor de la primera mensualidad que se abone de conformidad con sus prescripciones.

ANEXO I. Criterios de distribución de los nuevos conceptos de la productividad factor fijo para cada categoría profesional.

1. Médicos de Familia y Médicos Pediatras en EBAP.

- Concepto «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad» (TAE): Cada 1.000 tarjetas ajustadas por edad (TAE) tendrán un valor estándar de 32.000 pesetas mensuales (192,32 euros).
- Concepto «Asistencia en otros centros» (C): Se concretan en otros Centros de Atención Primaria, Residencias de la Tercera Edad o Centros Especiales de la Consejería de Asuntos Sociales.
 - «C» por asistencia en uno de estos Centros.
Valor: El 20% del valor de los TAE de cada médico.
 - «C» por asistencia en dos o más de estos Centros.
Valor: El 40% del valor de los TAE de cada médico.
- Concepto «Horario» (H):
 - «H» con horario de mañana/tarde un día a la semana.
Valor: El 20% del valor de los TAE de cada médico.
 - «H» con horario de mañana/tarde dos o más días a la semana.
Valor: El 40% del valor de los TAE de cada médico.

2. ATS/DUE en EBAP.

- Concepto «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad» (TAE): Para su cálculo se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas por edad, que se obtendrá dividiendo el total de TAE adscritas a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de su respectivo Centro de Atención Primaria entre el número de ATS/DUE de ese centro. Cada 1.000 tarjetas ajustadas por edad (TAE) tendrán un valor estándar de 2.400 pesetas mensuales (14,42 euros).
- Concepto «Asistencia en otros centros» (C): Se concretan en otros Centros de Atención Primaria, Residencias de la Tercera Edad o Centros Especiales de la Consejería de Asuntos Sociales. Para su cálculo se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas por edad, que se obtendrá dividiendo el total de TAE adscritas a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de su respectivo Centro de Atención Primaria entre el número de ATS/DUE de ese Centro. A esta media se le aplicarán las siguientes proporciones y valor unitario:
 - «C» por asistencia en uno de estos Centros.
Valor: Sobre el 20% de los TAE medios del Centro, 15.000 ptas. (90,15 euros)/1.000 TAE/mes.
 - «C» por asistencia en dos o más de estos Centros.
Valor: Sobre el 40% de los TAE medios del Centro, 15.000 ptas. (90,15 euros)/1.000 TAE/mes.

- Concepto «Horario» (H): Para su cálculo se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas por edad de su respectivo Centro de Atención Primaria, calculada como en el punto anterior. A esta media se le aplicarán las siguientes proporciones y valor unitario: «H» con horario de mañana/tarde un día a la semana.
Valor: Sobre el 20% de los TAE medios del Centro, 15.000 ptas. (90,15 euros)/1.000 TAE/mes.
«H» con horario de mañana/tarde dos o más días a la semana.
Valor: Sobre el 40% de los TAE medios del Centro, 15.000 ptas. (90,15 euros)/1.000 TAE/mes.

3. Médicos Odontostomatólogos en Atención Primaria.

- Concepto «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad» (TAE): Para su cálculo se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas por edad, que se obtendrá dividiendo el total de TAE adscritas a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de los distintos Centros de Atención Primaria del Distrito correspondiente entre el número de profesionales de la categoría adscritos al Dispositivo de Apoyo del Distrito. Cada 1.000 tarjetas ajustadas por edad (TAE) tendrán un valor estándar de 610 pesetas mensuales (3,67 euros).
- Concepto «Asistencia en otros centros» (C): Se concretan en Colegios y/o Centros de Salud de otras Zonas Básicas de Salud distintas a la habitual.
Por cada Zona Básica de Salud o Centro de Salud donde realice su trabajo con periodicidad de al menos una vez cada semana, diferentes al habitual, se cuantifica en 320 pesetas mensuales (1,92 euros) por cada 1.000 tarjetas ajustadas por edad (TAE) adscritas a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de la correspondiente Zona Básica de Salud o Centro de Salud.

4. Fisioterapeutas, Trabajadores Sociales y Matronas en Atención Primaria.

- Concepto «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad» (TAE): Para su cálculo se utilizará como base la media de tarjetas ajustadas por edad, que se calculará dividiendo el total de TAE adscritos a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de los Centros de Atención Primaria del Distrito correspondiente entre el número de profesionales de la correspondiente categoría del Dispositivo de Apoyo del Distrito. Cada 1.000 tarjetas ajustadas por edad (TAE) tendrán un valor estándar de 160 pesetas mensuales (0,96 euros).
- Concepto «Asistencia en otros centros» (C): Por cada Zona Básica de Salud o Centro de Salud donde realice su trabajo con periodicidad de al menos una vez cada semana, diferentes al habitual, se cuantifica en 320 pesetas mensuales (1,92 euros) por cada 1.000 tarjetas ajustadas por edad (TAE) adscritas a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de la correspondiente Zona Básica de Salud o Centro de Salud.

ANEXO II. Población con Tarjeta Sanitaria Individual ajustada por edad (TAE).

El ajuste por edad de las tarjetas, en todos los casos a los que se hace referencia en el presente Decreto, se realizará de la siguiente forma:

Ajuste por edad	Valor	Subtotal
E1: menores de 1 año	N×5	
E2: de 1-2 años	N×3	
E3: de 3-6 años	N×1,5	
E4: de 7-64 años	N	núm. 141,
E5: de 65-74 años	N×2	
E6: de 75 o más años	N×4	
Titulares pensionistas <65 años	N×2	
TOTAL TAE: 1		

Siendo N el valor estándar por tarjeta sanitaria para cada categoría.

§4.4. ORDEN DE 10 DE JULIO DE 2007, POR LA QUE SE REGULA LA APLICACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS

(BOJA núm. 153, de 3 de agosto)

El artículo 31 del Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 224/2005, de 18 de octubre, establece que el complemento de productividad se percibirá por el personal de la Inspección con arreglo a lo establecido en las normas generales reguladoras de esta materia y en el referido Reglamento, habilitando a la titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias que desarrollen la aplicación de dicho complemento.

Asimismo, en el apartado 2 del citado artículo 31, se establece que la titular de la Consejería de Salud, con los límites de las disponibilidades presupuestarias existentes para este fin, asignará una cantidad global que constituirá la cuantía máxima del complemento de productividad de la Inspección de Servicios Sanitarios y que se distribuirá individualmente conforme a los criterios establecidos en el apartado siguiente. La determinación de esa cantidad global se hará en atención a los objetivos programáticos fijados para la Inspección de Servicios Sanitarios, en el correspondiente Plan Anual de Inspección de Servicios Sanitarios.

Por otra parte, la asignación individualizada del complemento de productividad se realizará por semestres naturales vencidos, a propuesta de la titular de la Secretaría General Técnica, previa evaluación de los resultados obtenidos. Como factores a tener en cuenta para la distribución individual del complemento de productividad se considerarán el puesto de trabajo ocupado, la dedicación, disponibilidad, grado de cumplimiento de los objetivos de la unidad, cantidad y calidad del trabajo desarrollado.

El complemento de productividad se basa en la valoración de resultados de los objetivos determinados tanto a nivel de la unidad de trabajo como a nivel individual, y en la evaluación del desempeño profesional.

Estos objetivos deben ser de conocimiento previo por los profesionales, gestionables, alcanzables, comprensibles, participativos, medibles cuantitativamente o cualitativamente, coherentes con los objetivos estratégicos de la Consejería de Salud, y dentro del marco de los objetivos establecidos en el Plan Anual de la Inspección de Servicios Sanitarios, a que hace referencia el artículo 14 del citado del Decreto 224/2005, de 18 de octubre.

Por todo ello, la aplicación del complemento de productividad precisa definir los criterios de valoración del trabajo, el sistema de distribución, así como de composición de las Comisiones de Valoración y su régimen de funcionamiento.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 224/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden determinar la aplicación del complemento de productividad del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios, cuyos elementos básicos son la valoración de resultados de los objetivos, determinados tanto a nivel de la unidad de trabajo como a nivel individual, y en la evaluación del desempeño profesional, así como la composición y régimen de funcionamiento de las Comisiones de Valoración.

Artículo 2. Cuantía del Complemento de Productividad.

- 1.** Anualmente, con los límites de las disponibilidades presupuestarias existentes para este fin, se asignará una cantidad global que constituye el tope del Complemento de Productividad de la Inspección de Servicios Sanitarios.
- 2.** La determinación de esa cantidad global se hará en atención a los objetivos fijados en el correspondiente Plan Anual de Inspección de Servicios Sanitarios¹⁸⁰.
- 3.** La asignación individualizada de la cantidad global se realizará conforme a los criterios de valoración previstos en esta Orden.
- 4.** La percepción de las cantidades correspondientes al complemento de productividad no originará derecho alguno a su mantenimiento.

Artículo 3. Unidades de trabajo.

- 1.** Al objeto de la valoración del complemento de productividad se considerarán las siguientes unidades de trabajo:
 - a) Unidades del programa de Inspección de Centros y Servicios Sanitarios.
 - b) Unidades del programa de Inspección farmacéutica.
 - c) Unidades Médicas de Valoración de Incapacidades del programa de Incapacidad Laboral.
 - d) Otras Unidades singularizadas necesarias para el cumplimiento del mencionado Plan.

¹⁸⁰ Decreto 224/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

2. Cada unidad de trabajo estará integrada por el personal de la Inspección de Servicios Sanitarios cuyas funciones determinan las actuaciones inspectoras que se configuran en el Plan Anual de Inspección de Servicios Sanitarios, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 224/2005, de 18 de octubre.

3. El personal de la Inspección de Servicios Sanitarios podrá estar adscrito a una o varias unidades de trabajo.

Artículo 4. *Objetivos.*

1. El personal de la Inspección de Servicios Sanitarios percibirá el complemento de productividad en función al cumplimiento de los objetivos asignados a cada unidad de trabajo en los correspondientes Planes Anuales de Objetivos definidos por la persona titular de la Secretaría General Técnica, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales, la persona titular de la Subdirección de Inspección, así como las personas titulares de las distintas Direcciones de la Inspección de Servicios Sanitarios Provinciales, dentro del Plan Anual de la Inspección de Servicios Sanitarios.

2. Los objetivos que configuran el Plan Anual de Objetivos deben ser de conocimiento previo por los integrantes de la unidad de trabajo, deben ser objetivos gestionables, alcanzables, comprensibles, participativos, medibles cuantitativa y/o cualitativamente y coherentes con los objetivos estratégicos de la Consejería de Salud, como concreción en cada unidad del Plan Anual de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 5. *Criterios generales de distribución del complemento de productividad.*

1. De conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, los criterios de asignación individualizada deberán adaptarse a lo establecido en el mismo.

2. La determinación de la cantidad global se hará en atención a los objetivos programáticos fijados para la Inspección de Servicios Sanitarios y en razón de la responsabilidad de los asuntos y cargas de trabajo.

3. Los objetivos a conseguir por cada unidad constituyen el Plan Anual de Objetivos para cada unidad provincial, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta Orden.

4. La cuantía del complemento de productividad se distribuirá en función del grado de cumplimiento de los objetivos de la unidad, determinados en el Plan Anual de Inspección de Servicios Sanitarios y de la evaluación del desempeño profesional individual, teniendo en cuenta la dedicación, disponibilidad, así como la cantidad y calidad del trabajo desarrollado.

5. El ochenta por ciento de la cuantía global del complemento de productividad se distribuirá proporcionalmente a los resultados obtenidos por la correspondiente unidad y el veinte por ciento restante por la evaluación del desempeño profesional¹⁸¹.

¹⁸¹ Artículos 6 y 7.

6. Con carácter semestral se llevará a cabo la evaluación precisa que permita determinar las cuantías a percibir del complemento de productividad.

7. No se considerará período de desempeño del puesto de trabajo a efectos de valoración del complemento de productividad las ausencias reglamentarias siguientes:

- a) Excedencias.
- b) Reducciones de jornada.
- c) Situaciones de Incapacidad Temporal, por enfermedad común o accidente no laboral.
- d) Permisos sin sueldo.

8. El personal de la Inspección de Servicios Sanitarios que haya sido adscrito a una o varias unidades de trabajo, percibirá en este último caso proporcionalmente la cantidad del complemento de productividad en función del tiempo dedicado a cada una de ellas y del cumplimiento de los objetivos. El personal de la Inspección Central se adscribirá, a estos efectos, a las unidades del programa de su responsabilidad o a todas las unidades.

9. Si el período de desempeño del puesto de trabajo fuera inferior al semestre, la cuantía del complemento de productividad será proporcional al período efectivamente desempeñado.

Artículo 6. Evaluación de resultados del Plan Anual de Objetivos.

La cuantía del complemento de productividad asignada en atención a los resultados de los objetivos anuales será del ochenta por ciento, conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 5 de esta Orden, y se distribuirá entre las distintas unidades en función de la evaluación de los resultados obtenidos en el Plan Anual de Objetivos y puestos de trabajo adscritos. Esta cuantía se distribuirá entre el personal de la unidad en función de su puesto de trabajo, tiempo de trabajo y evaluación de resultados individuales.

Artículo 7. Evaluación del desempeño profesional.

1. La evaluación del desempeño profesional, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 5 de la presente Orden, es aquel proceso sistemático y periódico de estimación cuantitativa y cualitativa del grado de eficacia con el que los profesionales llevan a cabo las actividades, sus funciones y la responsabilidad de los puestos de trabajo que desempeñen. Se realizará teniendo en cuenta las siguientes competencias profesionales:

- a) Aprendizaje y mejora continua.
- b) Orientación a resultados.
- c) Trabajo en equipo.
- d) Orientación a la ciudadanía.

2. La cuantía del complemento de productividad asignada en atención a la evaluación del desempeño profesional será del veinte por ciento, conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 5 de esta Orden, y se distribuirá entre las distintas unidades en función de los puestos de trabajo adscritos. Esta cuantía se distribuirá entre el personal de la unidad en función de su puesto de trabajo, tiempo de trabajo y valoración individual de evaluación del desempeño profesional.

3. La evaluación del desempeño profesional se realizará una vez al año, para la valoración del desempeño y la identificación de oportunidades de desarrollo individual.

4. La evaluación del desempeño profesional se realizará por cada Dirección del Equipo Provincial de la Inspección de Servicios Sanitarios, respecto al personal integrante de

dicho Equipo, por la Subdirección de la Inspección de Servicios Sanitarios respecto al personal integrante de la unidad central y los titulares de las Direcciones de Equipo Provinciales, por la persona titular de la Secretaría General Técnica respecto al Subdirector de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Artículo 8. Remanentes.

1. Son remanentes del complemento de productividad la cantidad que resta después de la evaluación de los resultados del Plan Anual de Objetivos y de la evaluación del desempeño profesional por no alcanzarse la totalidad de los objetivos fijados, ni el máximo en la evaluación del desempeño profesional.

2. Las remanentes procedentes de la evaluación de resultados del Plan Anual de Objetivos se distribuirán entre:

- a) Las unidades provinciales y la unidad central de cada programa de la Inspección de Servicios Sanitarios que hayan superado el nivel mínimo que se fije para cada año y en proporción a los resultados obtenidos.
- b) Las personas que integren las unidades anteriormente citadas y siempre que se haya obtenido el nivel mínimo fijado para cada año, en la evaluación de desempeño profesional y en proporción a los resultados individuales obtenidos.

3. Las remanentes procedentes de la evaluación del desempeño profesional se distribuirán entre los profesionales adscritos a las unidades de todos los programas de cada Inspección Provincial de Servicios Sanitarios, así como los adscritos a la unidad central, proporcionalmente a la evaluación obtenida y siempre que supere el nivel mínimo fijado para cada año en la evaluación de desempeño profesional.

Artículo 9. Comisiones de Valoración de resultados.

1. Para la valoración de resultados obtenidos en la ejecución del Plan Anual de Objetivos se constituirá una Comisión Central de Valoración y ocho Comisiones Provinciales de Valoración.

2. Las Comisiones de valoración de resultados se reunirán, al menos, una vez cada seis meses.

Artículo 10. Comisión Provincial de Valoración.

1. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Salud se constituirá una Comisión Provincial de Valoración compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidencia: Será ejercida por la persona titular de la Delegación Provincial o persona en quien delegue.
- b) Vocalías: Serán ejercidas por la persona titular de la Dirección de la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios, así como las personas que ostenten las coordinaciones de los programas previstos en el artículo 3 de esta Orden.
- c) Secretaría: Será ejercida por personal funcionario designado por el titular de la Delegación Provincial, con voz pero sin voto.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Provincial de Valoración dos funcionarios de los Cuerpos de Inspección y Subinspección respectivamente, con voz pero sin voto.

3. Son funciones de la Comisión Provincial de Valoración las siguientes:

- a) Valorar el cumplimiento de los objetivos individuales asignados a cada unidad de trabajo, conforme a lo establecido en la presente Orden.
- b) Aprobar la evaluación del desempeño profesional realizada por la Dirección del Equipo Provincial a los integrantes de las distintas unidades de trabajo.
- c) Elevar propuesta de evaluación a la Comisión Central de Valoración.

Artículo 11. Comisión Central de Valoración.

1. En la *Consejería de Salud*¹⁸² se constituirá la Comisión Central de Valoración compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidencia: Será ejercida por la titular de la Secretaría General Técnica.
- b) Vocalías: Serán ejercidas por la persona titular de la *Dirección General de Salud Pública y Participación*, o persona en quien delegue; la persona titular de la *Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento*, o persona en quien delegue; la persona titular de la *Dirección General de Asistencia Sanitaria* del Servicio Andaluz de Salud, o persona en quien delegue; la persona titular de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.
- c) Secretaría: Será ejercida por la persona titular de la Jefatura del Servicio de Personal, con voz pero sin voto.

2. Pondrán asistir a las reuniones de la Comisión Central de Valoración dos funcionarios de los Cuerpos de Inspección y Subinspección respectivamente, con voz pero sin voto.

3. Son funciones de la Comisión Central de Valoración las siguientes:

- a) Valorar el cumplimiento de los objetivos asignados a la totalidad de las unidades de trabajo, conforme a lo establecido en la presente Orden.
- b) Valorar los resultados individuales de los objetivos asignados al personal de la unidad central de Inspección.
- c) Aprobar la evaluación del desempeño profesional realizada por la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios al personal adscrito a la unidad central de Inspección.
- d) Aprobar las propuestas de las Comisiones Provinciales de Valoración.

Artículo 12. Asignación individualizada del complemento de productividad.

La persona titular de la Secretaría General Técnica, a la vista de la valoración de resultados del Plan Anual de Objetivos y de la evaluación del desempeño profesional, elevará propuesta de asignación individualizada a la persona titular de la *Consejería de Salud*.

Artículo 13. Publicidad de las cantidades percibidas.

De conformidad con lo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función de la Junta de Andalucía, las cantidades percibidas en concepto de productividad por cada funcionario serán de conocimiento público del resto del personal del Departamento u Organismo interesados, así como de los representantes sindicales.

¹⁸² Las referencias a órganos y centros directivos de la Administración Sanitaria Pública de la Junta de Andalucía deben adaptarse al Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual rango, en aquello que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Orden y, expresamente, la Orden de 17 de diciembre de 1993, por la que se desarrolla el Decreto 156/1993, de 5 de octubre, que regula el complemento de productividad del personal de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Secretaría General Técnica para adoptar cuantos actos sean necesarios para la aplicación de la presente Orden, y en especial para la determinación de las unidades singularizadas necesarias para el cumplimiento del Plan Anual de Objetivos, dentro del Plan Anual de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». No obstante, los criterios para la evaluación y distribución del complemento de productividad del personal de la Inspección de los Servicios Sanitarios será de aplicación desde el 1 de enero de 2007.

§4.5. RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA AGENCIA

(BOJA núm. 86, de 7 de mayo)

El 17 de diciembre de 2003 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatuario de los Servicios de Salud. La referida Ley viene a unificar la normativa a aplicar a todo el personal estatuario, con independencia de su anterior clasificación entre personal facultativo, sanitario no facultativo o no sanitario.

El Estatuto Marco contempla como Instrumento clave en materia de personal, dentro de cada Servicio de Salud, el Plan de Ordenación de Recursos Humanos (PORH). En este sentido, el artículo 13 de la citada norma legal lo define como el instrumento básico de planificación global de los mismos dentro de los Servicios de Salud, en el que se han de especificar los objetivos a conseguir en materia de personal, los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideren adecuados para cumplir tales objetivos, pudiendo a su vez establecer las medidas necesarias para conseguir dicha estructura, especialmente en materia de Cuantificación de recursos, programación del acceso, movilidad geográfica y funcional, promoción y reclasificación profesional.

Por su parte, el artículo 12.1 establece que la planificación de los recursos humanos estará orientada a su adecuado dimensionamiento, distribución, estabilidad, desarrollo, formación y capacitación, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios.

Mediante la resolución de 9 de noviembre de 2004 de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre), se aprobó el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Andaluz de Salud.

Dicho plan se planteaba un horizonte temporal abierto no previendo una vigencia temporal determinada.

Por el contrario, si bien no se explicitaba en el mismo, su desarrollo gradual sería el que aconsejaría y exigiría su adaptación progresiva introduciendo las modificaciones necesarias como consecuencia de cambios normativos u organizacionales.

En coherencia con lo anterior, desde la entrada en vigor de dicho plan se han realizado periódicamente los estudios y han sido consultadas la Direcciones de los centros sanitarios, tanto en el ámbito de la Atención Especializada como de la Atención Primaria y Centros de Transfusión Sanguínea.

Fruto de ello fue la Resolución de 2 de diciembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se modifica el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Andaluz de Salud aprobado por la Resolución de 9 de noviembre de 2004, que modificaba el punto 7.1.2 del citado Plan, posibilitando la prolongación voluntaria de la permanencia en servicio activo al personal licenciado sanitario de las categorías de Jefes de Servicio, Jefes de Sección y Facultativos Especialistas de Área en sus distintas especialidades, Médicos de Familia en sus diferentes destinos (EBAP/UGC, Dispositivo de Apoyo, DCCU, SCCU, CTS), Pediatras de atención primaria, y Odontoestomatólogos, en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

La sentencia de fecha 13 de marzo de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recaída en el Recurso Casación núm. 209/2012 entiende que la vigencia del PORH no puede extenderse más allá del año 2008, salvo que se hubiera procedido a su prórroga o a la elaboración de un nuevo Plan. Ello se fundamenta en que como instrumentos de planificación global los planes ciñen su ámbito de aplicación a las previsiones que en ellos se contienen y, desde luego, de los que resulten de sus términos o de su tenor literal, pero no más allá de ellos¹⁸³. El PORH aprobado mediante la resolución de 9 de noviembre de 2004 de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud contiene previsiones estadísticas del número de jubilaciones previstas para los años 2004-2008, adopta como ámbito normativo de referencia el III Plan Andaluz de Salud 2003-2008 y el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, sobre políticas de personal para el período 2003 a 2005.

Si bien el PORH del SAS aprobado en su día tiene un carácter vivo y un horizonte temporal abierto, no previendo una vigencia temporal determinada, dicha sentencia aconseja y exi-

¹⁸³ Como es sabido, conforme al artículo 26.2 de la Ley del Estatuto Marco, la vigencia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Andaluz de salud (PORH) se viene utilizando como criterio para denegar la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta cumplir la edad de 70 años («Esta prolongación, concluye, deberá ser autorizada por el servicio de salud correspondiente, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos»).

ge se establezca un procedimiento continuado de revisión, razón por la cual se mandata a la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud para, siguiendo el procedimiento normativamente establecido, revisar periódicamente las previsiones y objetivos del PORH.

Tras la actualización de los estudios de demografía sanitaria que figuran como Anexos 1 y 2 del mismo se desprende:

- Que procede situar el PORH, hasta que se produzca un nuevo acuerdo de políticas de personal, en los elementos aún vigentes que se contuvieran en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, sobre políticas de personal para el periodo 2006 a 2008.
- La ampliación de la edad de jubilación no es una medida deseable. Basta echar una mirada a las empresas altamente especializadas para poder observar que todas buscan la incorporación de profesionales jóvenes, manteniendo un adecuado equilibrio en el envejecimiento de sus plantillas y que los puestos ocupados por profesionales que prorrogan su edad de jubilación son excepcionales y limitados a determinados niveles de especialización, de maestría, de acreditación y de intensidad del esfuerzo. Para ello existen en el PORH otras figuras, que seguramente habrá que revisar y considera que la mayoría de los profesionales, salvo excepciones, tampoco desean se incremente la edad de jubilación. A la vista de los datos extraídos de los nuevos estudios poblacionales y de estructura de plantilla del Servicio Andaluz de Salud, Anexos 1 y 2, cabe concluir que dar cumplimiento a lo regulado en el Estatuto Marco estableciendo la edad de jubilación a los 65 años es, en el nuevo horizonte definido en los citados estudios, perfectamente asumible en todas las categorías y compatible con la garantía de las necesidades asistenciales y organizativas de los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud a excepción de la posibilidad de la prolongación voluntaria de la permanencia en servicio activo hasta los 67 años al personal licenciado sanitario de las categorías de Jefes de Servicio, Jefes de Sección y Facultativos Especialistas de Área en sus distintas especialidades, Médicos de Familia en sus diferentes destinos (EBAP/UGC, Dispositivo de Apoyo, DCCU, SCCU, CTS), Pediatras de atención primaria, y Odontostomatólogos, no existiendo, por el contrario evidencia alguna que demuestre la necesidad de prolongar más allá de las citadas edades la permanencia en el servicio activo a los profesionales que voluntariamente lo solicitaran según se plantea en el punto 2 del artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.
- Complementariamente a esta medida, que facilita el imprescindible rejuvenecimiento de la plantilla y la necesidad de facilitar la integración profesional de nuevos especialistas formados por el sistema de residencia (en los últimos 5 años se ha duplicado el número de plazas ofertadas sobre su serie histórica), debe contemplarse la prórroga excepcional en el servicio activo desde la edad reglamentaria de jubilación hasta los 70 años cuando concurren necesidades asistenciales justificadas por carencias de pro-

fesionales en determinadas zonas y especialidades de difícil cobertura. Para ello se definen en el Anexo 3 del Plan la definición de zonas y especialidades de difícil cobertura y los procedimientos de actualización y se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las disposiciones de aplicación de lo dispuesto en la presente medida y actualizar con la periodicidad que se precise el citado Anexo 3.

Esta actualización del PORH se ha sometido a consideración en el ámbito de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, tal y como dispone el apartado 2 del artículo 12 del Estatuto Marco, habiendo contado en la sesión celebrada el 7 de marzo de 2014 con el acuerdo de la mayoría de los presentes en que quede sin efecto la modificación del PORHH de 2010 y se modifique el PORH actualmente en vigor de 2004 en los términos referentes a la adecuación de la edad de jubilación forzosa de los profesionales en los términos anteriormente expresados, y que figuran en la presente revisión. Así mismo existe acuerdo en actualizar el PORH 2004 actualizando todas las tablas y los datos demográficos de la anterior versión del PORH.

La edición del Plan de Ordenación de Recursos Humanos que ahora se aprueba, fruto de esa actualización, se configura como una herramienta de gestión que ha de permitir orientar las decisiones que van a afectar a los profesionales a lo largo de su vida laboral al servicio de esta Agencia, en cuestiones tan importantes como son las referidas a los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo, movilidad geográfica, promoción o reclasificación profesional, así como en materia de jubilación, tanto voluntaria como forzosa y permanecerá en vigor mientras que no se modifique o se apruebe uno nuevo por Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, siguiendo el procedimiento normativamente establecido, tras negociación en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad sobre políticas de personal o porque nuevos estudios de demografía sanitaria así lo aconsejen. La Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud revisará periódicamente las normas y los estudios demográficos que sustentan este PORH, promoviendo, en caso de ser necesario, la actualización del mismo a la Mesa sectorial de Negociación de Sanidad.

Por todo ello, y en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud,

RESUELVO

Primero. Aprobar la nueva edición del Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Andaluz de Salud, actualizado en los epígrafes 2.4, 2.5, 3, 4, 9 y sus Anexos a fecha 1 de marzo de 2013 y cuya vigencia se extenderá hasta que, siguiendo el procedimiento normativo, se proceda a su revisión.

Segundo. Ordenar la publicación de esta Resolución en el *BOJA* y del Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Andaluz de Salud en todos los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud a los efectos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Tercero. El Plan de Ordenación tendrá eficacia a partir de su publicación.

Cuarto. Derogar la Resolución de 2 de diciembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se modifica el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Andaluz de Salud aprobado por la Resolución de 9 de noviembre de 2004.

Quinto. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud para dictar las disposiciones de aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Sexto. Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, en su caso, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, de acuerdo con los artículos 117 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 11 de abril de 2014.

El Director Gerente, José Manuel Aranda Lara.

ÍNDICE COMPLETO

1. NORMAS GENERALES	13
§1.1. LEY 2/1998, DE 15 DE JUNIO, DE SALUD DE ANDALUCÍA. EXTRACTO ..	15
TÍTULO VI. DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	15
Capítulo IV. Personal	15
Artículo 58.	15
Artículo 59.	16
Artículo 60.	16
§1.2. DECRETO 151/2003, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CÓDIGO NUMÉRICO PERSONAL PARA LOS PROFESIONALES SANITARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	17
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	18
Artículo 2. Estructura del Código Numérico Personal	18
Artículo 3. Recetas oficiales	19
Artículo 4. Garantías para el ejercicio de la actividad propia de su profesión	19
DISPOSICIONES ADICIONALES	19
Primera. Complimentación de otros modelos de documentos aprobados por normas reglamentarias estatales	19
Segunda. Modificación de modelos actuales de documentos sanitarios aprobados por normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía	19
Tercera. Plazo de asignación del Código Numérico Personal	20

DISPOSICIÓN TRANSITORIA	20
Única. Subsistencia de modelos de documentos	20
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	20
Única	20
DISPOSICIONES FINALES	20
Primera. Habilitación	20
Segunda. Entrada en vigor	20
2. CATEGORÍAS DE PERSONAL	21
§2.1. DECRETO 70/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA PLANTILLA ORGÁNICA, LAS FUNCIONES, LAS RETRIBUCIONES, LA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO, EL ACCESO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, ESPECIALIDADES DE FARMACIA Y VETERINARIA	23
Capítulo I. Disposiciones generales	25
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	25
Artículo 2. Destinos	26
Capítulo II. Plantilla orgánica	26
Artículo 3. Concepto de plantilla orgánica	26
Capítulo III. Funciones y facultades	26
Artículo 4. Funciones	26
Artículo 5. Facultades como agentes de la autoridad	27
Capítulo IV. Sistema retributivo	28
Artículo 6. Retribuciones básicas	28
Artículo 7. Retribuciones complementarias	28
Artículo 8. Gratificaciones por servicios extraordinarios	30
Capítulo V. Indemnizaciones específicas por razón del servicio	30
Artículo 9. Dispersión geográfica	30
Capítulo VI. Jornada y horario de trabajo	31
Artículo 10. Jornada laboral y horario de trabajo	31
Capítulo VII. Acceso al Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria	32
Artículo 11. Tramitación telemática	32
Sección 1ª. Acceso	32
Artículo 12. Oferta de Empleo Público	32
Artículo 13. Sistemas selectivos	32

Artículo 14. Convocatoria	33
Artículo 15. Comisiones de selección	33
Artículo 16. Solicitudes	34
Artículo 17. Listas de aspirantes admitidos y excluidos	35
Artículo 18. Relación de aspirantes que superen el proceso selectivo	35
Artículo 19. Aportación de documentación	36
Artículo 20. Nombramientos	36
Artículo 21. Reserva a personas con discapacidad	36
Artículo 22. Promoción interna	37
Artículo 23. Grado	38
Sección 2ª. Personal funcionario interino y situaciones de interinidad	38
Artículo 24. Selección de personal funcionario interino	38
Capítulo VIII. Provisión de puestos de trabajo	39
Artículo 25. Tramitación telemática de la provisión de puestos de trabajo	39
Sección 1ª. Provisión	39
Artículo 26. Adscripción de puestos de trabajo	39
Sección 2ª. Procedimiento de concurso	39
Artículo 27. Concurso	39
Artículo 28. Convocatorias	40
Artículo 29. Solicitudes	40
Artículo 30. Participantes	40
Artículo 31. Comisiones de Valoración	41
Artículo 32. Baremo de méritos	41
Artículo 33. Resolución	42
Artículo 34. Destinos	42
Artículo 35. Tomas de posesión	42
Artículo 36. Inscripción en el Registro General de Personal	43
Sección 3ª. Reingresos	43
Artículo 37. Reingreso al servicio activo	43
Sección 4ª. Adscripción provisional	44
Artículo 38. Adscripción provisional	44
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	44
Primera. Selección de personal temporal	44
Segunda. Método directo para la valoración del complemento de productividad	44
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	45
Única. Derogación normativa	45
DISPOSICIONES FINALES	45
Primera. Desarrollo	45
Segunda. Entrada en vigor	46

ANEXO I. Plantilla de Farmacéuticos y Veterinarios del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía	47
ANEXO II. Complemento específico	48
ANEXO III. Criterios generales del baremo de méritos de la fase de concurso para el acceso al Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria	48
ANEXO IV. Criterios generales del baremo de méritos del concurso para la provisión de los puestos vacantes del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria	49
§2.2. DECRETO 224/2005, DE 18 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. EXTRACTO ..	51
Capítulo I. Disposiciones generales	51
Artículo 1. Objeto del Reglamento	51
[...]	
Capítulo V. Peculiaridades en el régimen de selección y retribuciones de las Especialidades de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios ..	51
Artículo 27. Sistema selectivo de acceso	51
Artículo 28. Requisitos de las personas candidatas	52
Artículo 29. Convocatoria y procedimiento selectivo	52
Artículo 30. Provisión de puestos de trabajo	52
Artículo 31. Complemento de productividad	52
§2.3. DECRETO 155/2005, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EMÉRITO EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAL EMÉRITO EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	55
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	56
Artículo 2. Requisitos	56
Artículo 3. Méritos relevantes	57
Artículo 4. Convocatorias	57
Artículo 5. Presentación de solicitudes	57
Artículo 6. Constitución y composición de la Comisión de Eméritos	58
Artículo 7. Funciones de la Comisión de Eméritos	59

Artículo 8. Nombramiento	59
Artículo 9. Duración y prórroga del nombramiento	60
Artículo 10. Cese	61
Artículo 11. Funciones del personal emérito	61
Artículo 12. Gratificación al personal emérito	61
Artículo 13. Carácter vitalicio de la condición de emérito	62
Artículo 14. Incompatibilidad	62
Artículo 15. Registro del personal emérito	62
DISPOSICIÓN ADICIONAL	63
Única. Límite máximo de nombramientos de personal emérito	63
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	63
Única. Nombramiento de vocales de la Comisión de Eméritos	63
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	63
Única. Derogación normativa	63
DISPOSICIONES FINALES	63
Primera. Habilitación	63
Segunda. Entrada en vigor	63
§2.4. DECRETO 245/2001, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA CATEGORÍA DE TÉCNICO DE SALUD DE ATENCIÓN PRIMARIA EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	65
Capítulo I. Disposiciones generales	66
Artículo 1. Objeto	66
Artículo 2. Régimen jurídico	66
Artículo 3. Especialidades	66
Artículo 4. Destinos	67
Capítulo II. Funciones	67
Artículo 5. Funciones	67
Capítulo III. Sistemas de acceso y provisión de puestos de trabajo	68
Artículo 6. Formas de acceso	68
Artículo 7. Requisitos	68
Capítulo IV. Plantilla orgánica	68
Artículo 8. Estructura orgánica	68
Artículo 9. Estructura funcional	68
Capítulo V. Régimen retributivo	69
Artículo 10. Retribuciones básicas	69
Artículo 11. Retribuciones complementarias	69

DISPOSICIONES ADICIONALES	69
Primera. Modificaciones de plantilla	69
Segunda. Amortización de plazas	69
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	70
Primera. Coordinadores de Distrito	70
Segunda. Méritos	70
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	71
Única. Derogación de normas	71
DISPOSICIONES FINALES	71
Primera. Habilitaciones	71
Segunda. Entrada en vigor	71
ANEXO. Plantilla de Técnicos de Salud de Atención Primaria	71
§2.5. ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 2007, POR LA QUE SE SUPRIME LA CATEGORÍA DE PSICÓLOGO Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO ESPECIALISTA DE ÁREA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	79
Artículo 1. Objeto	80
Artículo 2. Integración directa del personal estatutario fijo al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud	80
Artículo 3. Tramitación por medios electrónicos	82
DISPOSICIONES ADICIONALES	82
Primera. Amortización de plazas	82
Segunda. Acceso al modelo de carrera profesional	82
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	82
Única. Situación del personal que ocupe las plazas de la categoría de Psicólogo	82
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	83
Única. Derogación normativa	83
DISPOSICIONES FINALES	83
Primera. Habilitación	83
Segunda. Entrada en vigor	83

§2.6. ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE SE CREAN LAS CATEGORÍAS DE EPIDEMIÓLOGOS Y FARMACÉUTICOS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, SE REGULAN SUS FUNCIONES, REQUISITOS DE ACCESO, PLANTILLA ORGÁNICA Y RETRIBUCIONES, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LAS CITADAS CATEGORÍAS CREADAS	85
Artículo 1. Objeto	86
Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Epidemiólogo de Atención Primaria ...	86
Artículo 3. Creación y funciones de la categoría de Farmacéutico de Atención Primaria ...	87
Artículo 4. Titulación para el acceso a las categorías de Epidemiólogo de Atención Primaria y Farmacéutico de Atención Primaria	87
Artículo 5. Plantilla orgánica y retribuciones de las categorías creadas	87
Artículo 6. Requisitos para la integración en las categorías de Epidemiólogo y Farmacéutico de Atención Primaria	88
Artículo 7. Procedimiento de integración	88
Artículo 8. Tramitación por medios electrónicos	89
DISPOSICIÓN ADICIONAL	89
Única. Valoración de los servicios prestados	89
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	89
Única. Derogación normativa	89
DISPOSICIONES FINALES	90
Primera. Habilitación	90
Segunda. Entrada en vigor	90
§2.7. ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE SE CREA LA CATEGORÍA DE TÉCNICO EN FARMACIA EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, SE REGULAN SUS FUNCIONES, REQUISITOS DE ACCESO, PLANTILLA ORGÁNICA Y RETRIBUCIONES, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LA CITADA CATEGORÍA	91
Artículo 1. Objeto	92
Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Técnico en Farmacia	92
Artículo 3. Titulación para el acceso a la categoría de Técnico en Farmacia	93
Artículo 4. Plantilla orgánica y retribuciones de los Técnicos en Farmacia	93

Artículo 5. Requisitos para la integración en la categoría de Técnico en Farmacia	93
Artículo 6. Procedimiento de integración	94
Artículo 7. Tramitación por medios electrónicos	94
DISPOSICIÓN ADICIONAL	95
Única. Valoración de los servicios prestados	95
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	95
Única. Derogación normativa	95
DISPOSICIONES FINALES	95
Primera. Habilitación	95
Segunda. Entrada en vigor	95
§2.8. ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE SE ESTABLECEN PLAZAS DIFERENCIADAS DE LA CATEGORÍA DE MÉDICO DE FAMILIA EN LOS CENTROS DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, SE DETERMINAN SUS RETRIBUCIONES, SE SUPRIMEN DIFERENTES CATEGORÍAS PROFESIONALES Y PUESTOS DE TRABAJO Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES CORRESPONDIENTES EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	97
Artículo 1. Objeto	98
Artículo 2. Establecimiento de plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea	99
Artículo 3. Acceso a las plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea y forma de provisión	99
Artículo 4. Retribuciones del personal que ocupe plaza diferenciada de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea	99
Artículo 5. Integración directa en plaza diferenciada de la categoría de Médico de Familia en los Centros de Transfusión Sanguínea	99
Artículo 6. Integración directa en categorías de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud del personal estatutario fijo con nombramiento en categorías que se suprimen o con nombramiento en puestos de trabajo de Farmacéutico o Farmacéutico Adjunto, en Atención Especializada, que se suprimen	100
Artículo 7. Procedimiento de integración	100
Artículo 8. Tramitación por medios electrónicos	101
Artículo 9. Amortización y reconversión de plazas	101

DISPOSICIONES ADICIONALES	102
Primera. Finalización de nombramientos eventuales de las categorías o puestos de trabajo suprimidos	102
Segunda. Personal con vínculo temporal que no esté en posesión de la titulación requerida ..	102
Tercera. Acceso al modelo de carrera profesional	102
Cuarta. Personal estatutario que se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza	103
Quinta. Situación del personal con vínculo temporal en plaza vacante de las categorías o puestos de trabajo suprimidos en posesión de la titulación requerida	103
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	103
Única. Derogación normativa	103
DISPOSICIONES FINALES	103
Primera. Habilitación	103
Segunda. Entrada en vigor	103
§2.9. ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE, EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, SE CREAN DISTINTAS CATEGORÍAS, SE ESTABLECEN PLAZAS DIFERENCIADAS DE LA CATEGORÍA CREADA DE TÉCNICO DE MANTENIMIENTO; SE REGULAN SUS FUNCIONES, REQUISITOS DE ACCESO, PLANTILLA ORGÁNICA Y RETRIBUCIONES; SE SUPRIMEN DISTINTAS CATEGORÍAS Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LAS CATEGORÍAS CREADAS	105
Artículo 1. Objeto	107
Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Técnico Especialista en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Industriales	107
Artículo 3. Creación y funciones de la categoría de Técnico Especialista en Electromedicina	107
Artículo 4. Creación de la categoría de Técnico de Mantenimiento y establecimiento de sus plazas diferenciadas y funciones	108
Artículo 5. Requisitos de acceso	108
Artículo 6. Plantilla orgánica de las categorías creadas	109
Artículo 7. Retribuciones de las categorías creadas	109
Artículo 8. Requisitos de integración directa del personal estatutario fijo en las categorías creadas	110
Artículo 9. Procedimiento de integración	110
Artículo 10. Tramitación por medios electrónicos	111
Artículo 11. Amortización y reconversión de plazas	111

DISPOSICIONES ADICIONALES	112
Primera. Finalización de nombramientos eventuales de las categorías suprimidas	112
Segunda. Personal estatutario fijo que se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza	112
Tercera. Integración del personal que acceda a las categorías suprimidas por esta Orden ..	112
Cuarta. Personal estatutario con vínculo temporal que ocupa plaza vacante y personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, que ocupen plazas de las categorías suprimidas, que reúna los requisitos de acceso para la integración en las correspondientes categorías	112
Quinta. Valoración de los servicios prestados	112
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	113
Única. Derogación normativa	113
DISPOSICIONES FINALES	113
Primera. Habilitación	113
Segunda. Entrada en vigor	113

§2.10. ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE, EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, SE CREAN Y SUPRIMEN DISTINTAS CATEGORÍAS, SE ESTABLECE UNA ESPECIALIDAD PROPIA DE UNA CATEGORÍA Y EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LAS MISMAS; SE REGULAN SUS FUNCIONES, REQUISITOS DE ACCESO, PLANTILLA ORGÁNICA Y RETRIBUCIONES; Y SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DIRECTA EN EL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LOS CITADOS CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	115
Artículo 1. Objeto	117
Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Técnico Superior en Nutrición y Control de Alimentos	118
Artículo 3. Creación y funciones de la categoría de Técnico de Gestión Documental, Biblioteca y Archivos	118
Artículo 4. Creación y funciones de la categoría de Técnico Especialista en Informática ..	119
Artículo 5. Creación y funciones de la categoría de Técnico Superior en Alojamiento	120
Artículo 6. Establecimiento de la especialidad Sistemas y Tecnologías de la Información dentro de la categoría de Técnico de Función Administrativa y de sus funciones	120
Artículo 7. Requisitos de acceso a las categorías creadas y a la especialidad que se establece	121
Artículo 8. Plantilla orgánica de las categorías creadas	121

Artículo 9. Retribuciones	122
Artículo 10. Requisitos de integración directa del personal estatutario fijo en otras categorías y en la especialidad establecida en la categoría de Técnico de Función Administrativa	122
Artículo 11. Procedimiento de integración	123
Artículo 12. Tramitación por medios electrónicos	124
Artículo 13. Amortización y reconversión de plazas	124
DISPOSICIONES ADICIONALES	124
Primera. Valoración de los servicios prestados	124
Segunda. Finalización de nombramientos eventuales de las categorías suprimidas	125
Tercera. Personal estatutario con vínculo temporal que ocupe plaza vacante y personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, que ocupe plazas de las categorías suprimidas	125
Cuarta. Personal estatutario fijo que se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza	125
Quinta. Integración del personal funcionario y del personal laboral	125
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	126
Única. Derogación normativa	126
DISPOSICIONES FINALES	126
Primera. Habilitación	126
Segunda. Entrada en vigor	126
§2.11. ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 2009, POR LA QUE SE CREA LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO DE GENÉTICA CLÍNICA EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE LOS CENTROS Y DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, REGULA SUS FUNCIONES, REQUISITOS DE ACCESO, PLANTILLA ORGÁNICA Y RETRIBUCIONES Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DIRECTA EN LA CITADA CATEGORÍA CREADA	127
Artículo 1. Objeto	128
Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Facultativo de Genética Clínica	129
Artículo 3. Requisitos de acceso	129
Artículo 4. Plantilla orgánica y retribuciones de la categoría creada	129
DISPOSICIONES ADICIONALES	130
Primera. Integración directa en la categoría de Facultativo de Genética Clínica	130
Segunda. Procedimiento de integración	130

Tercera. Tramitación por medios electrónicos	131
Cuarta. Situación del personal con vínculo temporal en plaza vacante en posesión de la titulación requerida	131
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	132
Primera. Valoración de los servicios prestados	132
Segunda. Situación del personal estatutario fijo que no se integre	132
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	132
Única. Derogación normativa	132
DISPOSICIONES FINALES	132
Primera. Habilitación	132
Segunda. Entrada en vigor	132
§2.12. ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1990, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN FUNCIONAL DE LAS PLANTILLAS DE LOS CENTROS ASISTENCIALES	133
Capítulo I. Estructura funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud	135
Artículo 1	135
Artículo 2	135
Capítulo II. Estructura orgánica de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud	136
Artículo 3	136
Artículo 4	136
Artículo 5	137
Capítulo III. Provisión de puestos de trabajo	138
Artículo 6	138
Artículo 7	139
Artículo 8	139
Artículo 9	139
DISPOSICIÓN ADICIONAL	140
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	140
Primera	140
Segunda	140
Tercera	140
Cuarta	140
Quinta	141

Sexta	141
Séptima	141
DISPOSICIÓN FINAL	141
ANEXO 1. Estructura funcional de las plantillas de áreas hospitalarias	142
ANEXO 2. Estructura funcional de las plantillas de distritos de atención primaria	146
3. SELECCIÓN, PROVISIÓN DE PUESTOS, CARRERA PROFESIONAL E INTEGRACIÓN	149
§3.1. DECRETO 136/2001, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS SISTEMAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO Y DE PROVISIÓN DE PLAZAS BÁSICAS EN LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	151
Capítulo I. Disposiciones generales	154
Artículo 1. Objeto	154
Artículo 2. Principios y criterios generales	154
Artículo 3. Provisión de plazas básicas vacantes	155
Artículo 4. Oferta de Empleo Público	155
Capítulo II. Concurso de traslado	156
Artículo 5. Convocatorias	156
Artículo 6. Baremo	157
Artículo 7. Requisitos	157
Artículo 8. Solicitudes	158
Artículo 9. Presentación y valoración de méritos	158
Artículo 10. Comisión de Valoración	158
Artículo 11. Resolución del concurso	159
Artículo 12. Cese	159
Artículo 13. Toma de posesión	159
Capítulo III. Reingreso al servicio activo con carácter provisional	160
Artículo 14. Requisitos	160
Artículo 15. Procedimiento	161
Artículo 16. Toma de posesión	161
Artículo 17. Finalización de la situación de reingreso provisional	162
Capítulo IV. Selección del personal estatutario	162
Artículo 18. Sistemas selectivos	162
Artículo 19. Oposición	163
Artículo 20. Concurso	163

Artículo 21. Concurso-oposición	163
Artículo 22. Convocatorias	164
Artículo 23. Requisitos	165
Artículo 24. Sistemas de acceso	166
Artículo 25. Listas de admitidos y excluidos	167
Artículo 26. Tribunal Calificador	168
Artículo 27. Relación provisional	169
Artículo 28. Resolución definitiva	169
Artículo 29. Opción de plaza	169
Artículo 30. Adjudicación de plazas	170
Artículo 31. Nombramientos	170
Artículo 32. Toma de posesión	170
Capítulo V. Promoción interna	171
Sección 1ª. Promoción interna	171
Artículo 33. Criterios generales	171
Artículo 34. Requisitos	171
Artículo 35. Sistemas de selección	172
Artículo 36. Contenido de los procesos selectivos	172
Sección 2ª. Promoción interna temporal	172
Artículo 37. Criterios generales	172
Artículo 38. Procedimiento	173
Artículo 39. Nombramiento	173
Artículo 40. Cese	173
DISPOSICIONES ADICIONALES	174
Primera. Plazas vinculadas	174
Segunda. Procedimiento de redistribución de efectivos	174
Tercera. Convocatorias conjuntas o coordinadas	174
Cuarta. Creación y modificación de categorías	175
Quinta. Acceso a otra categoría por personal estatutario fijo	175
Sexta. Integraciones de personal	175
Séptima. Nivel de organización de los Centros Regionales de Transfusión Sanguínea	176
Octava. Cobertura de plazas diferenciadas	176
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	176
Primera. Incorporación del personal estatutario de cupo y zona a los Equipos Básicos de Atención Primaria o Dispositivos de Apoyo de los Distritos Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud	176
Segunda. Incorporación de Médicos Especialistas de Cupo de la Seguridad Social a los Hospitales o Áreas de Gestión Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud	178
Tercera. Incorporación del personal estatutario de cupo y zona a través de procedimientos de concurso de traslado	179

Cuarta. Integración de los funcionarios de carrera del Cuerpo Técnico del Estado al Servicio de la Sanidad Local en los Equipos Básicos de Atención Primaria o en los Dispositivos de Apoyo de los Distritos Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud	179
Quinta. Participación en los concursos de traslado, regulados en el Capítulo II del personal funcionario de carrera del Cuerpo Técnico del Estado al servicio de la Sanidad Local	180
Sexta. Plazas sometidas a amortización	181
Séptima. Convocatorias en tramitación	181
Octava. Ofertas de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud, aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto	181
Novena. Regularización de la situación especial en activo	181
Décima. Régimen transitorio de la selección del personal que desempeñe funciones mediante Promoción Interna Temporal	181
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	182
Única. Derogación de normas	182
DISPOSICIONES FINALES	182
Primera	182
Segunda	182
ANEXO. Líneas básicas del baremo de méritos de procesos selectivos, mediante los sistemas de concurso-oposición y concurso, para la cobertura de plazas básicas vacantes de personal estatutario dependientes del Servicio Andaluz de Salud	183
§3.2. DECRETO 75/2007, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	187
Capítulo I. Disposiciones generales	189
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	189
Capítulo II. Provisión de puestos directivos	189
Artículo 2. Sistema de provisión	189
Artículo 3. Convocatoria	190
Artículo 4. Participantes	190
Artículo 5. Evaluación y registro de personas candidatas	190
Artículo 6. Designación	191
Artículo 7. Ceses	192
Capítulo III. Provisión de cargos intermedios	193
Artículo 8. Sistemas de provisión	193
Artículo 9. Convocatorias	193
Artículo 10. Participantes	195

Artículo 11. Régimen de dedicación	195
Artículo 12. Composición de las Comisiones de Selección	195
Artículo 13. Funciones de las Comisiones de Selección	196
Artículo 14. Nombramientos	197
Artículo 15. Evaluaciones	198
Artículo 16. Ceses	198
DISPOSICIÓN ADICIONAL	199
Única. Cobertura provisional de cargos intermedios	199
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	199
Única. Evaluación de cargos intermedios ocupados provisionalmente a la entrada en vigor del presente Decreto	199
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	200
Única. Derogación normativa	200
DISPOSICIONES FINALES	200
Primera. Desarrollo y ejecución	200
Segunda. Entrada en vigor	200
§3.3. ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 2007, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	201
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	202
Artículo 2. Sistemas de provisión	202
Artículo 3. Participantes	202
Artículo 4. Competencia para efectuar la convocatoria	202
Artículo 5. Difusión de la convocatoria	203
Artículo 6. Contenido de la convocatoria	203
Artículo 7. Solicitudes y documentación a aportar	204
Artículo 8. Comisiones de Selección	204
Artículo 9. Funciones de la Comisión de Selección para la provisión de cargos intermedios por el sistema de libre designación	204
Artículo 10. Funciones de la Comisión de Selección para la provisión de cargos intermedios por el sistema de concurso de méritos	205
Artículo 11. Resolución del procedimiento de provisión de cargos intermedios	205
DISPOSICIÓN FINAL	206
Única. Entrada en vigor	206

§3.4. DECRETO 18/2007, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DEL NIVEL DE LA COMPETENCIA PROFESIONAL DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA	207
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	209
Artículo 2. Definición de competencia profesional	209
Artículo 3. Sistema de acreditación	209
Artículo 4. Objetivos del sistema de acreditación	209
Artículo 5. Acceso al sistema de acreditación	210
Artículo 6. Niveles de acreditación	210
Artículo 7. Naturaleza de la acreditación	210
Artículo 8. Proceso de evaluación	210
Artículo 9. Órgano competente y funciones	211
Artículo 10. Procedimiento de acreditación	211
Artículo 11. Impugnación de la resolución	212
Artículo 12. Efectos de la resolución denegatoria del nivel de acreditación	213
Artículo 13. Vigencia	213
Artículo 14. Reacreditación	213
DISPOSICIÓN ADICIONAL	213
Única. Profesionales procedentes de otras Comunidades Autónomas	213
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	214
Única. Mapas de competencias definidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto	214
DISPOSICIONES FINALES	214
Primera. Procedimiento de tramitación telemática	214
Segunda. Desarrollo normativo	214
Tercera. Entrada en vigor	214
§3.5. ORDEN DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, POR LA QUE SE ESTABLECE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACREDITACIÓN DEL NIVEL DE LA COMPETENCIA PROFESIONAL DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA	215
Artículo 1. Objeto	216
Artículo 2. Ámbito de aplicación	216
Artículo 3. Identificación y autenticación	217
Artículo 4. Modelo normalizado de solicitud	217

Artículo 5. Presentación de la solicitud por medios electrónicos	217
Artículo 6. Verificación de datos	217
Artículo 7. Presentación de documentación complementaria	218
Artículo 8. Recepción de documentos electrónicos	219
Artículo 9. Cómputo de plazos	219
Artículo 10. Práctica de las notificaciones	219
Artículo 11. Notificaciones y comunicaciones por medio distinto al utilizado inicialmente . .	220
Artículo 12. Resolución y notificación	220
Artículo 13. Información sobre el estado de tramitación	221
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	221
Única. Derogación normativa	221
DISPOSICIONES FINALES	221
Primera. Desarrollo y ejecución	221
Segunda. Actualización de los Anexos	221
Tercera. Entrada en vigor	221
§3.6. ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 18 DE JULIO 2006, POR EL QUE SE RATIFICA EL ACUERDO DE 16 DE MAYO DE 2006, DE LA MESA SECTORIAL DE NEGOCIACIÓN DE LA SANIDAD, SOBRE POLÍTICA DE PERSONAL PARA EL PERÍODO 2006 A 2008 . . .	223
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	225
2. POLÍTICA DE EMPLEO	226
3. RETRIBUCIONES	227
4. DESARROLLO PROFESIONAL	230
5. TIEMPOS DE TRABAJO	233
6. UNIDADES DE GESTIÓN CLÍNICA	236
7. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO	236
8. VIGENCIA DEL ACUERDO	236
ANEXO I. Importes a percibir en complemento de destino y complemento específico . .	237
ANEXO I BIS. Importe mensual de complemento de docencia	238
ANEXO II. Incremento del complemento al rendimiento profesional en el presente Acuerdo	239
ANEXO III. Importes a percibir en los siguientes conceptos	243
ANEXO IV. Retribuciones de los niveles de carrera	244

ANEXO V. Modelo de carrera profesional	244
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	244
Primero. Ámbito de aplicación	247
Segundo. Definición y niveles de Carrera Profesional	247
Tercero. Requisitos de ascenso	248
Cuarto. Efectos y retribuciones	249
Quinto. Proceso de Certificación	249
Sexto. Carrera Profesional vs. Carrera Administrativa o de Gestión	251
Séptimo. Comisiones de Evaluación	251
Octavo. Periodicidad	253
Noveno. Período de transición	253
Décimo. Entrada en vigor	254
DISPOSICIONES ADICIONALES	254
Primera. Promoción interna	254
Segunda. Promoción interna temporal	254
Tercera. Excedencia	254
Quinta ¹ . Pérdida de la condición de personal estatutario fijo	255
Sexta. Servicios especiales	255
Séptima. Evaluación de las Buenas Prácticas del personal técnico especialista, técnico sanitario y personal de gestión y servicios	255
Octava. Régimen de garantías	255
ANEXO 1. Tabla de retribuciones del complemento de carrera profesional del Servicio Andaluz de Salud	256
§3.7. ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005, POR LA QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL QUE PRESTA SERVICIOS EN CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	257
Artículo 1. Objeto	258
Artículo 2. Ámbito de aplicación	258
Artículo 3. Procedimiento para la integración del funcionario de carrera	259
Artículo 4. Procedimiento para la integración del personal laboral fijo	259
Artículo 5. Normas comunes a funcionarios de carrera y personal laboral fijo	260
Artículo 6. Procedimiento para la integración del personal laboral temporal	261

¹ No existe disposición adicional 4ª: BOJA núm. 146, de 31 de julio de 2006, página 45.

DISPOSICIONES ADICIONALES	261
Primera. Nuevo plazo para la integración en la categoría de Personal de Lavandería y Planchado y en la de Celador-Conductor	261
Segunda. Seguimiento del proceso	262
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	262
Única. Complemento Personal de Integración	262
DISPOSICIONES FINALES	262
Primera. Habilitación	262
Segunda. Entrada en vigor	262
§3.8. RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2010, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DESARROLLO PROFESIONAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZACIONES DEL PACTO DE MESA SECTORIAL DE SANIDAD, SUSCRITO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA DE ANDALUCÍA-SAS Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES QUE SE CITAN, EL 18 DE MAYO DE 2010, SOBRE SISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL PARA PUESTOS BÁSICOS EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	263
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	266
I. Generalidades	267
1. Objeto del pacto	267
2. Ámbito de aplicación	267
3. Vigencia del pacto	267
4. Principios generales	268
II. Organización	268
1. Órganos de gestión	268
2. Órganos de control y seguimiento del pacto	269
3. Disposiciones comunes a todas las comisiones de control y seguimiento	270
III. Sistema de selección: aspectos generales	271
1. Requisitos generales de participación	271
2. Procedimientos de selección	272
IV. Selección mediante bolsa de empleo de personal estatutario temporal	272
1. Categorías profesionales y áreas específicas	272
2. Tipos de ofertas	275
3. Convocatoria	275
4. Solicitudes	275

5. Baremos	277
6. Tratamiento de la documentación	280
7. Listado único de aspirantes admitidos	280
8. Aportación de la documentación	281
9. Baremación de aspirantes y listado de personas candidatas	282
10. Orden y método de ofertas	282
11. Situaciones en bolsa	286
V. Selección mediante oferta pública específica	290
VI. Promoción interna temporal	292
VII. Período de prueba	293
VIII. Régimen transitorio	294
IX. Disposición derogatoria	295
ANEXO I	295
Baremo Grupo A	295
Baremo Grupo B	299
Baremo Grupos C, D y E	302
4. RETRIBUCIONES Y CONDICIONES DE TRABAJO	305
§4.1. DECRETO 175/1992, DE 29 DE SEPTIEMBRE, SOBRE MATERIA RETRIBUTIVA Y CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	307
Artículo 1	308
Artículo 2	308
Artículo 3	308
Artículo 4	308
Artículo 5	309
DISPOSICIONES ADICIONALES	310
Primera	310
Segunda	310
DISPOSICIONES FINALES	311
Primera	311
Segunda	311
ANEXO I. Complementos específicos	311
ANEXO II	314

§4.2. DECRETO 112/1997, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA MODALIDAD C DEL COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA	315
Artículo 1	316
Artículo 2	316
Artículo 3	317
Artículo 4	317
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	317
DISPOSICIONES FINALES	317
Primera	317
Segunda	317
§4.3. DECRETO 260/2001, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ADAPTAN LAS RETRIBUCIONES DE DETERMINADO PERSONAL DE ATENCIÓN PRIMARIA A LA TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL Y A LA LIBRE ELECCIÓN DE MÉDICO	319
Artículo 1. Objeto	320
Artículo 2. Ámbito de aplicación	320
Artículo 3. Valoración del complemento de productividad en su factor fijo	320
Artículo 4. Aplicación del complemento de productividad en su factor fijo a Médicos de Familia y Médicos Pediatras por tarjetas sanitarias adscritas	321
Artículo 5. Aplicación del complemento de productividad en su factor fijo al personal ATS/DUE por tarjetas sanitarias adscritas	321
Artículo 6. Aplicación del factor fijo del complemento de productividad a los Médicos Odontostomatólogos por tarjetas sanitarias adscritas	321
Artículo 7. Aplicación del factor fijo del complemento de productividad a los Fisioterapeutas, Matronas y Trabajadores Sociales por tarjetas sanitarias adscritas	321
Artículo 8. Retribuciones por asistencia a desplazados y ciudadanos sin tarjetas sanitarias	322
Artículo 9. Retribuciones por cupos acumulados temporalmente	322
DISPOSICIONES ADICIONALES	322
Primera. Absorción de complementos personales transitorios	322
Segunda. Complemento de productividad en su factor variable	323
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	323
Única. Derogación normativa	323
DISPOSICIONES FINALES	323

Primera. Facultad de desarrollo	323
Segunda. Entrada en vigor	323
ANEXO I. Criterios de distribución de los nuevos conceptos de la productividad factor fijo para cada categoría profesional	324
ANEXO II. Población con Tarjeta Sanitaria Individual ajustada por edad (TAE)	326
§4.4. ORDEN DE 10 DE JULIO DE 2007, POR LA QUE SE REGULA LA APLICACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS	327
Artículo 1. Objeto	328
Artículo 2. Cuantía del Complemento de Productividad	328
Artículo 3. Unidades de trabajo	328
Artículo 4. Objetivos	329
Artículo 5. Criterios generales de distribución del complemento de productividad	329
Artículo 6. Evaluación de resultados del Plan Anual de Objetivos	330
Artículo 7. Evaluación del desempeño profesional	330
Artículo 8. Remanentes	331
Artículo 9. Comisiones de Valoración de resultados	331
Artículo 10. Comisión Provincial de Valoración	331
Artículo 11. Comisión Central de Valoración	332
Artículo 12. Asignación individualizada del complemento de productividad	332
Artículo 13. Publicidad de las cantidades percibidas	332
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	333
Única. Derogación normativa	333
DISPOSICIONES FINALES	333
Primera. Habilitación	333
Segunda. Entrada en vigor	333
§4.5. RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA AGENCIA	335

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ADSCRIPCIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO: §2.1, art. 26.

ADSCRIPCIÓN PROVISIONAL: §2.1, art. 38.

C

CARGOS INTERMEDIOS

- Ceses: §3.2, art. 16.
- Cobertura provisional: §3.2, disposición adicional única.
- Evaluación: §3.2, art. 15.
- Provisión: §3.2, arts. 8 a 16; §3.3.

CARRERA PROFESIONAL

- §3.6, Anexo V.
- Definición y niveles: apartado 1º.
- Requisitos de ascenso: apartado 2º.
- Efectos y retribuciones: apartado 3º.
- Proceso de Certificación: apartado 4º.

CATEGORÍA DE CELADOR-CONDUCTOR: §3.7, disposición adicional primera.

CATEGORÍA DE EPIDEMIÓLOGO DE ATENCIÓN PRIMARIA: §2.6.

CATEGORÍA DE FACULTATIVO ESPECIALISTA DE ÁREA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA: §2.5.

CATEGORÍA DE FACULTATIVO DE GENÉTICA CLÍNICA: §2.10.

CATEGORÍA DE FARMACÉUTICO DE ATENCIÓN PRIMARIA: §2.7.

CATEGORÍA DE MÉDICO DE FAMILIA EN LOS CENTROS DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA: §2.8.

CATEGORÍA DE PERSONAL DE LAVANDERÍA Y PLANCHADO: §3.7, disposición adicional primera.

CATEGORÍA DE TÉCNICO DE SALUD DE ATENCIÓN PRIMARIA: §2.4.

CATEGORÍA DE TÉCNICO DE MANTENIMIENTO: §2.9.

CATEGORÍA DE TÉCNICO EN FARMACIA: §2.7.

CATEGORÍA DE TÉCNICO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, ESPECIALIDAD SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN: §2.10.

CATEGORÍA DE TÉCNICO ESPECIALISTA EN ELECTROMEDICINA: §2.9.

CATEGORÍA DE TÉCNICO ESPECIALISTA EN INFORMÁTICA: §2.8.

CATEGORÍA DE TÉCNICO ESPECIALISTA EN MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES: §2.9.

CATEGORÍA DE TÉCNICO SUPERIOR EN ALOJAMIENTO: §2.10.

CATEGORÍA DE TÉCNICO SUPERIOR EN NUTRICIÓN Y CONTROL DE ALIMENTOS: §2.10.

CATEGORÍA DE TÉCNICO DE GESTIÓN DOCUMENTAL, BIBLIOTECA Y ARCHIVOS: §2.10.

CÓDIGO NUMÉRICO PERSONAL: §1.2, art. 2.

COMISIÓN DE EMÉRITOS: §2.3, arts. 6 y 7.

COMPETENCIA PROFESIONAL

- §3.4.
- Mapa de competencias: art. 8.
- Niveles de acreditación: art. 6.
- Noción: art. 2.
- Procedimiento de acreditación: art. 10, disposición final primera; §3.5.
- Reacreditación: art. 14.
- Sistema de acreditación: arts. 3, 4 y 5.
- Vigencia: §3.4, art. 13.

COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA: §4.2.

COMPLEMENTO DE CARRERA PROFESIONAL: §3.6, Anexo V y Anexo 1.

COMPLEMENTO DE DESTINO: §3.6, Anexo I.

COMPLEMENTO DE DOCENCIA: §3.6, Anexo I Bis.

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD: §2.2, art. 31; §4.3; §4.4.

COMPLEMENTO ESPECÍFICO: §2.1, Anexo II; §3.6, Anexo I; §4.1, Anexo I.

COMPLEMENTO AL RENDIMIENTO PROFESIONAL: §3.6, Anexo II.

COMPLEMENTO PERSONAL DE INTEGRACIÓN: §3.7, disposición transitoria única.

CONCURSO (PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO): §2.1, arts. 27 y ss.

CONCURSO (SELECTIVO): §3.1, art. 20.

CONCURSO DE TRASLADO: §3.1, arts. 5 y ss.

CONCURSO-OPOSICIÓN: §3.1, art. 21.

CONVOCATORIAS CONJUNTAS: §3.1, disposición adicional tercera.

CUERPO DE TÉCNICOS DE GRADO MEDIO, ESPECIALIDAD DE SUBINSPECCIÓN DE PRESTACIONES Y SERVICIOS SANITARIOS: §2.2.

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESPECIALIDADES DE FARMACIA Y VETERINARIA: §2.1.

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESPECIALIDAD DE INSPECCIÓN DE PRESTACIONES Y SERVICIOS SANITARIOS: §2.2.

D

DESARROLLO PROFESIONAL: §3.6, apartado 4.

DESTINOS: §2.1, arts. 2 y 34.

DISPERSIÓN GEOGRÁFICA: §2.1, art. 9.

E

EXCEDENCIA: Anexo V, disposición adicional tercera.

G

GRADO: §2.1, art. 23.

GRATIFICACIONES POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS: §2.1, art. 8.

I

INTEGRACIONES DE PERSONAL: §3.1, disposición adicional sexta; §3.7.

J

JORNADA LABORAL Y HORARIO DE TRABAJO: §2.1, art. 10.

N

NOMBRAMIENTOS: §2.1, art. 20; §3.1, art. 31.

O

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO: §2.1, art. 12; §3.1, art. 4.

P

PERSONAL EMÉRITO: §2.3.

PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL

- Bolsa de empleo: §3.8, apartado IV.
- Oferta Pública Específica: §3.8, apartado V.
- Período de prueba: §3.8, apartado VII.

PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO: §2.1, art. 24.

PLAN ANUAL DE OBJETIVOS: §4.3, art. 6.

PLAN DE ORDENACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD: §4.5.

PLANTILLA ORGÁNICA: §2.1, art. 3; §2.12.

PLAZAS VINCULADAS: §3.1, disposición adicional primera.

POLÍTICA DE EMPLEO: §3.6, apartado 2.

PROMOCIÓN INTERNA: §2.2, art. 21; §3.1, arts. 33 a 36; §3.6, Anexo V y disposición adicional primera.

PROMOCIÓN INTERNA TEMPORAL: §3.1, arts. 37 a 40; §3.6, Anexo V y disposición adicional segunda; §3.8, apartado VI.

PUESTOS DIRECTIVOS (PROVISIÓN): §3.2, arts. 2 a 7.

R

REDISTRIBUCIÓN DE EFECTIVOS: §3.1, disposición adicional segunda.

REGISTRO DE PERSONAL EMÉRITO EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD: §2.3, art. 15.

REGISTRO GENERAL DE PERSONAL: §2.1, art. 36.

REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO: §2.1, art. 37; §3.1, arts. 14 a 17.

RESERVA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD: §2.1, art. 21.

RETRIBUCIONES: §3.6, apartado 3.

S

SERVICIOS ESPECIALES: Anexo V, disposición adicional sexta.

SISTEMAS SELECTIVOS: §2.1, art. 13; §2.2, art. 27; §3.1, art. 18.

T

TOMA DE POSESIÓN: §3.1, art. 32.

TIEMPOS DE TRABAJO: §3.6, apartado 5.

ISBN: 978-84-8333-635-9

